

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Marcela Lagarde y de los Ríos, del grupo parlamentario del PRD»

La suscrita, integrante del grupo parlamentario del PRD en la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración de este órgano legislativo iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del título quinto; se reforman los artículos 165 y la fracción II del 170 y se adicionan a este título el capítulo I *Derechos reproductivos de las y los trabajadores* y el capítulo II *Las y los trabajadores con responsabilidades familiares*, todos ellos de la Ley Federal del Trabajo, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La inserción de las mujeres en el mundo del trabajo ha generado una doble, y en algunos casos triple, jornada de trabajo, debido a la distribución inícua de la carga laboral y familiar, situación que debe cambiar.

Las responsabilidades familiares y domésticas, que regularmente recaen sobre las mujeres, les imponen cada vez más obstáculos para competir en el mercado de trabajo, de una manera equitativa, frente a los hombres. En algunos países europeos, esta situación se ha tratado de modificar, al ampliar ciertos derechos y obligaciones de hombres y mujeres, los cuales se han establecido en la legislación laboral.

Por otro lado, existe un marco jurídico internacional que establece la obligación de los países de instrumentar políticas e incorporar en sus legislaciones medidas que eliminen la discriminación y la segregación laboral para la consecución de relaciones con mayor equidad entre los géneros.

Por ejemplo, nuestro país forma parte de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) referidos a los derechos de las trabajadoras, como el 100, relativo a la igualdad en la remuneración de hombres y mujeres. El Convenio 111, que habla de la no discriminación en materia de empleo y ocupación.

Además, se encuentra el Convenio 156 de la OIT, referido a la igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras con

responsabilidades familiares, el cual busca contribuir a la equidad entre los géneros y que no ha sido ratificado por nuestro país.

También, México ha suscrito la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), por lo que nuestro país tiene la obligación de incluir en su legislación, y en la normatividad laboral, los principios de no discriminación, igualdad de derechos y equidad entre los géneros.

En México, tenemos mucho trabajo por hacer para actualizar y armonizar las leyes federales y locales que contribuyan a la equitativa distribución de los derechos y obligaciones de hombres y mujeres, tanto en el ámbito laboral, como en el familiar.

En necesario hacer una serie de modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que las mujeres estén en posibilidad de compaginar, en mejores condiciones, su inserción en el mundo del trabajo remunerado y su participación en el ámbito familiar.

En la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo, realizada en 1994 en El Cairo, Egipto, se reconoció que las políticas poblacionales, instrumentadas hasta entonces en el mundo, se centraban en el control de la natalidad de las mujeres, lo cual era un error. Por lo que a partir de entonces se empezó a hablar de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, donde ellas tenían que tomar decisiones sobre su cuerpo y el disfrute de su sexualidad.

Asimismo, resulta importante que en la declaración de esta Conferencia se señala que, los hombres deben hacerse responsables del ejercicio de su sexualidad, por lo que también tienen que responsabilizarse del bienestar de su pareja y de los hijos e hijas que procrean. Esto ha constituido un avance que debe conducir a una sociedad donde las tareas sociales, del trabajo y la procreación se compartan entre hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Por ello, esta iniciativa tiene dos propósitos fundamentales a saber:

Traslada el concepto de derechos sexuales y reproductivos al ámbito del trabajo, reconociendo que las y los trabajadores deben tener las condiciones necesarias para ejercer este derecho, toda vez que las experiencias recientes de la

situación que viven las mujeres en la maquila, donde les prohíben que se embaracen y, por otro lado, la realidad de los mineros o trabajadores que por sus condiciones de trabajo han visto violentados estos derechos, cuando por ejemplo tienen problemas de procreación, debido a la disminución de la cantidad de espermas, como resultado de las altas temperaturas y lugares cerrados donde laboran.

Por otro lado otorga derechos de cuidados paternos que permitirán que los trabajadores que lo requieran, puedan disponer de días con goce de sueldo para realizar tareas de atención o cuidado a hijos, hijas o familiares.

Asimismo, busca que las tareas sociales y de cuidado sean mejor distribuidas entre la pareja, a fin de que las mujeres tengan la posibilidad de destinar tiempo para su desarrollo y avance personal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Primero. Se modifica la denominación del título quinto y se reforman los artículos 165 y 170, fracción II, del de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Título quinto

De la responsabilidades familiares y los derechos reproductivos de las y los trabajadores

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la **salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres en el trabajo.**

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I (...)

II. Disfrutarán de un descanso de **ocho** semanas anteriores y **ocho** posteriores al parto;

III a la VII (...)

Segundo. Se adicionan al título quinto, el capítulo I, Derechos reproductivos de las y los trabajadores, y el capítulo II, Las y los trabajadores con responsabilidades familiares; y se adicionan los artículos 172 A, 172 B, 172 C, 172 D, 172 E, 172 F, 172 G, 172 H, 172 I, 172 J, 172 K, 172 L, 172 M, 172 N, 172 O y 172 P a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Capítulo I

Derechos reproductivos de las y los trabajadores

Artículo 172 A. Las modalidades que se consignan en este título tienen como propósito garantizar las condiciones laborales que aseguren el ejercicio pleno de las responsabilidades familiares y derechos reproductivos de las y los trabajadores.

Artículo 172 B. Para los efectos de la iniciativa se entiende por responsabilidades familiares: lo establecido al respecto por el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el artículo 1 *a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.*

Artículo 172 C. Para los efectos de esta iniciativa, se entiende por derechos reproductivos de las y los trabajadores: los derechos consagrados en el artículo cuarto constitucional, en donde se estipula que *toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.*

Los derechos reproductivos de las y los trabajadores deben garantizar:

- Acceso al trabajo sin condicionantes que obliguen a las mujeres a no embarazarse durante el tiempo laboral de la trabajadora.
- Respeto a la intimidad y dignidad de las trabajadoras, evitando algún tipo de control de su sexualidad y sus periodos menstruales.
- Permanencia en el trabajo por parte de las mujeres en estado de gravidez.

Artículo 172 D. Queda garantizada la libertad de los y las trabajadoras a ejercer sus derechos reproductivos en el momento de su elección, sin menoscabo de los derechos

establecidos en la presente ley, protegiéndose su salud y en su caso la del producto.

Artículo 172 E. Toda trabajadora que decida ejercer sus derechos reproductivos conservará su empleo, salario y puesto de trabajo y no podrá ser despedida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 172 F. Cuando el desempeño de un trabajo ponga en peligro la salud reproductiva de hombres y/o mujeres, se deberán acatar las normas nacionales e internacionales para salvaguardar la salud y la vida de las y los trabajadores, considerando lo establecido en el artículo 167 de la ley actual.

Artículo 172 G. Cuando ocurra lo señalado en el artículo anterior, las trabajadoras y trabajadores, previo dictamen médico, tendrán derecho a ser reubicados en otro puesto de trabajo sin menoscabo de sus prestaciones sociales y salariales.

Artículo 172 H. En el caso de que el desempeño de un trabajo, por parte de las y los trabajadores, cause daño a su salud reproductiva, ésta deberá reconocerse como una enfermedad profesional, por lo que la o el trabajador tiene derecho a todas las prerrogativas que establece la ley en estos casos. Además, si el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no cuenta con los especialistas y tratamiento requerido por la o el trabajador, la o el patrón se deberá responsabilizar de su atención en otra institución médica.

Artículo 172 I. En el caso de que el desempeño de un trabajo por parte de las y los trabajadores cause daño a su salud reproductiva y que, en consecuencia de ello el hijo o la hija nacida presenté algún daño físico o mental, la o el patrón deberá responsabilizarse de la atención médica o tratamiento que requiera, ya sea en el IMSS o en otra institución médica y/o educativa.

Capítulo II Las y los trabajadores con responsabilidades familiares

Artículo 172 J. La o el trabajador podrá tomar, de común acuerdo con su pareja trabajadora, una parte del período de licencia posparto, independientemente de que ambos trabajen en el mismo o en diferente lugar.

Artículo 172 K. El o la trabajadora podrán disfrutar de una licencia no mayor de un año, para la atención de un hijo o

hija recién nacida, sin goce de sueldo. Al término de la misma podrá regresar al mismo puesto de trabajo.

Artículo 172 L. El trabajador tendrá derecho a una licencia por paternidad de ocho semanas posteriores al nacimiento de su hija o hijo, en caso de fallecimiento de la madre.

Artículo 172 M. Si las y los trabajadores recurren a la adopción de un infante, menor de nueve meses, disfrutará de un permiso de ocho semanas con goce de sueldo. Si el infante adoptado es mayor de nueve meses y hasta cinco años, gozará de un permiso de seis semanas con goce de sueldo. Este derecho podrá ejercerse por ambos cónyuges, pudiendo tomar una parte del período de licencia, según lo acuerden.

Artículo 172 N. En caso de enfermedad de las hijas e hijos, de familiares con discapacidad, adultos mayores, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y afinidad, la o el trabajador disfrutará de tres días de permiso con goce de sueldo. Si requiere un permiso mayor de tres días, hasta por seis meses, tendrá derecho a licencia sin goce de sueldo.

Artículo 172 O. En caso de muerte de un familiar, hasta segundo grado de parentesco por consanguinidad y afinidad, las y los trabajadores tendrán derecho a tres días de permiso con goce de sueldo. Si el suceso ocurre fuera de la ciudad del lugar de trabajo, la o el trabajador tendrá derecho a cinco días con goce de sueldo.

Artículo 172 P. Las licencias por responsabilidades familiares, a que tienen derecho las y los trabajadores, se computarán como días trabajados y reconocidos en su antigüedad; por ello percibirán el salario íntegro correspondiente, sin ser afectados sus derechos laborales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006— Dip. Marcela Lagarde y de los Ríos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«Iniciativa que reforma el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter al Pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

El sistema justicia electoral esta preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual está obligado a ser cumplir los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad dentro de los procesos electorales. Asimismo, contempla la forma de organizar y sancionar las elecciones y los procesos electorales con la finalidad de hacer efectivo el sufragio de los electores para así fortalecer la democracia.

Por tanto, sólo con la identificación de los puntos endebles del sistema electoral, tanto de forma como de fondo se podrá perfeccionar, en el entendido de que las leyes no son perfectas pero si perfectibles, para lograr su exacta aplicación e interpretación de los órganos correspondientes.

Así, como cualquier otra norma, la ley electoral se debe aplicar, interpretar y argumentar siempre acorde con los principios generales del derecho y con la hermenéutica jurídica, de acuerdo con diversos métodos que existen de interpretación: gramatical sistemático, histórico, lógico, teleológico, funcional, restrictivo, exegético, sociológico, temporal, jerárquicos, sociales y de especialidad de las normas, para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido que no sea contrario a la Ley Suprema, efectivo para que la autoridad aplique lineamientos y eficaz con el fin de que la norma se cumpla.

Con frecuencia los ordenamientos son imprecisos, oscuros o tienen lagunas legislativas, no sólo porque carezca de algún dispositivo aplicable al caso concreto, sino también,

cuando existan artículos que limitan o se contraponen, porque entonces, en el último caso, se tendrá que interpretar que es lo que predominará sobre la contradicción al momento de la aplicación de los lineamientos de la norma, o para formarse el criterio en la decisión judicial y ello se logra con base a criterios de la interpretación, más comunes, gramatical, sistemático, histórico, teleológico y lógico en ocasiones dependiendo de la norma se emplean otros métodos como el funcional, en donde prevalecerán como punto de partida y base interpretativa los principios generales del derecho, para aplicarse según el criterio de la materia.

Por ello la interpretación hermenéutica jurídica niega la posibilidad de **limitaciones** o significados múltiples que se **contraponga**; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación del sistema normativo que se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello el interprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

Por consiguiente, el sistema jurídico compuesto de principios y reglas capaces de ofrecer siempre una única respuesta correcta para cada caso planteado, es el motivo por lo que no puede ninguna norma poner limitaciones, en cuanto a la forma en que se debe de interpretar, especificando los métodos de interpretación actualizar, y a la vez contradecirse estableciendo que se estará a los principios generales del derecho.

De toda nuestra legislación codificada que compone nuestro marco jurídico dentro de nuestro Estado de derecho, son pocos los códigos o leyes o normas que plasman dentro de su ordenamiento los lineamientos para que apliquen o interpreten, en ese supuesto está el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a esto, no debemos pasar por alto la pluralidad del contenido del derecho electoral, en razón de que la norma electoral regula la actividad para el sufragio de los electores para tomar la decisión, así mismo establece los preceptos consuetudinarios que regula la elección de los representantes populares, al mismo tiempo que refiere los lineamientos legales para las autoridades electorales y la integración de los órganos.

Consecuentemente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 define en sus párrafos quiénes están autorizados para aplicar la norma, y

los métodos a seguir en caso de interpretación, específicamente en el párrafo segundo establece los métodos que deberán de aplicarse para su interpretación que son el: gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los dispuesto por el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Derivado de lo anterior, se desprende que el artículo 3o., en su párrafo segundo, presenta una antinomia, ya que es limitativo y a la vez contradictorio, toda vez que restringe la posibilidad de emplear cualquier otro tipo de método de interpretación para conocer el sentido exacto del precepto, y asimismo se contradice al establecer que se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional en la interpretación de la ley se estará a la interpretación jurídica de la ley como a los principios generales del derecho.

Por tanto, el propósito de la iniciativa es que el artículo 3o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca que para la interpretación del Código se emplearan los criterios de interpretación jurídica, atendiendo a los principios generales del derecho consagrados en el último párrafo del artículo 14 constitucional, con lo cual se dara una certeza jurídica al safragador, que el juzgador estará en la libertad de emplear los criterios más idóneos para buscar el fin ultimo de lo que el legislador quería preceptuar.

Conviene situar que la problemática radica en que el precepto establece específicamente que métodos se deberán emplear para la interpretación a los cuales no se les resta importancia, sino que en ocasiones no se puede establecer limitaciones para llevar acabo una actividad exegética que es la de buscar la verdad de la conducta realizada por el individuo de acuerdo a lo que preceptúa la norma.

Así, la interpretación **gramatical** lo que pretende es precisar el significado del lenguaje que se emplea en determinado artículo, cuando el mismo genera dudas, o los términos empleados precisan diversos significados.

Por su parte, la interpretación **sistemática** es el determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o al orden jurídico.

Asimismo, la interpretación **funcional** es buscar el sentido de la disposición que genera dudas, en donde se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la aplicación de la norma jurídica.

Es importante resaltar que los criterios de interpretación que se han establecido en el código electoral, no son los únicos que reconoce nuestro sistema jurídico, en virtud de la labor exegética que a realizado la Suprema Corte, la cual ha reconocido seis criterios interpretativos: gramatical, sistemático, teleológico, histórico tradicional, histórico progresista y lógico, que representan el método más seguro para llegar a una interpretación apegada a derecho.

El criterio funcional es tomado al igual que otros métodos de interpretación de forma secundaria para ser utilizado, sin que por esto desmerezca su importancia en su la aplicación para la interpretación de norma.

Aunado a esto, debemos considerar que el sistema electoral, tiene una historia, el hecho de que haya sido una innovación la transición democrática en el campo jurídico electoral, no le resta importancia el que para la interpretación jurídica se emplee el criterio **histórico**, con el propósito de entender el surgimiento del sistema electoral, dentro del proceso historio de la transformación democrática y el pacto en la legislación electoral.

Ahora bien, el criterio **lógico** es buscar cual fue la voluntad que llevo al legislador a tomar el razonamiento jurídico, conocido como la ratio legis, con el fin de encontrar el sentido de la norma de los hechos que pretende preceptuar.

Respecto del criterio teleológico, éste busca la causa final para determinar el sentido y alcance, de lo que el legislador pretendía preceptuar en la norma jurídica.

Se debe reconocer que los principios generales del derecho no son limitativos para llevar a cabo una interpretación de la materia que sea sino, a contrario sensu, emplea todos los métodos que existen para que el juzgador pueda llegar a la verdad, al fondo al sentido de la ley a lo que el legislador deseaba preceptuar, con el fin último de eliminar como en este caso la antinomia que presenta el artículo 3 de la Ley electoral que en el mismo precepto encierra una contradicción, ya que primeramente establece que método emplear y posteriormente con apego los principios generales del derecho.

Evidentemente, la interpretación de la norma no es otra cosa que el relacionar los comportamientos de los sujetos, al declarar el sentido de una cosa, razón por la cual las interpretaciones que se hagan de un precepto o conjunto de ellos, siempre deben estar en concordancia con el sistema al que pertenecen, recordando aquí la idea jurídica de plenitud hermenéutica y sus principios de coherencia y unidad que

traen como consecuencia no sólo la validez de esas normas, sino también la eficacia de las ya existentes.

Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado resolviendo en diversas tesis, tanto en el aspecto general como en lo específico sobre las reglas del análisis, respecto de los criterios que se deben emplear para la interpretación de las normas electorales, al tenor de la siguiente tesis: “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterio para su interpretación jurídica”, tesis relevante de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, visible en la página 739, de la memoria del Tribunal Federal, tomo II.

De la jurisprudencia se desprende **que, respecto de la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación, no implica que se tenga que aplicar en el orden que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva**, de lo cual se infiere que el juzgado podrá emplear cualquier método de interpretación, ya que el propio artículo 3 de la legislación electoral lo remite a la parte final del 14 constitucional, el cual se refiere a los principios generales del derecho y la interpretación jurídica, por tanto el juzgador podrá emplear cual quiera de los criterios reconocidos, tanto por la doctrina como por la propia Suprema Corte, consecuentemente el tribunal no podrá ceñirse únicamente a los que refiere expresamente el precepto.

La jurisprudencia es somera, ya que únicamente hacer referencia y explica los tres criterios establecidos en la ley electoral, sin hacer mención alguna sobre lo que establece el artículo 14 constitucional, el cual consagra los principios generales del derecho y la interpretación jurídica, lo cual significa que el sistema electoral deberá aplicar cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos tanto por la doctrina como la Suprema Corte, como lo refiere en su tesis. **Interpretación de la ley. Instrumentos de alcance del órgano jurisdiccional para la.** Tercer Tribunal en materia Administrativa del Primer Circuito, octava época, visible en la página 192, tomo VII.

De lo anterior se desprende que **es deber del tribunal servirse de todos los métodos, gramatical, lógico, sistemático, histórico, reconocido por nuestro sistema jurídico...** es vidente que la Corte ha establecido como obligatorio para los órganos del Poder Judicial, el apegarse a los pronunciamientos, por tanto se deberán aplicar los métodos de interpretación reconocidos por el sistema jurídico.

Aunado a esto no debemos olvidar que de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 41 de la Carta Magna, el sistema electoral debe apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, que le impone la Ley Suprema.

En ese contexto, de no aprobarse la reforma seguirá prevaleciendo la confusión de que si se tienen que ajustar a los métodos de interpretación establecidos en el precepto, o se pueden emplear los criterios interpretativos ya adoptados por la propia doctrina y la Suprema Corte, con relación a los seis criterios de interpretación, ya que en caso contrario tal circunstancia provocara que se tenga que seguir resolviendo por la vía del amparo, la contradicción que presenta el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de si es limitativo y contradictorio en cuanto a lo que preceptúa.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforma el artículo 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

La interpretación de este Código será conforme a los criterios de interpretación gramatical, sistemático, histórico, teleológico y lógico, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma el artículo 198 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Ángel Córdova Villalobos, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal José Ángel Córdova Villalobos, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa, por la cual se reforma el artículo 198 de la Ley General de Salud, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho a la protección de la salud está consagrado en la fracción III del artículo 4o. de nuestra Carta Magna, y velar porque este derecho sea cumplido es una de las funciones básicas del Estado Mexicano.

Asimismo, y de acuerdo con la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la salubridad general de la República.

Las fracciones XXII y XXIV del artículo 3o. de la Ley General de Salud establecen respectivamente como materia de salubridad general “el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación”, así como “el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII...”

En ese sentido, la Ley Reglamentaria señala en su artículo 194 como instrumento que materializa la acción del Estado mexicano en este tema tan trascendente, la noción de control sanitario, que se aplica entre otros al proceso, a la importación y exportación de productos, así como a las materias primas que intervienen en su elaboración, de acuerdo con el potencial de riesgo para la salud que representan.

De este modo, los medicamentos son, entre otros productos y actividades, objeto de las acciones de control sanitario que desarrolla el Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría de Salud, como expresamente lo dispone el último párrafo del artículo 194 de la Ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional: El control sanitario del proceso, im-

portación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial riesgo para la salud que estos productos representan”.

De manera complementaria, la propia Ley General de Salud dispone los instrumentos jurídicos y administrativos mediante los cuales se ejerce ese control sanitario, uno de ellos es el establecido en su artículo 368 que expresa:

La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determinen esta ley y demás disposiciones generales aplicables”. Asimismo, dicho ordenamiento expresa que la Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente, cuando se demuestre las características de seguridad y eficacia exigidas.

El surgimiento de nuevas modalidades de servicios que benefician a las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prestación de servicios de salud, como los Centros de Mezclas que son unidades especializadas para la preparación de prescripciones inyectables para áreas tales como nutrición parenteral total, analgesia y onco-hematología, hacen necesario que por el potencial riesgo que comportan sean objeto de atención por parte de las autoridades sanitarias.

Actualmente, este tipo de establecimientos no está obligado a contar con autorización sanitaria, sino tan sólo está sujeto a la solicitud del aviso de funcionamiento. Dada la naturaleza de los productos que se manejan en estos centros de mezcla, por ejemplo, los oncológicos que requieren tanto capacitación adecuada para el personal que manipula los medicamentos, cuanto instalaciones que cuenten con óptimas condiciones de seguridad para la preparación de las mezclas, es indispensable que estos establecimientos y los procesos que se realizan en los mismos, sean sujetos a la autorización sanitaria.

En consecuencia, y dado que los procesos de los medicamentos son competencia exclusiva de la autoridad sanitaria federal, conforme al artículo 194 de la Ley General de Salud, es conveniente que la autoridad sanitaria cuente con la facultad expresa para las acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones en materia de centros de mezcla.

Asimismo, los centros de mezcla por estar incorporados en la ley serán materia de normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan, tales como normas de buenas prácticas que verifiquen la validación de áreas, manejos de materia prima, procesos y cumplimiento de las disposiciones legales en materia ecológica.

De la misma manera, es relevante el reconocimiento de los centros de mezcla en la ley, toda vez que los mismos cumplen un rol social muy importante, coadyuvando con las instituciones hospitalarias y al servicio médico, para brindar mezclas precisas a los pacientes, ofreciendo estándares de calidad superiores, establecimientos que cuentan con capacidad tecnológica para la revisión de eventuales incompatibilidades y en la verificación de la estabilidad en la preparación de las mezclas de medicamentos.

De ahí la importancia de incorporar al artículo 198 de la Ley General de Salud, disposición que establece cuáles son los establecimientos que requieren autorización sanitaria, a los centros de mezcla.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente

Proyecto de decreto que reforma el artículo 198 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona una fracción VI al artículo 198 de la Ley General de Salud.

Artículo 198. Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a

I. a V. ...

VI. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal del Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la norma suprema de nuestro sistema jurídico de donde se desprende todo el orden normativo, en ese contexto se encuentra el Código Federal de Procedimientos Penales, que cumple con la función de regular y operar el procedimiento penal, consecuentemente ninguna norma que se desprenda de la Carta Magna podrá contravenirla o estar por encima de la misma, para instituir figuras jurídicas que no se consagren en la Ley Fundamental, ya que a *contrario sensu* estaríamos ante una inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad.

En ese caso se encuentra el Código Federal de Procedimientos Penales, también conocido como código adjetivo, que contempla en su artículo 131 Bis la figura jurídica del “Arraigo Domiciliario” que fue integrada a ese ordenamiento legal el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dispositivo legal que fue modificado el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Este precepto legal se complementa con los diversos numerales 2, fracción III, 135, 205, 256 y 367, fracción VII, del código adjetivo penal federal, en relación con los diversos dispositivos 4, fracción I, inciso h, y fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ordenamientos en los que se establece la finalidad del Ministerio Público para solicitar al juez la medida cautelar de “arraigo domiciliario”, mismo que también

se contempla en el artículo 178, párrafo segundo del Código Penal Federal.

Es necesario puntualizar que el derecho penal es un instrumento necesario para la vida social actual, pero también peligroso, porque si se dispone de manera autoritaria, como es caso de la figura jurídica del “arraigo domiciliario”, además de ser inconstitucional se ha desvirtuado, ya que de acuerdo a su naturaleza jurídica esta medida cautelar tiene como principal objetivo ser una providencia precautoria en el procedimiento penal, para evitar que el sujeto se sustraiga del ejercicio de la acción penal, prohibiéndole que abandone una demarcación geográfica confinándolo en lugar determinado, con lo que se le prohíbe la acción de **locomoción** que redunde en la libertad de tránsito, la cual es una **medida restrictiva** que se establece por un **tiempo determinado** que prohíbe al sujeto moverse de un **lugar específico**, medida restrictiva que en el menor de los casos debe aplicarse en su domicilio, pero no en lugar diferente como “hoteles o casas de seguridad” que emplea el Ministerio Público para mantenerlas vigiladas por la autoridad, además que se ha excede del tiempo que concede la ley para retener a un indiciado, estableciendo un término de 30 días prorrogables, lo que se convierte en un acto material de prohibición de la libertad del individuo.

Actualmente, la Procuraduría General de la República dijo que mantiene arraigados alrededor de 130 presuntos delincuentes, que están vinculados, principalmente, con casos de secuestro y narcotráfico.

En la última década la Procuraduría General de la República pasó de tener diversas casas de seguridad, para poseer actualmente un hotel que lleva por nombre “Centro Nacional de Arraigo” que adquirió en la Ciudad de México, el cual esta acondicionó para llevar ahí el “arraigo domiciliario”, arraigo que además de ser inconstitucional viola la propia naturaleza jurídica de esta figura, ya que de una interpretación semántica debe “ser en el domicilio del individuo”, como lo apunta y no en lugar distinto, además de ser vigilado por la autoridad, lo que pasa de ser un acto material restrictivo a un acto formal de privación de la libertad, así como coartar la libertad de tránsito.

Actualmente el código adjetivo penal federal como ordenamiento regulador que contempla y norma el procedimiento penal federal prevé en diversos preceptos la figura jurídica del arraigo, como el artículo 2o. en su fracción III. Autoriza a la autoridad jurisdiccional solicitar las medidas pre-

cautorias entre otras el Arraigo como indispensables para integrar la averiguación.

Asimismo, en el artículo 133 Bis del código adjetivo penal federal contempla el arraigo domiciliario, que de acuerdo a una interpretación semántica, establece dos supuestos: el arraigo domiciliario de treinta días, así como la prohibición de abandonar una demarcación geográfica determinada por sesenta días, aunque no es un acto privativo de libertad, sino restrictivo, este se convierte en acto nugatorio que priva de su libertad al sujeto por un tiempo determinado en lugar específico.

De igual forma, el numeral 135 prevé las obligaciones del Ministerio Público Federal para consignar al tribunal correspondiente a los detenidos si hubiera causa justificada o dejarlos en libertad, porque no se tipifica el delito. El inconveniente en este artículo está en el párrafo segundo que deja al criterio del Ministerio Público la facultad para solicitar a la autoridad judicial el arraigo correspondiente.

Como también el artículo 205 del código adjetivo penal federal, consagra que cuando el imputado, por la naturaleza del delito, no merezca ser internado en prisión preventiva, pero el Ministerio Público considera que existen elementos que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia, éste solicitara al juez fundando y motivando la razón del arraigo, de igual forma autoriza al juez decretar el arraigo **de oficio** en presencia del imputado, conforme al 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es así que este numeral 205 se contrapone con el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que hace nugatorio la libertad condicional, que bajo caución concede el artículo 20, fracción I, de la Constitución al permitir que el Ministerio Público valore si considera arraigar a un sujeto, por presumir que se puede sustraer de la acción penal.

Aunado a esto tenemos el artículo 256 del código adjetivo penal federal a través del cual prevé la posibilidad del juez decreta el arraigo domiciliario a testigos por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Asimismo el artículo 367 del Código Procesal Penal, consagra que resoluciones son apelables en efecto devolutivo por no cumplir con los requisitos de validez, previstos en la fracción VII, que contempla entre otros el **arraigo o la**

prohibición de abandonar una demarcación geográfica, recurso que resulta por demás oneroso, toda vez que mientras se resuelve si disposición cautelar es fundada o infundada conforme a derecho, el inculpado deberá cumplir la medida cautelar.

Del mismo modo el artículo 12 de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también prevé la figura del arraigo, que de acuerdo a un análisis jurídico, es mas grave, en razón que este numeral deja a la libertad del Ministerio Público citar el lugar, forma y medios de realización que debe poner en la solicitud que presente al juez, además con la vigilancia de la autoridad, aunque es potestad del juzgador otorgar o no el arraigo, previa valoración de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculpado, éste siempre se otorga para que no se presuma que el juzgador esta entorpeciendo la naturaleza jurídica del Ministerio Público que es la integración del *corpus delicti*.

De esta manera el artículo 178, párrafo segundo, del Código Penal Federal hace referencia al arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, figura jurídica que se considera como constitutivo de delito en caso de quebrantar la medida precautoria.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé la facultad al Ministerio Público de la Federación para solicitar las medidas precautorias como el arraigo, durante la averiguación previa previsto en el inciso h); o ante los órganos jurisdiccionales para solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo en el inciso b), salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

Por tanto la finalidad de la presente iniciativa es que se derogue el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal; se reformen los artículos 2o., fracción III, 135, párrafo segundo, 205, 256, 367 fracción VII; asimismo se deroga el artículo 133 Bis, 205 del Código Federal de Procedimientos Penales; se derogan los artículos 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se modifica en relación con los diversos dispositivos el artículo 4 apartado 1, inciso A), subinciso h), e inciso B), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La redacción que deberá tener el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, será con el propósito que el ministerio público solicitara al juez le ordene al imputado que no se ausente de la jurisdicción donde se lleva el procedimiento.

De esta manera, el juez concederá el permiso para que el imputado pueda ausentarse, previo estudio de las causas que por escrito deberá manifestar el imputado al juez, proporcionando todos los datos en donde puede ser localizado.

El juez, en caso de negar el permiso deberá tomar las medidas de dar avios a las dependencias correspondientes y terminales de cualquier tipo de transporte, que el imputado no podrá abandonar la jurisdicción de donde se esta llevando el procedimiento.

En caso de que el imputado incumpla esta dentro de los supuestos que establece el artículo 178 del Código Penal Federal.

Con el propósito de que no se afecte la libertad personal y de tránsito al confinarlo en lugar y espacio de terminado, con esto el imputado podrá realizar su vida normal.

Consecuentemente, el arraigo domiciliario es un instrumento jurídico no válido, atendiendo a la naturaleza del Ministerio Público, cuya finalidad es evitar que los presuntos delincuentes se sustraigan de la acción de la justicia mientras se encuentre en proceso de desarrollo una averiguación previa, con la finalidad que el Ministerio Público obtenga más evidencia para solicitar al juez la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, medida que resulta infundada, ya que el Ministerio Público, cuando tenga debidamente integrada la averiguación previa, puede solicitar al juez le autorice la orden de aprehensión a efecto de que detenga al presunto responsable, con lo cual no se viola más el principio de inocencia tan vituperado en nuestro sistema jurídico punitivo, ni se hace **nugatorio el derecho de libertad por una medida de tipo restrictivo en lugar y tiempo determinado**.

Igualmente la naturaleza jurídica del arraigo domiciliario únicamente señala que el indiciado se mantenga a disposición de la autoridad para que en el momento que sea requerido se presente, obviamente no puede abandonar el país, lo que se busca no es cuartar su libertad completamente ni tampoco confinarlo en lugar distinto de su domicilio sino una medida restrictiva que le permita locomoción, para poder trasladarse libremente pero sin abandonar la jurisdicción del lugar de donde se está llevando a cabo las investigaciones.

En ese tenor podemos establecer que el arraigo domiciliario es inconstitucional, porque viola la libertad del individuo y la de tránsito, ya que atenta contra las garantías que

consagra la parte dogmática de la Ley Fundamental, en el entendido que esta figura jurídica mantiene al indiciado incomunicado en un lugar específico, que no es otra cosa que una prisión preventiva, que además no le permite salir ni trasladarse durante un tiempo de terminado, motivo por lo que viola los supuestos legales de la Carta Magna considerando que el arraigo es un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque tiene una repercusión de carácter material que viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución.

Indiscutiblemente es preciso entrar al análisis de la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, en los apartados que garantizan a todo individuo que gozará de libertad individual, en ese tenor el arraigo es una medida que viola las garantías individuales, porque atenta de forma tangible los preceptos constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos de libertad, de movimiento, de seguridad jurídica, términos de retención por autoridad judicial, derechos como indiciado y obligaciones de la autoridad, por ende es inconstitucional.

Toda vez que en el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo, prohíbe que un ciudadano sea privado de su libertad sin que medie un juicio ante tribunales, inminentemente es una medida contundente tomando en cuenta que se priva de la libertad al indiciado por mantenerlo en un lugar determinado sin poder salir e incomunicado, lo convierte en una privación de la libertad en el periodo de la averiguación previa en el entendido que este es arraigado, pero no en su domicilio sino en lugar distinto, con lo que se priva de su libertad al tenerlo en lugar y espacio determinado, en donde la persona se ve afectada con este acto, por no haber sido oída ni vencida en juicio, afectando su libertad personal de forma contraria a la garantía consagrada en este artículo 14.

Por consiguiente, el artículo 16 de la Ley Fundamental en el párrafo segundo prevé el único que puede librar una orden de aprehensión es el Juez, pero precedida de una denuncia, conteniendo casos de excepción como son los relativos al delito flagrante y los casos urgentes, de esta manera prevé los casos en que legalmente se puede privar de la libertad a una persona, por tanto es inconstitucional el acto privativo de la misma por una orden de arraigo y no por una orden de aprehensión, entendiendo el arraigo domiciliario como la privación de la libertad del indiciado al tenerlo en una prisión preventiva y mantenerlo innegablemente incomunicado por un tiempo específico, en un acto que apenas

se encamina a reunir los datos del cuerpo del delito para hacer la probable responsabilidad del indiciado, cuestión que a todas luces es inconstitucional, pues si una orden de aprehensión, en donde ya se supone que se reúnen todos los requisitos, debe ceñirse al marco constitucional, como una orden de arraigo que ni siquiera encuadra en el supuesto que nos ocupa, prive de la libertad personal a un ciudadano.

Otra cuestión es la detención administrativa determinante en este artículo respecto del término con que cuenta el ministerio público para una privación de libertad, mismo que no puede exceder, pues para el efecto jamás podrá retener a ninguna persona por más de 48 horas, con opción a duplicarse si es delincuencia organizada.

Por tanto queda de manifiesto que el arraigo domiciliario se contradice al poner un término de 30 días o hasta 60 si se prorroga sin que durante este plazo se consigne o se libere al indiciado, siendo que en la realidad constitucional ningún indiciado podrá estar detenido más de dos días en el caso del arraigo, ya que después de las 48 horas o su duplicidad el individuo quedará libre o a disposición de un juez que determinará su situación jurídica, mientras el arraigo domiciliario mantiene al reo en la incertidumbre tanto de su libertad como de su situación jurídica.

Interpretando el artículo 17 de la Carta Suprema, precisa que el derecho que tiene toda persona a que se le imparta justicia de manera pronta, completa en los términos legales, tomando en cuenta que justicia que no es pronta no es justicia.

Es así que el derecho a la justicia va enfocado a que todo individuo tiene derecho al libre acceso a los tribunales, así como a proteger a toda persona contra actos de autoridad que conlleven a la violación de los derechos de libertad fundamentales que la Constitución consagra, como en el caso del arraigo que atenta contra la libertad individual y de tránsito del ciudadano, al mantenerlo incomunicado en una prisión preventiva, mientras se integra la averiguación previa para que sea puesto a disposición de un juez.

Relacionando lo preceptuado en el texto sobre la figura jurídica del arraigo, es incongruente que la administración de justicia sea expedita y en los términos que fijen las leyes, en virtud que el afectado está en arraigo antes de la propia averiguación previa, además que no tiene medio de defensa ni caución, únicamente le queda esperar que transcurra el plazo para que se empiece a decidir su situación jurídica,

será en ese momento cuando se le empiece a impartir justicia y dar oportunidad a que éste se defienda, por lo que se demuestra que el arraigo es violatorio de las garantías que consagra la Constitución, por no estar recluso, detenido o arraigado en lugar conveniente, principalmente adaptado para llevar a cabo todas las diligencias procesales y otorgarle todos los beneficios constitucionales.

De un análisis al artículo 18 de la Norma Fundamental prescribe que la privación de la libertad o prisión, sólo tendrá lugar cuando el delito por el que se le acusa merezca pena corporal, por lo que el arraigo trata de una privación preventiva distinta a los lugares que el Estado ha destinado para esto, máxime que no se ha determinado si su conducta en verdad es antisocial, por tanto es injusto mantener a una persona arraigada por tiempo determinado en lugar distinto que el domicilio y de una prisión preventiva propiamente dicha, reclusorio preventivo que el Estado ha destinado como tal y no así en hoteles o en casas de seguridad.

Es por eso que este artículo establece bases para el tratamiento penitenciario en sus diversas modalidades de preventiva y purgatoria, debiendo cumplirse en lugares determinados que de ninguna forma la figura del arraigo encuadra dentro de estas modalidades de reclusión o prisión, pues tal precepto establece las normas respecto a la restricción de libertad de quien ya ha sido procesado y sentenciado, cuestión muy ajena a las pretensiones del arraigo.

Por tanto la exigencia de privar de la libertad a un presunto responsable y confinarlo para mantenerlo arraigado en un lugar determinado, para así facilitar al representante de la sociedad el acopio de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad, antes de la averiguación previa sin que sea presentado ante la autoridad judicial para que este lo mantenga en lugar seguro y adecuado, lo hace inconstitucional a razón de la lógica más elemental.

Por otro lado, en el artículo 19 de la Ley Suprema se aprecia en sus dos primeros párrafos el **término y plazos que deben prevalecer** cuando se trata de **privación de la libertad personal**, pues dada la jerarquía que ocupa la **libertad** como **bien jurídico tutelado por el Estado**, por eso una vez que el Ministerio Público ha puesto al indiciado a disposición de un juez, éste no puede exceder del término de setenta y dos horas o su duplicidad si así lo solicita el inculcado, para que determine la **situación jurídica**, pues resultaría injusto que si existen los elementos que integren con veracidad el cuerpo del delito y por supuesto su probable responsabilidad, o en caso contrario si no se de-

creta su autoría o participación será el juez quien debe decretar el auto de libertad por falta de elementos.

Es así que, de acuerdo al objeto del arraigo, este acto priva a la persona en su libertad personal sin que existan ni los datos que acrediten el cuerpo del delito, mucho menos su probable responsabilidad y, como si fuera poco, no se resuelve su situación jurídica en un plazo **congruente y legal**, pues el propio **arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable**, y más adelante precisa que no debe exceder 30 días naturales y hasta de 60 días si así se estima conveniente, por lo cual resulta incongruente e inconstitucional mantener en una incertidumbre jurídica a un presunto responsable, pretendiendo justificar una detención meramente administrativa como es el arraigo por simples indicios con una duración de más de 48 horas y más de 72 horas, sin determinar su situación jurídica, por consecuencia convierte al arraigo domiciliario en **inconstitucional**.

Es de precisarse que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se establecen las garantías a que todo inculcado tiene derecho en cualquier averiguación o proceso penal, expresando un conjunto de normas protectoras de carácter procesal para evitar la consumación de injusticias en el proceso penal, por eso la fracción I preceptúa en los derechos del inculcado el beneficio de otorgarle la libertad provisional bajo caución evidentemente con sus reservas, así como en la fracción II se establecen las prohibiciones y que además serán sancionadas penalmente toda incomunicación, intimidación o tortura, confesiones rendidas ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez.

La restricción de la libertad por la medida cautelar del arraigo viola la libertad personal, ya que el **arraigo es una incomunicación**; al conminar en lugar específico y determinado a una persona privándolo de todos los derechos y garantías lo convierte en inconstitucional, ya que prohíbe constitucionalmente la incomunicación antes de juzgar al inculcado; esto además contradice el principio de **presunción de inocencia**, que aunque no está expresamente en la Carta Magna sí se consagra implícitamente en la misma, así como violar la garantía de obtener la **libertad bajo caución** de acuerdo a la gravedad del delito, al privarlo injustamente de su libertad con un arraigo que es inconstitucional.

Además éstas garantías para el inculcado dentro del proceso son aplicables, varias de ellas a la etapa de la averiguación previa, en la fase indagatoria de los delitos para los indiciados, como otorgar la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución, que va encaminada a

garantizar el monto estimado de la reparación del daño, para no privar injustamente de la libertad a los individuos, pero asegurar que quede sujeta en caso que se le compruebe la imputación.

Al igual que prohíbe la intimidación en sus diferentes modalidades, siendo el arraigo una de ellas, el cual se basa en una prisión preventiva, que no es otra cosa que una forma de intimidar, ya que crea una inseguridad e incertidumbre de la situación jurídica que espera al indiciado, negándole todos los derechos que por ley le corresponden.

A este tenor, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, atribución que se refiere a dos momentos durante el proceso, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio de abstención de la acción penal; que se traduce en una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

En ese entendido su actuación se basa en los elementos que le fueron proporcionados, antes de poder dictar la consignación de un indiciado, por tanto resulta improcedente que para investigar a una persona lo arraigüé por temor a que se sustraiga de la acción de la justicia, para llevar a cabo su función investigadora, si para poder iniciar una averiguación previa necesita de los elementos necesarios; primero para iniciarla y segundo para poder suponer que es responsable y poder decir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Respecto del término procesal, refiere a que integrados todos los elementos del tipo, la autoridad procederá a detener al indiciado concediéndole los beneficios a que tenga derecho o, en su caso, ponerlo a disposición de un juez.

Si atendemos a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, en la fase indagatoria como autoridad encargada de perseguir a los delincuentes y reunir las pruebas para tal efecto, es improcedente que se arraigue a un presunto responsable ya que se le pone sobre aviso, lo cual le permi-

tiría la realización de acciones a derecho incluso como a sucedido **últimamente, fugarse**; en cambio, la garantía de la libertad bajo caución después de integrada la averiguación previa tiene mejor resultado jurídico, por tanto se debe omitir la privación de la libertad mediante el arraigo.

Ahora analizaremos la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Ley Suprema, el precepto citado garantiza a todo ciudadano la **libertad de tránsito**, también conocida como libertad de movimiento, para trasladarse libremente bajo ciertas limitaciones, condicionadas o subordinadas que puede imponer la autoridad judicial, pero esto no quiere decir que el Ministerio Público pueda decretar el arraigo domiciliario, pues la restricción de la libertad de tránsito de prohibir al indiciado abandonar una demarcación geográfica por medio del arraigo es inconstitucional, ya que le prohíbe el movimiento de locomoción al tenerlo en lugar determinado, espacio específico y vigilado por la autoridad.

Finalmente el arraigo en nuestro sistema de justicia punitivo resulta inconstitucional, porque viola los preceptos más importantes en materia Constitucional, el hecho de que se incluya en la Constitución para justificarlo, lo hace nugatorio de los más elementales derechos humanos que como fundamentales garantiza la Carta Magna, como la libertad de no ser detenido indebidamente, poner en duda la presunción de inocencia, no gozar de beneficios, ya que el arraigo es anterior a una averiguación previa que presupone indicios de la conducta, privándolo de su libertad individual y de locomoción por un tiempo que resulta excesivo, consagrado en cualquier norma, tres meses de investigación es un exceso, por eso la obligación del Ministerio Público es indagar hasta tener los elementos suficientes para detener y poder actuar en contra del indiciado.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha pronunciado a través de las diversas tesis y jurisprudencia en dos criterios en donde han sustentado que si se viola la **libertad individual y de tránsito**, así como a *contrario sensu* que no **viola la libertad personal y la de movimiento**, lo que lleva a una contradicción en los propios pronunciamientos y criterios que al respecto a emitido la Corte sobre el arraigo, en las diversas tesis y la jurisprudencia, al tenor:

Arraigo, orden de. Afecta la libertad personal y de tránsito. Registro No. 194738. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de

1999, página 828. Tesis: I.4o.P.18 P. Tesis aislada. Materia(s): Penal

Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal. Registro No. 192829. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, página: 55. Tesis: 1a./J. 78/99. **Jurisprudencia.** Materia(s): Penal.

Estos criterios aseveran que el arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha, sino que sólo afecta la libertad de tránsito, otras que afirman que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal, y por otro lado la tesis jurisprudencial que sostiene que el arraigo domiciliario no afecta la libertad personal, como se puede ver si existe una contradicción de criterios entre los propios ministros de la Corte.

Por lo tanto, es una situación que mantiene en incertidumbre jurídica a los ciudadanos el no saber con exactitud si el arraigo es justo o injusto, así como no saber que criterio tomarán los ministros, de acuerdo al caso que se les presente y de la importancia política que tenga que resolver.

Aunado a lo anterior en vista de la contradicción de sus propios criterios los Ministros de la Suprema Corte, en enero del 2006, emitieron dos tesis que aprobó el Pleno, registradas con los números XXII y XXIII/2006, para determinar que el **arraigo es inconstitucional**, en razón de que viola la libertad que consagra en la parte dogmática nuestra Ley Suprema, es así que:

Libertad de individuo y de tránsito en la tesis número XXII/2006, que preceptúa: “la figura del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución”.

Asimismo la tesis número XXIII/2006, refiere que en el artículo 11 de la Constitución mexicana se advierte que la garantía de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad de tránsito que sólo puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Consecuentemente, para poner fin a los diversos criterios que han sustentado los Ministros de la Corte, criterios que no son más que valoraciones de tipo subjetivas respecto de determinada figura jurídica, y toda vez que la jurisprudencia es obligatoria conforme a lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, también lo es que la misma se puede **quedar sin efectos** al momento que se **modifique la ley o norma o precepto que le dio vigencia**, con el único objeto de depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, además de proveer seguridad jurídica confiriendo a los interesados un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus casos, toda vez que la dudosa respetabilidad que en últimas resoluciones ha emitido el tribunal, hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente, por tanto es necesario que se derogue de la figura de **arraigo**, aprovechando que los ministros han declarado inconstitucional esta medida cautelar, porque además deja abierta la posibilidad de que pueda haber otra jurisprudencia que contravenga esta tesis en donde se declara que no es inconstitucional el arraigo.

Asimismo, terminar con la inconstitucionalidad de tal figura jurídica del arraigo domiciliario en materia penal, es dejar al arraigo en su única modalidad de prohibir el abandono de una demarcación geográfica, para que no sea privado de su libertad personal, en tanto no se reúnan las evidencias del cuerpo del delito que hagan probable su responsabilidad o de plano se deje en libertad por no hallarse los elementos de cargo.

En consecuencia, sí el Código Federal de Procedimientos Penales sigue conservando el arraigo domiciliario, se convierte en una figura jurídica inconstitucional, ya que va en contra de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que hace nugatorio los derechos constitucionales, al afectar la libertad personal y de tránsito.

De no llevarse a cabo la reforma seguirían siendo nugatorios los derechos del hombre más elementales como es la libertad, situación que esperamos que por más divergencias políticas que imperen entre los legisladores, se elimine de nuestro código adjetivo penal federal la figura del arraigo domiciliario, y de esta manera contribuir a dignificar no sólo la labor de los legisladores, sino dignificar uno de los valores más importantes para el hombre junto con la vida que es la libertad.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal; se reforman los artículos 2o., fracción III, 135 párrafo segundo, 205, 256, 367 fracción VII; se deroga el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se modifica el artículo 4, apartado 1, inciso A), subinciso h), e inciso B), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que dar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal Federal.

Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2o., fracción III; 135, párrafo segundo; 205; 256; 367, fracción VII. Asimismo, se deroga el artículo 133 Bis, todos del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 2

....

I. a II. ...

III Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

IV. a XI. ...

Artículo 133 Bis.- Se deroga.

Artículo 135.

...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para **los jueces. El Ministerio Público** fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin **necesidad de caución.**

...

...

...

Artículo 205. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable no deba ser internado en prisión preventiva, el ministerio público podrá solicitar al juez que ordene al imputado no abandone el lugar de la jurisdicción, sin dar aviso al juez por escrito explicando la causa, proporcionar todos los datos a donde se dirige, facilitar las direcciones y números telefónicos en donde se le puede localizar.

Quedará a criterio del juez previa valoración del delito y la gravedad, si concede o no que el imputado se ausente de la jurisdicción donde se esta llevando el procedimiento.

En caso de negar el procedimiento el juez podrá dar aviso a las terminales aéreas, camioneras y ferroviarias, Secretaría de Relaciones Exteriores, y Caminos y Puentes Federales, de que el imputado no puede abandonar el lugar de la demarcación.

Artículo 256. Cuanto tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla inmediatamente.

Artículo 367

...

I. a VI. ...

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial.

VIII. y IX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 12. Se deroga

ARTÍCULO CUARTO. Se modifican el artículo 4, apartado 1, inciso A), subinciso h), e inciso B), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Artículo 4. ...

I. ...

A) ...

a) a g) ...

h) Solicitar al órgano jurisdiccional **las órdenes de cateo, el aseguramiento** o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

i) a ñ) ...

B) ...

a) ...

b) Solicitar al órgano jurisdiccional **las órdenes de cateo, de aseguramiento o embargo** precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) a g) ...

C. ...

II. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a cargo del diputado Pablo Antonio Villanueva Ramírez, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Pablo Antonio Villanueva Ramírez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sometido a la consideración del Pleno del Congreso la presente iniciativa por la que se reforma el artículo 7 de la Ley para Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país basa buena parte de su desarrollo y crecimiento económico en sus empresas, ya que estas unidades son células promotoras del empleo y de mejores condiciones de vida para los mexicanos.

En este contexto, la mayor parte de nuestras empresas, las cuales rebasan los 3 millones de establecimientos empresariales, son consideradas micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), representando 99.7 por ciento del total de las empresas establecidas en el país.

Sin embargo, a pesar de abarcar una alta proporción de todas las empresas, las Mipymes generan en su conjunto 52 por ciento del Producto Interno Bruto nacional y generan sólo el 71 por ciento del empleo del país.

Esta situación nos da un referente valioso para comprender que aún queda mucho camino por recorrer, si bien ha sido importante el apoyo ofrecido a las Mipymes por parte del Poder Ejecutivo Federal y del propio Congreso de la Unión, es claro que nuestras empresas todavía esperan mucho de sus autoridades.

En la actualidad existen programas y políticas públicas orientados a financiar nuevas empresas, a crear incubadoras de negocios, a agilizar y desregular trámites administrativos engorrosos que retardan la aparición de nuevas empresas. Asimismo, hay programas enfocados a la apertura rápida de empresas, e incluso, hay estrategias dirigidas a concentrar la participación de las autoridades de los gobiernos estatales y municipales en el desarrollo de las Mipymes.

Es válido reconocer los logros obtenidos y los apoyos canalizados hasta el momento, los cuales no tienen precedentes en la historia moderna de México, pero también es preciso considerar que como legisladores tenemos el compromiso moral por aportar mayores elementos, desde el ámbito de nuestra competencia.

Es con este espíritu, que consideramos conveniente revisar la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, ya que ésta tiene por objeto promover el desarrollo económico del país, por medio de la creación de Mipymes.

Por ello, nuestro papel como legisladores debe enfocarse al apoyo de nuestro sector empresarial, para que las mismas sean viables, productivas, competitivas y sustentables. Debemos proporcionar las condiciones necesarias para asegurar políticas de largo plazo que aseguren las condiciones jurídicas y económicas propicias para que nuestros microempresarios alcancen un sano crecimiento económico. Sólo así se podrá contribuir con el desarrollo empresaria-

rial y, por ende, con el crecimiento del bienestar social y de los niveles de empleo bien remunerado.

Esta iniciativa pretende generar la participación efectiva de todos los actores que intervienen en la actividad empresarial de México. Así, se plantea alcanzar una corresponsabilidad de las autoridades con las autoridades locales, ya que estamos convencidos que son estas últimas, las instancias que recogen las necesidades y requerimientos más sensibles de las Mipymes instaladas en nuestros estados y municipios.

De esta manera, se propone reformar el contenido del artículo 7 de la ley en comento, con la finalidad de que las autoridades estatales y municipales tengan presencia en el diseño de los programas y esquemas de promoción a las Mipymes, ya que consideramos que estos órdenes de gobierno conocen más de cerca los problemas de las mismas.

Estamos seguros que la participación de los gobiernos locales a través de la emisión de sus comentarios con respecto a la utilización de los instrumentos de operación y de financiamiento para las Mipymes, es imprescindible para obtener una auténtica corresponsabilidad de autoridades de las tres esferas de gobierno, de acuerdo con las características específicas de cada región del país.

La finalidad es clara, queremos fomentar el empleo y la generación de más y mejores Mipymes, por ello proponemos este esquema de corresponsabilidad de la Federación y los Gobiernos Locales, en el marco de la Ley para Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Industria.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

Iniciativa por la que se reforma el artículo 7 de la Ley para Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Industria.

Único. Se reforma el artículo 7 de la Ley para Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Secretaría, tomando en consideración la opinión que emitan los gobiernos de los estados y del

Distrito Federal, diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las Mipymes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.— Dip. Pablo Antonio Villanueva Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Bernardo Loera Carrillo, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, Bernardo Loera Carrillo, en mi carácter de diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de usted me permito someter a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de decreto tiene como objetivo regular un sistema para que las demandas de amparo, promociones, notificaciones y demás actuaciones del procedimiento de garantías, se pueda realizar a través de un sistema de cómputo.

Como bien sabemos la figura del amparo ha constituido uno de los mecanismos jurídicos más importantes de protección de los individuos en nuestro país contra los actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales. A través del juicio de amparo se puede impugnar la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya sean jurisdiccio-

nales, administrativos o legislativos, tutelando íntegramente el Estado de Derecho en contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

Siendo el juicio de amparo un mecanismo de los particulares en defensa de sus garantías individuales, son ellos los que están facultados para iniciar el juicio de amparo, a través de una demanda, es decir, los órganos jurisdiccionales se encuentran imposibilitados para actuar de oficio a favor del individuo, sino que es requisito fundamental que el gobernado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley en materia. Es por ello, que atendiendo este principio proteccionista y obedeciendo a las necesidades contemporáneas es necesario aprobar esta reforma a la Ley de Amparo, para incorporar un mecanismo que facilite la presentación de las demandas de amparo, promociones, notificaciones y demás actuaciones en el procedimiento de garantías.

Este sistema de cómputo se permitiría automatizar las demandas de amparo y dar seguimiento a las actuaciones del procedimiento en los tribunales jurisdiccionales. La demanda, promociones, notificaciones y demás actuaciones podrían hacerse desde cualquier computadora con acceso a Internet. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria y programa de cómputo que permita la presentación y recepción de diversos escritos, incidentes y recursos, así como su resolución y notificación correspondiente, todos ellos derivados del procedimiento de garantías.

Los interesados para operar este servicio automatizado, obtendrían del servidor Web del Poder Judicial Federal un número de registro, en el cuál se les asignaría una clave o código para su acceso subsecuente en todas las promociones. El órgano jurisdiccional competente encargado de llevar el procedimiento de garantías, podría hacer sus notificaciones a través de este sistema.

Cabe señalar que la utilización del sistema de cómputo es opcional para las partes en el juicio de amparo, pudiendo decidirse por seguir utilizando las formalidades tradicionales.

El sistema de cómputo que se propone requiere que el quejoso deba contar con computadora, con un sistema operativo adecuado y acceso a Internet. Por su parte, el Poder Judicial Federal o Suprema Corte de Justicia de la Nación

deberá agregar a su página Web un Menú de “automatización de demandas” que a su vez contenga una base de datos para consultar las actuaciones del procedimiento.

Los interesados en presentar demandas de amparo automatizadas, únicamente podrán utilizar este sistema, una vez que hayan efectuado el registro en la página Web del Poder Judicial o la Suprema Corte, el cual les asignará un código de acceso.

Una vez que el interesado ingresa al menú “automatización de demandas”, aparecerá la función “Oficialía Comunes de Partes” con opción de que el quejoso dirija su demanda de amparo vía correo electrónico (e-mail) a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados o los Juzgados de Distrito. Se envía demanda y se origina el siguiente flujo Vía Internet.

Demanda (vía e-mail precedente) <—> Oficialía Común de Partes

La Oficialía Común de Partes correspondiente acusará recibo de la demanda automáticamente al correo electrónico (e-mail) remitente, asignando código de juicio y fecha con la hora en que se recibió la demanda.

Tratándose de terceros perjudicados, las promociones podrán hacerse de forma tradicional, pero deberán acompañarse de disquete para que el órgano jurisdiccional pueda ingresar los datos al archivo correspondiente del servidor que contenga la base de datos.

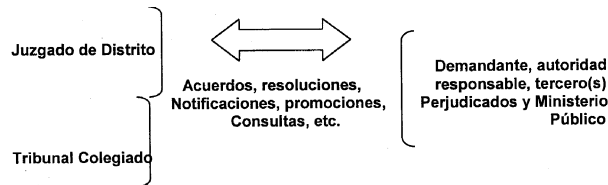
La Oficialía Común de Partes turnará la demanda en forma automática vía Internet o red interna, con el código del juicio del quejoso, al Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado correspondiente.

Oficialía Común de Partes <—> Juzgado de Distrito Tribunal Colegiado

El Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado correspondiente, acusará recibo automáticamente a la Oficialía Común de Partes, asignando número de expediente. En caso de incompetencia del Juzgado de Distrito o Tribunal, se notificará al demandante donde se turna el expediente para que el órgano jurisdiccional competente asigne todos los datos antes mencionados.

El acuse de recibo de la demanda se le enviará al quejoso, a la autoridad responsable, a los terceros perjudicados y al

Ministerio Público adscrito. Las otras partes podrán actuar de manera semejante al quejoso, o bien de manera tradicional, siempre acompañando la información en disquete para su incorporación al sistema.



Los requerimientos y notificaciones se harán con acuse automático. Cuando estas no se puedan hacer se harán los requerimientos notificados en la forma tradicional.

El quejoso en la demanda expresará quien es su abogado patrono para que el órgano jurisdiccional competente lo requiera mediante este mismo sistema para que confirme su aceptación de tal nombramiento.

Al igual que los alegatos, las pruebas documentales podrán ofrecerse o solicitarse, según sea el caso, vía correo electrónico, o bien proporcionarse en forma tradicional con su respectivo disquete para ingresarse al expediente correspondiente. La resolución de los juicios podrá hacerse a las partes vía este sistema, con su respectivo acuse electrónico.

Cuando las partes quieran inconformarse con alguna resolución o sentencia, según sea el caso, el recurso podrán presentarlo mediante este sistema, haciendo una similitud de los pasos a seguir en la presentación de las demandas.

Es importante señalar que las notificaciones automatizadas rechazadas, se deberá de hacer en forma personal por el actuario al domicilio proporcionado en la demanda original o sus actualizaciones, el plazo para contestar requerimientos contará a partir de la fecha de ésta última forma de notificar.

Como puede observarse, este sistema está diseñado para agilizar el procedimiento de garantías ante los órganos jurisdiccionales y así tener los gobernados un pronta restitución en sus derechos vulnerados por los actos de autoridad, evitando además a los particulares promotores del juicio de amparo trasladados, muchas veces innecesarios. Por su parte, los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar el amparo, proporcionarían un servicio más rápido y confiable, evitando demoras y saturaciones, así como un mayor control de los juicios y actuaciones del personal del tribunal.

Es importante subrayar que lo que se busca, de aprobarse el presente Decreto, es regular las bases para que posteriormente la autoridad competente expida las disposiciones reglamentarias que describan y regulen a detalle este servicio automatizado.

Por lo anteriormente expuesto, por el digno conducto de Usted, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente

Iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3º, 217 y 219, y se adiciona el artículo 32 bis, todos ellos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, o **a través de sistema electrónico con firma digital,** salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley.

Las copias certificadas, que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna. **Las copias certificadas podrán ser enviadas a través de sistema electrónico.**

Artículo 32 Bis.- Las notificaciones podrán hacerse a través de sistema electrónico y surtirán sus efectos a partir de la expedición automática del acuse de recibo.

Las notificaciones efectuadas por correo electrónico rechazadas o que no se acuse su recibo automático, deberán hacerse en forma personal.

Artículo 217.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

La demanda de amparo y promociones podrán hacerse a través de un sistema electrónico.

Artículo 219.- Se notificará personalmente o a través de sistema electrónico a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Reglamento que especifique el procedimiento del sistema se expedirá dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dip. Bernardo Loera Carrillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a cargo de la diputada Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del PAN»

La que suscribe, diputada Federal Maky Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito presentar a la consideración de esta H. soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5, fracción I, 12, 13, 14, 14-A, 14-B, 15-B y 16, así como los artículos transitorios del primero al noveno de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con la finalidad de que el Impuesto sobre Tenencia se reduzca paulatinamente hasta llegar a un cobro nulo y la mencionada ley sea abrogada.

Exposición de Motivos

A pesar de que la industria automotriz en general es quizás la más importante en la generación de empleos e impuestos en nuestra nación, se destaca una restricción que detiene la expansión de manera más efectiva del mercado de venta de autos nuevos como de usados, y esta es generada por los diversos impuestos que paga cualquier persona al comprar un auto nuevo (Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto al Valor Agregado principalmente), o en su caso usado (Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos), que incrementa aún más los costos para la compra y mantenimiento de la unidad vehicular.

El objetivo primordial de los impuestos es el financiamiento del gasto público, por lo que el binomio ingreso-gasto, debe ser considerado de manera conjunta, ya que los impuestos son un medio y no un fin en sí mismos.

No obstante lo anterior, los gobiernos tienen una tendencia a recaudar la mayor cantidad posible de impuestos, considerando que por regla general las necesidades son mayores a los recursos.

La teoría impositiva indica que los tributos deben establecerse atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente o en función del beneficio recibido. En el segundo caso, se estaría ante un principio de estricto costo beneficio, donde

cada ciudadano contribuye al gasto público en la medida en que recibe beneficios provenientes del mismo.

En el caso del impuesto sobre tenencia, si bien el tributo no forma parte del precio de los vehículos (como el ISAN), su causación como ya se ha indicado, incide en el costo operativo anual, por lo que sí tiene relevancia para el contribuyente, ya que encarece los costos de operación.

Las disposiciones de la Ley de la Tenencia son eminentemente recaudatorias, ya que carecen de consideraciones que las vinculen a objetivos ecológicos, ambientales o de uso racional de la infraestructura vial. A continuación se especifican algunos antecedentes del mencionado impuesto de tenencia:

El Impuesto de la Tenencia o Uso de Vehículos se creó en la década de los 60's, específicamente para subsanar los gastos financieros que el gobierno iba a realizar por las Olimpiadas de esa década.

Por tal motivo, el 19 de diciembre de 1961 se decreta en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la creación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1962.

La experiencia dada en el año de 1962, demostró la conveniencia de conservar este impuesto, incluido en el mencionado artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación del mismo año, por lo que no se trataba del establecimiento de un nuevo gravamen tributario, sino solamente de regular con la debida amplitud las bases indispensables para su cobro.

Para el 28 de diciembre de 1962 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, la cual pretendía regular con la debida amplitud las bases indispensables para el cobro de dicho impuesto, estableciendo con claridad el sujeto, y el objeto del impuesto, las cuotas aplicables para su pago, la forma de calcular el impuesto y los casos de exenciones, el impuesto no se haría efectivo a los tenedores o usuarios de vehículos de modelos anteriores en 12 años al de la aplicación de la ley, ni a los de miembros de cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros en atención al principio de reciprocidad en materia internacional; asimismo respecto de los que prestaran servicios públicos de transportes, ni en el caso de los que se

encontraran en poder de las plantas ensambladoras, sus distribuidores y comerciantes en el ramo de automóviles, por considerar que la tenencia de ellos sería transitoria.

Considerando que se requería actualizar la estructura impositiva, ampliar su materia a otro tipo de vehículos como es el caso de las motocicletas terrestres y acuáticas, veleros, embarcaciones, esquís acuáticos motorizados, tablas de oleaje con motor y aeronaves, incluyendo helicópteros bajo el argumento de que quien adquiriera estos vehículos tendría una capacidad económica superior al común de los ciudadanos, el 30 de diciembre de 1980, el Congreso de la Unión decretó la Nueva Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el DOF, la cual tendría vigencia a partir del 1 de enero de 1981.

La Ley en referencia, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo en cuanto a la actualización de los factores y de la forma del pago del impuesto.

Actualmente, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentra conformada por 17 Artículos concentrados en 5 capítulos y considera al pago de impuestos a todo tipo automóvil, aeronave, embarcación, velero, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóvil eléctrico y motocicleta, ya sea nacional o importado. Aunado a lo anterior, en la propia Ley, señala que tratándose de automóviles o cualquier tipo de vehículo con una antigüedad superior a los 10 años, el tributo se pagará a la tasa del 0%, pero también deja en libertad a los Estados para la imposición del impuesto a dichos vehículos.

La administración y la recaudación de este impuesto en la actualidad, se encuentra a cargo de las Entidades Federativas, por lo que el control se puede llevar de manera más precisa al acercar la fiscalización a un ámbito territorial más reducido, lo que teóricamente debe incrementar la eficiencia del tributo. No obstante, el Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos sigue siendo federal, por lo que las Entidades Federativas carecen de facultades, entre otras cosas, para condonar total o parcialmente este tributo, aún cuando la recaudación sea exclusivamente para ellas.

Es evidente que la recaudación con impuestos confiscatorios representa, al menos por un tiempo, mayores ingresos que con tributos equitativos que respeten la capacidad de pago del contribuyente, pero con el paso de los años se estimulan acciones de rechazo, protesta, contrabando de autos y corrupción, que contaminan la estructura impositiva y

la asignación eficiente de recursos. Adicionalmente, el principio de equidad tributaria debe estar por encima de objetivos meramente recaudatorios.

Por tanto, se **propone una reforma que implica un esquema gradual, mediante el cual, en un período de 2 años, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se vaya reduciendo hasta llegar a un cobro nulo.** En este sentido, las Entidades Federativas no tendrán ningún impacto en sus finanzas públicas en la medida en que promulguen sus propias leyes de tenencia o uso de vehículos estableciendo la tasa que más le convenga a la propia Entidad y que le permita complementar el ingreso derivado de la participación de la Tenencia Federal.

Se propone **reformular los artículos 5° fracción primera, 12°, 13°, 14°, 14°-A, 14°-B y 15°-B para establecer una tarifa con una cuota de cero pesos y una tasa de cero por ciento, a los que se llegará durante un período de dos ejercicios fiscales.** El esquema propuesto de disminución de la tarifa se incorpora en los artículos transitorios de esta iniciativa de reforma.

Se incorpora también una reforma al **artículo 16° con la finalidad de aclarar que las Entidades Federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos** sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al final de este período de dos años, después de que las Entidades Federativas han promulgado sus propias leyes de tenencia o uso de vehículos, **la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos quedará abrogada.**

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5° fracción primera, 12°, 13°, 14°, 14°-A, 14°-B, 15°-B y 16°, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5°, fracción primera, 12°, 13°, 14°, 14°-A, 14°-B, 15°-B y 16° de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	0.00
428,768.32	825,140.79	0.00	0.00
825,140.80	1,109,080.70	0.00	0.00
1,109,080.71	1,393,020.60	0.00	0.00
1,393,020.61	En adelante	0.00	0.00

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$0.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$0.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 13. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 0.00%.

Artículo 14. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	0.00
97,826.10	188,260.87	0.00	0.00
188,260.88	253,043.48	0.00	0.00
253,043.49	En adelante	0.00	0.00

Artículo 14-A.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

Tabla

Tipo de vehículo	Cuota
Aeronaves:	
Hélice	\$ 0.00
Turbohélice	0.00
Reacción	0.00
Helicópteros	0.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.0%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por las autoridades estatales o del Distrito Federal.

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 14-B de esta Ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor
1	0.000
2	0.000
3	0.000
4	0.000
5	0.000
6	0.000
7	0.000
8	0.000
9	0.000

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxi", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.000%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 16.- Primer párrafo (Se deroga).

Segundo párrafo (Se deroga).

Tercer párrafo (Se deroga).

Las entidades federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Transitorios

Primero. Para los efectos del artículo 5° fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	2.00
428,768.32	825,140.79	8,566.79	5.79
825,140.80	1,109,080.70	31,533.40	8.86
1,109,080.71	1,393,020.60	56,684.23	11.19
1,393,020.61	En adelante	88,453.70	12.72

b) Para el ejercicio fiscal de 2007

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	1.00
428,768.32	825,140.79	4,283.40	2.90
825,140.80	1,109,080.70	15,766.70	4.43
1,109,080.71	1,393,020.60	28,342.12	5.59
1,393,020.61	En adelante	44,226.85	6.36

Segundo. Para los efectos del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$4,870.46, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$5,246.08, para aeronaves de reacción.

b) Para el ejercicio fiscal 2007.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$2,435.23, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$2,623.04, para aeronaves de reacción.

Tercero. Para los efectos del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal 2006.

Artículo 13.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.00%.

b) Para el ejercicio fiscal 2007.

Artículo 13.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 0.50%.

Cuarto. Para los efectos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	2.00
97,826.10	188,260.87	1,954.56	5.79
188,260.88	253,043.48	7,194.54	8.86
253,043.49	En adelante	12,932.85	11.19

b) Para el ejercicio fiscal de 2007.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	1.00
97,826.10	188,260.87	977.28	2.90
188,260.88	253,043.48	3,597.27	4.43
253,043.49	En adelante	6,466.42	5.59

Quinto. Para los efectos del artículo 14-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Tipo de vehículo	Cuota
Aeronaves:	
Hélice	\$ 298.37
Turbohélice	1,651.68
Reacción	2,386.28
Helicópteros	366.97

b) Para el ejercicio fiscal de 2007.

Tipo de vehículo	Cuota
Aeronaves:	
Hélice	\$ 149.18
Turbohélice	825.84
Reacción	1,193.14
Helicópteros	183.48

Sexto. Para los efectos del artículo 14-B primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.11%.

b) Para el ejercicio fiscal de 2007

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.05%.

Séptimo. Para los efectos del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Años de Antigüedad	Factor
1	0.599
2	0.592
3	0.583
4	0.571
5	0.555
6	0.533
7	0.500
8	0.444
9	0.333

b) Para el ejercicio fiscal de 2007.

Años de Antigüedad	Factor
1	0.300
2	0.296
3	0.291
4	0.285
5	0.277
6	0.266
7	0.250
8	0.222
9	0.167

Octavo. Para los efectos del artículo 15-B fracción II de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2007 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006

Artículo 15-B.

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.16%.

b) Para el ejercicio fiscal de 2007

Artículo 15-B.

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.08%.

Noveno. Se abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a partir del 1º de enero de 2008.

Dip. Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que reforma el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción II del artículo 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el suscrito, diputado federal Ramón Galindo Noriega, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El envejecimiento es un proceso cronológico irreversible que se da en el curso de la vida. En las últimas etapas de este proceso, los individuos tienen que ir abandonando sus responsabilidades en el mundo laboral y, pasan a depender cada vez más de la familia, la comunidad o la sociedad.

La importancia del proceso de envejecimiento radica no sólo en las nuevas necesidades que tiene la creciente población anciana, sino en el impacto que este proceso tendrá sobre el resto de la población y la sociedad, derivado de esto, nuestro país está atravesando por un proceso de envejecimiento de la población, esto porque la esperanza de vida aumenta y disminuye los índices de mortalidad.

Actualmente la esperanza de vida al nacimiento en el Distrito Federal es de 77.2% y se espera que para el 2020 sea 81.3%.

Las características económicas de la población con 60 años y más, advierte la existencia de una significativa participación económica cercana al 25%. El tipo de actividad que realiza esta población se ubica principalmente en el sector terciario, en servicios distributivos y personales, actividades manuales y de venta, con una posición laboral de no asalariada.

En la ciudad de México, poco más del 8% de la población con 60 años y más reside en hogares unipersonales, 52% en hogares nucleares, 35% en hogares ampliados y el resto residen con personas que no son sus familiares (hogares pluripersonales), hay mayor propensión por parte de las mujeres a vivir solas o en compañía de personas que no son sus familiares.

México está empezando a enfrentar los problemas sociales derivados del incremento de la población mayor de 60 años, (en la actualidad existen alrededor de 6 millones de habitantes de este grupo de edad y se esperan 17.5 millones para el año 2025); y las pensiones nunca han sido suficientes.

La expectativa de vida de sus habitantes principios del siglo XX era solamente 36 años, mientras hoy es de 74 años en promedio (para las mujeres es de 77 años y para los hombres de 71).

Esas cifras poblacionales de México sobre las personas de la tercera edad, implican esfuerzos de carácter social y gubernamental para ayudar a los ancianos a cubrir sus necesidades básicas.

Con base en cifras del Consejo Nacional de Población (Conapo), se estima que de los casi 100 millones de mexicanos, cinco millones son mayores de 65 años de edad, en tanto que la línea de crecimiento exponencial es de un 10 por ciento más para los próximos diez años.

En este mismo sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 señala que los adultos con más de 65 años, sólo el 26% de ellos disfrutaban de una pensión o beneficios de jubilación y muchos sufren la falta de oportunidades para continuar su desarrollo humano en un entorno social incluyente.

Otra característica del envejecimiento poblacional en nuestro país consiste en que las mujeres viven más años que los hombres, por lo que la formulación de políticas sobre la situación de las mujeres debería ser una prioridad. Esta femi-

nización del envejecimiento representa un reto más para la dignidad de las personas adultas mayores.

Existe un elevado número de mujeres adultas mayores sin remuneración económica alguna y otras que están a la cabeza de sus hogares y deben sostenerlos. Además, en el ámbito rural esta situación se agrava porque las mujeres quedan a cargo de las labores debido a la emigración que efectúan los jóvenes de su región.

Asimismo, están presentes las desigualdades y disparidades entre los géneros, en lo que se refiere al poder económico, la falta de apoyo tecnológico y financiero para las empresas de las mujeres, la desigualdad, en el acceso al capital, a los mercados laborales, así como a las prácticas tradicionales perjudiciales, que obstaculizan la habilitación económica de la mujer. Ante este contexto debe reafirmarse la equidad de género y la igualdad de oportunidades con medidas especiales, inclusive de protección social, principalmente, con la eliminación de la discriminación por motivos de género.

Las discapacidades aumentan con la edad siendo las mujeres las más afectadas en la vejez. Los estereotipos negativos sobre discapacidad aumentan las desventajas y afectan la dignidad de las personas de edad avanzada, por esta razón se debe incidir en la normatividad para que las personas adultas mayores discapacitadas puedan continuar integradas a los procesos productivos y de trabajo remunerado.

Es necesario incentivar a las empresas y particulares para que ofrezcan espacios de empleo a personas adultas mayores que deseen seguir laborando, participando en la economía. Hoy más de 2 mil 700 empresas y particulares han abierto más de 16 mil espacios, donde laboran personas de 60 años y más que la vida les ha cambiado al ser nuevamente proveedores en sus hogares vaya nuestro reconocimiento para todos ellos.

Indudablemente los aspectos que principalmente afectan la dignidad de las personas adultas mayores, están representados por el abandono, el maltrato y la violencia, que repercuten física, psicológica, emocional y económicamente. La propia naturaleza del envejecimiento dificulta la capacidad de recuperación, siendo factible que las personas adultas mayores víctimas no lleguen nunca a recuperarse de la experiencia traumática, e inclusive la vergüenza y el miedo les impidan solicitar ayuda.

Igualmente las personas mayores son afectadas por los abusos que sufren por encargados, proveedores de servicios y

profesionales, en contextos comunitarios o institucionales, sin que se aplique la normatividad para sancionar esos procedimientos. El abandono y la violencia ejercida contra la mujer adulta mayor, derivada de prácticas tradicionales y costumbres perjudiciales en el ámbito familiar, generalmente no es denunciada debido a las relaciones filiales con el victimario. Asimismo, los internamientos hospitalarios o en asilos que realizan los familiares de personas mayores con discapacidad o que padecen enfermedades mentales, la medicación incorrecta, la falta de apoyo psicosocial, constituyen violaciones, a los derechos de las personas adultas mayores y a su dignidad, por lo que es indispensable sensibilizar, educar y llenar los vacíos en materia de legislación, sobre los abusos contra las personas mayores.

Al respecto, los gobiernos no podemos dejar de ver que somos una sociedad que está envejeciendo, por lo cual tenemos que planear estrategias que integran a las personas de la tercera edad al mercado laboral, “ya que la única dignidad temporal, connatural a la persona humana, es la que se deriva del trabajo. Los bienes, el poder político, son accesorio que podrán llegar o no la persona. Sólo el trabajo es atributo indeclinable de la misma”.¹

Sólo así se podrá resolver esta problemática de carácter económico, pues actualmente en México, de los cinco millones de personas mayores de 65 años de edad, el 15.7% no recibe ingresos y 29% obtiene menos de un salario mínimo al mes, 28% de uno a dos salarios mínimos, 9% entre dos y tres salarios mínimos, 6% de tres a cinco salarios mínimos y sólo el 6.31% más de cinco salarios mínimos.

Del mismo modo, hace 25 años existía un trabajador jubilado por cada 12 trabajadores en activo, ahora esa relación es 1 por cada 6.

Derivado de lo anterior, el gobierno de México impulsa una política de inclusión a través del programa piloto “Maestro Amigo”, que convoca y remunera a profesores jubilados que ayudan, por las tardes a los hijos de trabajadores al servicio del Estado a realizar sus tareas y repasar algunos de los temas aprendidos en clase.

Asimismo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ha promovido un programa de extensión de servicio de guarderías para hijos de servidores públicos, en el cual las personas de la tercera edad pueden laborar con jornadas completas para no sólo aumentar sus ingresos pensionarios, sino también para aprovechar su experiencia en parte de las actividades eco-

nómicas y sociales del país. Como uno de los principios fundamentales de justicia social y equidad, dentro del marco jurídico en materia de salud en nuestro país, está la protección de la salud de los mexicanos, plasmada en el artículo 4º Constitucional.

De igual forma, un aspecto fundamental de las acciones y políticas para enfrentar las consecuencias del envejecimiento poblacional está constituido por los derechos de las personas adultas mayores. Estos derechos fueron abordados en 1991 en la formulación de los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad avanzada, en los que se establecen como prioritarios su independencia, participación, cuidados, realización personal y dignidad.

Es por esta razón que en Acción Nacional se considera al trabajo humano está fundado en la interacción de las personas que se vinculan para cooperar y realizar una acción creadora y transformadora. Toda persona apta para el trabajo debe tener oportunidad constante de realizarlo sin discriminación alguna. El acceso a las oportunidades laborales y al disfrute de su compensación debe ser igual para la mujer y para el hombre. El trabajo del hogar debe ser socialmente reconocido y en lo posible valorado para su incorporación en las cuentas nacionales. Las responsabilidades familiares, sociales y económicas se deben atender con equidad por los hombres y las mujeres.

Respecto a este último principio, se menciona que las personas de edad deberán vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos, físicos o mentales. Asimismo, las personas de edad avanzada deberán recibir un trato digno independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica o discapacidad y han de ser valoradas.

El establecimiento de estos principios tendrá alcances en los distintos aspectos de la vida cotidiana comunitaria, local, regional y nacional y sólo a través de la participación política, económica, social y cultural de las propias personas adultas mayores, de la sociedad organizada y de los tres niveles de gobierno.

El objetivo general es la promoción de los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, las cuales son: Principio de Independencia, de Participación, sobre los cuidados, de auto realización y por último de dignidad.

Por esta razón, y a fin dar continuidad a los principios descritos con antelación, es pertinente estimular a las empresas

a fin de que contraten a los adultos mayores, toda vez que son personas que no sólo cuentan con la misma facultad para desempeñarse laboralmente sino que también son personas con experiencia en todos los sentidos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 222 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se reforma el artículo 222 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 222. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.

Asimismo, el patrón que contrate a personas adultas mayores no comprendidas en los supuestos del párrafo anterior, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 20% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 La Nación, No. 1065, 11 de marzo de 1962, p.11

Palacio Legislativo de San Lázaro, abril 2006.— Dip. Ramón Galindo Noriega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la diputada Patricia Garduño Morales, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Patricia Garduño Morales, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, LIX Legislatura; en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con la expedición de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 1995, se contribuyó de manera importante con el trabajo que viene desarrollando el Poder Legislativo Federal, en materia de Seguridad Pública, al establecer instrumentos y mecanismos legales que buscan hacer eficaz el trabajo de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de Coordinación del Sistema de Nacional de Seguridad Publica.

A través del ordenamiento legal precisado, se incorporó dentro de la vida de la Administración Pública Federal, al Consejo Nacional de Seguridad Pública presidido por el Secretario de Seguridad Pública Federal e integrado por los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Secretario de la Defensa Nacional, el Secretario de Marina, el Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, para una efectiva coordinación del Sistema Nacional.

Mediante las adiciones que se presentan en esta iniciativa a los artículos 6° y 9° fracción II, se precisa que el Sistema Nacional de Seguridad Publica y el Subsistema, tendrán como base el Servicio de Carrera Policial, el cual se desarrollará en cada orden de gobierno con respeto absoluto de las atribuciones Constitucionales y legales, incluyéndose los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, eficacia y

de respeto a los derechos humanos, como elementos rectores de la conducta de los miembros de las instituciones policiales.

La obligación que se impone para que los elementos de las corporaciones policiales lleven a cabo su trabajo y funciones de manera objetiva y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, implica no sólo que conozcan el contenido mínimo de las garantías individuales, sino el de recibir durante su preparación, la instrucción académica y práctica, que les permita una formación integral, con un entendimiento claro del servicio que prestan y de las limitaciones legales y materiales que tienen.

Para este cuerpo legislativo, los agentes policiales son elementos fundamentales para encarar y hacer frente a la problemática de la inseguridad, por lo que se busca a través del Servicio de Carrera Policial, su profesionalización con una preparación que deberá poner énfasis en el conocimiento de los derechos humanos, la instrucción ética y de servicio comunitario.

La importancia de profesionalizar a los policías de todo el país, se deriva de las propias funciones que desarrollan, ya que son el primer contacto que tienen los gobernados con la institución policial encargados de proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

La necesidad de contar con un trabajo coordinado entre los diversos cuerpos policíacos, se ha convertido en un presupuesto necesario para lograr una efectiva intervención de los entes encargados de la Seguridad Pública en el país, por ello, mediante los diversos supuestos jurídicos que se adicionan a la fracción VII del artículo 9º de esta iniciativa, se busca en forma adicional, mantener el registro y control de datos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anterior, las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán coordinarse para mantener un registro y control de los servidores públicos y agentes policiales involucrados en la función de Seguridad Pública, el armamento y equipo con el que cuentan para el combate a las infracciones y delitos, las averiguaciones previas y procesos penales en que participen, así como un conocimiento preciso de los delincuentes sentenciados.

En la búsqueda de fomentar la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública y particularmente del Servicio Policial de Carrera, se adiciona la fracción VIII del artículo 9º, para establecer que se deberán presentar ante los Consejos de Participación Ciudadana respectivos, los planes y programas anuales. De esta manera, los Consejos se convierten en órganos externos de asesoría y opinión, para vigilar el correcto funcionamiento del Servicio de Carrera Policial.

Adicionalmente, se establece como materia de la coordinación, los procedimientos e instrumentos del Servicio Policial de Carrera, en el que se incluyen el ingreso, selección, capacitación, actualización y especialización, así como permanencia, promoción y separación del servicio, por ello se propone la adición al artículo 10 en su fracción I.

El supuesto jurídico previsto en el artículo 10 fracción I, de esta iniciativa, tiene como objetivo que en la implementación del Servicio Policial de Carrera, las corporaciones policiales en sus diferentes niveles, tengan la necesidad de establecer procesos de ingreso y selección de quienes serán los futuros policías de carrera, a fin de otorgar certidumbre no sólo a quienes vean en dicho servicio, la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, sino también a quienes actualmente se desempeñan como policías, siempre que cumplan los requisitos y conforme a las propias necesidades de la institución.

En esos mismos términos, la implementación de los procesos de capacitación, actualización y especialización, se establecen como necesarios para buscar que los policías de carrera, una vez que han cumplido los requisitos para formar parte de las nuevas corporaciones policiales, se encuentren en constante perfeccionamiento de sus capacidades y aptitudes, por ello, para que pueda lograr su permanencia dentro de las mismas, es necesario prever mecanismos para definir su permanencia o promoción en su caso, siempre con una evaluación que tenga como base el mérito y el esfuerzo.

En este mismo orden de ideas, es que la propuesta de adición al artículo 10 fracción IV, contempla la necesidad de establecer un equilibrio entre las exigencias y beneficios para todos aquellos que pretenden incorporarse al Servicio de Carrera Policial, buscando el establecimiento de un sueldo profesional de carrera, que permita un mejor ingreso para quienes desempeñan tan importante función.

Con las propuestas de adición a los artículos 15 fracción III y 17 fracción X, se otorga al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la facultad de conocer y resolver sobre los lineamientos para establecer el Servicio de Carrera Policial y al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, la tarea de desarrollar investigaciones y estudios para homologar procedimientos y buscar equivalencias en planes y programas de las instituciones policiales, lo que sin duda permitirá por una parte, que se tenga un mayor éxito en la implementación del Servicio de Carrera Policial y por otra, que se logre la mayor coordinación y homologación de procedimientos, lo que redundará en el perfeccionamiento del sistema de formación de sus integrantes.

Para buscar la coordinación del Servicio Nacional de Carrera Policial, entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la iniciativa propone una nueva regulación integrada en el capítulo III denominado "Del Servicio Policial de Carrera", a fin de establecerlo como elemento básico en la formación de los integrantes de las corporaciones policiales en todo el país y con carácter obligatorio y permanente.

En esos términos, se clarifica en la redacción propuesta para el artículo 22 bis de la iniciativa, que en la detención de personas, se deberá velar por la vida e integridad física de las personas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, por lo que se deberán abstener de cualquier tipo o modo de tortura.

Asimismo, se precisa que las normas aplicables en el Sistema Nacional de Carrera Policial, deberán prever como mínimo, entre otros deberes, que la detención es procedente únicamente cuando se cuente con la orden escrita dictada por autoridad competente, a no ser que se trate de los casos urgentes o por delito flagrante previstos en la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incorporan como deberes mínimos de los miembros de las corporaciones policiales, los supuestos jurídicos generales en la utilización de la fuerza, para evitar un daño inminente e irreparable, así como el relativo al uso de las armas de fuego, cuando exista un riesgo grave para su vida, integridad física o las de terceras personas.

Por otra parte, en la propuesta del texto del artículo 23 de la iniciativa, se establecen los lineamientos en que se deberá fundar el Servicio Policial de Carrera, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en los procesos de ingreso, se-

lección, capacitación, especialización, permanencia y retiro, buscando que todos los integrantes cuenten con una formación integral y estableciendo mecanismos de evaluación periódica, para certificar que mantienen actualizado su perfil y con las aptitudes requeridas para el debido desempeño de sus funciones.

Aunado a lo anterior, también se prevén las bases para garantizar la estabilidad y permanencia laboral de los policías de carrera, buscando no sólo establecer estímulos, reconocimientos y recompensas, sino además, un catálogo de puestos, rangos, categorías y especialidades, así como un sueldo profesional, siempre bajo la premisa de privilegiar la capacidad, el mérito y la trayectoria personal.

Para alcanzar los objetivos del Servicio de Carrera Policial, en las corporaciones respectivas del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se establece también como lineamiento, la creación de un Centro de Formación de Policías de Carrera, a quienes se encargará la selección y entrenamiento de los aspirantes a Policía de Carrera, así como de su capacitación, especialización y actualización.

En los términos anteriores, en la propuesta del artículo 23 Bis de la iniciativa, se establecen como actividades mínimas que deberán cumplir los Centros de Formación de Policías de Carrera, entre otras, la emisión de lineamientos generales para la elaboración de los mecanismos de evaluación y su aplicación por lo menos una vez al año, expidiendo las certificaciones correspondientes, como un requisito necesario para que dichos elementos de policía se mantengan en su cargo, rango, categoría o especialidad.

Para dar sustento a la premisa de privilegiar la capacidad, el mérito y la trayectoria personal de los elementos de las corporaciones policiales, se establece como un lineamiento adicional, que dichos Centros de Formación de Policías de Carrera, cuenten con un órgano de vigilancia de las trayectorias personales y desarrollo de los Policías de Carrera.

Con la finalidad de establecer un perfil general de los nuevos policías de carrera, se establecen en el texto del artículo 24 que se propone en la iniciativa, una serie de requisitos que deberán cumplir los interesados en ingresar al Servicio de Carrera Policial, pues si bien, son las propias necesidades institucionales las que marcan estos aspectos, no pasa inadvertido para este cuerpo Colegiado, las constantes críticas al perfil de quienes hoy en día desempeñan el cargo de policía.

Por lo anterior, se propone que el ingreso al Servicio de Carrera Policial, mantenga diversos filtros que permitan contar con las personas más aptas para su desempeño, por ello, se establecen como requisitos necesarios para poder ser aspirante, contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad para realizar actividades policiales, siempre que se cuente con estudios de nivel medio superior o su equivalente y no hayan sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal o inhabilitados para el servicio público.

El desprestigio de los actuales policías y su asociación con el consumo de drogas o alcohol, obliga no sólo a verificar el perfil físico y médico en general de los aspirantes al Servicio de Carrera Policial, sino a establecer expresamente y como requisito, el que no hagan uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padezcan alcoholismo.

Por otra parte, para lograr el ingreso al Servicio de Carrera Policial deberán participar en los concursos de selección y aprobar el proceso de formación inicial, cubriendo una estancia en los Centros de Formación de Policías de Carrera o Centro Educativo destinado para tales efectos, a fin de recibir el entrenamiento y capacitación iniciales, las cuales deberán tener una duración mínima de 20 semanas.

En virtud de lo expresado y con fundamento en las disposiciones legales anteriormente invocadas, presento a esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Único. Se reforman los artículos 6, 9 fracciones II, VII y VIII, 10 fracciones I y IV, 15 fracción III, 17 fracción X, 22, 23, 24 y se adicionan los artículos 22 Bis y 23 Bis, a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Los programas de formación y capacitación policial deberán incluir, inculcar y fomentar estos principios.

Artículo 9o.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para:

- I.- Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II.- Integrar el Subsistema Nacional de Policía, con base en el Servicio de Carrera Policial, el cual se desarrollará en cada orden de gobierno con respeto absoluto de las atribuciones Constitucionales que tenga cada uno de ellos y demás subsistemas a que se refiere esta ley;
- III.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- V.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema nacional;
- VI.- Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VII.- Mantener el registro y control de datos de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, respecto de:
 - a. Los servidores públicos y agentes policiales involucrados en la función de seguridad pública;
 - b. Las empresas de seguridad privada a efecto de que cumplan con los requisitos de ley;
 - c. El armamento y equipo que facilite el combate a las infracciones y delitos;
 - d. Las averiguaciones previas y procesos penales, sin que ello implique vulnerar el sigilo de las actuaciones ministeriales en una indagatoria, y
 - e. Los delincuentes sentenciados.
- VIII.- Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas en materia de seguridad

pública y particularmente del servicio policial de carrera;

IX.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

Artículo 10.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I.- Procedimientos e instrumentos del Servicio Policial de Carrera, que incluya: ingreso, selección, capacitación, actualización y especialización, así como permanencia, promoción, y separación del servicio;

II.- Sistemas de estímulos y recompensas, así como un sistema disciplinario;

III.- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV.- Establecimiento de un sueldo profesional para los elementos policiales de carrera;

V.- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

VI.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VII.- Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5o. de esta ley;

VIII.- Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

IX.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

X.- Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 15.- El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

I.- La coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;

III.- La creación de los lineamientos para el establecer el Servicio de Carrera Policial en los términos de esta ley;

IV.- La formulación de propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;

V.- La determinación de medidas para vincular el Sistema Nacional con otros nacionales, regionales o locales;

VI.- La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales;

VII.- La realización de programas de cooperación internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

VIII.- La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IX.- El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

X.- La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI.- Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 17.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional:

I.- Elaborar las propuestas de contenido del Programa Nacional de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;

II.- Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que refiere el artículo 11;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.- Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del país;

V.- Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;

VI.- Coordinar el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;

VII.- Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Nacional, así como recabar todos los datos que se requieran;

VIII.- Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;

IX.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

X.- Desarrollar las investigaciones y estudios que permitan homologar procedimientos y buscar equivalencias en los contenidos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de carrera policial;

XI.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

XII.- Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;

XIII.- Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y

XIV.- Coordinar acciones entre las policías federales preventivas.

Capítulo III Del Servicio Policial de Carrera

Artículo 22.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios, integrarán y establecerán de forma coordinada un Servicio Nacional de Carrera Policial, como

elemento básico de la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales en todo el país.

Para alcanzar los fines del Servicio Nacional de Carrera, en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se establecerá un Servicio de Carrera Policial con carácter obligatorio y permanente, buscando homologar procedimientos y la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación profesional de sus integrantes.

Artículo 22 Bis.- El Sistema Nacional de Carrera Policial, se apegará a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que en sus normas aplicables se deberán prever como mínimo, los deberes siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, observando un trato respetuoso, absteniéndose de todo acto arbitrario, con absoluta imparcialidad y sin discriminar por razón de su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, respetando en todo momento, el libre ejercicio de sus derechos y libertades;

II.- Prestar auxilio con decisión y sin demora, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; por lo que su actuación será siempre congruente y proporcional al hecho;

III.- Realizar la detención de personas, únicamente cuando se cuente con la orden escrita dictada por autoridad competente, a no ser que se trate de los casos urgentes o por delito flagrante previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier detención, se deberá velar por la vida e integridad física de las personas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, absteniéndose bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, por lo que teniendo conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

IV.- La utilización de la fuerza, únicamente cuando sea necesaria para evitar un daño inminente e irreparable, tomando en cuenta la congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, cuando otros medios resulten ineficaces.

V.- La utilización de armas de fuego solamente cuando exista un riesgo grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o con el propósito de evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro, que oponga resistencia a la autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público y de conformidad con los principios a que se refiere el párrafo anterior;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos siempre que se encuentren ajustadas conforme a derecho, así como, preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

En las leyes respectivas, se establecerán sanciones por el incumplimiento de los deberes que establece este artículo. No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

Artículo 23.- El Servicio de Carrera Policial en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, estará basado en criterios de profesionalidad y eficacia, debiendo cumplir los siguientes lineamientos:

I.- Garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, selección y terminación de los elementos de policía de carrera, mediante procedimientos transparentes que otorguen plena certidumbre;

II.- Otorgar la debida instrucción académica a los aspirantes a elementos de policía de carrera, que les permita una formación integral, con énfasis en los derechos humanos, la instrucción ética y de servicio comunitario;

III.- Crear un Centro de Formación de Policías de Carrera encargado de la selección y entrenamiento de los aspirantes a policía de carrera, así como de la capacitación, especialización y actualización de los policías de carrera;

IV.- Homologar procedimientos, planes y programas para la formación de los integrantes de las corporaciones policiales, con base en contenidos mínimos;

V.- Prever mecanismos de evaluación periódica, que permitan certificar que los policías de carrera mantienen actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, estableciéndose como requisito indispensable para determinar su permanencia;

VI.- Garantizar la estabilidad y permanencia laboral de los policías de carrera, estableciendo además, estímulos, reconocimientos y recompensas, privilegiando la capacidad, méritos y trayectoria personal de los policías de carrera.

VII.- Prever un catálogo de puestos, rangos, categorías y especialidades, así como un sueldo profesional; y

VIII.- Establecer un sistema disciplinario, así como de homologación en sus derechos laborales.

Artículo 23 Bis.- Los Centros de Formación de Policías de Carrera, deberán llevar a cabo lo siguiente:

I.- Elaborar y presentar planes y programas anuales ante los Consejos de Participación Ciudadana, quienes podrán recomendar ajustes a los mismos, de acuerdo a las necesidades del Servicio de Carrera Policial;

II.- Celebrar todo tipo de convenios para la profesionalización de los policías de carrera, a fin de dar cumplimiento a sus planes y programas;

III.- Emitir lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos de evaluación y exámenes de los elementos de policía;

IV.- Evaluar y calificar por lo menos una vez al año, el desempeño de los policías de carrera, emitiendo la certificación correspondiente, como un requisito necesario para mantenerse en su cargo, rango, categoría o especialidad, con el fin de confirmar que el policía mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para continuar en el desempeño de su cargo.

V.- Contar con un órgano de vigilancia de las trayectorias personales y desarrollo de los policías de carrera.

VI.- Otorgar los nombramientos de los policías de carrera, por lo que ante el mismo, se deberá rendir protesta de acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los Consejos de Participación Ciudadana serán órganos externos de asesoría y opinión, que tendrán como finalidad vigilar el correcto funcionamiento del Servicio de Carrera Policial.

Corresponderá a la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, establecer la integración, selección, organización y funcionamiento de sus Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 24.- Para el ingreso al Servicio de Carrera Policial, además de los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva, se deberán cumplir los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

II.- No haber sido sentenciado con sanción privativa de libertad por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal;

III.- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en la policía;

IV.- No ser ministro de algún culto;

V.- No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal;

VI.- Contar con estudios de nivel medio superior o su equivalente. En los casos de las especialidades de investigación de delitos, requerirán tener estudios de licenciatura o equivalente;

VII.- Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;

VIII.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IX.- Participar en los concursos de selección y aprobar el proceso de formación inicial, siempre que se cumplan los requisitos, perfiles del puesto y se aprueben los exámenes que para el caso se establezcan;

X.- Cubrir una estancia en los Centros de Formación de Policías de Carrera o Centro Educativo destinado para tales efectos, a fin de recibir el entrenamiento y capacitación iniciales, la cual deberá tener una duración mínima de 20 semanas;

XI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Los requisitos deberán cubrirse satisfactoriamente, sin perjuicio de que deban aprobarse las pruebas que para el caso establezca la normatividad aplicable.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, deberán llevar a cabo las adecuaciones legales e institucionales, para el establecimiento del Servicio de Carrera Policial y de los Centros de Formación de Policías de Carrera.

Tercero.- Una vez establecido el Servicio de Carrera Policial, se deberá prever un periodo de tiempo que permita que la totalidad de los miembros de las Corporaciones Policiales, sean policías egresados del Servicio Profesional de Carrera, buscando establecer mecanismos que permitan que los actuales policías puedan aspirar a formar parte de los policías de carrera.

Cuarta.- Una vez establecido el Servicio de Carrera Policial, se deberá prever el periodo de tiempo que permita la integración, selección, organización y funcionamiento de sus Consejos de Participación Ciudadana.

Lo anterior, fin de que los Centros de Formación de Policías de Carrera, elaboren y sometan a consideración de los Consejos de Participación Ciudadana, los planes y programas anuales.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2006.— Dip. Patricia Garduño Morales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo del diputado José Orlando Pérez Moguel, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal, José Orlando Pérez Moguel, de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 60, adicionar una sección primera al artículo 63 y crear un artículo 63 Bis, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La ampliación de la infraestructura energética, de comunicaciones y transportes, de agua potable, alcantarillado y saneamiento es un requerimiento vital para consolidar la competitividad y el crecimiento económico del país. Para

esto es fundamental detonar la inversión y la participación del sector privado en la ejecución de proyectos que permitan modernizar e incrementar el acervo de capital físico, lo que permitirá que nuestro país forme parte de las naciones con mayor potencial de desarrollo.

Un aspecto relevante de la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo constituye el hecho de que prevé un régimen de libertad tarifaria, es decir, los concesionarios y permisionarios, basados en criterios de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, pueden fijar libremente sus tarifas, mismas que deben registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previamente a su puesta en vigor, de suerte que los operadores no podrán aplicar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

Sin embargo, se exceptúa del régimen anterior, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, en cuyo caso la Secretaría impondrá a dichos concesionarios obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

Dicho esquema encuentra su justificación, en la necesidad de fomentar de manera directa, las inversiones en este sector, a efecto de fortalecer la unión de los mexicanos; reafirmar la cultura; acercar a la población a servicios de educación y salud; aumentar la productividad de la industria y el comercio, y facilitar la comunicación de México con el mundo.

Cabe decir que el desarrollo tecnológico en los últimos años, ha permitido la creación de nuevos servicios de telecomunicaciones antes unimaginables. Asimismo, esto ha eliminado gradualmente las diferencias entre los servicios convencionales de telefonía, telegrafía y radiodifusión, lo que permite el intercambio de volúmenes de información cada vez mayores a velocidades que aumentan continuamente, y acorta las fronteras entre los países y regiones mediante el uso de satélites que pueden cubrir continentes enteros.

Los avances en este campo, han modificado la economía de las telecomunicaciones, y con ello, las razones de su régimen monopólico. Ahora la eficiencia del sector comunicaciones, depende no de su tamaño, sino del espíritu empresarial que en él prive. Es por eso que en los países más industrializados, se ha observado que, virtualmente todas las áreas de las telecomunicaciones se han abierto en forma paulatina a la competencia.

Con base en lo anterior, la iniciativa se propone mediante la incorporación de una sección primera al artículo 63, que el cobro de los servicios de telefonía celular deba determinarse y cobrarse en minutos y segundos exactos, y que se le proporcione al usuario dicha información detallada para que cumpla el pago de los cargos correspondientes, texto que se plasma en el artículo 63 Bis.

Con esta reforma se busca que los usuarios de los servicios de larga distancia y de radiotelefonía móvil con tecnología celular paguen simplemente el tiempo efectivo que consuman al hacer uso de estos servicios.

Es importante subrayar que el sentido de la iniciativa no busca corromper el espíritu de competencia que se promueve en la Ley Federal de Telecomunicaciones mediante el establecimiento de tarifas predeterminadas de parte de la autoridad a los concesionarios, sino, en cambio, que la información que sustente el recibo de pago que reciba el usuario por el servicio sea transparente detallando el tiempo real que se consumió por el servicio y sea de esta manera como se determine el costo efectivo que deba pagarse.

Con base en los argumentos antes expuestos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa que reforma el artículo 60, adiciona una sección primera al artículo 63 y crea un artículo 63 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos que establece la ley, que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos el costo incremental promedio de largo plazo.

Sección Primera

De las Tarifas por Servicio de Larga Distancia y de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular

Artículo 63 Bis. Las tarifas para el servicio de telefonía de larga distancia, y de radiotelefonía móvil con tecnología celular, se determinarán y cobrarán en minutos y segundos exactos proporcionando al usuario la información detallada de los cargos realizados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.— Dip. José Orlando Pérez Moguel (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Transportes.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Maki Esther Ortiz Domínguez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 constitucional y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un capítulo III Bis al Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, en materia de donación y crionconservación de células germinales y embriones para los procesos de reproducción asistida.

Exposición de Motivos

La vida es el bien máspreciado del ser humano. Nuestro país, al igual que muchos otros, ha suscrito acuerdos internacionales por los que se reconoce la primacía del derecho a la vida de la persona y se garantiza su protección desde la concepción.

Un embrión, a partir de la fusión de los gametos masculino y femenino, desde el primer momento de su existencia cuenta con todos los elementos necesarios para ser persona, con derecho a desarrollarse y con potencialidad de adquirir razón y libertad después de su nacimiento. En los casos de fertilización asistida cuando la unión de los gametos se produce en un tubo de ensayo, el embrión resultante merece todo el respeto y protección por poseer las características y la dignidad de las personas humanas. En consecuencia los embriones aún cuando sean creados de una forma no natural, no deben ser vistos como simples objetos o productos.

Bajo estas premisas, es del interés de la sociedad establecer un marco jurídico que proteja los derechos de las personas concebidas por medio de las técnicas de reproducción asistida y de los embriones que, ante la falta de regulación permanecen en la incertidumbre sobre su destino final.

La ayuda a la procreación humana mediante la reproducción asistida trasciende a la pareja usuaria para convertirse en un asunto que preocupa y ocupa a la sociedad y el Estado. Además de buscar las mejores condiciones de vida y adaptación al nuevo ser así procreado, existe la inquietud por el manejo que se da a los embriones que no son transferidos al útero de la mujer.

Es sabido que en nuestro país, la utilización de técnicas de reproducción asistida se ha dado sin que de manera conjunta y armónica halla sido atendida por la legislación, menos aún aquellas cuestiones particulares como el manejo y destino final de embriones “sobrantes”. La Ley General de Salud es parca ya que únicamente define destino final de embriones y hace referencia somera a la disposición del embrión y de las células estaminales en los artículos 314 y 318 de dicho ordenamiento, aspectos sobre los que no se abunda en las disposiciones reglamentarias.

Ello ha provocado que los establecimientos que ofrecen servicios de reproducción asistida se guíen por criterios propios al momento de decidir el número de óvulos que deben fecundar, de tal forma que, en prácticamente todos los casos, se generan más embriones de los que se llegan a

transferir al útero de la mujer. La desgracia de estos seres consiste en que por cuestiones de azar, no fueron elegidos para ser transferidos y potencialmente desarrollarse para nacer.

Este hecho lleva necesariamente a plantearse el qué hacer con los embriones sobrantes. Básicamente se pueden conservar congelados por tiempo indefinido, o destruirlos inmediatamente o después de cierto plazo, incluida en esta última opción su uso para la investigación.

En México, desafortunadamente ante la falta de normatividad y control por parte de las autoridades sanitarias sobre los procesos de reproducción asistida, se desconoce el número exacto de embriones extras que se generan ni cuantos de ellos se encuentran congelados.

No obstante, mantener los embriones congelados por tiempo indefinido es una alternativa que simplemente pospone la decisión de decidir su destino final, ya que los seres biológicos o estamos vivos o muertos; toda vida, inevitablemente, termina con la muerte.

Ante este dilema, lo correcto es privilegiar principios y derechos fundamentales de los seres humanos. El respeto a la dignidad humana, considerada desde el momento mismo de la concepción, debe prevalecer en las normas que nos rigen.

En este sentido, la propuesta que pongo a su consideración pretende establecer límites claros a la fecundación y transferencia de óvulos a fin de evitar que se sigan generando embriones sobrantes. No habrá cabida para la incertidumbre y la indefensión de los seres que independientemente de la forma en que son creados demanda del respeto y la protección del Estado mexicano.

En cuanto al problema de embriones congelados generados por el vacío legal al que se ha hecho referencia, la propuesta es establecer un plazo en que se encuentren en tal condición, vinculado con el periodo fértil de la mujer de la pareja que les dio origen. Durante ese plazo, se intentará que sean utilizados por la pareja generadora, en concordancia con su proyecto reproductivo. En caso de que no ocurra lo anterior, se propone la opción de que sean donados a fin de que otra pareja los adopte con fines estrictamente reproductivos.

El último recurso que se propone en consideración del plazo propuesto es que sea la autoridad sanitaria quien

autorice el fin de su conservación como una salida digna y humana.

En consideración de lo expuesto, someto al Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Artículo Primero: se adiciona un Capítulo III Bis al Título Decimocuarto a la Ley General de Salud.

Capítulo III Bis De la donación y crionconservación de células germinales y embriones para los procesos de reproducción asistida

Artículo 342 Bis. Los establecimientos de salud dedicados a la fecundación in vitro y la crionconservación de células germinales o embriones requieren de autorización sanitaria. Asimismo, dichos establecimientos estarán sujetos a ser evaluados, acreditados y certificados anualmente por la Secretaría de Salud de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 342 Bis 1. Sólo se autoriza la utilización de células germinales de una tercera persona donante como último recurso terapéutico para las parejas que no pueda concebir con las propias. En tal caso, se requiere el aval del Comité de Bioética de la institución y el cumplimiento de lo dispuesto por este título en materia de donación y demás normas aplicables.

Artículo 342 Bis 2. Los óvulos que sean fertilizados en cada intento, los cuales no serán más de tres, deberán estrictamente transferirse a la pareja. En este caso, se prohíbe generar embriones supernumerarios, desecharlos o crionconservarlos para cualquier fin.

Excepcionalmente se autorizará crionconservar embriones cuando la transferencia de éstos al útero no lo permita el estado de salud de la mujer, no previsible al momento de la fecundación, con el objeto de que se le puedan transferir en intentos posteriores ó sean adoptados por otra pareja para fines reproductivos. El periodo de crionconservación no podrá exceder del plazo equivalente a la vida fértil de la mujer.

Artículo 342 Bis 3. La pareja que tenga embriones crionconservados no podrá acceder a una nueva tentativa de fecundación de embriones in Vitro antes de que los mismos

le sean transferidos. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos que fijan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 342 Bis 4. Para los fines de la reproducción asistida la crionconservación de semen, óvulos y embriones estará sujeta a las siguientes reglas:

I. El semen podrá crionconservarse por el tiempo de vida del depositante o por el tiempo que lo permita el avance de la ciencia en caso de provenir de donante.

II. Se autorizará la crionconservación de óvulos para utilizarse en los procesos de reproducción asistida siempre y cuando ésta se de en condiciones seguras y eficaces de conformidad con las normas oficiales que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

III. El semen crionconservado de donante podrá ser utilizado con fines de reproducción asistida sin que se exceda un máximo de tres nacidos vivos, en el mismo evento obstétrico.

IV. En el caso de fallecimiento del varón, el semen obtenido para inseminación artificial o fecundación in Vitro, no podrá ser utilizado para la fecundación de su pareja.

V. En caso de fallecimiento de alguna de las personas usuarias, los embriones no podrán ser utilizados por su pareja, y podrán ser adoptados por otra pareja, previo consentimiento de la persona sobreviviente.

VI. Las personas usuarias serán responsables de los embriones crionconservados, por lo que deberán firmar un documento de responsabilidad en el que otorgarán el consentimiento para que, en el supuesto de que no fueran transferidos en el plazo previsto, sea definido su destino en adopción o el término de su crionconservación. Dicha responsiva, no exime del cumplimiento de las disposiciones de la Ley a los bancos de crionconservación.

Artículo 342 Bis 5. Queda prohibido:

I. Seleccionar los embriones para su implante, atendiendo a cualquier característica genética o estética, que determine algún tipo de discriminación.

II. Utilizar las técnicas de Reproducción Asistida para elegir el sexo del producto.

III. La obtención de embriones humanos para cualquier propósito distinto al de su transferencia en los progenitores genéticos.

IV. La mezcla de gametos de diferentes donantes en el mismo procedimiento para realizar las técnicas de reproducción asistida.

V. Crear embriones por clonación en cualquiera de sus variantes.

VI. Investigar en embriones humanos que afecte su potencial de implantación y/o sobrevivencia.

VII. Todos los procedimientos dirigidos a la producción de quimeras, entendiéndose por quimera a Organismos cuyos tejidos son de dos o más clases genéticamente distintas.

VIII. Realizar intercambio o recombinación genética entre humano y otras especies animales para producir híbridos.

IX. Transferir células germinales o embriones humanos a cualquier especie animal o viceversa.

Artículo 342 Bis 6. Además de los requisitos que establece este título, la donación de células germinales y adopción de embriones será anónima, custodiándose los datos de identidad de los donantes en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Transplantes.

Artículo 342 Bis 7. Los nacidos por las Técnicas de Reproducción Asistida, al cumplir la mayoría de edad, tendrán derecho, a obtener información genética de los donantes, sin que se incluya su identidad.

Asimismo, podrá revelarse la identidad del donante cuando se presenten circunstancias extraordinarias que impliquen un comprobado peligro para la vida del nacido o cuando proceda conforme a la legislación penal. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad de la identidad del donante, ni determinación legal de la filiación.

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 462 Bis 1 y 462 Bis 2 a la Ley General de Salud.

Artículo 466 Bis. El profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y en general, a quien genere, deseché o crioconserve embriones en contravención a lo dispuesto por el artículo 342 Bis 2 de esta Ley se le aplicará prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 462 Bis 1. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. A quien disponga de células germinales, gametos con fines distintos a la procreación humana;

II. A quien revele la identidad de donadores de células germinales o gametos, con excepción de lo referente al artículo 342 bis 7; y

III. A quien realice fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación humana.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además, suspensión de uno a dos años en el ejercicio profesional y hasta cinco años en caso de reincidencia.

Artículo 462 Bis 2. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. A quien viole las disposiciones establecidas en los artículos 342 bis 5;

II. A quien comercialice o dé uso industrial a los gametos, embriones, y sus células; y

III. A quien extraiga células o tejidos de la placenta o sus envolturas, o de líquido amniótico, si no es con fines de diagnóstico prenatal.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los embriones crioconservados a la entrada en vigor del presente decreto, en caso de no ser utilizados por la pareja en intentos posteriores de reproducción, permanecerán en tal estado por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer. Al término de dicho período la pareja consentirá su donación a fin de que sea adoptado por otra pareja para fines reproductivos únicamente, de lo contrario, se procederá a poner fin a su conservación. En ambos casos, el proceso estará a cargo del Centro Nacional de Transplantes.

México, DF, a 25 de abril de 2006.— Dip. Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«Iniciativa que deroga el artículo 109 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Sergio Vázquez García, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, Sergio Vázquez García, diputado federal del estado de Jalisco, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que se le otorga en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este honorable Pleno iniciativa de decreto en la cual se deroga el artículo 109 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La investidura de servidor público o de representante popular implica un compromiso directo con la sociedad y con el Estado, por ser el más alto privilegio cívico a que puede aspirar un ciudadano. Si aspiramos a la construcción de una patria democrática, de un México justo e igualitario, donde la premisa fundamental sea el fortalecimiento de las instituciones y el respeto al Estado de derecho, donde ninguna persona se encuentre por encima de la ley, entonces nuestra legislación deberá normar el ejercicio responsable y honesto de los servidores públicos de primer nivel.

En tal sentido, el tema de la inmunidad en el momento histórico de arribo a la vida democrática que vive nuestro país es sin duda un asunto insoslayable.

En un sistema jurídico-político realmente republicano no existe necesidad de que los altos servidores públicos gocen de inmunidad, menos aún cuando ésta, por la compleja aplicación de la ley, conlleve frecuentemente a la impunidad.

La palabra *fuero* evoca los antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. Esta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestro derecho patrio como herencia de la legislación colonial.

Dicha prerrogativa, es decir, el fuero, consiste, de acuerdo con la tradición jurídico-constitucional nacional, en la imposibilidad de poner en actividad el órgano jurisdiccional, local o federal, para que desarrolle sus funciones en contra de quien está investido del carácter de servidor público de los descritos en la clasificación que hace el párrafo primero del artículo 111 constitucional, durante el tiempo de su encargo, para seguir esa clase de procesos tan sólo cuando haya dejado de tener el cargo público de referencia o cuando haya sido declarado por el órgano de Estado competente, que ha perdido el impedimento o el llamado *fuero de no procedibilidad*.

El *fuero como inmunidad*, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña la libertad de expresión, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y los senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas, así como respecto del Presidente de la República de manera

relativa en los términos del segundo párrafo del artículo 108 constitucional, que dispone que dicho alto funcionario durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

En uno de sus múltiples sentidos, este fuero es una inmunidad y significa que un alto empleado, a quien se le considera "gobernante" no debe ser sometido directamente a un proceso penal, como el resto de la gente, para evitar que pueda abrirse, sin razón, un proceso de ese tipo que impida su participación en las funciones públicas que tiene encomendadas.

Se ha señalado que el fuero no protege al individuo titular de algún empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, poder judicial o legislativo, sino precisamente al cargo, es decir, no se pretende o se persigue el objetivo de que la persona tenga algún privilegio que una persona común no tendría, más bien, para que la persona en el desempeño de alguna función pública, cuente con la posibilidad de no ser procesado, sin que antes la Cámara respectiva declare que ha lugar a proceder, asegurando de esta forma que la función pública no se vea interrumpida y como consecuencia de lo anterior se puedan originar problemas que puedan trascender a la esfera pública.

Uno de los argumentos que más se ha utilizado para justificar la existencia del fuero como de no procedibilidad o como inmunidad, es que el objetivo que se persigue con el mismo consiste en que los integrantes o miembros de los distintos Poderes de la Unión cuenten con una protección mínima en contra de los otros dos, para garantizar de esa manera que aquéllos no serán protegidos por los otros poderes o sus integrantes.

Lo establecido en el párrafo anterior tal vez se podía pensar en épocas pasadas, en las que existía inestabilidad política y de autoridades, en las que en algún momento un individuo podría ser jefe del ejecutivo y al siguiente serlo alguien más. Sin embargo, es conveniente señalar que hoy en día sería una situación con muy pocas posibilidades de que se presentara.

Los fueros en la antigüedad constituían por regla general verdaderos privilegios en pro de las clases beneficiarias. El fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio a favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza, el fuero constitucional tiene su antecedente en este aspecto en el derecho inglés,

cuando en el siglo XIV los miembros del parlamento arrancaron al rey la concesión de ser juzgados por sus propios pares a fin de asegurar su independencia.

La prerrogativa de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de tal forma que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial. En cambio el fuero constitucional no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria.

Según el artículo 128 de la Constitución de 1812,¹ los diputados eran inviolables por sus opiniones, y en ningún caso ni por ninguna autoridad podían ser reconvenidas por ellas, en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no podían ser juzgados sino por el tribunal de cortes en el modo y forma prescritos en el reglamento interior de las mismas; y durante las sesiones y un mes después no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

El Estatuto de 1834 atribuyó la misma inviolabilidad a los próceres y procurador del reino y por los reglamentos del 15 de julio del mismo año se concedió a cada uno de los dos estamentos el derecho privativo de juzgar a sus propios individuos ya por delitos comunes, por abusos o faltas en que pudieran incurrir como tales próceres o procuradores.²

En agosto de 1836 se restableció la constitución de 1812 y para la exacta aplicación del citado artículo 126 decretaron las cortes con fecha de 15 de marzo de 1837, que conforme al decreto de 1821 no pudieron ser juzgados los diputados desde el momento de la publicación de sus elecciones sino por el tribunal de las mismas cortes, exceptuándose el único caso de que mereciese pena capital el delito que se imputase al procesado, que desde el momento en que falleciese un diputado, o que las cortes declarasen su imposibilidad, el suplente que había de remplazarle adquiriría el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas, que todo juez o tribunal de cualquier categoría tan luego como tuviese conocimiento de que un ciudadano contra quien seguía causa, había sido electo diputado a cortes o llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitiese sin demora testimonio de ella al congreso por conducto del gobierno para que en su vista se resolviera lo correspondiente sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que debiese continuar el procedimiento suspendiéndose entre tanto la causa estaba en plenario y continuándolo si se hallaba en sumaria, con respecto a aquellas diligencias cuya retardación pudiera ser perjudicial al descubrimiento de la verdad, pero sin proceder al arresto, ni otra providencia contra la persona del diputado electo.³

Por último, vino la nueva Constitución de 18 de junio de 1837,⁴ en la cual después de establecerse por el artículo 41 en que los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo, se dispone por el artículo 42 que no podrían ser procesados ni arrestados durante las sesiones. Sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, a no ser hallados in fraganti; pero que en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución.

La historia del fuero constitucional en México es complicada y poco clara. Así, por ejemplo, en el texto original de la Constitución de 1917 se expresaba en el artículo 110: “No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero”.

En contrasentido, el artículo 109 del texto constitucional original hablaba de fuero y establecía el procedimiento de desafuero para los delitos del orden común cometidos durante el encargo público.

Después de leer ambos artículos, resulta difícil saber cuál fue en realidad el espíritu del legislador y cuál era el significado que quiso dar el Constituyente a la palabra y a la figura del *fuero*.

En nuestro país, en el año de 1982, se practicó una reforma significativa al Título Cuarto constitucional, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos. En virtud de las mismas, se excluyeron los términos *fuero constitucional* y *procedimiento de desafuero*.

Como consecuencia, dentro del artículo 111 constitucional no se expuso más el concepto de *fuero constitucional* ni el de *proceso de desafuero*. Sin embargo, tales figuras jurídicas siguen teniendo existencia real, aunque no textual, al llamar al desafuero de manera eufemística “procedimiento para la declaración de procedencia”.

En razón de lo anterior el jurista Clemente Valdés señala en su obra que no coincide con la razón del ser de ningún fuero como inmunidad para no ser juzgado penalmente, y qué en su opinión, en un sistema realmente republicano no existe necesidad de inmunidades permanentes o transitorias

para ningún empleado;⁵ la inmunidad no tiene sentido tratándose de funcionarios que, por importantes que parezcan, son simples dependientes de otros, como los secretarios de presidente.

Uno de los argumentos que señala Valdés, para enriquecer su rechazo al fuero es que la inmunidad transitoria, limitada y condicionada, como la establece la Constitución no tiene razón de ser para algunos altos funcionarios, cuando el ministerio público tiene el monopolio de la acción penal y es una dependencia del ejecutivo, así como cuando el Presidente puede despedir a cualquiera de esos funcionarios en el momento que quiera y con eso acaba con la inmunidad de los mismos.

La tendencia de algunos autores es que el fuero, en el sentido en el que lo estamos analizando, debe ser eliminado, es decir, en la actualidad no existe un peligro de ataques entre los Poderes de la Unión, e incluso existen condiciones para garantizarlo sin tener que darles prerrogativas o privilegios a sus integrantes.

Otros autores señalan que los privilegios y las prerrogativas de que están investidas algunas funciones deben irse limitando cada vez más, gradualmente, hasta llegar al grado en que se eliminen, pues consideran que no representan más que escudos que utilizan las personas titulares de las mismas, para protegerse de los delitos que llegan a cometer durante el ejercicio de su encargo.

En el mismo sentido, señalan que ya no existen razones válidas para proteger los cargos de altos funcionarios y de representantes, pues las luchas que se daban o que se podían dar entre los poderes de la Unión a principios del siglo XX, han sido erradicadas o resueltas y, hoy en día la pluralidad y la alternancia, así como la participación ciudadana ayudan a evitar enfrentamientos que son inútiles y que exhiben a quienes realmente pretenden algo más que trabajar por y para el pueblo.

Siguiendo el orden de ideas, antes de que se pueda llegar a una eliminación del mal llamado fuero, que implica la no procesabilidad de algunos funcionarios, hay quienes están convencidos de que es necesarios que se logre una real y verdadera independencia de los órganos ministeriales y jurisdiccionales, que les permita estar en igualdad de circunstancias que los otros dos poderes, evitando de esta manera que sean sujetos de presiones, ataques o dependencias por parte del Ejecutivo y Legislativo.

El fuero no debe ser un obstáculo político insalvable para que la autoridad proceda en contra de quien presuntamente actuó fuera de la ley y cometió un delito.

En el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos investidos de fuero, en lo particular aquellas conductas típicas relacionadas con la Ejecución de una sentencia de Amparo es de apreciarse que este acto no se trata simplemente de resolver un conflicto entre particulares, sino mas allá de eso, se trata de determinar si la autoridad ha vulnerado las garantías individuales del gobernado tuteladas por la Ley Fundamental, y si esto es así, es necesario que de manera inmediata sea restituido en el goce del derecho constitucional que le fue violado.

Para los casos de la inejecución de sentencia y de la repetición del acto reclamado, es menester que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, luego de que lo realice el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, respecto de su comisión, provocando la destitución de la autoridad responsable y su consignación inmediata ante un juez de distrito.

El problema que plantea esta iniciativa, se hace consistir en que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, estima que en un determinado juicio de garantías, la autoridad responsable ha incurrido en abuso de autoridad por repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente no cumplirla, ninguna autoridad de cualquiera de los tres poderes, ya sea a nivel federal, estatal o municipal podría dictar una resolución que contraviniera la dictada por el Tribunal Pleno, por ello es irrelevante que el Ministerio Público Federal inicie una averiguación previa en el caso a estudio, pues el objeto de esta sería determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

Asimismo, se puede afirmar que el Pleno de la Corte tampoco usurpa las funciones de la Cámara de Diputados al separar de su cargo y consignar a la responsable ante el juez de distrito, pues el objeto del juicio de procedencia previsto en el artículo 111 constitucional en contra de las autoridades que gozan de fuero, es que la Cámara determine si, para ella, la autoridad con fuero es presuntamente responsable de algún delito. Ahora bien si ya el Pleno de la Corte en resolución inatacable o soberana ha determinado que la responsable abusó de su autoridad al repetir el acto recla-

mado, evadir el cumplimiento de la sentencia de Amparo o simplemente omitir su cumplimiento, es ocioso seguir en contra de ella el juicio de procedencia, ya que no existe duda jurídica sobre la responsabilidad de la autoridad responsable.⁶

De acuerdo con los anteriores razonamientos, es dable concluir que la intención del Constituyente a dar a determinados servidores públicos el fuero de que gozan en términos de la propia Constitución obedece a la necesidad de permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo que, debido a vendettas políticas, se instauren procesos penales en contra de los altos servidores públicos, con el fin de hacerles hacer en desprestigio social, mermando así el tiempo que deben dedicar al cargo público de mérito.

En tal sentido, la iniciativa en comento, es el complemento de una iniciativa presentada con anterioridad y la cual propone un cambio del contenido y alcance de la inmunidad o fuero constitucional de no procedibilidad otorgada a los altos funcionarios que señala el artículo 111 constitucional, **a fin de establecer que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cuando se encuadre la conducta tipificada en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con relación a lo anterior y para darle concordancia a la reforma constitucional es necesario adecuar en la ley reglamentaria los alcances que pudiera tener la misma, por lo que se propone derogar el artículo 109 de la ley de amparo, lo anterior se maneja en propuesta separada por práctica legislativa.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de la soberanía el presente

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se deroga el artículo 109 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 109.

Derogado

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislatura*, Librería de Rosa, Lauret y Compañía, París, 1852, pp. 726.

2 Ídem.

3 Ídem.

4 Ídem

5 Valdés Clemente, *El juicio político: la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, 2 ed., Ediciones Coyoacán, México, DF, 2000, p. 131.

6 Ibarra, Rocío. *La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo*, tesis para obtener el grado de maestría, Universidad Panamericana, campus Guadalajara, 2006.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.— Dip. Sergio Vázquez García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por los diputados Guillermo Huízar Carranza y Alfonso Ramírez Cuéllar, del grupo parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados federales Guillermo Huízar Carranza y Alfonso Ramírez Cuéllar, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta honorable

asamblea la presente iniciativa, que reforma el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El H. Congreso de la Unión ha hecho esfuerzos por construir una alternativa de tributación en el Impuesto al Valor Agregado aplicable a los pequeños contribuyentes que sea equitativa y proporcional a su capacidad contributiva. Así, en ese propósito, ambas Cámaras han tomado en cuenta el bajo nivel de ingresos que este tipo de contribuyentes obtienen y la escasa capacidad administrativa que soporta su operación.

En diciembre del 2004, el H. Congreso de la Unión aprobó reformas del marco legal aplicable a los pequeños contribuyentes, reformando el artículo 2o.-C de la ley invocada; sin embargo, diversos problemas de aplicación práctica provocaron que la disposición reformada por el Poder Legislativo nunca fuera aplicada, siendo sustituida por normas de carácter general publicadas por la autoridad administrativa, disposiciones, por cierto, que tampoco lograron aplicación general y espontánea de parte de este segmento de contribuyentes.

Derivado de lo anterior, la recaudación potencial prevista por las autoridades no pudo ser alcanzada. A más, un universo de estos contribuyentes, en uso de los mecanismos que la ley les provee, interpusieron el juicio de amparo alegando la falta de proporcionalidad y equidad del contenido del mencionado artículo 2o.-C, obteniendo de la autoridad judicial sentencia favorable. Dicha circunstancia es de tomarse en cuenta, dado que las argumentaciones esgrimidas por el más alto tribunal señalaron que el texto del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado era violatorio de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General.

En este sentido, el mismo Congreso de la Unión introdujo reformas en el mencionado artículo, precisamente en el ánimo de armonizarlo con el mandato constitucional, siendo aprobadas por ambas Cámaras.

Dichas reformas modificaron los elementos sustantivos del tributo, entre otros, la necesidad de llevar a cabo determinaciones estimadas de los ingresos que obtienen los contribuyentes de este régimen, por parte de las autoridades fiscales de las entidades federativas que decidieron firmar los convenios de colaboración administrativa en esta materia.

Sin embargo, ha sido acreditado que las estimaciones hechas por las autoridades locales no tomaron en cuenta la separación de actividades gravadas a la tasa de 15 por ciento respecto de aquellas que no pagan impuesto o están sujetas a la tasa de 0 por ciento.

Las circunstancias anteriores han hecho impráctica la reforma y han producido una baja en la recaudación del Impuesto al Valor Agregado que este sector debe cubrir, debilitando las finanzas públicas nacionales.

A mayor abundamiento, el pasado lunes 17 la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvió a resolver que el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria que consagra la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Todos estos eventos representan el sustento de la presente iniciativa, la que parte del reconocimiento de que, en las circunstancias actuales, no existen mecanismos eficaces que garanticen, por un lado, el respeto del marco constitucional y, por otro, la creación de un mecanismo ágil y sencillo para este tipo de contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, presento la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

2o.-C. Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no pagarán el impuesto establecido en esta ley respecto del valor de los actos o actividades que realicen, siempre y cuando cumplan los requisitos de control que establezca el reglamento de esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintiséis de abril del año dos mil seis.— Diputados: Guillermo Huízar Carranza, Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Sergio Chávez Dávalos, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Plan Nacional de Desarrollo vigente define como prioridad nacional el desarrollo social y humano y la política establecida al efecto tiene como objetivos rectores, entre otros: mejorar los niveles de educación y de bienestar de los mexicanos; acrecentar la equidad y la igualdad de oportunidades; impulsar la educación para el desarrollo de las capacidades personales y de iniciativa individual y colectiva; fortalecer la cohesión y el capital social y lograr un desarrollo social y humano en armonía con la naturaleza.

En concordancia con estos objetivos rectores, se definen ejes rectores y estrategias en el Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006, “Superación de la pobreza: una tarea contigo”, mismo que propone la creación de oportunidades, el desarrollo de capacidades y el fortalecimiento para reducir la pobreza y la marginación con un enfoque territorial del desarrollo y cuya responsabilidad directa recae en la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol).

La propia Sedesol determina que ésta tarea reclama la corresponsabilidad de los **tres órdenes de gobierno** y de la sociedad en su conjunto.

Tres ordenes de gobierno que de manera invariable incluye el ámbito municipal.

Más aún, es el hecho de que en los documentos operativos de los programas enmarcados en la materia y que se definen como lineamientos específicos y reglas de operación para la aplicación, marcan y obligan la concurrencia institucional de las autoridades municipales, para la ejecución de este tipo de acciones.

Concurrencia que en la práctica se da con aportación de recursos económicos, técnicos, operativos y de logística, tareas a las que las autoridades locales se suman, con el objetivo de lograr el desarrollo social de sus localidades.

Tal concurrencia se refleja en los acuerdos de coordinación en los que se establece la distribución de los recursos de los programas, identificando a los municipios como instancias que se comprometan a apoyar; así como las bases y compromisos que permitan impulsar las estrategias de las políticas de desarrollo social, regional, y urbano; y las atribuciones, y responsabilidades de los estados y **municipios** en el ejercicio del gasto.

Así, los municipios asumen el papel de ejecutores directos de los programas lo que implica que estos incorporen a sus obligaciones responsabilidades, compromisos y, aportaciones presupuestales, que en muchos de los casos, lo realizan con grandes esfuerzos económicos pero con la firme intención de sumarse de manera práctica a las políticas de desarrollo social.

Desarrollo social que debe medirse mediante evaluaciones que permitan conocer el impacto social de los programas y a la vez, orientar las subsecuentes inversiones.

Evaluaciones que, obligatoriamente, deben ser conocidas por lo actores directos, es decir, por las autoridades municipales.

A pesar de que en los lineamientos y reglas de operación ya citadas, se establece que la Sedesol implementará mecanismos de evaluación, y a los que los municipios están obligados a participar con la entrega de información social y económica, éstos sistemáticamente desconocen los resultados de tales evaluaciones.

Esta ausencia informativa genera una dependencia institucional y provoca dudas sobre la veracidad de la información, por lo que año con año, los municipios deben aceptar de buena fe, los datos sobre la pobreza y las zonas de atención prioritaria que la propia Sedesol les presenta para la programación anualizada de las obras y acciones a ejecutar en cada ejercicio fiscal.

En consecuencia, es necesario que de manera obligatoria la dependencia responsable de las políticas de desarrollo social informe de manera directa, oportuna y veraz a las autoridades municipales, ejecutores directos de los progra-

mas, los resultados de estas evaluaciones, tanto municipal como interinstitucional.

Se debe resaltar que el artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social, establece que **“el Ejecutivo federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación...”**

Sin embargo, en ningún momento o procedimiento administrativo se garantiza la entrega de esa valiosa información a los directamente responsables de las localidades y zonas de atención prioritaria, como lo son, los municipios.

Es decir, se sigue manteniendo por parte de las autoridades federales una centralización de información y consecuente diseño y aplicación de las políticas en materia de combate a la pobreza, marginando por falta de datos, a las autoridades municipales.

Por la importancia del tema para continuar con los esfuerzos de fortalecer el necesario federalismo se propone la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 30 de la **Ley General de Desarrollo Social** para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

Dichas evaluaciones de resultados anualizados, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social se entregarán a las autoridades municipales, para los efectos de planeación y programación de acciones en cada uno de los programas de desarrollo social.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad de México, abril de 2006.— Dip. Sergio Armando Chávez Dávalos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada María del Carmen Mendoza Flores, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita diputada María del Carmen Mendoza Flores, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y demás relativos del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la programación dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deben propiciar el desarrollo armónico de la niñez; estimular su creatividad, integrarlos a la familia y solidaridad humana; propiciar el conocimiento de valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; contar con intereses científicos, artísticos y sociales; así como ayudar en la diversión y el proceso formativo en la infancia.

Sin embargo, dicha ley en su Capítulo Único del Título Sexto, no prevé como posiblemente sancionable el incumplimiento del artículo mencionado en el párrafo anterior, por lo que es necesario se regule de manera fehaciente la imposición de sanciones, toda vez, que tenemos que proteger a la población infantil de programas que no ayuden a los fines mencionados en el artículo en comento, es por ello que el incumplimiento del artículo 59 Bis debe ser catalogado dentro de las conductas consideradas infracciones a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto al tratar de imponer una sanción se deberá seguir el procedimiento decretado en el artículo 105 de la ley en cita, pero al oír previamente al o a los presuntos infractores, no se tiene certeza de si se dejaran de cometer los actos por los cuales se considera que se ha cometido una infracción y se sancionará posteriormente, por lo que en el caso de que se cometa alguna infracción al artículo 59 Bis, el concesionario de inmediato se le haga saber por la autoridad administrativa correspondiente, la actualización de

alguna hipótesis que constituya una infracción deberá suspender o subsanar la transmisión de la programación que ha originado la infracción, y de no hacerlo así, deberá otorgar una garantía suficiente que asegure el cumplimiento de la sanción que le corresponda por la comisión de la infracción.

Lo anterior beneficia a la población infantil, ya que los protege de programas que no ayuden a su desarrollo, por lo que se debe considerar como infracción expresa el no cumplir con lo ordenado en el artículo 159 Bis, asimismo, se debe señalar la sanción dentro del numeral 103, debido a la naturaleza de las infracciones contenidas en dicho numeral, así como agregar el artículo 105 Bis, en el cual se contendrá el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Es por lo antes expuesto que ahora se presenta la siguiente iniciativa a efecto de lograr la protección a la población infantil de México de programas que no ayuden a su perfecto desarrollo, en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Primero. Se adiciona la fracción XXV al artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- No respetar las características de la programación contenida en el artículo 59 Bis, así como las disposiciones del reglamento de esta ley, que regulan la clasificación de la programación.

XXV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley.

Segundo.- Se adiciona el artículo 103 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 103. Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 101 de esta ley.

En el caso de la fracción XXIV del artículo 101 de esta Ley, la concesionaria o permisionaria deberá suspender la transmisión del programa o programas por los cuales se generó el procedimiento para imponer la multa.

Tercero.- Se agrega al texto de la presente ley, el artículo 105 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 105 Bis. En el caso de la fracción XXIV del artículo 101 de la presente ley, el concesionario o permisionario, deberá suspender o subsanar la programación motivo de la infracción.

El incumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la imposición discrecional por parte de la autoridad de una garantía suficiente que asegure el cumplimiento de la sanción contenida en el artículo 103 de la ley.

Cuarto.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Dip. María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a fin de establecer la pensión social para las personas de setenta años y más de edad, a cargo de la diputada Clara Brugada Molina, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita, Clara Brugada Molina, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a fin de establecer la Pensión Social para las personas de setenta años y más de edad, de nacionalidad mexicana y residentes en el territorio nacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La política social de un país debe estar sustentada en derechos sociales. Los cuales se desprenden de la legislación que cada Estado-nación, de acuerdo a su historia, idiosincrasia y necesidades específicas, se da para sí.

Por lo anterior, hoy venimos a proponer a este honorable Pleno, una reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para establecer el derecho a una Pensión Social para todas las personas de setenta años y más de edad, de nacionalidad mexicana y residentes en el territorio nacional.

Esta no es una ocurrencia de fin de sexenio, como la llamada Pensión Oportunidades del gobierno foxista. Quien después de cinco años de absoluto abandono de la política dirigida a las personas de la tercera edad y de calificar de populista los apoyos económicos para los adultos mayores, en el último año de su administración y con fines claramente electorales, pone en marcha de manera improvisada dos líneas de acción dentro del Programa Oportunidades para atender a este grupo de población.

Con nuestra propuesta de reforma planteamos replicar la experiencia exitosa de política pública del Distrito Federal; por supuesto, llevando a cabo los cambios necesarios para dar respuesta a los requerimientos específicos de un programa de acción a nivel nacional y estableciendo las previsiones financieras pertinentes.

Es importante llamar la atención que cuando hacemos referencia a la pensión Oportunidades y a la Pensión Social estamos aludiendo a dos modelos de política social diferentes, los cuales suponen visiones del quehacer del estado opuestas.

El primero, la pensión Oportunidades, tiene como telón de fondo la concepción derechista de la política social. Desde esta concepción, el mercado es el responsable de proveer el bienestar social: la salud, la alimentación, la vivienda y la educación son una mercancía más. Aquellos sectores que quedan al margen del mercado tendrían que ser atendidos por organizaciones de caridad como “Vamos México”, por ejemplo.

El problema es que en nuestro país más de la mitad de la población se encuentra en situación de pobreza, entonces, por más que la derecha quiera reducir al estado a su mínima expresión, éste se ve obligado a intervenir para instru-

mentar programas de administración de la pobreza, a partir de los cuales entregan a la población subsidios en efectivo, para no interferir en las teóricas libres fuerzas del mercado, pero en montos tan reducidos que lo que hacen es mantener a esta población en el límite de la sobrevivencia.

Subsidios aparentemente temporales, porque ya tienen casi 9 años entregándose, a los cuales hoy se suma la llamada Pensión Oportunidades. Ésta tiene dos líneas de acción. La primera es la entrega, a las familias beneficiarias de Oportunidades, de un apoyo de 250 pesos mensuales por cada adulto mayor. Es decir, por cada persona de la tercera edad, se suman 250 pesos mensuales a los 170 pesos que ya les entregaban de apoyo alimentario. Sin duda, la idea de entregar este apoyo en el marco del Programa Oportunidades plantea más problemas que soluciones.

Primero, deja fuera a casi un millón de personas de setenta años y más que se encuentran en situación de pobreza, pero sus familias no son beneficiarias del Programa. Segundo, sumarlos a los otros apoyos y entregárselos a la beneficiaria, que en muchos casos es la hija o nuera de los adultos mayores, abre la posibilidad de enfrentamientos al interior de las familias.

Recordemos que Oportunidades generó conflictos en las comunidades. Está perfectamente documentado cómo al beneficiar sólo a ciertas familias y no a otras, a pesar de que todas viven en iguales situaciones de pobreza, provoca diferencias y enfrentamientos. Estos conflictos tienen un alto costo social al quebrar las redes de solidaridad en las comunidades. Hoy, con el apoyo para adultos mayores nos enfrentamos al mismo problema pero al interior del núcleo familiar.

Tercero, al condicionar el apoyo para adultos mayores a que su familia sea beneficiaria de Oportunidades, desincentiva el desarrollo de las mismas y fomenta la cultura del engaño, al establecer que sólo si siguen siendo pobres extremos recibirán los subsidios. Por último, en el caso de que las familias logren mejores condiciones económicas, como está sucediendo con miles de familias que están recibiendo remesas de los Estados Unidos, se deja de recibir el apoyo para adultos mayores, porque son definidos como subsidios temporales. Lo anterior, a pesar de que especialistas en el tema han mostrado que la población de la tercera edad tiene necesidades biológicas, de seguridad económica y de aceptación y reconocimiento que son independientes de las condiciones económicas de su familia.

En relación con la otra línea de acción de la llamada pensión Oportunidades, el Mecanismo de Ahorro para Población en Oportunidades. Este es sólo la posibilidad, en el caso de que seas beneficiario del Programa Oportunidades, de abrir una cuenta de ahorro para el retiro; en la cual podrán ahorrar un máximo de 50 pesos mensuales, aportando el gobierno una cantidad similar.

Es importante destacar que se construye a partir de un supuesto inalcanzable. En teoría, todas las familias beneficiarias de Oportunidades viven en condiciones de pobreza de capacidades; es decir, todos sus ingresos no les alcanzan para satisfacer sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte. En el momento que superan esa condición, salen del Programa. Entonces, cómo pretender que estas familias, que no tienen cubiertas sus necesidades básicas, ahorren a un plazo de 10, 20 o 30 años. Sin duda, es un juego perverso: aquellas familias que pueden ahorrar están fuera del Programa y las que no pueden ahorrar tendrían derecho a que el gobierno les otorgue un subsidio de entre 120 y 600 pesos anuales. Ahorros que sólo podrán disponer cuando cumplan 70 años de edad.

Así, este mecanismo resulta ser una fantasía tecnocrática. Sin estar sustentado en ninguna ley que garantice su permanencia en el tiempo y sin que exista garantía que en los próximos años tenga recursos presupuestales. ¿Qué persona va confiar sus ahorros a un fondo sometido a los vaivenes sexenales?

Existen muchas interrogantes en torno a este esquema de ahorro. Por ejemplo ¿cuál será el pago a las empresas privadas responsables de administrar la base de datos del llamado MAPO?, ¿qué comisión cobrarán las AFORES por el manejo de las cuentas de retiro de los pobres del país? Es claro que este esquema de ahorro no tiene ninguna viabilidad, lo que sí se prevén son jugosos negocios privados en torno al mismo. Es decir, el lucro privado en torno al quehacer público.

¿Qué proponemos desde la izquierda?, ¿cuál es nuestra visión de la política social? Planteamos un modelo de política social sustentado en derechos sociales. Proponemos las reformas legales pertinentes para el reconocimiento del derecho a una Pensión Social para todas las personas de setenta años y más de edad, de nacionalidad mexicana y residentes en el territorio nacional.

Las preguntas son entonces: ¿Por qué una Pensión Social dirigida a este grupo de población y por qué dentro de un esquema de universalidad?

Cabe destacar que los adultos mayores en México, de manera muy particular, enfrentan condiciones adversas, escasas oportunidades y viven bajo situaciones de desventaja social y económica.

La pobreza en este grupo de población en nuestro país es excepcionalmente alta, aún en el contexto de América Latina. En México, la tasa de pobreza en la población mayor de 65 años es 70% superior a la tasa de pobreza para el total de la población, la diferencia más amplia entre 8 países de la región considerado en un estudio reciente del Banco Mundial. En contraste, en Brasil, donde se implementa una pensión básica con una cobertura amplia, la tasa de pobreza en la tercera edad es 25% menos a la tasa nacional.¹

Pero la compleja problemática que enfrentan las personas de la tercera edad en nuestro país va más allá de su condición económica. Las personas mayores son víctimas de abandono, maltrato y marginación. Aún en el seno familiar, el despojo, las agresiones y la violencia son parte del esquema de vulnerabilidad que caracteriza la vida cotidiana de nuestros ancianos.

La anterior es una realidad reconocida socialmente. Así lo muestra la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuyo objetivo fue investigar la percepción que en conjunto tienen los ciudadanos en México con respecto de la discriminación hacia algunos grupos poblacionales específicos, uno de los cuales fueron los adultos mayores.

Ante la pregunta *¿Qué opinan las y los mexicanos sobre la situación que enfrentan los adultos mayores en nuestro país?* Casi la mitad de los entrevistados considera a los adultos mayores como el grupo de la población más desprotegido en nuestro país; 36 por ciento de los entrevistados reconoce que son las personas de la tercera edad los que sufren más por su condición; casi 90 por ciento de los adultos mayores opinan que en México sí hay discriminación en contra de ellos; tres de cada cuatro, considera que una persona de edad mayor tiene pocas, o nulas, posibilidades de mejorar sus condiciones de vida; 40 por ciento de los adultos mayores se siente rechazado por la sociedad; los mayores sufrimientos de este grupo de población son la pobreza, la falta de trabajo, el abandono.

En tal sentido, la Pensión Social representa un reconocimiento de la nación en su conjunto a la contribución de las personas adultas mayores al desarrollo del país, así como un primer paso para reedificar una cultura de respeto y solidaridad hacia nuestros ancianos y ancianas.

¿Por qué entregarla dentro de un esquema universal? Las virtudes de la universalidad en este tipo de acciones públicas son múltiples y crecientemente reconocidas en el ámbito internacional. Un documento reciente del Banco Mundial anota: “Esta es probablemente la mejor manera de proteger a los adultos mayores contra la pobreza.”² La universalidad de una política: primero, garantiza una cobertura completa de la población pobre, eliminando cualquier error de exclusión que son inevitables con la focalización. Segundo, evita desincentivar el trabajo y el ahorro privado, al no condicionar el ingreso de los beneficios a encontrarse en una situación de pobreza. Tercero, elimina los altísimos costos administrativos, al desaparecer los procesos de identificación y depuración del padrón de beneficiarios.³

Ahora, ¿la Pensión Social es viable financieramente? Sí. Tomando las proyecciones del Consejo Nacional de Población, en 2005, hay cerca de 3.6 millones de personas de setenta años y más, por lo que el costo anual de ofrecer una pensión equivalente a medio salario mínimo sería de poco más de 28 471 mil millones de pesos, es decir, el 0.35% del PIB. Si consideramos el incremento de la población de adultos de setenta años y más en los próximos 45 años, y una tasa de crecimiento de la economía promedio de 3%, la Pensión Social alcanzaría un máximo de 0.5% del PIB en el 2050, y luego comenzaría a decrecer.⁴

Nuestra propuesta es ir incrementando gradualmente la cobertura de la Pensión Social, atender “Primero a los Pobres”. Se dará prioridad a las personas que viven en localidades de alto y muy alto nivel de marginación. Se plantea que en un plazo de 7 años se logre una cobertura total de personas adultas de setenta años y más de edad.

¿De dónde sacar los recursos necesarios para la Pensión Social? Para comenzar, de una política de austeridad presupuestal de los tres poderes de la nación, ésta debe ser una política de estado. Basta de pensiones para los ex presidentes; basta de gastos excesivos en el poder judicial y en el legislativo; basta de prebendas para la alta burocracia federal y algunas locales, la administración pública no es un botín. La reforma electoral para reducir los recursos destinados a las elecciones y los partidos políticos, y una reforma fiscal

progresiva son condiciones necesarias para el impulso de la Pensión Social.

¿Qué se propone en específico con nuestra propuesta de reforma?

Con la reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se establece la Pensión Social como un derecho de toda persona de setenta años o más de edad, de nacionalidad mexicana, residente en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley sobre el particular (artículo 5).

Asimismo, se plantea la obligación del estado, a través del Instituto Nacional de Adultos Mayores, de garantizar tal Pensión (artículo 10), de esta manera no se crea una nueva estructura burocrática, sino se aprovecha la existente; recordemos que el Instituto cuenta con delegaciones en cada una de las entidades de la República. Para que la Ley esté en concordancia con el espíritu de la Pensión Social, se incluye como parte de sus principios rectores la solidaridad, la integralidad y la transparencia (artículo 4). Entre otras reformas propuestas.

Además, se incluye un título séptimo en la Ley, “De la Pensión Social”, con cinco capítulos: el primero, “De los sujetos de la Pensión Social”, establece los requisitos para ser beneficiario de la Pensión Social, que son: a) Tener setenta años de edad cumplidos o más, al momento de solicitar la inscripción al Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social; b) Ser de nacionalidad mexicana; c) Residir en el territorio nacional; d) Solicitar la inscripción al padrón de beneficiarios de la Pensión Social; e) Aceptar las obligaciones establecidas en esta Ley y su reglamento con motivo del otorgamiento de la Pensión Social.

El segundo, “De los objetivos y características”, define el monto de la Pensión Social, que será equivalente a la cantidad correspondiente a 50 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y deberá ser entregada los primeros diez días de cada mes. Asimismo, plantea que los trámites relacionados con el ejercicio del derecho a la Pensión Social son totalmente gratuitos y deben estar diseñados para garantizar la dignidad de las personas.

El tercero, “Del padrón de beneficiarios de la Pensión Social”, establece que dicho padrón será integrado por el gobierno federal, por conducto del Instituto, y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el

ámbito de sus respectivas competencias. El Padrón será público.

Cuarto, “De la concurrencia en materia de Pensión Social”, define las atribuciones y responsabilidades de cada nivel de gobierno. Quinto, “De los recursos financieros”, establece no sólo la obligación de que dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a cada año fiscal se asigne una partida para la Pensión Social sino que tales recursos federales no podrán sufrir disminuciones, sino ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales, y de los sectores social y privado. Por último, “De la transparencia”, se plantean los mecanismos específicos sobre el particular.

Compañeros legisladores y legisladoras, una sociedad justa es aquella que valora las capacidades y experiencias de las personas mayores, los acepta y comprende sus limitaciones, reconoce y da certeza jurídica a sus derechos. México es uno de los países de América Latina que menos recursos destina a la protección social de los adultos mayores, incluso por debajo de Bolivia. Los gobiernos los han dejado en el desamparo, es momento de revertir tal situación. Dejar de lado nuestros prejuicios y comenzar a discutir un tema que ya se planteó en los círculos académicos, y su conclusión es contundente: es factible establecer una pensión para los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, me permito someter a consideración de este honorable Congreso la siguiente

Iniciativa de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a fin de establecer la Pensión Social para las personas de setenta y más años de edad.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 25; y se adiciona la fracción IV al artículo 1º; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 4; la fracción X al artículo 5; la fracción IV al artículo 6; la fracción XXI al artículo 10; la fracción III al artículo 14; la fracción XXIX al artículo 28; la actual fracción XXIX pasa a ser la XXX; el título séptimo, “De la Pensión Social”, que incluye del artículo 51 al 68; y dos artículos transitorios, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...
...
...

IV. La Pensión Social.

Artículo 3º ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

XII. Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social: Relación oficial de personas a quienes se les otorga dicha Pensión.

XIII. Pensión Social: La que establece esta Ley para las personas adultas de setenta años o más, residentes en el territorio nacional.

XIV. Persona Adulta Mayor Pensionada o beneficiario: Toda persona adulta mayor que recibe por parte del Gobierno Federal la Pensión Social.

Artículo 4º ...

...
...
...
...
...

VI. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores.

VII. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la política

Capítulo III

Del Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social

Artículo 55. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de la Pensión Social, el gobierno federal, por conducto del Instituto, y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social. El cual será público, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia e Información Pública Gubernamental y demás legislación aplicable.

Artículo 56. La persona adulta mayor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, podrá solicitar su inclusión al Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social de manera directa en los módulos de atención que se establezcan con tal fin.

Artículo 57. Una vez que el Instituto haya corroborado el cumplimiento de los requisitos en la Ley, iniciará el trámite de incorporación de la persona adulta mayor al Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social.

Artículo 57. La persona adulta mayor pensionada será dada de baja del Padrón de Beneficiarios –previa notificación formal y por escrito– de autoridad competente.

I. En el caso de que venda, enajene o transfiera sus derechos a la pensión social a terceros;

II. Cuando se verifique que la persona adulta mayor pensionada no cumple con los requisitos de edad y/o residencia establecidos para gozar de la Pensión Social;

III. En caso de fallecimiento de la persona adulta mayor pensionada;

IV. Cuando la persona adulta mayor pensionada, por voluntad propia, rechace la Pensión Social;

Capítulo IV

De la Concurrencia en Materia de Pensión Social

Artículo 58. Corresponde al Gobierno Federal, a través del Instituto:

I. Formular, ejecutar, supervisar y evaluar los mecanismos necesarios para el otorgamiento de la Pensión Social;

II. Integrar y administrar el Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social.

III. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo federal, entidades federativas, municipios, organizaciones civiles y privadas para la instrumentación de la Pensión Social;

IV. Verificar el cumplimiento, por parte de las y los solicitantes, de los requisitos establecidos en la Ley para la incorporación de una persona adulta mayor al Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social.

V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley en materia de Pensión Social y de los demás ordenamientos que de ella se deriven;

VI. Informar a la sociedad sobre la Pensión Social, dar respuesta a las solicitudes de información pública sobre la misma.

VII. Las demás que esta y otras leyes reservan a la Federación en cuestión de Pensión Social.

Artículo 59. La Secretaría de Desarrollo Social, podrá celebrar convenios de coordinación en materia de Pensión Social con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 60. El gobierno federal, a través de las delegaciones estatales del Instituto, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, será el responsable de atender las solicitudes de inscripción al Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social.

Artículo 61. El gobierno federal podrá promover la participación correspondiente de la sociedad en la instrumentación de la Pensión Social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en colaborar para que el derecho a la Pensión Social sea ejercido de manera plena.

Capítulo IV De los Recursos Financieros

Artículo 62. El Ejecutivo federal, incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación que garantice el derecho a la Pensión Social a las personas adultas de setenta años y más de edad.

Artículo 63. El presupuesto federal, per cápita, destinado a la Pensión Social, no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal. Lo anterior, hasta que se logre una cobertura universal de la Pensión Social.

Artículo 64. Los recursos presupuestales federales asignados a la Pensión Social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales, y de los sectores social y privado.

Capítulo V De la Transparencia

Artículo 65. La publicidad y la información relativa a la Pensión Social deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “La Pensión Social es de carácter público, no es patrocinada ni promovida por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes”.

Artículo 66. Ningún servidor público condicionará la entrega de la Pensión Social a la participación de la persona adulta mayor de setenta años y más en actividades políticas electorales o a cambio de algún tipo de aportación económica.

Artículo 67. El Padrón de Beneficiarios de la Pensión Social será utilizado exclusivamente para los fines legales y legítimos de la Pensión Social. No podrá ser difundido ni comercializado, salvo de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 68. Los servidores públicos responsables de la ejecución de la Pensión Social, deberán actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia, así como a lo establecido en la Ley. De no hacerlo, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El otorgamiento de la Pensión Social tendrá un carácter gradual. En el ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor de este decreto, se otorgará a las mujeres y hombres de setenta y más años de edad que viven en localidades de alta y muy alta marginación. En el siguiente ejercicio fiscal, y cada año de manera acumulativa, se podrán incorporar a la Pensión Social al menos el equivalente al 14.3% de las personas de setenta años o más de edad susceptibles de nueva incorporación, con el fin de alcanzar el 100% de cobertura, siete años después de haber comenzado a operar. Las personas en situación de pobreza tendrán prioridad en el proceso de incorporación a la Pensión Social.

Notas:

1. Banco Mundial. *Keeping the Promise of Old Age Income Security in Latin America: Pension Reform in Latin America is Incomplete*. Banco Mundial and Stanford University Press, 2004. Citando por John Scott. *¿Sería factible eliminar la pobreza la tercera edad en el ámbito nacional por medio de una pensión básica universal?* CIDE. México. 2005.

2. Banco Mundial. *Keeping the Promise ... p. 127*.

3. John Scott. *¿Sería factible eliminar la pobreza la tercera edad en el ámbito nacional por medio de una pensión básica universal?* CIDE. México. 2005. p. 9.

4. *Ibid.*

Dip. Clara Brugada Molina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

«Iniciativa que reforma el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de la Función Pública, para su dictamen y posterior discusión en el pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

Exposición de Motivos

El servidor público en México es un funcionario del Estado, designado por disposición y mandato de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las responsabilidades del servidor público y patrimonial del Estado por violaciones a esa norma fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales, y los sujetos de juicio político.

La interpretación de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 induce a las legislaturas estatales, y las Cámaras de Diputados y Senadores, a emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.

Los delitos de los servidores públicos, son aquellos delitos que son cometidos por aquellas personas que la ley denomina servidores públicos y que, en particular, comprende a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a cualesquiera otras personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Además, se comprende igualmente a los gobernadores de los estados, a los diputados de las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales.

En este sentido, el Congreso de la Unión debe fortalecer la capacidad de sistema político, para desarrollar equilibrios estables entre las funciones que pudiera desarrollar posterior a su encargo el Presidente de la República en los ámbitos comercial, económico, cultural, político, etcétera, que le permitan a su vez conducir con relativa independencia su nueva posición en el sector privado, de los asuntos públicos.

Ya que es fundamental proteger la información gubernamental clasificada de cualquier uso que pudiese dársele en el sector privado, sobre todo si dicha información es utilizada por transnacionales en contra del Estado y la sociedad mexicana.

Una de las formas para proteger la información gubernamental, esta establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, la cual establece la prohibición hasta por un año para no usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo.

De tal forma, proponemos que tal prohibición sea vitalicia para el Ejecutivo federal cuando deje su encargo, sobre todo si goza aún de múltiples prebendas gubernamentales, tales como su pensión, apoyos administrativos, escolta, por mencionar algunos.

En un desglose económico de las prerrogativas para ex mandatarios son: una pensión de 240 mil pesos, más un aguinaldo de 320 mil 228 pesos y una prima vacacional de 16 mil, lo cual constituye un costo anual superior a los 3 millones 216 mil pesos por cada uno¹. Ya que gozan con seguro de vida, gastos médicos mayores y el apoyo de un grupo de escoltas y personal administrativo, que representan un gasto de 2 millones 514 mil pesos por ex presidente.²

Los cuatro ex presidentes vivos mantienen la cuota establecida de personal militar con 45 miembros del Ejército, encabezados por un General, cuatro jefes y ocho oficiales,

con 32 elementos de tropa; 22 marinos: dos jefes, cuatro oficiales y 16 de tropa; y once de la Fuerza Aérea: un jefe, dos oficiales y ocho de tropa. Además, tienen a su servicio a 25 empleados civiles adscritos a la Presidencia de la República: un director general, dos directores de área, cuatro subdirectores, 4 jefes departamentales, cuatro secretarías, tres técnicos especializados, tres choferes y cuatro auxiliares administrativos.³

De tal forma, parece que no existe ninguna responsabilidad por parte de los ex mandatarios cuando han dejado el cargo, sin importar la cantidad de datos e influencias que gestaron durante su sexenio, ahora son aprovechados por empresas y organizaciones privadas (muchas de ellas extranjeras), con cargo vitalicio al contribuyente.

Por ello proponemos que los ex presidentes renuncien a su pensión, para evitar un conflicto de intereses si aprovechan su influencia o ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para otras personas, evitando que usen en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su cargo y que no sea del dominio público.

Con la reforma que se propone, más que una forma de castigar o de limitar la libertad de cualquier ex presidente a realizar un trabajo, es una legitimidad del poder público y el ejercicio del mismo.

Por todo lo anterior, someto a esta Cámara de Diputados en la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

Decreto mediante el cual se reforma el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección en el Instituto Federal Electoral, sus consejeros, y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Para el caso del Presidente de la República al concluir su encargo, deberá cumplir perpetuamente lo establecido en este artículo hasta que renuncie a cualquier tipo de dinero, salario, pensión, apoyo administrativo o de seguridad que otorgue el Presupuesto de Egresos de la Federación o cualquier ley o decreto.

Transitorio

Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Acuerdos presidenciales expedidos el 25 de noviembre de 1976 y el 31 de marzo de 1987, Diario Oficial de la Federación.
2. Las pensiones vitalicias anuales en otros países: Chile 18 mil dólares, Bolivia 36 mil dólares, Argentina 63 mil 960 dólares, Estados Unidos 148 mil dólares y Nicaragua 162 mil 816 dólares.
3. El total es de 103 personas entre civiles y militares.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, suscrita por los diputados Pedro Vázquez González y Francisco A. Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El rescate bancario producto de la crisis financiera de 1994 ha sido uno de los sucesos de carácter más económico, más delicado de la historia de nuestro país. Dicha crisis de finales de ese año y de 1995 provocó un colapso en el sistema bancario del que sólo fue posible salir por los apoyos financieros que brindó el Gobierno Federal a los bancos y a los ahorradores.

Como consecuencia de ello, el gobierno tuvo que asumir los pasivos derivados del rescate. Pasivos que se cubren en su mayor parte con recursos del Presupuesto de Egresos, además de la recuperación de cartera y activos que realiza el IPAB, institución creada mediante la Ley de Protección al Ahorro bancario promulgada por el Congreso de la Unión en el año de 1998.

Uno de los elementos altamente cuestionados de este proceso fueron las irregularidades cometidas por los bancos y avaladas por la autoridad al incluir dentro del monto de los pasivos operaciones fraudulentas.

La motivación de contar con un nuevo instrumento jurídico que protegiera a los ahorradores se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el interés de los depositantes y no sufrir un proceso de rescate plagado de irregularidades.

De esta forma se crea la ley del IPAB y al propio instituto determinando de forma clara sus funciones y los casos en que los ahorradores y las instituciones son susceptibles de ser apoyadas.

Parte medular de la discusión de la creación del instituto fue la conformación de la Junta de Gobierno que lo administraría. Este órgano de gobierno quedó conformado por siete vocales de igual jerarquía.

Tres de los siete vocales son funcionarios del Gobierno Federal y el resto son ciudadanos con probada experiencia y conocimiento en materia financiera y bancaria. Estos últimos vocales son designados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Congreso de la Unión, y de cierta forma, fungen como representantes del Poder Legislativo en el instituto.

No obstante que existen una serie de vocales que podemos denominar *independientes* al no ser parte de ninguna dependencia de la Administración Pública Federal, dichos vocales son propuestos por un poder distinto al Legislativo lo que rompe con el espíritu de la disposición de tener representación en la Junta de Gobierno del Poder Legislativo.

Es de capital importancia contar con representación del Congreso en la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ya que el Poder Legislativo sin duda alguna, funge como la representación de la sociedad y derivado de ello tiene que velar por el bienestar de ésta. Además es la Cámara de Diputados quien aprueba año con año los recursos presupuestales para el IPAB.

Debemos avanzar en la constitución de instituciones fuertes, democráticas, imparciales y que beneficien de manera tangible a los mexicanos. El Poder Legislativo debe ser uno de los principales promotores en la construcción de las mismas.

El planteamiento de esta iniciativa es que el Poder Legislativo designe a los cuatro vocales independientes que forman parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respetando los requisitos que señala la ley para dichos cargos. De esta forma contribuiremos a romper con el vicio de que el Poder Ejecutivo sea el que designe a los representantes del Congreso y por ende de la sociedad.

Para conseguir lo anterior, es preciso realizar las modificaciones legales necesarias para abrir espacios a la sociedad en los órganos de gobierno de las instituciones gubernamentales. Plasmar en la realidad esta idea en el órgano encargado de proteger a los ahorradores ante la posibilidad de una crisis financiera se vuelve un asunto de la mayor importancia.

Por las consideraciones antes expuestas sometemos a la consideración de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario para quedar como sigue:

Artículo 75:

La Junta de Gobierno estará representada por siete **vocales**: el secretario de Hacienda y Crédito Público, el gobernador del Banco de México y el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **cuatro independientes que serán propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República. En los recesos serán aprobados por las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.**

Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

Artículo 76:

Los vocales designados por el Senado de la República señalados en el artículo anterior, durarán en su encargo cuatro años, de forma escalonada, sucediéndose cada año, iniciando sus funciones el primero de enero del año respectivo. Los vocales independientes podrán ser reelegidos para un periodo adicional por una sola vez.

Artículo 77:

En caso de presentarse una vacante en el cargo de vocal independiente, ésta se cubrirá por la persona que designe la Cámara de Diputados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 75 de esta ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo la persona que se designe para cubrirla, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, al término de ese periodo, para un periodo más.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.— Diputados: Alejandro González Yáñez, coordinador; Pedro Vázquez González (rúbrica), vicecoordinador; Juan A. Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña, Francisco A. Espinosa Ramos (rúbrica); Óscar González Yáñez.»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que reforma el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, Juan Fernando Perdomo Bueno, diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Convergencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto decreto que reforma el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado de las visitas domiciliarias para la revisión en materia de expedición de comprobantes fiscales la autoridad ha impuesto multas, pero éstas con motivo de la falta de entrega de los mismos, lo cual es incorrecto porque constituye un exceso en relación al objeto de la orden que le da origen.

Similar situación se presenta cuando impone multas por falta de expedición de comprobantes por la enajenación de bienes mientras que la actividad del contribuyente lo es la prestación de servicios o bien el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En razón a lo planteado es por la razón que la autoridad no tiene el conocimiento de la razón o circunstancia no se pueda tener al alcance los documentos solicitados.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es que someto a la consideración de ustedes la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

VII.- no expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales, **otorgándole un plazo de 3 días hábiles para poder expedirlos.**

Los estatutos orgánicos de los institutos prevendrán la forma en que los directores generales serán suplidos en sus ausencias.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril de 2006. — Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno.»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Evelia Sandoval Urbán

La que suscribe, Evelia Sandoval Urbán, diputada federal por el distrito 13 del estado de Jalisco en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso General, con

fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política y el 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a presentar ante el pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 27 constitucional, con el objeto de garantizar la reivindicación de la parcela escolar en los términos de la siguiente:

Exposición de Motivos

Al constituirse los ejidos, el legislador estableció en ellos la parcela escolar con la finalidad de que los miembros del núcleo de población tuvieran la oportunidad de un desarrollo equilibrado entre el campo y la educación. En la idea de que la parcela escolar a través de la escuela rural permitiera un desarrollo equilibrado entre el campo mexicano y la modernidad que el resto del país viene experimentando.

La parcela escolar por ministerio de ley fue asignada a la escuela rural de la localidad, cediéndose no sólo la administración y funcionamiento, sino también la titularidad de los derechos al establecer en acuerdo firmado por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Educación Pública que ésta debe certificarse a favor del centro educativo (escuela rural), creando un reglamento en el que se establecen las normas que regulan su finalidad y organización.

El conjunto de las parcelas escolares es uno de los más grandes patrimonios con los que cuenta la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Desafortunadamente por el olvido en que se encuentra la parcela escolar sus principios y fines, así como por la falta de programas de interés de los encargados de la Secretaría de Educación Pública, en los ejidos, asesorados de manera incorrecta por las autoridades agrarias están aprovechando, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (Procede), para adjudicárselas ya sea al ejido, alguno de sus miembros o a terceros, propiciando con ello en primer término que la SEP sea privada del derecho parcelario que le fue cedido por el legislador del 17, creando un gran perjuicio en su patrimonio. Además de lo anterior, lo realmente grave es que no se cumple con el fin para el que fue creada: la educación agrícola.

La comunidad educativa en general no puede ser ajena a tal problemática. Por ejemplo: para el caso de las escuelas secundarias la parcela es un excelente recurso pedagógico, a

través del cual es posible adentrar a los alumnos en las actividades agropecuarias desde el punto de vista técnico.

Este recurso pedagógico tiene plena aplicación en lo que toca a los aspectos administrativos y organizativos, pues dicha organización como un ejercicio académico, requiere de elementos conceptuales que luego se reflejen en la vida cotidiana del educando en la apropiación de valores para la organización y convivencia social, ya que impulsa:

- a) La preparación de los alumnos de las escuelas rurales para que reciban una educación agrícola apropiada, que los capacite para desarrollar todas las labores de producción agrícola.
- b) Impulsa los nexos de cooperación y de trabajo entre los maestros rurales y sus alumnos, a través de la escuela, con la comunidad a que pertenecen.
- c) Obtiene mediante los cultivos emprendidos y las pequeñas industrias que se establezcan, rendimientos económicos que constituyan una fuente de ingresos suplementaria para beneficio de las labores educativas y mejoramiento del profesorado.

Hemos sido testigos de cómo en las asambleas de ejidatarios a través del Procede, al certificar el derecho parcelario de la parcela escolar, a favor de los ejidos correspondientes de sus miembros o terceros, se está transgrediendo los derechos patrimoniales de la SEP al desposeerla de dicho bien, sin previo juicio ante los tribunales competentes, privando además al alumno de poder apreciar su entorno desde una óptica educativa, con un verdadero ejercicio académico, y con esto mostrarle que la escuela no es algo que se entienda separada de la vida cotidiana.

Es importante señalar que la parcela escolar por disposición legal es inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo tanto no genera derechos de usurpación o prescripción y no se puede embargar o enajenar, ya que es un patrimonio exclusivamente educativo.

El artículo 27 Constitucional en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Son tierras ejidales y por lo tanto están sujetas a las disposiciones contempladas en la Ley Agraria, las que han sido

dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal. Las tierras ejidales por su destino se dividen en:

- a) Tierras de uso común.
- b) Tierras parceladas.
- c) Tierras de asentamiento humano.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Carlos Salinas de Gortari, publicó el 26 de febrero de 1992 la Ley Agraria, que refiere en su **artículo 70.-** En cada ejido la asamblea podrá resolver el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Situación la anterior que permite la aplicación del reglamento del 44, ya que a la fecha no se ha publicado un nuevo reglamento.

La nueva legislación agraria del 26 de febrero de 1992, no alteran los derechos otorgados a la Secretaría de Educación Pública sobre la parcela escolar, no debate su titularidad ni reforma su organización, establece sólo que su uso debe normarse por el reglamento del ejido.

La parcela escolar al ser un bien de la Secretaría de Educación Pública, destinado a acrecentar la educación de los miembros del núcleo agrario, es un bien de interés común. Por una parte, la Secretaría de Educación Pública, al ser responsable de la educación nacional, esta comprometida ha desarrollado los planes y programas adecuados para lograr una educación integral, por otra parte, los integrantes del ejido, en virtud de la experiencia en el desarrollo de los cultivos regionales, están obligados a contribuir en la educación agropecuario en la parcela escolar, ya que los beneficiarios directos serán las nuevas generaciones de ejidatarios.

Dada la complejidad que implica la reivindicación y reactivación de la parcela escolar al proceso educativo, es indispensable que la Secretaría de Educación ejecute dos líneas de acción:

1. La primera de ellas será lograr la **titulación de las parcelas escolares a favor de las escuelas** que les fueron asignadas.
2. La segunda deberá ser la **planeación para reactivar la parcela escolar en el proceso educativo.**

Los mecanismos para su reivindicación los podemos dividir en procedimientos **administrativos y jurisdiccionales**, su aplicación depende de las circunstancias que priven en cada caso.

Para lograr lo anterior compañeros y compañeras, y considerando la importancia de la parcela escolar en el desarrollo del país, es necesario elevar a rango constitucional la parcela escolar, en aras de que la legislación secundaria cumpla con los mínimos indispensables para que ésta realice los fines para los cuales fue creada. En tal razón someto a su consideración la presente iniciativa de reformas con proyecto de

Decreto

Único.- Se adiciona un párrafo a la fracción VII al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

VII.- ...

La parcela escolar está protegida y reconocida por esta Constitución. Las leyes en la materia deberán garantizar el cabal cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.

Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Educación Pública hará lo conducente para que en un plazo no mayor a tres años contados a partir de su publicación, se recuperen las parcelas escolares que se encuentren en poder distinto al de la escuela que fueron asignadas originalmente, con el objeto de reac-

tivar los fines educativos y producción de la totalidad de las parcelas escolares.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.— Dip. Evelia Sandoval Urbán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley Minera, a cargo de la diputada Laura Elena Martínez Rivera, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la de la voz, diputada Laura Elena Martínez Rivera, del grupo parlamentario del PRI, presenta a esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley Minera, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Todos los accidentes o desastres que han ocurrido en las minas, han quedado como simple referencia, sin que haya habido algún castigo o tomado acción necesaria para establecer un referente que evitara, en un futuro, se repitieran estos desastres que traen consigo la pena a muchos de los hogares de los trabajadores mineros.

Los hechos de la mina de Pasta de Conchos es la gota que derramó la paciencia, la resistencia y el conformismo de aquellos que, sabiendo los riesgos de este trabajo, se enfrentan día a día con este peligro porque es lo único que conocen, por que es herencia de generaciones en generaciones, porque les gusta.

El último accidente que se tiene registro en una mina carbonífera sucedió hace cuatro años, en el 2002, donde 13 mineros perdieron la vida en el pozo la Espuelita en el

municipio de Melchor Múzquiz. Los mineros murieron ahogados al derrumbarse las paredes de la mina llena de agua.

En el 2001 murieron 12 mineros más en el pozo la Morita después de registrarse una explosión.

Pero antes de éstos, en 1998, 37 trabajadores fallecieron en la mina Cuatro y Medio; sin embargo la tragedia más grande que se tiene registró fue el 31 de marzo de 1969, cuando 153 mineros murieron a causa de la acumulación de gases.

En el caso del pozo La Morita, el empresario concesionario registró a los empleados con un salario por abajo del que se otorgaba para pagar menos cuotas al Seguro Social, lo que ocasionó que se les indemnizara por debajo de lo que debía ser. Ningún concesionario ha sido castigado por estos accidentes.

Pero más allá de lo anecdótico, queda sin duda lo ilegal, las actuaciones de aquellos que gozando una concesión, olvidan sus obligaciones al permitir que se labore en las peores condiciones de seguridad.

De acuerdo a la actual Ley Minera, corresponde a la Secretaría de Economía, otorgar las concesiones, y mantener la vigilancia para que se cumpla con los parámetros de seguridad, establecidos para este sector de la producción en el país.

Sin embargo, la ley no establece sanciones en caso de desastres mineros a las empresas concesionarias que hubiesen cometido negligencia a las observaciones o exigencias de seguridad.

En el caso de Pasta de Conchos, el desastre ocurrió apenas 16 días después de que las autoridades de la Secretaría del Trabajo, de acuerdo con declaraciones del delegado de esta Secretaría, se habían hecho recomendaciones que no cumplió la empresa.

Deberá el Ejecutivo federal otorgar una nueva concesión o en su caso declararla libre para un nuevo concesionario. Pudiese ser que los actuales concesionarios recibieran, de parte del Gobierno Federal, una nueva concesión de esta mina, ya que no existe prohibición alguna en la Ley.

Grave es, de comprobarse, las declaraciones del minero Hervey Flores, uno de los sobrevivientes, quien declaró

que: “de todas las minas que he trabajado, la seguridad aquí está por los suelos”; además de agregar que se estaba preparando una huelga para reclamar mejores medidas de seguridad.

La mina es propiedad de Grupo México, una de las mineras más grandes de América Latina, que extrae y procesa oro, plata, zinc, cobre y carbón, entre otros minerales, con subsidiarias en Perú y Chile, además de ser dueña de una red de ferrocarriles. Sus ingresos por ventas sumaron 5,193 millones de dólares en 2005, indica el informe financiero publicado en su sitio en Internet.

¿Por qué tienen tan bajos salarios los mineros de una empresa así?, ¿por qué no tienen derecho a la repartición de utilidades? Ahora todos reclaman el abandono de este sector de trabajadores, pero la pregunta que surge es ¿por qué hasta ahora? Todos somos culpables de esta situación, tenemos la oportunidad histórica de empezar por poner orden en este sector tan importante de la vida nacional.

Por lo anterior expuesto, presento a esta honorable Soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI, al artículo 42, y un renglón al último párrafo del artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

I.- a V.-...

VI.- Por accidentes que pongan en peligro la vida de los mineros o causaren su muerte y fuesen causa de negligencia u omisión culposa del concesionario. En este caso no podrá el concesionario recibir ninguna otra concesión o asignación.

Los funcionarios de la administración federal responsables, así como el ingeniero responsable de la obra, serán sancionados conforme a la ley aplicable en los casos de muerte por accidente.

Artículo 43.- El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta ley se suspenderá cuando éstos:

I.- a II.-...

Si la visita de inspección que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos, **cancelándose la concesión o las asignaciones en su caso.**

Artículo Transitorio.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril del año 2006.— Dip. Laura Elena Martínez Rivera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«Iniciativa que reforma los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para rediseñar el sistema nacional de seguridad pública en lo referente a la función de la policía preventiva, a cargo del diputado Álvaro Elías Loredó, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Álvaro Elías Loredó, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II de los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite presentar a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21, en su cuarto párrafo, y 115 en el inciso h), fracción III y fracción VII, de la Constitución General, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El tema de la seguridad pública, es mencionado por los mexicanos como su principal tema de preocupación, y que

obedece a que en los últimos diez años se ha disparado la criminalidad en el país con cifras alarmantes, que rompen con la tendencia que venía mostrando este tema en las estadísticas de medición de la criminalidad y de victimización. Como ejemplo, para el especialista Guillermo Zepeda Lecuona, en una sola década el número de delitos denunciados casi se duplicó (de 800,000 denuncias registradas en 1991, se pasó a 1,460.000 en el año 2001). En cuanto al segundo aspecto, la insuficiencia de la respuesta judicial al delito, suele haber consenso en que alrededor de 90 % de los delitos quedan sin castigo; esta situación se complica aún más cuando los sondeos de opinión pública muestran que la autoridad con menor credibilidad y confianza por parte de la ciudadanía, es la policía, como lo podemos corroborar en los resultados del Latinobarómetro 2004, en donde 65% de los mexicanos responde que sí puede sobornarse a un policía en su país.

Por tal motivo y en virtud de atender a este reclamo popular, el suscrito diputado Federal, encargué un estudio sobre el diseño del actual Sistema de Seguridad Pública, al magíster en Estudios Sociales y Políticos Latinoamericanos por la Universidad Jesuita de Chile, Álvaro Rafael Cabrera Monroy, quien en colaboración con la encargada del Programa de Estudios de Seguridad y Ciudadanía, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) de Chile, maestra Lucía Dammert Guardia, llegaron a conclusiones que someto a esta soberanía, como una opción para el mejoramiento del diseño del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por tanto, esta iniciativa tiene como propósito generar una propuesta de rediseño al Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado mexicano, en el tema de la función de policía preventiva, que contribuya a la eficiencia y eficacia de la gobernabilidad del mismo, sin transgredir el sistema federal del Estado mexicano, pues a decir de los altos índices de inseguridad ciudadana que se presentan hoy en día, podemos afirmar que el actual sistema ha sido rebasado en materia policial.

Las deficiencias del Sistema de Seguridad Pública obedecen a diversos factores, los cuales parten de la estructura del sistema, debido a que tal y como se encuentra su diseño hoy en día, no cuenta con la capacidad de hacer frente al complejo desafío de la criminalidad del siglo XXI la cual, observamos, ha logrado organizarse globalmente y ha incorporado avances científicos y tecnológicos a su actuación criminal.

Otros factores que abonan a las falencias del Sistema de Seguridad Pública en México, son los cambios socioeconómicos que ha experimentado la sociedad mexicana y la transición política que pretende arribar al paradigma democrático, republicano y federal, esto se debe, al momento en el que fue concebido el sistema actual, puesto que se vivía otra realidad, como lo era una gobernabilidad sustentada bajo el paradigma del presidencialismo centralista y su proyecto de partido hegemónico.

Bajo el paradigma del presidencialismo centralista, todas las autoridades del país obedecían las determinaciones del Ejecutivo federal sin respetar las competencias jurídicas de división de poderes ni de autonomías estatales o municipales, por lo que el Presidente de la República lograba articular las políticas públicas de policía preventiva. Al dar comienzo la transición política, en donde la mayoría de los actores políticos ya no responden al proyecto de partido hegemónico, el sistema de seguridad pública se fragmentó, toda vez que el sistema sustenta la función de policía preventiva en las corporaciones municipales, que a la fecha suman 2445 instituciones y cuyo mando está a cargo de los alcaldes, los cuales son de diversos partidos políticos, lo que genera una descoordinación de las autoridades de policía preventiva en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La función de las policías preventivas ha ido variando en la línea del tiempo, y coincidimos con Hugo Frühling cuando afirma que La policía desarrolla un rol fundamental en la sociedad contemporánea. Ningún sistema democrático puede subsistir sin policía. Es por esta razón que la sociedad democrática debe otorgar la mayor atención al sistema policial especialmente si se consideran las facultades que se delegan en éste, relacionadas estrechamente con derechos fundamentales de las personas en una sociedad libre.¹

Las policías han tenido una larga y variada trayectoria en los diferentes países, pues son el resultado de reservar la función de preservar el orden en la sociedad a una corporación de naturaleza civil y no de corte militar como lo fueron en un principio, en donde la seguridad estatal se entendía como una sola y era encomendada a las fuerzas armadas, las cuales presentaban un sesgo hacia la seguridad exterior, en la cual sus elementos eran entrenados para la eliminación del enemigo, y cuando enfrentaban problemas de seguridad interior se observaba que recurrían a sus técnicas de operación militar, con graves resultados para la integridad de los ciudadanos y sus derechos humanos.

En Europa la especialización de estas corporaciones encargadas de la seguridad pública, siguió distintas rutas, por un lado en la Europa continental, todavía hoy en día se observan cuerpos policíacos que presentan una disciplina de rasgos militares, con escalafón de grados similares a los de las fuerzas militares e incluso, son considerados como reservas militares en caso de guerra. Estos son los casos de la Gendarmería francesa, los Carabineros italianos y la Guardia Civil española. Pero Gran Bretaña siguió una línea distinta, la cual fue crear desde un principio, en 1829, una corporación policial perfectamente distinguible de las fuerzas armadas, con la formación de la Policía de Londres, la que fue diseñada con el propósito expreso de obtener el consentimiento y apoyo populares, a través de una estrecha relación con la comunidad y el uso controlado de armas de fuego.²

En el México del siglo XIX encontramos que en 1811, en plena lucha armada por la independencia, el Cabildo de Ciudad de México emitió un reglamento con intención de crear una nueva fuerza policial, a cargo de la figura de superintendente de policía, el cual era un cargo honorario sin retribución del erario público y que tenía dentro de sus funciones las de:

Cuidar del sosiego y tranquilidad pública; saber qué gentes llegan de fuera a esta capital: dar pasaporte a los que salgan de ella; evitar todo desorden público; celar y perseguir las casas sospechosas, y dar al gobierno cuantas noticias puedan interesar al bien común, practicando por sí y sus dependientes las diligencias oportunas, y avisando los señores jueces mayores de cuartel las cosas graves que por ellos puedan remediarse [...] cuidar que se [...] observen los bandos de buen gobierno [...] el señor superintendente de policía recibirá por sí mismo las declaraciones de los reos y testigos, sin poder fiar de modo alguno esta función a sólo el escribano que tuviese asignado [...] hará de noche las rondas que su prudencia le dictase [...] el objeto principal de estas rondas, que por sí haga el señor superintendente o que encargue a los demás subalternos, será la observancia de los bandos de buen gobierno [...] de perseguir por sí o por medio de los empleados en este ramo, a lo vagabundos y mendigos, procurando aprehenderlos para dar a cada uno el destino correspondiente a su actitud y demás circunstancias.³

Como podemos observar con este ejemplo, las primeras policías en México son de carácter municipal, pues eran vistas como un recurso más de corte vecinal, que de índole gubernamental, y que pretendía resguardar a los pobladores de los robos que se perpetraban, sobre todo en la noche.

Con este primer antecedente es que comienza la evolución de los cuerpos de policía con los que contamos hasta el día de hoy, y los cuales pasaron en el siglo XIX, entre la naturaleza militar y la naturaleza civil de la policía, al respecto el jurista Mariano Otero escribió en 1842:

[...] no tenía más que las funciones de la policía, y esto es uno de los funestos legados que nos dejó el gobierno español, pues examinando con atención lo que después ha pasado observaremos cuán funesta ha sido a la paz de la República y a la conservación de la libertad ese sistema que reunió los deberes del ejercito con las atribuciones de la policía [...] juzgo que la policía, es decir, la existencia de una fuerza puramente civil que proteja la seguridad privada, es un requisito indispensable, una condición sine qua non de la administración civil [...] para que evite los crímenes celando las calles y los caminos, para que aprehenda a los delincuentes y les custodie, y para que cuide el orden en las reuniones... (a continuación un cuadro propuesto por Mariano Otero que acentúa las diferencias que debieran tener un policía y un soldado)”⁴

Perfiles de Policías y Militares

Soldado	Policía
Valiente y decidido al peligro.	No debe ver en ellos ninguna gloria.
Batirse y no guarda su victoria más que en la fuerza física.	Debe confiar en la ley porque a ella pertenece su victoria.
Luchar contra el enemigo y para él obrar es pelear, y pelear es destruir.	Debe ver un ciudadano y no un enemigo.
Forma parte de un cuerpo que le defiende y obra contra otro cuerpo que le ataca.	Es parte de la sociedad en que obra.
Si abusa su poder lo juzgará su jefe y no la autoridad cuyas ordenes viola.	El poder civil pesa todo sobre él.

Fuente: Jurista Mariano Otero

Así, la función de la policía en México ha ido variando en razón de una naturaleza civil a una naturaleza militar y viceversa, hoy en México es una conquista que las policías tengan una naturaleza preponderantemente civil, aún y cuando quedan reminiscencias como la participación del mundo militar contra delitos como son el tráfico de narcóticos y de armas, y las jerarquías de las policías, pues en ocasiones encontramos a mandos superiores que provienen de las fuerzas armadas.

Podemos afirmar que desde la perspectiva teórica, la función de la policía preventiva tiene que ver con una fase de vigilancia, la cual se compone de dos momentos; el primero que busca generar situaciones disuasivas, y un segundo momento de represión del delito, en el cual el sistema de seguridad debe ser eficaz y efectivo, pues del éxito que tiene con la fase de represión delictual, dependerá el gra-

do efectivo de disuasión que pueda generar con su presencia. Además, al tener éxito en la represión del delito en flagrancia, generará mayor certidumbre de protección a la ciudadanía y se convertirá en una amenaza real a la delincuencia.

En el marco jurídico del Sistema Nacional de Seguridad Pública, damos cuenta que la función de policía preventiva está encomendada a la Policía Federal Preventiva, en la competencia federal; a los cuerpos de policía de las secretarías de seguridad de las 32 entidades federativas, y a los 2445 cuerpos de policía municipal preventiva, sumando en total cerca de 2478 corporaciones autónomas lo que genera:

- Fragmentación de las competencias.
- Falta de coordinación efectiva entre autoridades.
- Falta de mecanismos de traspaso de información.
- Falta de lineamientos de acción comunes en aspectos preventivos.
- Ausencia de coordinación de las instituciones de capacitación que aseguren calidad en la formación de los elementos de policía, ya que no se cuenta con normas estandarizadas a este respecto.

También observamos, que el ánimo del constituyente de involucrar a todas las autoridades constitucionales de las tres esferas de gobierno en la función de la seguridad pública, pretendiendo con esto que nadie se quedara fuera de las soluciones del problema, ha tenido efectos negativos en la eficacia y eficiencia de la gobernabilidad del sistema.

Ahora bien, otro de los factores que conspira contra la seguridad ciudadana son las transformaciones socioeconómicas como efecto del modelo neoliberal, y sus externalidades negativas al sistema de seguridad en México.

El neoliberalismo que comenzó a implantarse en algunos países de Latinoamérica en la década de los setenta, fue sin duda el paradigma de desarrollo económico de los años ochenta en toda la región incluido México.

Así, encontramos tres ideas que consideramos importantes y que son las externalidades negativas del modelo al Sistema de Seguridad Pública. La primera de ellas se relaciona

con la transformación que tuvieron nuestras sociedades en América Latina al pasar de una economía centralmente planificada, a una economía de mercado libre, lo que generó en México una sociedad de consumo.

Otra idea tiene que ver con la reducción natural de la red de seguridad social al disminuir las funciones del estado que propone el modelo neoliberal, situación que afecta directamente la prevención social del delito en el sistema de seguridad pública.

La tercera idea es la facilidad que otorga el modelo para la generación de redes internacionales de delincuentes, que logran articularse de una manera que trasciende las fronteras de sus países de origen.

Así podemos observar cómo la droga que se produce en Colombia, junto con los indocumentados de Suramérica, son trasladados por “coyotes” a través de la región, hasta llegar a México, en donde se acumulan con la droga producida en el país y los indocumentados nacionales, partes de automóviles robados, armas, etcétera, que los pasadores mexicanos terminarán de colocar en territorio estadounidense.

Con la aparición de las pandillas centroamericanas, los cárteles colombianos y mexicanos han encontrado un instrumento de conexión en la parte que los separa, y se han convertido en el principal problema de los gobiernos centroamericanos en el tema de seguridad.

Con esto observamos que la hoja de coca producida en Bolivia y Perú, en Colombia es convertida en cocaína, transportada por Centroamérica por los pandilleros, recibida y acumulada con la droga mexicana, la que será transportada por los cárteles mexicanos, hasta territorio estadounidense, en donde es entregada a la mafia de ese país, la que la distribuye en el interior y en otros destinos de Europa y el mundo noroccidental.

Tal organización nos desvela una coordinación global de la delincuencia, la que utiliza los nuevos medios de comunicación y avances en la tecnología y abusa de las libertades que garantizan los sistemas jurídicos de los estados.

Frente a esta delincuencia globalmente articulada, los cuerpos policíacos mexicanos exhiben una descoordinación en la aplicación de la prevención situacional y detención de criminales, principalmente porque es la esfera

municipal la primera línea de batalla contra la delincuencia organizada.

La transición que se vive hoy en México de un régimen presidencialista centralizado y de partido hegemónico, a un modelo democrático, republicano y federal, representa un obstáculo institucional para la correcta gobernabilidad del sistema de seguridad pública, pues el sistema político mexicano en el período 1929-1997, mantenía una gobernabilidad sustentada en el paradigma del presidencialismo centralista, el cual ponía al Poder Ejecutivo por encima de los poderes Legislativo y Judicial, y mantenía en letra muerta el sistema federal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece desde su promulgación en 1917. Como vemos en su artículo 40:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así observamos que la federación se compone por entidades preexistentes, las cuales ceden su soberanía en lo exterior, pero mantienen su autonomía en cuanto a su régimen interno, estas entidades se encuentran comprendidas en el artículo 43 constitucional.⁵

Sin embargo, en el régimen priísta, el texto constitucional no se llevó a la práctica por más de 68 años, pues el paradigma del presidencialismo centralista, llegaba a aberraciones jurídicas como las llamadas “facultades metaconstitucionales”,⁶ las cuales consistían en prerrogativas que tenía el señor Presidente por encima del texto constitucional y que ejercía en su calidad de “primer priísta de la nación”. Así, por ejemplo, elegía a su sucesor en el llamado “dedazo”, y “palomeaba” la lista de gobernadores, senadores y diputados federales que le fueran afines, para que los gobernadores replicaran el modelo, en cuanto al ámbito estatal con los diputados locales y los ayuntamientos municipales.

Así, durante el régimen priísta existía un absoluto centralismo, pues todas las autoridades se debían al Presidente de la República y por tanto, todas las diferencias de competencias jurídicas se resolvían desde el centro, en arreglos políticos.

En 1989 empieza un largo proceso de alternancia en el poder, pues es en este año en el que por vez primera el PRI reconoce la pérdida de un gobierno de algún estado, en este caso la gubernatura de Baja California, que ganó el Partido Acción Nacional. Después en 1992, Acción Nacional gana las gubernaturas de Chihuahua y Guanajuato, y más tarde en 1994, la de Jalisco.

Hasta llegar al simbólico 1997, año en que el Partido de la Revolución Democrática gana la Jefatura del Distrito Federal y el PAN, gana las gubernaturas de Nuevo León, San Luis Potosí y Querétaro. Como hemos dicho, el PRI perdió en las elecciones federales la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados y la mayoría calificada en la de senadores, terminando así el paradigma de presidencialismo centralista, pues el Presidente ya no tenía supremacía sobre el Poder Legislativo. Y al cambiar el mapa electoral con más presencia de gobernadores estatales de diferente partido al del Presidente de la República, empezó a cobrar vida el discurso del “federalismo”.

La alternancia se termina de dibujar cuando el 2 de julio del año 2000, Vicente Fox Quezada candidato del PAN, gana la Presidencia de la República para el periodo 2000-2006, sin embargo al igual que en las elecciones parlamentarias de 1997, el Presidente no cuenta con la mayoría de su partido en el Poder Legislativo.

Así, podemos colegir que en el periodo de 1997-2006, México cuenta con un gobierno de transición, cuyo proyecto es el pluralismo partidista, así también ubicamos a las elecciones del año 2006 como decisivas para la consolidación de la democracia en México, la que pueda sustentarse por un sistema estable de partidos políticos y una gobernabilidad basada en nuevos paradigmas democráticos y de respeto a la Constitución y al estado de derecho.

El primer cambio de paradigma que encontramos es el que da cuenta de un tránsito del autoritarismo civil, al paradigma democrático. El Sistema Nacional de Seguridad Pública, enfrenta un problema de gobernabilidad, pues el Presidente de la República ya no tiene supremacía sobre el Poder Legislativo, por lo que las iniciativas de ley presentadas con la intención de adecuar un mejor funcionamiento del sistema de seguridad, no son aprobadas en los términos que presenta el Ejecutivo. Sin embargo el parlamento no le hace correcciones, sino que simplemente se manda a comisiones en donde quedan congeladas y no son discutidas, ni resueltas, lo que ha generado un estancamiento legislativo. Ejemplo de esta situación, es la iniciativa al Sistema de Se-

guridad Pública y Justicia Penal presentada por el Presidente Vicente Fox en marzo de 2004, y que entre otras cosas propone:

- Una Fiscalía Federal con autonomía constitucional.
- Busca un modelo que garantice la presunción de inocencia, juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos.
- El cambio de denominación de la actual Secretaría de Seguridad Pública, a Secretaría del Interior.
- La fusión de las policías federales, tanto la Policía Federal Preventiva y la Agencia Federal de Investigaciones.

Para lograr estos cambios se necesitan reformas constitucionales y legales que el titular del Ejecutivo envió al Congreso de la Unión, en donde dicha propuesta se encuentra en la lista de pendientes que se suman a las iniciativas presentadas en esta Legislatura (2003 -2006), por otros legisladores.

El segundo cambio de paradigma es la transición del presidencialismo centralista al estado federal, observamos cómo las competencias jurídicas de las tres esferas de gobierno en el sistema de seguridad, se encuentran en una etapa de acomplamiento, pues el cambio de una responsabilidad total del Presidente de la República a una responsabilidad compartida en las respectivas esferas de competencia en el sistema de seguridad, todavía no se explica con una lógica institucional, o en términos sistémicos,⁷ de clausura del sistema de seguridad, sino que se encuentra muy colonizado por la política partidista.

Como tercer cambio de paradigma, encontramos un momento en el que se transita de las resoluciones políticas de los conflictos de competencias jurídicas, al paradigma de las soluciones jurisdiccionales, el cual tiene un efecto en el tema del estado de derecho, pues ya no es el Presidente de la República el que resuelve los conflictos en su calidad de jefe máximo del partido hegemónico, sino que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional, es la instancia que resuelve las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas por las autoridades de las tres esferas de gobierno.

Esto lo podemos corroborar con la reforma al Poder Judicial hecha en 1995, en donde a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación se le convierte en Tribunal Constitucional y por mandato del artículo 105 constitucional, es el órgano que resuelve los conflictos de competencia.

En el plano constitucional el artículo 21, nos establece la coordinación del sistema en los gobiernos federal, estadual y municipal en sus respectivas competencias, y el artículo 115 de la Constitución nos establece que uno de los servicios a cargo del municipio es el de policía preventiva y tránsito municipal. Estos serían los fundamentos constitucionales sobre los cuales se deduce que las 2445 corporaciones de policía municipal, sean hoy en día, las principales responsables de la función de policía preventiva.

Sin embargo como hemos visto ya, con las encuestas y mediciones de la criminalidad, esta forma de sustentar la función de policía preventiva en el nivel municipal no está dando los resultados que se esperan. Al respecto la Conferencia Nacional de Municipios de México emitió su posición en un comunicado que aquí citamos:

Ante las más de 200 ejecuciones de servidores públicos municipales en lo que va del año, el alto grado de ingobernabilidad en el norte del país y una franca indiferencia en el sur.

La escasa eficiencia y eficacia en el combate al narcotráfico, la prevención de la delincuencia y la sanción a los infractores de la ley, por parte de las autoridades locales, estatales y federal.

Además de la falta de estrategias de largo plazo y de un marco jurídico integral, la mala coordinación de los cuerpos de seguridad, la corrupción alimentada por la falta de recursos, la impunidad, y las acciones responsivas y rápidas, más que preventivas e integrales, que no permiten otorgar a los ciudadanos un buen nivel de seguridad y convivencia,

La Conferencia Nacional de Municipios de México destaca que:

Los gobiernos locales de México son los primeros en responder por la seguridad y el bienestar de sus gobernados, con las limitaciones que se tienen en las zonas rurales o la tecnología avanzada de los municipios modernos –en la mayoría– se han dado a la tarea de priorizar este problema social y canalizar una gran parte de sus recursos a resolverlo.

Sólo en equipamiento para la policía, los gobiernos locales de México han gastado más que todas las entidades federativas juntas. Sin embargo, tienen que enfrentarse a las decisiones, generalmente basadas en la empatía política, de las legislaturas estatales para recibir los recursos destinados a este rubro.

En consecuencia, las administraciones municipales se tienen que enfrentar a la falta de recursos humanos y materiales que redundan en incapacidad para combatir la delincuencia, vulnerabilidad de los cuerpos policíacos ante la corrupción, impunidad y por sobre todo, en la inseguridad que enfrentan los ciudadanos y la falta de credibilidad en quienes tienen la tarea de guardar por su bienestar.

Villahermosa, Tabasco a 24 de junio de 2005, firman

Lic. Alberto López Rosas, Presidente en turno de CONAMM y alcalde de Acapulco, Guerrero (PRD); Lic. María Dolores del Río Sánchez, Alcaldesa de Hermosillo, Sonora (PAN); Lic. Florizel Medina Pereznieta, Alcalde de Centro, Tabasco.(PRI).⁸

Con este posicionamiento del organismo que aglutina a la inmensa mayoría de los 2445 municipios independientemente de su signo político, podemos observar que los municipios no cuentan con la estructura de recursos materiales ni tampoco humanos para realizar eficazmente la función de policía preventiva, pues como vimos en el capítulo segundo, el fenómeno de la delincuencia ha variado con respecto a la que se enfrentaban las primeras policías vecinales del siglo XIX, y se ha vuelto cada vez más complejo el fenómeno de la prevención delincriminal. Sin embargo los cuerpos policiales municipales siguen operando con técnicas obsoletas y poco modernas, que impiden enfrentar a la delincuencia del siglo XXI.

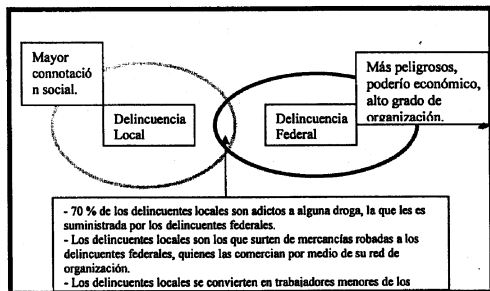
La criminalidad en México se divide, grosso modo, en dos vertientes: la delincuencia local o del fuero común, la cual es la causante de los delitos de mayor connotación social y, la delincuencia federal, que tiene como principales características un alto poderío económico y una compleja red de organización con vínculos internacionales, por lo que se vuelve en la más peligrosa para la seguridad nacional.

Sin embargo, aún cuando existe esta división, ambas delincuencias (tanto la local y la federal),⁹ tienen contacto principalmente en el suministro de drogas que les proporcionan los delincuentes federales a los locales, y en la venta de

mercancías robadas que realiza la delincuencia local como podemos ver en el siguiente gráfico A.

Rasgos de la delincuencia federal y local.

Gráfico A

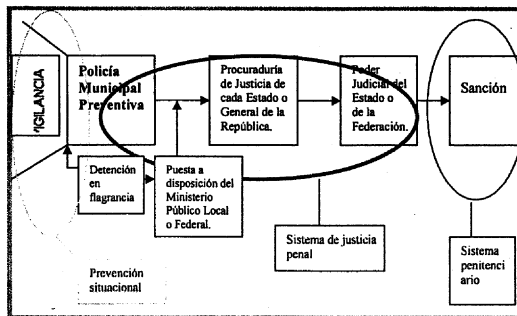


Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Así podemos observar que de manera indirecta o directa, la criminalidad en México está organizada por la delincuencia federal, por lo que la fragmentación de las policías municipales y sus deficientes recursos humanos y materiales, implican un nulo obstáculo a la sofisticación de esta delincuencia del nuevo siglo.

A manera de ejemplo de la realidad, observamos que las policías municipales deben hacerse cargo de la vigilancia y captura en flagrancia de los delincuentes que cometen tanto delitos locales como federales. En el gráfico B, observamos el montaje de un delito local como puede ser el robo a transeúnte, en el cual la policía municipal lo detiene en flagrancia, acto seguido, lo pone a disposición del Ministerio Público local, el cual iniciará la averiguación previa, para después determinar el ejercicio de la acción penal ante el tribunal local, autoridad que después del trámite del proceso penal, emitirá una sentencia que le impondrá una sanción al delincuente, misma que tendrá que cumplir en el sistema penitenciario del estado correspondiente. Pero esto se repite para el caso de un delito federal, como es la venta de narcóticos en vía pública, para lo cual, la policía municipal será la que acudirá por la acción de vigilancia, detendrá al delincuente, lo pondrá a disposición en este caso del Ministerio Público Federal, mismo que ejercerá la acción penal ante el Poder Judicial de la Federación, donde un juez federal emitirá una sentencia, que le impondrá una sanción según el Código Federal Penal, la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario Federal.

Gráfico B. Diagrama de un delito, como el robo a transeúnte, o venta de narcóticos en vía pública.

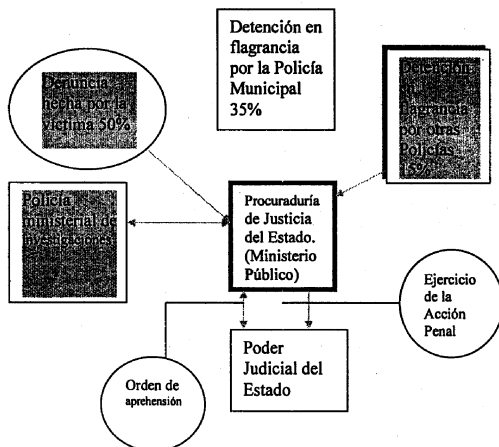


Fuente: Elaboración propia.

Es importante destacar aquí que los delitos locales son los más denunciados por los ciudadanos, pues son los que le afectan directamente sus bienes jurídicos tangibles e intangibles así como su vida propia o la de un familiar.

Sin embargo aún y cuando estos delitos locales son los que generan mayor incertidumbre en la seguridad ciudadana, la prevención de estos se le ha dejado a las policías municipales, las cuales inician más del 35 % de los procesos con detenidos y también son los primeros orientadores y canalizadores de las víctimas, para que pongan su denuncia ante el Ministerio Público, tal como lo vemos en el siguiente gráfico C, este nos indica que del cien por ciento de las averiguaciones previas que inicia la Procuraduría del Estado, verbigracia de Querétaro, el 50% corresponden a las denuncias hechas por la víctima y el 35 % por la detención de la policía municipal, dejando sólo un 15 % a las policías estatales y federales:

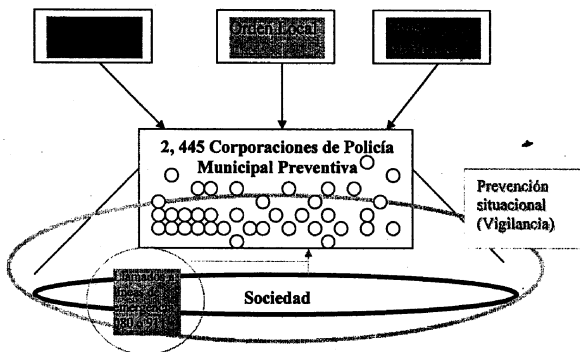
Gráfico C. Diagrama de las averiguaciones previas del Ministerio Público en Querétaro.



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro

Hoy en día las policías municipales son las encargadas y responsables de vigilar los órdenes federal, local y municipal como vemos en el siguiente gráfico, pues al ser la única autoridad con presencia permanente en el territorio municipal, es a la que acuden la mayoría de las víctimas. Asimismo son la primera fuerza de reacción, pues a estas corporaciones son a las que llegan los llamados de emergencia del 080 o 911, como damos cuenta en el gráfico D.

Gráfico D. Responsabilidad preventiva de las policías municipales.



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Con esta panorámica podemos observar por qué el Sistema Nacional de Seguridad Pública se encuentra descoordinado y es un medio propicio para que la delincuencia pueda eva-

dirlo, pues es sumamente poroso, al sustentar en más de dos millares de cuerpos policiacos la función de policía preventiva.

Cabe señalar que la situación de los elementos de las policías municipales no es óptima, pues su situación jerárquica, académica, laboral y anímica es crítica, como a continuación se expresa en cada una de estas facetas:

- Jerárquicamente el sistema de seguridad está fragmentado en una multiplicidad de centros de mando, cuyos jefes políticos son los Presidentes municipales (alcaldes), los cuales sólo duran tres años en el cargo sin opción a reelección, por lo que cada uno de estos 2445 ediles cuenta con su propia agenda política y al tener el mando de la policía municipal, el alcalde designa con una lógica de política partidista al director de Policía Municipal Preventiva en cada comuna.

- La formación académica de los elementos de policía municipal, varía en más de dos millares de programas de capacitación policial, y sólo una escasa minoría cuenta con sistemas de evaluación, sumado a que los criterios de selección varían de municipio en municipio, los que acusan una ausencia de base de datos para informar quiénes han sido dados de baja en alguna corporación por incumplimiento a la normativa. De esta forma se constata la ausencia de profesionalización de la carrera policial.

- Laboralmente son los municipios los que mantienen la relación contractual con los policías, y debido a la incapacidad financiera en la que se encuentra la inmensa mayoría de las comunas, estos contratan a sus policías con muy bajos sueldos, escasas prestaciones y diversos criterios de equipamiento, existiendo experiencias de esta lamentable situación, pues se llega al extremo de contratar a elementos de policía a través de convenios laborales de “tres meses a prueba”, y los elementos no cuentan con seguro de vida, por lo tanto cuando ocurre un deceso, el municipio otorga una indemnización de su presupuesto general, analizándose caso por caso en el momento en que ocurre el deceso, tampoco cuentan con una pensión de ahorro para el retiro, pero tal vez el rasgo más notorio de la escasez en la que trabajan los elementos de policía, es en lo referente al equipamiento, verbigracia los uniformes, pues el municipio les proporciona uno y cada policía debe comprarse otro con sus propios recursos.

- Anímicamente los policías se encuentran con que en lugar de infundir respeto ante la sociedad, tienen una imagen negativa, a lo que se suma que los policías estatales y federales tienen un trato hacia ellos de inferioridad y discriminación.

Con esta situación no podemos esperar que estos elementos puedan enfrentarse eficazmente a la delincuencia de los nuevos tiempos, la cual lamentablemente cuenta con mayores recursos económicos, armamentísticos y de organización, por lo que es imperativo formar una policía para el siglo XXI, a través de la profesionalización de la carrera policial.

La profesionalización de la carrera policial se ha convertido en un tema del cual todos hablan, pero se observan pocas acciones concretas, no hay promesa de campaña, ni plan de gobierno federal, estatal o municipal que no hable de la famosa profesionalización de los cuerpos policíacos, sin embargo la realidad en la práctica es otra, como dimos cuenta anteriormente.

Como hemos venido sosteniendo a lo largo de esta exposición de motivos, la función de policía preventiva, teóricamente tiene como tareas, primero la de disuadir las conductas delictivas a través de la vigilancia y segundo la de represión del delito en su etapa de flagrancia, resaltando que el éxito en la etapa de flagrancia contribuye significativamente a la eficacia del control del delito, pues la ciudadanía adquiere una mayor percepción de protección en su seguridad por acciones de la autoridad y la delincuencia se ve obstaculizada por el sistema en la comisión de los delitos.

Por tanto, existe una estrecha relación entre la disuasión y la represión, pues el éxito de la disuasión dependerá en gran medida de los antecedentes de represión del delito. De nada sirve sacar a más elementos de policía para generar un efecto disuasivo, si estos no cuentan con antecedentes eficaces en la represión delictiva, es decir la disuasión juega un papel de amenaza a la criminalidad siempre y cuando ésta sepa que al transgredir la ley cerca de un oficial de policía, seguramente será detenido en flagrancia y puesto a disposición de la fiscalía.¹⁰ A contrario sensu, si los cuerpos policíacos evidencian falencias en el momento que se ven exigidos en la represión del delito, su presencia más bien generará un incentivo hacia el delincuente para burlarse del sistema, sabedor que tiene muchas posibilidades de perpetrar con total impunidad el crimen que pretende cometer.

Ahora bien el Sistema Nacional de Seguridad Pública en México, sustenta su eficacia en la correcta coordinación de las diferentes esferas de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal, sin embargo es preciso destacar que cada esfera de gobierno cuenta con sus propias leyes o reglamentos para el caso de los municipios, lo que ha generado la multiplicidad y dispersión de centros de mando, por tanto, es indispensable que las autoridades federales y estatales sean las encargadas de las políticas de prevención del delito, pues como hemos visto ya, los delitos corresponden a estas dos competencias y los municipios sólo deben hacerse cargo de infracciones administrativas, correspondientes únicamente a su normatividad municipal y no dejarle como actualmente sucede, el peso de la prevención de los delitos locales y federales a los 2445 alcaldes y sus respectivos directores de policía municipal. Lo anterior se sustenta en una reflexión lógica, que nos indica que si existe una competencia federal, con sus propias leyes, policías, fiscales, jueces y centros penitenciarios, esta esfera debe hacerse cargo de todo lo concerniente a los delitos de carácter federal, y con este mismo razonamiento darle un tratamiento similar al nivel estadual, el cual cuenta con sus propias leyes, fiscalía, sistema judicial, centros penitenciarios y policías, pero los cuales asumen un rol muy discreto y sólo subsidiario¹¹ de las policías municipales, mismas que como hemos dicho tienen la carga de la prevención de ilícitos que no corresponden a su esfera de gobierno.

Ahora bien, la coordinación del sistema nacional, debe realizarse bajo un proyecto de cuerpo común, el cual necesita la colaboración de todas las autoridades del país, pero basar la prevención del delito en las autoridades de la esfera municipal, está resultando desastroso.

Como sabemos, en el siglo XIX las policías preventivas mexicanas nacieron con un claro carácter vecinal y competencia municipal, para después en los años de conflicto pasar alternadamente a una naturaleza militar y civil, y teniendo hasta muy entrado el siglo XX la conquista de institucionalizar la naturaleza civil de las policías en México, el mantenimiento de esta procedencia civil en los cuerpos de policía es condición necesaria para arribar a paradigmas democráticos del cumplimiento del estado de derecho, las propuestas que pretenden militarizar cada vez más a los cuerpos policíacos, lo único que logran es postergar el requisito fundamental y definitivo de diseño de una institucionalidad policíaca efectiva, que actúe con miembros de la sociedad civil, al servicio de la sociedad civil y para la sociedad civil, pero de una manera profesionalizada, que a través de la especialización, logre la tan ansiada eficacia.

En el actual México de la transición, observamos que los cambios socioeconómicos en el mundo, han modificado el comportamiento de la delincuencia, la cual cada vez se muta más compleja al organizarse globalmente con el apoyo de los avances científicos y tecnológicos, representando así un desafío, que la fragmentación de las policías municipales no han podido responder, por lo que se torna imperativo eliminar esa fragmentación y agrupar a los cuerpos policíacos, respetando el carácter federal del Estado mexicano, el cual también vive una transición de tipo política que hoy genera que los gobiernos de las entidades federativas, se sustraigan de la función de la prevención policial, y se concentren en las funciones de policía investigadora de la delincuencia local, y dejen a los municipios la carga de la prevención de los delitos locales, los cuales además también son los responsables directos de cubrir los flancos que la Policía Federal Preventiva no atiende en lo referente a los delitos federales.

Tratándose del tema de la coordinación tenemos que en estos once años de existencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2445 corporaciones de policía municipal, más 32 instituciones de Policía Estatal, y una Policía Preventiva Federal, no han logrado articularse sistémicamente, acusando un evidente fracaso, pues el sistema de seguridad pondera la intervención de todos y sacrifica la gobernabilidad del propio sistema, toda vez que carece de incentivos o castigos para la cooperación, y solamente se convierte en espacio de diálogo y de intercambio de experiencias entre todas las policías del país, sin un imperativo que genere la coordinación eficaz del sistema, frente a la delincuencia globalmente organizada.

Ahora bien ¿Por qué las policías municipales fracasan en la prevención de los delitos locales y federales? Parte de la respuesta se encuentra como hemos mencionado ya, en la deficiente formación académica de los elementos de las policías municipales, ya que varían de municipio en municipio los criterios de formación y de selección del personal de policía, existiendo literalmente miles de programas de capacitación policial, los cuales no cuentan con sistemas de evaluación, aunado a que nos encontramos que la profesión de policía es francamente un oficio más en la oferta general de empleo, produciendo con esto la inexistencia de la carrera policial. Además al ser el municipio el empleador de los agentes policiales, se contratan por bajos sueldos, escasas prestaciones y diferente dotación de equipamiento, y dado que es el municipio la esfera de gobierno que menos recursos tiene en comparación con los estados y la Federación, a lo que habrá que sumarle la situación anímica del

policía municipal, el cual tiene una imagen negativa ante la sociedad y el trato de los policías estatales y federales es de clara inferioridad y discriminación, nos encontramos que es insostenible mantener el modelo del sistema basado en estos cuerpos municipales de policía preventiva.

En el rediseño del sistema de seguridad pública, es necesario entonces internalizar estas ideas previamente enunciadas, y hacer una propuesta que genere un cambio en el eje de articulación de la función de policía preventiva, la cual requiere de un elemento humano con niveles más altos de profesionalización, en comparación de lo que actualmente tienen los elementos policíacos.

La profesionalización nos dará diversos efectos positivos como son, la selección y capacitación del personal en técnicas efectivas de represión del delito con un claro cumplimiento de las garantías constitucionales, lo cual generará una sensación efectiva de seguridad a la ciudadanía y una amenaza real a la delincuencia en caso de la flagrancia en la comisión del delito. Segundo, al crear una sólida carrera policial la cual sea capaz de generar altos mandos en las corporaciones de policía y especialistas en el área de seguridad, se cumplirá con la necesidad de que sean los individuos de la sociedad civil los que gobiernen el Sistema de Seguridad Pública y evitar las tentaciones de recurrir a las fuerzas armadas para mantener un orden a toda costa.

También es importante que la profesionalización de la carrera policial, sea retribuida dignamente con un salario decoroso, mejores prestaciones de previsión social, y un adecuado equipo que le permita hacer frente a la delincuencia sin exponer su integridad física más de lo necesario, pero es también indispensable romper el ciclo de percepción negativa que tiene la ciudadanía de los elementos de policía, y otorgarle una retribución de tipo cívico a los policías en reconocimiento de la función social que desempeñan.

Esto sólo se va a lograr en la medida que la profesionalización rinda sus primeros frutos en cuanto a eficacia en el combate a la delincuencia y a la estabilidad económica de los elementos de policía, que les aseguren un presente y un futuro dignos para ellos y sus familias, y con esto sacarlos de la vulnerabilidad en la que se colocan, para ser corrompidos debido a la precaria situación laboral en que se encuentran hoy en día.

Es innegable que la inmensa mayoría de los municipios no pueden hacerse cargo de esta profesionalización de los elementos de policía, pues no cuentan con los recursos en

infraestructura, ni los recursos financieros, ni los recursos humanos especializados que formen a estos nuevos policías, ni tampoco pueden afrontar el gasto monetario que implica, que una vez profesionalizados sus elementos, se les pague merecidamente como profesionales, aunado a que el director de policía dura el mismo periodo de tres años de gobierno municipal de su jefe político quien es el alcalde, y con estas interrupciones tri-anales se afecta la vida institucional de las corporaciones de policía municipal, ya que muy pocos municipios tienen reglas claras de ascensos en la institución, los cuales más bien obedecen a una lógica de cercanía al nuevo director, rompiendo así con la estabilidad y mística de las policías municipales, necesarias para crear un servicio civil de carrera, por tanto, es necesario que los estados y la federación se hagan cargo decididamente de la formación policial y de las retribuciones económicas de estos nuevos profesionales.

Contando con un elemento humano capacitado técnicamente y consciente de que su carrera en la policía le brinda una estabilidad económica y un reconocimiento socialmente positivo, en lugar del repudio que genera hoy en México, los policías que formen los estados deben prestar sus servicios al mismo, en la correspondiente secretaría de seguridad de cada una de las 32 entidades federativas, y con este elemento humano afrontar los desafíos que le presenta la sofisticación de la delincuencia del siglo XXI, la cual presenta una organización global y que reta en la mayoría de las veces exitosamente al Sistema de Seguridad en México, el cual como hemos visto ya, presenta una crisis estructural debido a la fragmentación de las policías, por tanto, al fortalecer y responsabilizar a las 32 corporaciones de policías estatales de la política de prevención del Sistema Nacional de Seguridad Pública en coordinación con la Policía Federal Preventiva, se logrará una verdadera articulación de la política pública de prevención del delito, puesto que es menos compleja la gestión del sistema de seguridad entre 33 corporaciones policiales a diferencia de las casi 2480 actuales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción segunda del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diputado abajo firmante se permite someter a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente

Proyecto de decreto de reforma constitucional a los artículos 21 y 115 para quedar como sigue

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución

de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

La seguridad pública es una función a cargo del Estado, de acuerdo con las competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, los estados y el Distrito Federal, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

...

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) La de tránsito vehicular municipal; e
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas

de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

...

VII. El tránsito vehicular municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar en sesenta días de la entrada en vigor de este decreto.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Artículo Tercero.- Los estados son los responsables de asumir, inmediatamente a la entrada en vigor de las reformas legales, las funciones en materia de seguridad pública a que hace referencia el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto, nominando a los funcionarios que velarán por el cumplimiento de los ordenamientos municipales, quedando prohibido el uso del término "Policía", el cual queda reservado para la Federación y las entidades federativas, a más tardar en un plazo de sesenta días a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto.- Las legislaciones locales contemplarán los mecanismos de coordinación con la autoridad municipal, para la planeación de los programas de seguridad pública.

Notas:

1 Frühling, Hugo y otros, *Temas policiales*, Ediciones del Centro de Estudios del Desarrollo, 1998, Santiago de Chile, pág. 3.

2 Ver Frühling, Hugo, *Op. Cit.*

3 Barron, Martín, *Policía y seguridad en México*, Ediciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, DF, 2005, pág. 92.

4 Ídem.

5 Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

6 Ver Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, ediciones siglo XXI, México, 1978.

7 En términos de Luhmann y su teoría de "sistemas autopoiéticos", argumenta la necesidad de:

- Clausura operativa: Los sistemas autopoiéticos son sistemas cuya operación es cerrada y cuyos componentes son producidos al interior de un proceso recursivo que se lleva a cabo dentro de una red de relaciones clausurada. Cerradura no deberá entenderse aquí como lo opuesto a apertura, sino como la condición de su posibilidad. Lo que está clausurado en la autopoiesis es el control mismo mediante el cual los elementos se organizan de manera emergente. Este control-mismo-de-la-organización...

- Auto construcción de estructuras: Los sistemas clausurados en su operación producen sus propios elementos y, por consiguiente, sus propios cambios estructurales. No existe una intervención causal del entorno en el sistema sin que el mismo sistema lo provoque.

Ver Rodríguez, Darío, *Revista de Sociología*, número 9, Porto Alegre, Brasil, junio de 2003.

8 Ver página de la Asociación Mexicana de Municipios, AC, www.ammac.org.mx

9 "La distinción entre delitos locales o federales se refiere fundamentalmente a la legislación aplicable, y por tanto a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la persecución de los probables responsables. Si las conductas investigadas están señaladas como delitos en la legislación local, la investigación deberá ser realizada por la procuraduría de justicia penal del estado; si en cambio la investigación se ocupa de conductas tipificadas como delictivas por la legislación federal, entonces corresponderá a la Procuraduría General de la República la realización de las indagaciones.

No obstante esta diferencia de competencias, los delitos de ambas jurisdicciones guardan estrecha relación entre sí. Por ejemplo, la presencia del crimen organizado dedicado al tráfico de estupefacientes en una región está estrechamente asociado con los niveles de violencia experimentados en esa misma demarcación, pues las luchas entre bandas rivales por los mercados y las pugnas internas de los grupos criminales..., por lo que un estudio criminológico debe considerar estos nexos”.

Ver Zepeda, Guillermo, *Op. Cit.* Pág. 51.

10 También es condición sine qua non el que el sistema de justicia penal, exhiba una eficacia notable, para que con las reglas del Estado de derecho, logre las sentencias de los criminales, pues de nada sirve que la policía detenga a los criminales y estos a los pocos días salgan por juicios deficientes.

11 “Según el concepto federalista de subsidiaridad, el nivel más “pequeño” o “bajo” de gobierno debe encargarse de todas las actividades dentro de sus posibilidades antes de que intervenga el gobierno estatal (provincial) o nacional”.

Ver Rowland, Allison, *Retos en el desarrollo de políticas de seguridad pública en los municipios mexicanos*, 2005.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2006.— Dip. Álvaro Elías Loreda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Hernán Silva Valdés, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal, Carlos Hernán Silva Valdés, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 128 de nuestra Constitución Política establece que “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

En esa virtud, uno de los actos del quehacer público, que deben ser revestidos con la mayor solemnidad, es el de la protesta constitucional de los servidores y funcionarios públicos, al iniciar formalmente el encargo que la nación deposita sobre éstos, porque fortalece nuestro Estado democrático de derecho, garantizando que, en el desarrollo de sus funciones, se ciñan estrictamente al marco jurídico, en beneficio de la patria y para el engrandecimiento de las instituciones.

Y es que el objetivo central de este acto es el de asegurar que los servidores y funcionarios públicos, declaren expresamente la voluntad de comprometerse individualmente a fundar todos sus actos en la ley, anteponiendo los principios del derecho público, según los cuales los intereses de la nación se han de imponer por sobre el interés sectario o particular, preservando así, la legalidad y el Estado de derecho.

Por ello, la protesta constitucional es una declaración pública de carácter cívico, formal y solemne, que deben rendir todos los servidores y funcionarios públicos, antes de tomar posesión del cargo; y que representa un inquebrantable compromiso de cumplir y de hacer cumplir la Constitución Política y las leyes que de ella emanen, a través del cual se adquiere el compromiso jurídico, político, social y ético, de subordinar su actuación a lo que establece nuestro marco constitucional.

Precisamente nuestra Carta Magna establece principios democráticos como la honradez, transparencia, rendición de cuentas, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad y sobre todo, la legitimidad.

Estos supremos principios y valores deben ser el eje rector, que permita el rescate de la ética política, con cuyo poder y

congruencia, se transforme el ejercicio del poder. Esa nueva actitud debe corresponder a la confianza que los ciudadanos –como gobernados, pero mandantes– depositan en sus gobernantes como los responsables de la conducción del Estado y de su brazo ejecutor, la administración pública, precisamente es este uno de los argumentos que motivan el interés de presentar esta reforma a nuestra Carta Magna.

Por eso, esta reforma es fundamental, pues la nueva declaración de protesta que harían quienes son electos o nombrados para ejercer un cargo público, considera de manera más clara y explícita las normas de conducta, a las que se comprometen dichos servidores y funcionarios públicos en la responsabilidad que adquiere con los intereses supremos de la República, de la nación y del pueblo de México.

Ahora bien, aunque la toma de protesta se establece desde las constituciones anteriores a la de 1917, es imperativo señalar que es una de las disposiciones constitucionales que menos se cumplen en los hechos por parte de funcionarios y servidores públicos. En efecto, es práctica común encontrar en éstos, la predisposición de desempeñarse en favor de sus propios intereses personales, de sus familias, amigos cercanos, del gremio al que pertenecen e incluso, y principalmente del partido del que provienen.

Esta situación permea entre la clase política de los poderes federales, estatales y municipales y abarca a la sociedad, afectándola al constituirse en la causa raíz de los graves y ancestrales rezagos que sufre nuestro pueblo. Hoy es de sobra sabido, que la corrupción, el mal gobierno, la falta de transparencia y rendición de cuentas, el desvío de recursos, pero sobre todo la sustitución de valores han sido males endémicos que han erosionado la confianza que el ciudadano común le inspiran sus gobernantes. Con mucha razón, el pueblo percibe que la actitud, desempeño y resultados de la clase política se desapegan por completo de los intereses del pueblo y en su lugar sí obtiene, para sí, beneficios indebidos.

Es necesario impedir que los funcionarios públicos vayan y vayan, jurando cumplir con nuestra Constitución Política, y al momento de ejercer el cargo, terminen por actuar en contra de los intereses de la nación.

En efecto, esta reforma busca que los servidores y funcionarios públicos se comprometan a terminar con las nefastas prácticas que han caracterizado el devenir político de los úl-

timos años, de una gran mayoría de quienes, habiendo jurado cumplir con la Constitución Política y las leyes que de ella emanan, a la primera oportunidad buscan ocupar otros cargos públicos, incumpliendo así su responsabilidad con el pueblo que los eligió o con quienes les otorgaron su confianza, al nombrarlos como titulares o responsables de un cargo en la administración pública.

Así, en virtud de que el artículo 128 de la Constitución Política establece la obligación de todos los servidores y funcionarios públicos de protestar cumplir y hacer cumplir la misma, sin señalar la obligación y de anteponer el supremo interés de la nación, a los intereses personales, de partido, de gremio y de grupo; es que presento esta iniciativa para ampliar el sentido ético de este compromiso.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 87 y 97 párrafo séptimo; y se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 108; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; **anteponiendo el supremo interés de la nación, a los intereses partidistas, gremiales o personales;** y si así no lo hiciera que la nación me lo demande.”

Artículo 97...

...
...
...
...
...

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; **anteponiendo el supremo interés de la nación, a los intereses partidistas, gremiales o personales, y si así no lo hiciere que la nación y el pueblo de México se lo demande?**”

...

...

...

Artículo 108. ...

....

....

....

Al asumir un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los servidores públicos a los que alude este artículo, protestarán en la siguiente forma:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; anteponiendo el supremo interés de la Nación, a los intereses partidistas, gremiales o personales; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande.”

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2006.— Dip. Carlos Hernán Silva Valdés (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Jacqueline G. Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM

Jacqueline Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracciones XVII y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a las Comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Justicia y Derechos Humanos, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de decreto.

Exposición de Motivos

El derecho de la información es una nueva disciplina dentro de la categoría del derecho público que trata de regular estas realidades cambiantes de la sociedad en la búsqueda de perfeccionar, desde la óptica de la información, la democracia. En definitiva trata de dar reglas claras de las relaciones entre el estamento público y los particulares, partiendo de una premisa de que todos tenemos derechos a informar y a estar correctamente informados. No hay que olvidarse que vivimos en el mundo globalizado, donde los servicios y la información son los pilares económicos de los estados poderosos del mundo.

Las transformaciones actuales nos llevan a pensar que el derecho tiene que seguir innovándose para dar soluciones a los nuevos esquemas cambiantes, y no quedarse con las instituciones obsoletas, más eso sí, dejando en claro que los principios esenciales de la democracia conservan su valor, ya que la libertad, la justicia y la solidaridad tienen más que nunca vigencia, pero en cuanto a la democracia como forma de gobernar se sigue en una permanente lucha de perfeccionamiento.

Los orígenes de este derecho lo encontramos en las distintas cartas constitucionales que regulan la libertad de expresión. Consecuentemente, el derecho de la información deviene de la libertad de imprenta que a su vez se remonta a las libertades de religión y de creencias, de reunión y asociación, de circulación e inviolabilidad de domicilio.

El artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, se refiere a la libertad de expresión como: “La libre comunicación de los pensamientos y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre. Todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, pero deberá responder del abuso de esta libertad en los casos en que la ley lo determine”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta el orden jurídico, político y la paz social en los derechos inviolables de la persona. Entre todos ellos, los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de prensa, reconocidos en los artículos. 6o. y 7o., ocupan un lugar esencial, pues, en los términos de la defensa de los derechos fundamentales, sin una comunicación libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra; reducidas las formas de manifestación, las instituciones representativas y absolutamente falseado, el principio de legitimidad democrática que nuestro Constituyente del 17 sentó como base de toda nuestra ordenación jurídica-política.

Toda persona es titular del derecho a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones y a la libre comunicación y recepción de información veraz y objetiva. Más allá de la comunicación individual, la comunicación requiere de la mediación de medios informativos e informadores profesionales. Cuando el derecho a informar se ejerce de modo habitual y profesional queda calificado como una función social: el derecho se convierte en deber de informar al servicio del derecho del público a ser informado veraz y objetivamente.

Como un hecho social incontrovertible se puede afirmar que aparece la libertad de información con el nacimiento de los medios de comunicación. Sin embargo, no es sino después de la Segunda Guerra Mundial que cobra mayor importancia la libertad de expresión, precisamente como reacción a las dictaduras de Europa en los años treinta y cuarenta. A partir de los años sesenta se consolida la información con la aparición de los medios de televisión como instrumentos efectivos y directos de información y presión a las autoridades políticas.

De ahí que se habla del derecho a opinar como una institución jurídica en donde se remarca la importancia no sólo a la transmisión de datos e informaciones, sino también a la recepción de éstas. Por lo que la transmisión y recepción tienen unos límites.

Ante la teoría aceptada de que la libertad de información es una categoría de la libertad de expresión, la moderna doctrina distingue dos categorías conceptuales dentro del derecho de la información:

1. Libertad de expresión: es la libertad de opinión o es la transmisión de juicios de valor;
2. Libertad de información: es la libertad de transmisión de hechos sucedidos.

En consecuencia si predominan los hechos nos encontramos en el marco de la libertad de información; y si, por el contrario, predominan los juicios de valor hay libertad de expresión. De ahí que para demostrar la legalidad de actuación en el marco de la libertad de información el interesado puede acogerse a la *exceptio veratatis* mediante el cual si se demuestra que los hechos que se informan son realmente los sucedidos no tiene responsabilidad judicial el autor de la información.

Si bien, los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución no contemplan como sujetos específicos a las personas que se dedican a la información, independientemente, del nombre que adopten (reporteros, columnistas, locutores, comentaristas, editorialistas, conductores, por citar algunos), nosotros como legisladores debemos ocuparnos de elaborar una ley ordinaria que regule los elementos primordiales de la labor de quienes se dedican al periodismo.

La Constitución Mexicana, se ha distinguido históricamente por su aportación en el derecho social y en la creación de figuras jurídicas para la defensa de los derechos fundamentales, somos pues, para varios países de América Latina el modelo a seguir, nuestra Constitución en su parte dogmática ha reconocido los derechos a la Libertad de Expresión y de Prensa, es por ello la necesidad de regular los derechos y obligaciones de los informadores dedicados al periodismo.

En materia de derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen, somos los legisladores quienes debemos definir de forma clara y certera los diferentes campos de la vida privada y del derecho de la información. Para este fin, es necesario construir un puente de diálogo entre los medios de información y la sociedad, participando en el rediseño de nuevas relaciones, para lograr una valorización analítica de aquellas publicaciones que conciernen a la vida privada de los individuos. Es importante respetar el secreto profesional del periodista, pero no abusar de él.

La ley desarrolla el derecho de la libertad de expresión en un conjunto de facultades que permitan a los periodistas reforzar su profesionalidad y consiguientemente, la independencia frente a los poderes políticos y económicos, independencia que es presupuesto de la función social de informar.

Por tanto, para conducirnos a un estado de objetividad y veracidad informativa, las estaciones de radio y televisión deberán informar al público cuando éstas realicen modificaciones a las imágenes o audio que reproduzcan, para que el radioescucha o televidente pueda considerar el contexto en el que se le presenta la información por estos medios.

Por ello, someto a esta Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 355 y se reforma el artículo 363, ambos del Código Penal Federal, así como se adiciona un párrafo segundo a los artículos 66 y 78 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 355, se reforma el artículo 363, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

En el caso de las estaciones de radio y televisión, deberán mencionar la modificación realizada al audio o video que transmitan.

Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico estación de radio o televisión, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar o transmitir el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cincuenta mil pesos.

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo segundo a los artículos 66 y 78 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 66.

Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

Queda prohibido divulgar los mensajes, noticias o informaciones que no mencionen la modificación realizada al audio o video que transmitan.

Artículo 78.

En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, así como la modificación realizada al audio que transmitan y se evitará causar alarma o pánico en el público.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía.

«Iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 59 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, suscrita por los diputados Pedro Vázquez González y Francisco A. Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Las instituciones financieras, las tiendas departamentales y en particular la banca, han desatado una verdadera guerra comercial en la que se disputa la supremacía en el mercado de los tarjetahabientes de crédito.

Las campañas de promoción del dinero plástico se han intensificado en todos los espacios comerciales y se ha contratado un ejército de ejecutivos que vía telefónica, ofrecen a diestra y siniestra las tarjetas de crédito. De mantenerse los estímulos y promociones para que el público contrate este tipo de créditos tendremos, sin duda, un crecimiento aún mayor en este renglón.

Ya diversos analistas financieros han llamado la atención de los peligros que se corren si de manera indiscriminada se fomenta el uso de este servicio financiero. La Condusef también ha alertado al público usuario sobre los riesgos que pueden darse si se manejan de manera inadecuada las tarjetas de crédito.

Incluso para el rango de ingresos que la mayoría de la población urbana en México tiene, la recomendación es que se maneje tan sólo una tarjeta de crédito bancaria y una de tienda departamental. Ni una más, porque se llegaría a una franja de riesgo y a la incapacidad de hacer frente al compromiso de pago que mes tras mes implica este tipo de créditos.

Los tarjetahabientes son víctimas de una campaña mediática que los empuja al consumismo desenfrenado. El marke-

ting desarrolla toda su creatividad y su capacidad de seducción para que el consumidor caiga en una maraña de deudas que lo llevará a la bancarrota.

Una prueba incontestable de ello es que algunos bancos, en su afán de capturar más mercado, ofrezcan la consolidación de las deudas que los tarjetahabientes tienen con otras instituciones bancarias ofreciéndoles una menor tasa de interés durante un cierto periodo de tiempo, lo cual ciertamente representa un respiro, pero el resultado neto de esta operación es que caen en sus redes y entonces dichas instituciones son las que siguen sangrando sus magros ingresos.

Ante esta avalancha de supuestas oportunidades el consumidor queda inerme y cae en un torbellino de deudas que, más tarde o más temprano, lo lleva a la ruina.

Los banqueros para justificar estas campañas lo único que declaran es que los índices de cartera vencida están en límites razonables, que las variables macro económicas son estables y que los pronósticos apuntan a que se seguirán comportando de esa manera. Sin embargo, con escenarios tersos o de alta inestabilidad económica al consumidor no se le educa ni se le da información de lo que implica el seguir contratando deuda.

La Condusef ha implementado para los tarjetahabientes la consulta a través de su página de Internet de un mecanismo para que el usuario de tarjetas de crédito haga el cálculo de lo que debe pagar en función de su último saldo, que monto de intereses total deberá cubrir y el plazo en que liquidaría dicho saldo si cada mes cubre el llamado pago mínimo o pago exigible.

Bastaría que cualquiera de nosotros en nuestra condición de tarjetahabientes, hiciéramos el cálculo respectivo para darnos una idea del agio y de la usura, no podemos llamarlo de otra manera, que representa el suscribir este tipo de créditos.

Mientras el Banco de México y las autoridades hacendarias no hagan nada por regular la tasa de interés de los créditos al consumo vía tarjeta bancaria, lo único que podemos hacer es que el público consumidor tenga la información real de lo que implica comprometerse con este tipo de créditos.

En ese sentido va esta iniciativa de ley con proyecto de decreto, porque aunque ciertamente la Condusef nos brinda la facilidad de saber a lo que nos atenemos al firmar un contrato, nos parece que el banco, la tienda departamental o la

institución financiera debe proporcionar mes a mes que implicaciones tiene hacer el pago mínimo, que costo nos representa y en que plazo liquidaremos nuestro adeudo.

Seguramente, el consumidor con esta información a la mano podrá tener un mejor y mayor conocimiento de lo que implica endeudarse con las tarjetas de crédito. Así pues, esta información deberá aparecer en los estados de cuenta que se envían a los clientes de las instituciones mencionadas.

Por las consideraciones expuestas los suscritos diputados federales de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, sometemos a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 59.-...

Para el caso de los usuarios de tarjeta de crédito, la Comisión Nacional propondrá a las Instituciones Financieras que en los estados de cuenta que se envían mensualmente deberá aparecer en que plazo se redimirá el adeudo y que monto total de interés se tendrá que pagar, si el usuario opta por cubrir únicamente el pago mínimo exigible.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2006.— Diputados: Alejandro González Yáñez, coordinador; Pedro Vázquez González (rúbrica), vicecoordinador; Juan A. Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña, Francisco A. Espinosa Ramos (rúbrica); Óscar González Yáñez.»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Evelia Sandoval Urbán

La que suscribe, Evelia Sandoval Urbán, diputada federal por el distrito 13 del estado de Jalisco en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso General, con fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a presentar ante el pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación, en donde se agrega un artículo 11 Bis y se agrega una fracción al artículo 75, con el objeto de proporcionar un seguro escolar a los educandos del nivel básico, que les dé seguridad en la realización de actividades dentro y fuera de las aulas escolares, así como sancionar a quienes incumplan con lo establecido en la ley en los términos de la siguiente:

Exposición de Motivos

En las últimas fechas hemos sido testigos de tragedias en las que se han presentado pérdidas humanas ocasionadas por accidentes de tránsito, en donde las víctimas, en su mayoría, han sido menores de edad, sin olvidar, por supuesto, a todas las personas adultas que también han perdido la vida o han sufrido graves lesiones por los mismos.

En algunos de estos casos los accidentes han sido causa de la falta de pericia de los conductores, en otros, el motivo ha sido la falta de mantenimiento de las unidades de transporte, sin embargo, el común denominador de todos estos incidentes es que no hay nadie que enfrente la responsabilidad institucional.

En este contexto, los responsables somos todos y todos debemos preocuparnos por evitar que sigan ocurriendo estos acontecimientos. Somos responsables como padres de familia, como autoridades, en los distintos niveles e instituciones, también somos responsables al no establecer mecanismos de vigilancia estrictos que den seguridad a los estudiantes, ya que al contratar un servicio de transporte para los alumnos éste debe cumplir con lo establecido en las leyes, reglamentos y normas correspondientes; de igual forma, como sociedad tenemos la obligación de cumplir con lo establecido en el marco normativo que regula nuestra vida como conglomerado social, ya que en el intento de evitar pagos, de argumentar que los trámites son muy largos o por

obtener una mayor ganancia, se prefiere estar al margen de la ley.

No debemos seguir permitiendo que se presenten otro tipo de acontecimientos de la misma índole, por ello, una de las instituciones que se debe involucrar de manera más activa en la protección de los educandos dentro y fuera de las aulas es la Secretaría de Educación Pública.

Dentro de las atribuciones de esta Secretaría debe estar la obligación de velar porque los alumnos cuenten con las condiciones propicias para desarrollar sus actividades. En este sentido, también debe ser responsable de vigilar que las actividades escolares que se realizan fuera de las aulas, se lleven a cabo en un entorno de seguridad y responsabilidad.

Para ello, propongo que a todos los alumnos del nivel básico les sea proporcionado un seguro escolar, dicho seguro deberá cubrir los gastos que tengan que ver con accidentes que se presenten dentro de los planteles escolares, de igual forma, se garantizará su seguridad en el trayecto que implica trasladarse de la escuela a su casa y viceversa, y como objetivo principal está el brindarles protección contra aquellos accidentes que se presenten en el momento en que sea necesario realizar alguna actividad fuera del plantel escolar.

Para la atención de los beneficiarios directos de este seguro escolar se deberá contar con la colaboración de la Secretaría de Salud y de las clínicas y hospitales a su cargo, ya que en estas instituciones se cuenta con los requerimientos suficientes tanto en recursos humanos como materiales.

Los aspectos más generales que debe incluir este seguro escolar son:

- Ser totalmente gratuito.
- Cubrir accidentes que sucedan en el plantel escolar dentro del horario de clases. Así como los que ocurran en otras instalaciones u otros horarios cuando se trate de actividades en representación del plantel.
- Cubrir los accidentes ocurridos durante el traslado de la casa a la escuela y viceversa.
- No es un seguro de vida ni aplicará en caso de enfermedades.
- Aplicará sólo en días hábiles del ciclo escolar correspondiente.

- No aplica en vacaciones ni días festivos, a menos que fuera en actividades establecidas por las autoridades escolares.

- Los alumnos se atenderán en las unidades médicas de salud más cercanas al plantel. En casos que requieran atención especializada se otorgará en los hospitales de la Secretaría de Salud.

- En caso de atención privada no habrá reembolsos por gastos médicos particulares.

- Preferentemente, el alumno deberá portar su credencial de seguro escolar.

- Cuando el alumno sea derechohabiente de algún servicio de seguridad social, la Secretaría de Educación tramitará su atención en la institución que corresponda. Si está asegurado con una compañía privada, se alentará a los padres o tutores a que su hijo reciba la atención en donde sea más conveniente para el alumno.

La implementación de este seguro escolar no pretende contravenir las decisiones que en lo particular puedan realizar los padres o tutores, de lo que se trata, es de brindarles una alternativa viable a quienes no cuentan con un seguro público o privado.

Por otra parte, es importante señalar que para que el seguro escolar pueda hacerse efectivo por parte de la institución educativa que lo requiera deberá, en caso de actividades fuera del plantel, deberá cubrir los requisitos de: contar con la autorización por escrito del padre o tutor del alumno; deberá hacer constar que el servicio de transportación está legalmente constituido, registrado ante las autoridades correspondientes y que cumple con los requerimientos necesarios para la prestación del servicio, de igual forma, el prestador del servicio deberá hacer constar que los recursos humanos con que cuenta cumplen con lo establecido en la ley en la materia.

En razón de lo aquí señalado se pone a consideración de esta honorable Cámara la presente

Iniciativa con proyecto de decreto

Primero. Se agrega el artículo 11 Bis a la Ley General de Educación, quedando como sigue:

Artículo 11 Bis.- Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas y los municipios a través de la Secretaría de Educación Pública tienen la obligación de proporcionar un seguro escolar contra accidentes ocurridos en:

- 1.- Dentro de los planteles educativos.
- 2.- Durante el traslado de la casa a la escuela y de la escuela a la casa.
- 3.- En las actividades que se realicen fuera de los planteles, tales como prácticas de campo, excursiones, visitas justificadas, etcétera.

Dicho seguro escolar incluirá a los estudiantes de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y educación especial.

En el caso de las actividades que se deban desarrollar fuera de los planteles, el responsable institucional de la escuela deberá contar con la autorización por escrito del padre o tutor del alumno, deberá hacer constar que el servicio de transportación está legalmente constituido, registrado ante las autoridades correspondientes y que cumple con los requerimientos necesarios para la prestación del servicio.

Segundo.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 75 de Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

Fracciones I a XII. ...

XIII.- Quien incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 11 Bis.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.—
Dip. Evelia Sandoval Urbán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

«Iniciativa que adiciona una fracción V al artículo 35 y un artículo 35 Bis a la Ley Federal de Turismo, a cargo del diputado Rodolfo Esquivel Landa, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en mi calidad de diputado federal, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía la iniciativa de decreto que adiciona una fracción quinta, al artículo 35 y adiciona un artículo 35 Bis de la Ley Federal de Turismo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Sin lugar a dudas, el turismo en México representa uno de los sectores de mayor desarrollo y crecimiento de los últimos años, situación que le ha permitido contribuir efectivamente con el fortalecimiento de la economía nacional.

Este sector presentó una participación de 8.3 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) en nuestro país en el periodo de 1998 al 2003. Asimismo, información oficial preliminar ubica al sector con un crecimiento del 8.0 por ciento del PIB, para el 2004, lo que confirma la tendencia positiva que ha mostrado el turismo nacional.

Otro de los beneficios tangibles que conlleva el desarrollo del turismo mexicano se aprecia en la generación de empleos. Tan sólo en el 2004 la actividad turística generó un millón 759 mil empleos remunerados, tendencia que también ha mostrado crecimiento en el 2005, con respecto al año anterior.

Resulta obvio apreciar que este desarrollo le ha permitido a nuestro país ubicarse como la octava nación con mayor recepción de turistas a nivel internacional, en donde se destaca la segunda posición a nivel continental por encima de países como Brasil o Canadá y sólo por debajo de los Estados Unidos.

Estos logros se deben fundamentalmente a tres factores específicos:

Primero, a los innumerables atractivos turísticos y una posición geográfica estratégica, en el contexto internacional, así como a una moneda atractiva por lo barata que es, para los turistas, sobre todo estadounidenses y

Europeos. Dentro de estos atractivos turísticos destacan las grandes extensiones de playas, las ciudades y pueblos coloniales, la riqueza histórica y cultural que poseemos y los vastos atractivos naturales a lo largo de la República Mexicana.

Segundo, la calidad humana y el trato cordial y amigable del mexicano, lo que genera simpatía y promueve más llegadas de turistas internacionales. En este sentido, los gobiernos estatales y municipales, sobre todo aquellos ligados a la actividad turística como función principal, han hecho valiosas aportaciones que son dignas de reconocer, para fomentar el turismo de sus regiones.

Tercero, las acertadas políticas públicas y estrategias instrumentadas y coordinadas por el Gobierno Federal, lo que ha permitido a nuestro país, aprovechar sus grandes potenciales, para generar altos ingresos por concepto de divisas, situación que genera aportaciones relevantes al PIB y a la generación de empleo.

Sobre este particular, se consideran correctos los ejes rectores establecidos para atender al sector turístico, en especial los enfocados a impulsar una política de Estado en materia turística; los que se empeñan en consolidar la generación y difusión de la información que fortalezca al sector turístico; aquellos encaminados a impulsar la mejora regulatoria; a reforzar la promoción turística; y los objetivos orientados a fortalecer el desarrollo regional para repartir los beneficios del turismo entre las distintas entidades federativas y municipios de la República Mexicana.

Creemos que ésa es la base real para acceder a un mayor nivel de bienestar otorgado por el sector turístico nacional.

Sin embargo, y a pesar de este promisorio diagnóstico del turismo mexicano, consideramos que persisten vicios y defectos que deben ir solucionándose de manera paulatina, a fin de perfeccionar el marco normativo y operativo del sector turístico nacional.

No debemos dejar de lado que si bien somos una auténtica potencia a nivel mundial en cuanto a captación de turistas y de divisas, del 2004 a la fecha el consumo doméstico representa más del 80.0 por ciento del consumo turístico total en el mercado interno, situación que hace que se supere casi seis veces el consumo que efectúa el turismo receptivo.

Esto quiere decir que una parte sustancial de la actividad turística nacional recae en los turistas nacionales, que asisten

a destinos de playa, ciudades coloniales, metrópolis importantes y que realicen distintos tipos de turismo, como el ecoturismo, turismo de negocios, turismo gastronómico, turismo rural, turismo alternativo, etcétera.

Por ello, es importante que como legisladores realicemos contribuciones en la búsqueda de mejores condiciones y mayores facilidades para respetar y dignificar la calidad del turista, en especial del turista nacional.

Es válido hacer estudios para conocer las razones que han permitido que países como España, con una riqueza y atractivos naturales muy por debajo de los existentes en nuestro país, tengan una infraestructura turística y una captación de turistas mayor a la nuestra.

Los avances en materia turística que han tenido tanto el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Turismo, como los gobiernos estatales y municipales, siempre serán perfectibles y habrá más elementos que aportar para hacer del turismo un sector pilar del desarrollo nacional. Por ello, el propósito de esta iniciativa es reformar la Ley Federal de Turismo para proporcionar elementos de apoyo a los turistas, principalmente a los nacionales.

De acuerdo con información de la Secretaría de Turismo, entre septiembre de 2004 y junio de 2005, se recibieron 629 quejas o sugerencias presentadas por los turistas en relación con los prestadores de servicios turísticos.

En lo que respecta a las quejas, se canalizaron a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), para convocar a las partes involucradas y buscar un mecanismo de solución satisfactorio.

Por su parte, las sugerencias fueron enviadas a los prestadores de los servicios turísticos correspondientes, con la finalidad de que los tomen en cuenta para mejorar la calidad de los servicios y productos que son ofrecidos a los turistas.

En este sentido, la Ley Federal de Turismo vigente no considera de manera explícita el funcionamiento de un sistema efectivo de recepción de quejas y sugerencias con que cuenten los prestadores de servicios turísticos sobre los servicios que ofrecen a los turistas. La única referencia hecha al respecto se constata en el Título Quinto, Aspectos Operativos, Capítulo I: Operación de los Prestadores de Servicios, en el artículo 35, fracción cuarta de la Ley en cuestión que dice:

IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva.

Consideramos que un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias es una medida indispensable para generar un escenario de transparencia y calidad en la prestación de los servicios turísticos.

Por ello, se propone reformar y adicionar la Ley en comento con la intención de establecer de manera expresa un sistema de quejas y sugerencias para que los turistas, que hacen uso de los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios turísticos, tengan la oportunidad real de hacer valer sus denuncias y sugerencias, con la garantía de que su petición o queja será solventada de manera efectiva por las autoridades públicas, quienes se convertirán en árbitros de las disputas que se generen entre éstos.

De conformidad con las consideraciones vertidas en la presente, someto a la consideración de este honorable cuerpo legislativo la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Turismo.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción quinta al artículo 35 y se adiciona un artículo 35 Bis de la Ley Federal de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

I...

II...

III...

IV...

V. Disponer de un sistema físico, visible y accesible, mediante un buzón, para la recepción de quejas y sugerencias que los turistas pudieran realizar sobre los productos y servicios ofrecidos. Asimismo, es su obligación informar sobre dicho buzón, a la llegada de los turistas a sus instalaciones.

Artículo 35 Bis.- La Secretaría llevará un control estricto de uso del buzón a que se refiere la fracción quinta

del artículo 35 de esta Ley, para recabar las quejas y sugerencias de los turistas, a fin de dar solución efectiva a las mismas.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Rodolfo Esquivel Landa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, para institucionalizar la perspectiva de género en el Poder Judicial Federal, a cargo de la diputada Cristina Portillo Ayala, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe, Cristina Portillo Ayala, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 2, 9, 14, 25, 33, 42, 58, 68, 69, 77, 81, 85, 88, 105, 113, 182, 187, 188, 191, 192, 198 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 195 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para institucionalizar la perspectiva de género en el Poder Judicial Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Cualquier modernización o cambio en el Poder Judicial resultarán estériles e insustanciales sin un componente fundamental, el componente de género o la perspectiva de género en la administración de justicia.

La incorporación e institucionalización plenas de la perspectiva de género en la administración de justicia es un paso fundamental para recuperar el sentimiento de confianza, seguridad y combatir la impunidad dentro del sistema. Esta incorporación implica un análisis de la mujer dentro del sistema de justicia como usuaria, como administradora y operadora jurídica.

Porque más allá del principio constitucional de igualdad ante la ley y de la doctrina jurídica tradicional que sustenta que las leyes son neutrales y que su aplicación produce iguales efectos en hombres y mujeres; la realidad demuestra que las leyes no son neutras, están estructuradas alrededor de los patrones de vida de los hombres.

El ya arcaico principio de neutralidad de la ley, oculta las diferencias naturales y sociales entre hombres y mujeres, y la mayoría de las normas vigentes están formuladas desde una perspectiva parcial que a través del tiempo se hizo válida y universal para todo ser humano. A esto se añade la interpretación legal de los juzgadores que presupone posturas valorativas que influyen en sus decisiones, produciendo discriminación de la mujer y sesgo de género.

Persiste el sentimiento generalizado de que las leyes son iguales para todos y todas, y los jueces las aplican como si hombres y mujeres fuéramos iguales; sin embargo, las leyes, con mucha frecuencia ignoran el sexo de sus destinatarias pretendiendo ser neutras y al regular situaciones desiguales, provocan discriminación indirecta y sesgo por género porque no protegen los derechos específicos de las mujeres, emergentes de sus propias necesidades.

Por ello, el sistema judicial sigue siendo parcializado y discriminatorio por género; los criterios y actitudes de los jueces y juezas están plagados de prejuicios negativos contra la mujer y las sentencias dictadas no corresponden a una visión imparcial de la realidad familiar de cada uno de sus miembros. Las sentencias son el resultado de la formación socio cultural de jueces y juezas que todavía responde a la vigencia de una sociedad patriarcal.

Esta situación de discriminación indirecta por la misma aplicación de la ley, que no necesariamente involucra intención deliberada ni tiene que ser consciente, pero que provoca actitudes o comportamientos de parte de los actores del sistema de administración de justicia, basados en estereotipos sobre la verdadera naturaleza y el papel adecuado de las mujeres y los hombres, o mitos y falsos conceptos sobre las verdades económicas y sociales que enfrentan los dos sexos; reafirma la necesidad de promover la igualdad de género como una política institucional transversal permanente del Poder Judicial, tanto en su organización interna como a lo externo en el servicio brindado, que permita un mejoramiento en su calidad y un acceso a la justicia, con igualdad real, para mujeres y hombres.

Exige además, que el modelo de las leyes basado en la hegemonía cultural del hombre, sea reinterpretado y aplicado con una perspectiva género sensitiva, inspirada en la igualdad real entre hombres y mujeres y la no discriminación de estas últimas por razones de sexo, y en la justa observancia de los derechos humanos. Considerando siempre las diferencias que existen entre hombres y mujeres respecto a sus necesidades, intereses, funciones y recursos, con el fin de eliminar todas aquellas prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorio, por razones de género o de cualquier otra naturaleza.

En la inteligencia que el acceso real y efectivo a la justicia debe ser entendido siempre, como aquel conjunto de medidas y facilidades que permiten que a mujeres y hombres, sin discriminación alguna, les sean garantizados los servicios judiciales, considerando en ellos su ubicación dentro de la sociedad, para ofrecerles así, una justicia pronta y expedita.

A través de un proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tres son las estrategias que se proponen en la presente iniciativa para alcanzar la incorporación e institucionalización plenas de la perspectiva de género en la administración de justicia. La primera, un mayor ascenso de la mujer en la escala jerárquica del Poder Judicial, mediante la incorporación de más número de juezas de distrito, magistradas de los tribunales colegiados y ministras de la Suprema Corte de Justicia, hasta alcanzar el 50% de la platilla. La segunda, la creación de la comisión técnica de género como una de las comisiones permanentes dentro de la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, para efectuar las funciones de implementación, supervisión,

monitoreo y evaluación, a nivel transversal, de las actividades de género y no discriminación del Poder Judicial Federal. La tercera, promover y facilitar la incorporación del análisis de género en la interpretación y aplicación de las leyes, a través de un sistema de emisión y recopilación de jurisprudencia que motive la utilización de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales. Y la cuarta, un diseño metodológico de planificación y ejecución de programas de capacitación judicial con enfoque de género en escuelas y unidades de capacitación del Poder Judicial.

a) Mayor ascenso de la mujer en la escala jerárquica del Poder Judicial.

El derecho a la participación social igualitaria de las mujeres, la representación cultural en una sociedad diversa y la legitimidad de una democracia paritaria, por sí mismas, justifican proponer un proyecto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que encauce un mayor ascenso de la mujer en la escala jerárquica del Poder Judicial, mediante la incorporación de más número de juezas, magistradas y ministras, hasta alcanzar una representación paritaria entre hombres y mujeres.

Un Poder Judicial que incluya un número igualitario de mujeres y hombres en su estructura y refleje la diversidad étnica y racial de la sociedad, sin lugar a dudas, contribuirá a generar confianza en el sistema de justicia y resultará esencial para que la institución sea percibida por el público como justa y representativa.

Un juez o jueza, magistrado o magistrada, que esté consciente de cómo el género y otros factores sociales impactan en los litigios, y tenga estas cuestiones en cuenta al resolver las controversias, estará, sin duda, contribuyendo al acceso real y efectivo a la justicia, y favorecerá con ello a la creación de una sociedad más justa.

Indudablemente que nunca estará garantizado un cambio y mejora en la administración de la justicia, si mayor número de juezas y magistradas no se apropian del tema de género, convirtiéndose en agentes multiplicadores de dicho cambio entre sus pares para poder conseguir una justicia más sensible y evitar el sesgo por género en los tribunales.

Sin embargo, la participación de las mujeres en cargos de juezas y magistradas aumentó en promedio tan sólo cuatro por ciento durante la última década, y diez por ciento como secretarías, dentro del Poder Judicial de la Federación.

En una investigación, Jaime Manuel Marroquín Zaleta destaca que mientras en 1994, 11.23% de los magistrados de circuito eran mujeres, para 2004 aumentó a 15.76%. De igual forma, hace una década, en el ámbito de los jueces de distrito, 19.88% eran mujeres, mientras que en 2004 pasó a 23.34%. La inclusión de personal femenino en lo que concierne a secretario del órgano jurisdiccional avanzó de 32.7% en 1994 a 42.7% para 2004. El documento del ex consejero del Consejo de la Judicatura Federal establece también que a nivel actuarios, las mujeres que ocupaban esos cargos en 1994 representaban 40.5% del total y diez años después se elevó a 47.1%.

Este análisis de las oportunidades de ascenso para hombres y mujeres dentro del Poder Judicial de la Federación, demuestra que la base de la pirámide que corresponde a las mujeres es mucho más ancha que la de su contraparte masculina, además de ser más angosta en los altos peldaños y casi trunca en la cúspide. Es decir, la distribución de cargos descrita confirma que las mujeres descienden en la escala de puestos mientras más alta es la responsabilidad en tanto que los hombres incrementan su presencia en esos niveles.

Por ello, en la iniciativa que se somete a consideración de la asamblea, entre otras medidas, se propone que para la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tribunales colegiados y juzgados de distrito deberá seguirse el principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, que al reglamentar los procedimientos de los concursos internos de oposición y de oposición libre se incorporará la perspectiva de género, propiciando siempre la promoción del sexo subrepresentado en la categoría de que se trate.

Y que en los nombramientos y designaciones tanto de los demás servidores públicos de confianza como de base del Poder Judicial Federal se atenderá también a los principios de equidad e igualdad de género.

b) Sistema de emisión y recopilación de jurisprudencia que motive la utilización de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.

Como interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia y por Tribunales Colegiados de Circuito, es impostergable que la jurisprudencia redefina el principio de igualdad a partir de la equidad de

género, mediante la instauración de un sistema de recopilación de jurisprudencia, que motive y distinga, precisamente, la utilización de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.

Es preciso para el aprendizaje de los administradores de justicia que el Poder Judicial cuente con una recopilación de jurisprudencia que permita evidenciar el impacto que tiene el sesgo de género en las decisiones judiciales y precisar el grado de discriminación que éstos han producido respecto a la mujer.

La relevancia de esto radica en hacer visibles y evidentes los elementos que afectan la objetividad de las conductas y actitudes de jueces y juezas cuando resuelven casos, provocando sesgo por género, situación que puede ser revertida a través de una capacitación sistemática.

Ello contribuirá a introducir la temática, más fácilmente, en todas las instancias judiciales, colaborando a vencer la resistencia, usual, hacia ella, al demostrar que la equidad de género no es un asunto que afecte sólo a las mujeres.

Al mismo tiempo, facilitará aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres en las resoluciones judiciales. También posibilitará elaborar un análisis desde la perspectiva de género en las resoluciones judiciales y clasificarlas, divulgar las resoluciones que incorporen la perspectiva de género, y adecuar los sistemas de recopilación de jurisprudencia, con esta perspectiva.

c) Capacitación judicial con enfoque de género.

Del mismo modo, para la institucionalización plena de la perspectiva de género en la administración de justicia federal, es imprescindible introducir la política de género en la capacitación del personal de Poder Judicial por medio de su incorporación en el currículo de estudio que propicie un personal idóneo para atender a la población, estableciendo la medición del impacto de las capacitaciones con políticas de género.

Es decir, promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en los programas curriculares de capacitación judicial, que desarrollan las escuelas y unidades de capacitación del Poder Judicial federal, así como hacer conciencia sobre la situación de la mujer como usuaria, víctima, delincuente, y como administradora y operadora del sistema de justicia.

Con el objeto de superar esquemas tradicionales que han sustentado la formación universitaria en el campo del derecho, es necesario impartir enseñanza a los jueces con una nueva visión del mundo, de la sociedad y del ser humano y un enfoque de equidad de género para producir transformaciones curriculares sustantivas en las escuelas de formación judicial, tanto en los contenidos como en la metodología y en las modalidades del proceso de formación.

Es pertinente introducir el concepto de equidad de género como una categoría analítica y política en el proyecto curricular de los sistemas de capacitación de los jueces. La introducción y aceptación del género como categoría analítica y como eje transversal en los programas de estudio de los centros de capacitación judicial abrirá un nuevo camino de enormes posibilidades para que cambien los comportamientos de los administradores de justicia.

Será muy útil igualmente una capacitación sistemática de los administradores de justicia, mediante cursos y coloquios sobre la teoría de género y derechos humanos que está ligado al tema, con preferencia en materia penal, de familia y laboral. Asimismo, es indispensable que estos temas ingresen a los planes de estudio de las facultades de derecho como un elemento importante en la formación de los abogados y abogadas, futuros jueces y juezas, en la que estén presentes los derechos humanos de hombres y mujeres y el respeto a la diferencia, las limitaciones y potencialidades.

En la capacitación de administradoras y administradores de justicia es primordial la selección de métodos y técnicas de enseñanza y aprendizaje en términos de equidad para utilizarlos en los procesos de construcción del conocimiento de género, relacionado con el derecho, considerando que las personas aprenden de diversas formas y en esto influyen múltiples factores como el sexo al que pertenecen, la edad, el nivel socioeconómico, su procedencia, religión, etcétera.

d) Creación de la Comisión Técnica de Género.

Finalmente, se propone la creación de la Comisión Técnica de Género como una de las comisiones permanentes dentro de la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, para efectuar las funciones de implementación, supervisión, monitoreo y evaluación, a nivel transversal, de las actividades de género y no discriminación del Poder Judicial Federal.

Las funciones esenciales de esta Comisión consistirán en la elaboración de una política de género para el Poder Judicial, la ambientación de las propuestas para su aprobación,

el desarrollo de sistemas de información para las labores de coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las actividades de no discriminación y género en el Poder Judicial federal, la realización de investigaciones relacionadas con los temas de género y la elaboración de propuestas de creación de redes interinstitucionales para abordar la perspectiva de género en forma transversal.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 2, 9, 14, 25, 33, 42, 58, 68, 69, 77, 81, 85, 88, 105, 113, 182, 187, 188, 191, 192, 198 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 195 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para institucionalizar la perspectiva de género en el Poder Judicial federal.

Único: Se reforman y adicionan los artículos 2, 9, 14, 25, 33, 42, 58, 68, 69, 77, 81, 85, 88, 105, 113, 182, 187, 188, 191, 192, 198 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 195 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala.

En la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguirse el principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de ministros y ministras.

Artículo 9. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su Presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación. En la designación de estos servidores públicos regirá el principio de paridad de género.

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. a XI. ...

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuidando de garantizar la paridad de género;

XIII. a XXI. ...

Artículo 25. Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I. a V. ...

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la sala, cuidando de garantizar la paridad de género, y

VII. ...

Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. En la composición de los tribunales colegiados de circuito regirá el principio de paridad de género.

Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. En la composición de los juzgados de distrito regirá el principio de paridad de género.

Artículo 58. El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para la composición del jurado deberá seguirse el principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de ambos sexos.

Artículo 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género en la ejecución de sus objetivos. Del mismo modo, estimulará la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros, fomentará la plena integración de las mujeres a la actividad judicial, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil, maternidad, orientación o preferencia sexuales e identidad de género.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en pleno o a través de comisiones.

Para la integración del Consejo de la Judicatura Federal deberá seguirse el principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de consejeras y consejeros.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, la de adscripción y la técnica de género.

Cada comisión se formará por tres miembros: Uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta Ley.

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. ...

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como efectuar las funciones de implementación, supervisión, monitoreo y evaluación, a nivel transversal, de las actividades de género y no discriminación del Poder Judicial Federal;

III. a VI. ...

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción, cuidando de garantizar la paridad de género;

VIII. a XLII. ...

Artículo 85. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora, cuidando de garantizar la paridad de género;

VI. a X. ...

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la visitaduría judicial, la contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que

establece la Ley de Concursos Mercantiles. En la composición del personal de los órganos del Consejo de la Judicatura regirá el principio de paridad de género, buscando una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Con excepción del director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afin a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

En el sistema de carrera judicial regirá el principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta Ley.

Al reglamentar los procedimientos de los concursos interno de oposición y de oposición libre se incorporará la perspectiva de género, propiciando siempre la promoción del sexo subrepresentado en la categoría de que se trate.

Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

En los nombramientos y designaciones tanto de los servidores públicos de confianza como de base del Poder Judicial Federal se atenderá al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 187. La sala superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. En la elección de los magistrados electorales deberá estar-se al principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de hombres y mujeres.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la sala superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 188. La sala superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración. En la designación de estos servidores públicos regirá el principio de paridad de género.

Artículo 191. El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia, cuidando de garantizar la paridad de género;

V. a XXVI. ...

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con cinco salas regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia. Para la integración de las salas regionales se atenderá al principio de paridad de género, buscando una representación equilibrada de magistradas y magistrados.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la sala regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 198. Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, garantizando paridad de género;
- b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las salas superior y regionales del tribunal;
- c) Se indicará la sala para la que se propone cada terna;
- d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y
- e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte pa-

ra que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta.

Artículo 240. Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta Ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.

En los nombramientos y designaciones tanto de los servidores y empleados de confianza como de base del Tribunal Electoral se atenderá al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la sala o el tribunal colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y salas de la Suprema Corte

de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido. Asimismo divulgará las resoluciones judiciales que incorporen la perspectiva de género, adecuando los sistemas de recopilación de jurisprudencia, con esta perspectiva.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2006.— Diputada Cristina Portillo Ayala (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que adiciona el artículo 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del PVEM

María Ávila Serna, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía para su dictamen y posterior discusión en el pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad, por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a tra-

vés de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación. UNESCO, Códigos Internacionales de Ética Periodística.

La difusión de información (escribir, imprimir y publicar) es considerada como una libertad del ser humano y al Estado le corresponde reconocerla. En 1948, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 reconoce el derecho a la información como un derecho humano.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Tal declaración reconoció la libertad de información bajo una perspectiva integral, ya que según la UNESCO mientras la comunicación interpersonal fue durante varios siglos la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta, se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. De esta manera, “el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 de la Declaración Universal traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.”

La gran aportación del reconocimiento del derecho a la información radicó en que el contenido esencial de este derecho quedó definido por las facultades de investigación, recepción y difusión, además de situar el papel de la información como función social y ponerla como objeto central de las relaciones jurídico-informativas al calificar cada acto informativo como algo debido al público.

Según Ana Azurmendi, en la actualidad el derecho a la información es considerado como un derecho autónomo y humano, estructurado según un sujeto (todos los hombres), un objeto (hechos, opiniones e ideas que sean de utilidad social), un contenido (facultades de difundir, recibir e investigar) y unos límites (los que suponga la convivencia con otros derechos humanos).

La prensa, la radio, el cine y la televisión son parte esencial de la cotidianidad del ser humano y mediante ellos ejercemos el derecho de cada hombre y mujer a la información.

La revolución en las últimas décadas de la tecnología permitió que los seres humanos pudiéramos tener acceso a la *web*. El fenómeno Internet ha tenido gran trascendencia los últimos años debido a que permite a las personas un rápido acceso a cantidades infinitas de información, a un costo relativamente bajo, sobre cualquier índole y proveniente de cualquier rincón del mundo.

Hoy en día, los medios de comunicación constituyen una herramienta que nos permite mantenernos en continua comunicación con los distintos sucesos sociales, políticos y económicos tanto a escala nacional como internacional.

Los medios masivos de comunicación se caracterizan por que introducen en las diversas clases de la sociedad, pautas de comportamiento y consumo, por lo que los cambios sociales, políticos, económicos y culturales han estado ligados en mayor o menor grado a estos medios. Es de suma importancia la influencia que los medios ejercen sobre las sociedades, ésta va desde una función persuasiva, política, publicitaria, hasta enajenante y manipulativa. Por otro lado estos medios pueden incrementar y motivar la participación social así como fomentar las normas de consumo de cada individuo en una comunidad.

Por estas razones, los medios masivos de comunicación han ido adquiriendo una función social muy importante, además de la gran responsabilidad de mantener informadas a las masas de todo lo que acontece dentro del mundo de la cultura, ciencia, política, economía, y en sí en todas y cada una de las disciplinas y actividades de los seres humanos. Por ello, la objetividad, veracidad e imparcialidad de la información que procesan a diario debe de estar presente en todo momento. La comunicación es algo más profundo que tan sólo el intercambio de datos y el intercambio de información. Consiste en poner en común ideales, valores, iniciativas, anhelos, etcétera.

Los medios de comunicación y los profesionales que en ellos trabajan son los responsables de garantizar que la información sea verás, imparcial y objetiva. Las sociedades demandan que los medios de comunicación masivos tengan una actitud de mayor responsividad y compromiso, por lo que resulta necesario que éstos asuman su papel de generadores y transmisores transparentes de información.

Los medios de comunicación deberán ser necesariamente responsables, autónomos, críticos, veraces y objetivos. Es preciso que acepten su responsabilidad social y no confundan el interés público con el interés comercial.

Al igual que el derecho a la libertad de expresión, el derecho de toda persona a recibir información oportuna, veraz e imparcial es relevante en la regulación de la actividad que debe cumplir el prestador del servicio de radio y televisión. El contenido objetivo del derecho a la información puede influir en la regulación, con la finalidad de impedir, por ejemplo, un dominio del Estado, pero también de grupos y poderes de la sociedad, en el contenido de la información. Por ello para impulsar una nueva cultura en los medios de comunicación sustentada en valores democráticos, se hace necesario proveer a la ciudadanía de información oportuna, objetiva y verás, anteponiendo el profesionalismo y la investigación periodística.

El marco constitucional que regula los medios de comunicación en México tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Los principales artículos que tienen relación con los medios masivos de información comunicación son:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 7:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Según el investigador Sergio López Ayllon, en el derecho mexicano existe un haz de tres libertades (libertad de buscar, libertad de recibir y libertad de difundir) relacionadas con la información y la opinión, y que son las que, en conjunto, podemos denominar como “derecho a la información”. Estas tres libertades tienen una cobertura amplia y protegen la emisión o recepción de informaciones y opiniones por cualquier medio o procedimiento (prensa, radio, televisión, cine, audio, video, teléfono, fax, Internet, etcétera.).

La reglamentación del derecho a la información se refiere a las acciones positivas que se implementan para fortalecer el derecho a la información y la manera en la que ésta se reproduce, distribuye y recibe.

En el discurso contemporáneo de los derechos humanos, la libertad de expresión y derecho a la información aparecen, en una primera aproximación, como dos caras de la misma moneda: por un lado está el ciudadano como emisor que demanda el derecho a expresarse y comunicar al resto de la sociedad su ideas, propuestas, descubrimientos, sueños, críticas y necesidades; por otro lado está este mismo ciudadano, como receptor, que demanda al estado y medios de comunicación información objetiva, validable, oportuna, verdadera, respetuosa de la pluralidad y diversidad ideológica y cultural de social, que le permitan reducir el grado de incertidumbre al momento de tomar decisiones, sean estas relacionadas con su desarrollo personal, familiar, de su empresa, o al momento de elegir las personas a ocupar algún cargo en el gobierno.

En México, al igual que en muchos países, el sistema de medios de comunicación comprende una multitud de actores sociales que van desde los empresarios, trabajadores (de operación general y de la información-periodistas), el estado, los ciudadanos receptores de los mensajes, hasta los anunciantes, las agencias de publicidad, las de información (nacionales e internacionales), etcétera, cada uno de ellos está representado por su propio cúmulo de intereses, y están unidos por complejas redes de relaciones sociales, económicas, políticas, de consumo mediático.

Considerando la compleja estructura tecnológica y corporativa de la industria de medios de comunicación, toda legislación orientada a regular su función desde una perspectiva democrática y plural tiene que establecer un delicado equilibrio entre los derechos y obligaciones de los diversos actores, entre ellos se encuentra uno de los más importantes: el derecho de los ciudadanos a estar informados en forma objetiva, veraz e imparcial y la obligación de los medios de comunicación de hacerlo.

Que la información que transmiten los medios de comunicación se adecue a la realidad, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir; que sea use o profese siempre la verdad y que no este adherida a ninguna forma de pensar o doctrina permite que una sociedad la utilice libremente como instrumento para analizar la realidad, ya que se utiliza como vehículo de información que crea estados de opinión.

En nuestro país, los medios de comunicación como el radio y la televisión son el medio ideal para poner en relación los contenidos de los programas con la práctica diaria, con la vida cotidiana, para que cada mexicano y mexicana constate la existencia de una pluralidad de ideas y opiniones, y aprenda a respetarlas; para que aprendamos a tener sentido crítico.

Debemos tratar de ser personas críticas y entender que los medios de comunicación difunden la realidad, con el fin de que cada quien pueda ir formando su propia opinión. La difusión de información no puede confundirse con un adoctrinamiento. Los medios son instrumentos de comunicación y no de sometimiento. Para ejercer la libertad es necesario estar informado de forma verás e imparcial ya que este tipo de información nos abre el camino de la opinión y de la decisión.

Por todo lo anterior, la diputada del Partido Verde Ecológico de México somete a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción V al artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 5o.

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional, y la amistad y cooperación internacionales.

V. Conducirse con objetividad, veracidad e imparcialidad.

Transitorio

Único.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2006.— Dip. María Ávila Serna.»

Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía.

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Pedro Vázquez González y Francisco A. Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo a la fracción primera y se deroga el párrafo segundo de la misma fracción, ambos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, adiciona un párrafo segundo a la fracción II, y un párrafo quinto a la fracción IV, ambos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La democracia que ha conocido la sociedad mexicana hasta nuestros días, ha sido una democracia formal, enfocada a alentar la participación de los ciudadanos para elegir a los

representantes populares, pero no para participar en la toma de las decisiones que orientan el rumbo de nuestro país.

La democracia política formal ha funcionado como un esquema que ha permitido la alternancia de una burocracia política por otra, cada vez que se tiene que renovar la representación popular, en los tres órdenes de gobierno.

En muchas ocasiones, las decisiones que toman los representantes populares, no coinciden en la mayoría de las veces, con las aspiraciones de la población que los eligió, porque esas decisiones responden a los intereses de los grupos económicos de poder y el interés del pueblo se deja a un lado.

Además, las instituciones del Estado, que forman el aparato mediante el cual se instrumenta el ejercicio del poder político, son por su propia naturaleza, instituciones que responden a los intereses de los más poderosos y en consecuencia, sus decisiones no van destinadas a privilegiar el interés de la población.

En este contexto, al pueblo se le deja como un simple espectador de las decisiones que le atañen directamente y que repercuten en su vida cotidiana y en sus intereses.

Por esta razón, creemos que es necesario avanzar en el aprendizaje de la democracia participativa y como primer nivel de ese aprendizaje, pensamos que los pobladores son quienes deben definir de forma directa el rumbo de sus comunidades, a través de las figuras jurídicas de participación ciudadana, que deben ser elevadas a rango constitucional, para que sean adoptadas por las legislaturas de los estados y puedan ser ejercidas en todos los municipios de nuestro país.

Las figuras jurídicas que el grupo parlamentario del Partido del Trabajo está proponiendo para alentar la participación de los ciudadanos en los municipios, son las siguientes:

1. El presupuesto participativo, para que sean los ciudadanos los que determinen el destino y las prioridades del gasto municipal en las acciones, programas y obras públicas que debe implementar el gobierno municipal.
2. La consulta ciudadana, que dará derecho expreso a la ciudadanía para manifestarse respecto de los proyectos y acciones de gobierno, y dar a conocer sus demandas y aspiraciones en los diversos órdenes de la vida pública a nivel municipal.

3. La afirmativa ficta, mediante la cual, la ciudadanía ejercerá su derecho de petición, y obligará a la autoridad municipal correspondiente a dar respuesta, en el marco de sus atribuciones y posibilidades, en el plazo fijado por la ley. En ausencia de dicha respuesta, la petición se tendrá como resuelta a favor de la ciudadanía.

4. La rendición de cuentas de la responsabilidad que tienen los servidores públicos municipales, para informar y justificar sus actos, así como la forma de ejercicio de recursos públicos y la capacidad para imponer sanciones a los servidores que violen ciertas normas jurídicas en sus funciones públicas, estos funcionarios también deben responder por el cumplimiento de las metas de políticas previamente determinadas.

5. La auditoría social y contraloría social, que facultará a la ciudadanía de los municipios para participar en la fiscalización y seguimiento de las obras y los recursos públicos, con el propósito de garantizar su correcta ejecución.

6. La revocación de mandato, que facultará al pueblo a separar de su cargo a un servidor público de elección popular a nivel municipal, por no haber cumplido sus compromisos de campaña o las obligaciones que la ley le impone.

7. El referéndum, que será el procedimiento directo para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo respecto de la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, reglamentos y decretos que atañen la vida de los municipios.

8. El plebiscito, que facultará a los ciudadanos para expresar su aprobación o rechazo a las determinaciones administrativas de importancia para la vida pública a nivel municipal.

9. La licitación abierta de la obra y adquisiciones públicas, que permita al pueblo participar de manera directa en la supervisión del procedimiento de licitación abierta de la obra y adquisiciones públicas municipales, para verificar que todo lo que se adquiera sea en las mejores condiciones de precio, calidad y servicio.

10. El derecho a voz ciudadana, para que los habitantes del municipio tengan el derecho de acceder a las sesiones del cabildo, puedan hacer propuestas de viva voz

que tiendan al mejoramiento de la vida municipal y que sean recogidas y atendidas por los miembros del gobierno municipal.

11. La declaración patrimonial pública y auditable de servidores públicos, y representantes populares. Para que la sociedad conozca y pueda verificar el monto de los bienes al inicio, anualmente y al término de las funciones de los servidores públicos y representantes populares a nivel municipal.

Algunas de las figuras jurídicas de participación ciudadana que estamos proponiendo para su implementación en los municipios del país, han probado su eficacia en otros países.

Por ejemplo, en más de 100 ciudades brasileñas, entre ellas, Porto Alegre, cuna del presupuesto participativo, en Parangona, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador en Perú, así como en Puerto Mont, Chile y Villa Tunari en Bolivia, el presupuesto participativo ha sido adoptado y consagrado en las leyes de los países señalados, lo que ha permitido a los ciudadanos, decidir las prioridades del gasto municipal.

Asimismo, se han desarrollado otras formas de participación ciudadana en la determinación del presupuesto municipal en algunas ciudades de Venezuela y Colombia.

En el caso de naciones como Uruguay, donde existe una fuerte tradición de democracia directa, el referéndum y el plebiscito fueron los instrumentos mediante los cuales, la ciudadanía impidió la privatización de las empresas públicas.

En Paraguay, fueron las crecientes movilizaciones populares al igual que en Bolivia, las que han impedido la privatización de las empresas públicas y del agua.

Asimismo, en Chile, a través del referéndum, el pueblo chileno votó por la no continuidad en la presidencia del dictador Augusto Pinochet en 1988, lo que significó el fin de la dictadura y el comienzo de la transición a la democracia en ese país.

La propuesta del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de democratizar la democracia, mediante la creación de instituciones sociales y de figuras jurídicas que alienten la participación del pueblo en la toma de las decisiones que

orientan el rumbo de nuestra nación, se sustentan en la tesis de que sólo mediante el aprendizaje previo de la democracia, llegaremos a la creación de un Estado democrático que represente realmente los intereses del pueblo.

Compañeras y compañeros diputados:

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto adiciona una fracción XI al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción primera y se deroga el párrafo segundo de la misma fracción, ambos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

I. ...

...

Los ciudadanos de los municipios podrán revocar el mandato de los servidores públicos municipales que hayan sido electos, si éstos no cumplen con las funciones que les impone el cargo o con las obligaciones que la ley establece para tales fines. Esta revocación del mandato deberá ser reglamentada por las legislaturas de los estados.

... Se deroga

...

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

II. ...

...

La participación ciudadana deberá alentarse mediante la implementación de las siguientes figuras jurídicas:

a) El derecho a voz ciudadana, que facultará a los habitantes del municipio acceder a las sesiones del cabildo hacer propuestas de vivo voz que contribuyan al mejoramiento de la vida municipal, las cuales deberán ser recogidas y atendidas por los miembros del gobierno municipal.

b) El plebiscito, para que la población pueda expresar su aprobación o rechazo a las determinaciones administrativas que sean de importancia para la vida pública a nivel municipal.

c) Consulta ciudadana, para que los habitantes de los municipios tengan el derecho expreso a manifestarse respecto de los proyectos y acciones de gobierno y dar a conocer sus demandas y aspiraciones en los diversos órdenes de la pública a nivel municipal.

d) Afirmativa ficta, que facultará a la población para ejercer su derecho de petición y obligar a la autoridad municipal correspondiente, a dar respuesta, en el marco de sus atribuciones y posibilidades, en el plazo fijado por la ley. En ausencia de dicha respuesta, la petición se tendrá como resuelta a favor de la ciudadanía.

Estos procedimientos de participación, deberán ser reglamentados por las legislaturas de los estados.

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

...

Artículo Tercero.- Se adiciona un párrafo quinto a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

IV. ...

a)...

...

b)...

c)...

...

...

...

...

Con el propósito de garantizar la correcta orientación del presupuesto de egresos de los municipios, la fiscalización de los recursos públicos y su correcta aplicación, se establecen las siguientes figuras jurídicas de participación ciudadana:

a) **Presupuesto participativo, que faculta a la ciudadanía a determinar y a priorizar el gasto de los municipios para orientar el desarrollo material de las comunidades.**

b) **Contraloría social, que facultará a los ciudadanos a participar en la fiscalización de los recursos públicos municipales, el cumplimiento de la orientación de los mismos, la calidad de las obras y la correcta ejecución de los recursos.**

c) **Licitación abierta de todas las obras y adquisiciones públicas, dando participación a la ciudadanía para supervisar el procedimiento de licitación abierta de la obra y adquisiciones públicas que realice el municipio con el fin de verificar que todo lo que se adquiera sea en las mejores condiciones de precio, calidad y servicio.**

d) **Declaración patrimonial de los servidores públicos municipales para verificar el monto de los bienes al inicio, anualmente y al término de sus funciones, la que deberá ser pública y auditable.**

e) **Rendición de cuentas de los actos de los funcionarios públicos municipales, relacionados con la forma en que ejercieron los recursos públicos, el**

cumplimiento de las metas de políticas previamente determinadas.

...

Estas figuras deberán ser reglamentadas por las legislaturas de los estados.

Transitorios

Artículo Único.- La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.— Diputados: Alejandro González Yáñez, coordinador; Pedro Vázquez González (rúbrica), vicecoordinador; Juan A. Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña, Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Óscar González Yáñez.»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 18, 22, 28 Bis y 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo del diputado José Antonio Cabello Gil, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado José Antonio Cabello Gil, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 18, 22, 28 Bis y 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I.- En el campo internacional existen un buen número de convenciones, recomendaciones, declaraciones y cartas que despliegan una amplia gama de consideraciones normativas y técnicas para la protección y conservación del patrimonio.

Nuestro país se encuentra comprometido jurídicamente con la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, hecha en París en 1972 y ratificada por el Senado de la República en 1983. En este documento los estados firmantes reconocen que “la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todos en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico”.

Si bien otros documentos de esta naturaleza no tienen fuerza legal, si son fuente inagotable de elementos técnicos que pueden nutrir y fortalecer los diversos instrumentos normativos estatales y locales. Entre éstos encontramos, la Carta de Venecia, recomendaciones relativas a la salvaguarda de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea de la UNESCO, elaborada en Nairobi en 1976 o la Declaración de Washington de 1987, entre otros.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1972. Este ordenamiento responsabiliza al Ejecutivo federal y a sus organismos para la aplicación de la ley y se declara que el objeto de la ley es de interés de toda la sociedad y sus disposiciones de orden público.

II.- Que los bienes históricos y artísticos expresan las tradiciones de nuestro pueblo y que configuran el fundamento y razón de ser de la identidad e idiosincrasia de los mexicanos, por lo que es necesario preservarlos y consolidar, para fortalecer los lazos que les unen y que hacen que constituyan una nacionalidad.

III.- Que el patrimonio histórico y artístico de México debe ser objeto de rescate, investigación, estudio, reconocimiento, identificación, conservación, fomento, promoción,

desarrollo, difusión y valoración; por lo que se vuelve indispensable actualizar el marco regulatorio para hacer posible que sobre esos bienes se ejerza el derecho de goce.

IV.- La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas y Artísticas esta a todas luces mal formulada, debido tal vez por haber sido elaborada en una época en que las presiones sobre el patrimonio no tenían la fuerza de las actuales, y sobre todo en que la discrecionalidad del estado sobre el manejo de los recursos de la nación no hacía necesario prever una normatividad detallada y amplia. Bastaba con que el funcionario en turno tomara las decisiones adecuadas. Y si no lo hacía, nadie iba a poner en tela de juicio su actuación.

Es urgente pues, reformular dicha ley desde una nueva perspectiva, que permita en particular la intervención de terceros (sobre todo la sociedad civil constituida para la defensa de la cultura) en la protección y rescate del patrimonio. Sería más importante buscar una definición que relacione al bien patrimonial con la identidad cultural del país, o de una de sus comunidades culturales, así como con su calidad, su carácter único, etcétera.

V.- Que la carencia de una regulación actualizada en materia de patrimonio, está afectando en forma acelerada los bienes que constituyen el patrimonio histórico y artístico mexicano, por lo tanto, es necesario modificar la base legal que protege, asegura y favorece la herencia patrimonial de nuestro país.

VI.- Que es necesario que se fomente la participación comunitaria en el proceso de conservación, mantenimiento y valoración del patrimonio de México, como una responsabilidad de todos los habitantes de la República.

Integrar en la legislación una mayor participación de la sociedad en la protección del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de México.

Se propone que para el efectivo manejo del patrimonio y su apropiación y disfrute por parte de la comunidad, es necesario que paralelamente al fortalecimiento de la institucionalidad se implementen y se creen espacios de participación ciudadana.

Se deben crear e implementar alternativas y espacios de participación, los cuales a su vez deben responder a la construcción de una parte de la ciudadanía democrática cultural.

Entre los instrumentos que se pueden integrar están la denuncia y la consulta. Los espacios de participación ciudadana permitirán que la comunidad pueda participar en el manejo e intervención de su patrimonio histórico y artístico, específicamente en la formulación, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos para este sector.

La sostenibilidad del patrimonio en cuestión tiene como condición que la sociedad civil en su conjunto se sienta involucrada en la protección y disfrute del mismo. La participación ciudadana es un derecho, no una concesión y como tal debe cruzar todas las políticas sobre patrimonio. Y la participación organizada y la sensibilización deben ser permanentes e inscritas siempre en procesos. Por lo tanto, hay que formar para la participación.

VII.- Que la ley disponga también de fórmulas para que se valore el patrimonio en forma positiva; es decir, la defensa del patrimonio de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de **disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.** En consecuencia, y como objetivo último, la ley no deberá buscar sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro patrimonio.

Todas las medidas de protección y fomento que la ley establezca sólo cobrarán sentido si, al final, condicen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. De aquí que también se integren en la legislación figuras de acceso a canales de recursos tendientes a la promoción y conservación del patrimonio, así como incentivos fiscales para los particulares u organizaciones sociales que realicen actividades a favor del patrimonio.

VIII.- Que como elemento básico de la identidad nacional el patrimonio arqueológico amerita una primordial protección del Estado, tendiente a su conservación, cuidado, rehabilitación y divulgación y a evitar su alto grado de vulnerabilidad, en especial, teniendo en consideración que el territorio mexicano en su totalidad comporta un potencial espacio de riqueza arqueológica.

Se tiene que explicitar la participación del Distrito Federal en sus ámbitos de competencia que esta ley otorga a otras jurisdicciones territoriales, puesto que el artículo 43 constitucional habla que los 31 estados y el Distrito Federal son

las partes integrantes de la federación, pero nunca habla de territorios, lo cual hace que la Ley Federal de Monumentos se refiera a una connotación especial que no existe en nuestra Carta Magna.

IX.- Y que se genere una equidad y ampliación en la capacidad de las instituciones involucradas en el tema para proponer y posibilitar la gestión de declaratoria de zonas. Pues estipula un sólo actor, el Ejecutivo federal, y una engorrosa previa tramitación de una declaratoria de bien nacional para reconocer el valor de un bien patrimonial, lo cual ha ocasionado la pérdida de muchas acciones legales en defensa de diversos bienes patrimoniales.

X.- Es importante crear conciencia de que en las aguas de México existe un patrimonio cultural subacuático que tiene un potencial de información tremendo, que investigándolo de manera adecuada va a producir ese conocimiento y va a asombrarnos llenando páginas de la historia que hoy día desconocemos.

La protección legal del patrimonio sumergido, es un tema que ha ocupado a muchos países desde la década de los cincuenta. Después de varias reuniones de carácter internacional, el principio para la protección del patrimonio que se encuentra bajo las aguas fue aprobado el 5 de diciembre de 1956, durante la IX sesión de la Conferencia General de la UNESCO, en Nueva Delhi, India.

Australia, Bulgaria, Dinamarca, Portugal y el Reino Unido son algunos de los Estados que tienen una legislación específica sobre el hallazgo de objetos que estén bajo las aguas y tengan un valor arqueológico. Otros como Hungría, Libia, Malasia, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, Filipinas, Siria, Arabia Saudita, Turquía, Yemen República Dominicana, España, Francia, etcétera, han hecho extensiva la aplicación de sus leyes de protección al patrimonio cultural a los sitios arqueológicos que se encuentren bajo las aguas territoriales.

El interés de México por su patrimonio arqueológico e histórico, y por el conocimiento, protección y conservación del mismo, tiene una larga historia que data de 1827, cuando bajo la presidencia del General Guadalupe Victoria se emite la primera ley relativa a las *antigüedades*, término entonces usado para designar el patrimonio arqueológico. Sin embargo, no es sino hasta la década de los cincuenta del siglo veinte cuando se empieza a considerar específicamente al patrimonio cultural subacuático, lo que puede atribuirse a la invención, unos años antes, del equipo de buceo

autónomo que permite una exploración y registro adecuados de estos bienes.

Hasta ahora se carece de un apartado específico dentro de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas y Culturales. Las historias que existen en el fondo del mar, lagos, cenotes, ríos y cuevas inundadas superan la fantasía de cualquier escritor y aventurero, pero hay que contarlas con rigor científico y de manera que puedan ser entendidas por expertos y por el público en general, sobre todo cuando el país cuenta con más de 10 mil kilómetros de litoral, jurisdicción de 200 millas mar adentro, además de su riqueza en aguas interiores.

XI.- A pesar del reconocido papel positivo que el Estado mexicano ha desempeñado en diversos organismos internacionales, muchos de los resolutivos y orientaciones internacionales en torno al patrimonio aún no alcanzan a expresarse con precisión en nuestra sociedad. Así ha ocurrido, por ejemplo, con el reconocimiento a nivel constitucional de la protección del patrimonio histórico y artístico o con la profundización de los rasgos que caracterizan la promoción de una más plena participación, equidad, promoción de nuevos agentes, descentralización, actualización de la normatividad, etcétera.

XII.- La justificación de conservar para transmitir lo heredado lo encontramos en el hecho de ser bienes no renovables, insustituibles e inalienables, tienen valor único y son factor de unidad; permite al hombre mayor calidad humana, y por ley se sustentan en el artículo 15 de Venecia desde 1964, una forma internacional de protección para dicho patrimonio.

En resumen, la normatividad actual requiere de modificaciones que, en nuestro tiempo, posibiliten una mejor protección y conservación del patrimonio.

Por lo antes fundado y expuesto, me permito someter a la elevada consideración de esta honorable Soberanía, la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 18, 22, 28 Bis y 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Único.- Se reforman los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 18, 22, 28 Bis y 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.-

Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, y difusión de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional tanto en el presente como en el futuro.

...
...

El Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y municipios, y el Gobierno del Distrito Federal fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes para proteger y mejorar el patrimonio arqueológico, histórico y artístico.

Todos los bienes considerados en el marco de esta ley están destinados al goce de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 4.-

Las autoridades de los estados, municipios y del Distrito Federal tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

Artículo 6.-

...
...

Serán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, las donaciones y las inversiones destinadas a los fines de esta ley, así como las mejoras que el propietario, poseedor o titular de derechos reales realice en un inmueble declarado de interés arqueológico, histórico o artístico, siempre que hayan sido autorizadas previamente por la autoridad correspondiente.

Artículo 7.-

Las autoridades de los estados, municipios y del Distrito Federal cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

...

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrán recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares con el fin de financiar la investigación, obras para la protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, fomento y difusión de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Artículo 8.-

Las autoridades de los estados, municipios y del Distrito Federal podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.

Artículo 18.-

El Gobierno Federal, los organismos descentralizados y el Gobierno del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este instituto.

...

Artículo 22.-

Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la federación, estados, municipios, Distrito Federal y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

Artículo 28 Bis.-

...

Pertenecen al patrimonio de la nación, por su valor cultural los bienes arqueológicos, históricos o artísticos, así como las naves y su dotación, y demás bienes muebles e inmuebles depositados dentro de las aguas nacionales, así como los que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su na-

turalidad o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o parte de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Artículo 37.-

...

La declaratoria se podrá posibilitar directamente mediante la integración y propuesta, al Ejecutivo federal, de un expediente que abrirá la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo federal reformará el reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Dip. José Antonio Cabello Gil (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, Omar Ortega Álvarez, diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En épocas pasadas, la consumación de delitos por parte de la sociedad ocupaba las planas del periodismo amarillo, en donde se retrataban y describían cada una de las particularidades de dicho delito; es menester señalar que dicho periodismo, al formar parte de unos cuantos medios, no estaba al acceso de la sociedad en general, sino que únicamente de aquella población que gustaba del mismo, limitándose su desconocimiento de la población infantil y de aquella a la que de ninguna forma le gusta hacer escarnio del dolor ajeno.

Asimismo dicha información únicamente era señalada como información generalizada en los medios de información y cobertura periodística masiva como la radio y la televisión, en donde se hablaba de manera generalizada sobre la delincuencia en México.

No fue sino hasta finales de la década de los ochenta, que las notas de crímenes y violencia comenzaron a ocupar las principales planas de los medios de comunicación escrita, así como en la radio y en la televisión.

Dicha situación constituye el producto de transformaciones sociales y descomposiciones de la célula básica de la sociedad como la familia.

Aunado a lo anterior, la corrupción imperante en los sistemas de administración de justicia y la incapacidad para hacer efectiva la legislación existente propicia que cada vez con mayor frecuencia se den a conocer crímenes perpetrados

por delincuentes, sin ningún escrúpulo, al igual que la impunidad en la que estos actúan.

Como antecedentes de la intervención de los medios de comunicación y la difusión de los delitos podemos señalar los siguientes:

El asesinato de León Trotsky (20-VIII-1940). Las mujeres que mató e inhumó clandestinamente “Goyo” Cárdenas (1942), y Las Poquianchis, en los años 60.

Si bien es cierto que la participación de los medios de comunicación en la difusión de los delitos cometidos en esta sociedad, coadyuva en algunos casos a la solución de los crímenes, también lo es que en otras, dicha comunicación atenta flagrantemente con los principios del proceso legal.

Asimismo, el derecho a la información y la libertad de prensa se ve contaminado con periodismo amarillista y que a todas luces se reviste de un tinte político, ya que al evidenciar a la luz pública los crímenes cometidos, aciertan también golpes a los gobiernos encargados de detener tales ilícitos.

Conforme emergieron nuevas expresiones políticas y de coparticipación de la sociedad civil en asuntos de interés público, se dibujaron mayores márgenes de actuación de los medios de comunicación en la agenda nacional.

El proceso democrático que experimenta nuestro país ha encontrado espacio de expresión en el interior de los medios de comunicación, impresos y electrónicos.

Sin embargo, esta intervención de los medios de comunicación como actores en la difusión de los delitos y su intervención indiscriminada, en la mayoría de los casos, en las averiguaciones previas como voceros portadores de los adelantos en la integración de la misma, es relevante en la mayoría de las ocasiones para formar en la sociedad e inclusive dentro las propias autoridades judiciales un criterio sobre el delito y el presunto delincuente en cuestión.

La inseguridad pública se ha convertido en el referente abordado con mayor frecuencia por la prensa mexicana desde la década pasada; sobre todo si se considera la avalancha de hechos delictivos de los últimos meses, que han ganado amplios espacios en los medios de comunicación y que han permeado a sectores estratégicos de la opinión pública.

Por lo que la “nota roja”, como era señalada con anterioridad dicha información, hoy se ubica como parte del crítico diagnóstico delincriminal provocado por la expansión del crimen organizado y la escasa o nula capacidad de respuesta gubernamental, logrando poner en entredicho las políticas de seguridad pública implantadas, sin mayor éxito aún, por el gobierno mexicano y coloca al ejercicio periodístico como un actor importante en la presentación de dicha información a la ciudadanía.

Tal y como lo señala Raúl Fraga, “Si en los años noventa la nota policiaca pretendía emplearse como mecanismo desarticulador, manipulador y distractor de una sociedad mexicana crecientemente crítica y participativa en asuntos de interés público, el asesinato de Luis Donald Colosio reorientó tal tendencia hasta marcar un parteaguas.

Los medios de comunicación se convirtieron en un verdadero “contrapoder”, con la capacidad para exigir a las autoridades el esclarecimiento de éste y otros crímenes políticos.

La nota policiaca dejó sus rasgos descriptivos y anecdóticos que la distinguieron hasta la mitad del siglo XX para convertirse en reflejo de la descomposición del sistema político mexicano y del declive de un estado paternalista, benefactor e intervencionista. Atrás quedaron los tiempos en que los medios actuaban como meros legitimadores y voceros del régimen unipartidista”.

En la actualidad el periodismo forma parte central del ejercicio de la política en una era marcada por el pluripartidismo y la diversidad ideológica.

Sin embargo, este actuar de los medios de comunicación, atenta en el ejercicio de los de un tercero, es decir de aquél a quien está bajo un procedimiento penal, inclusive también atenta los derechos de la víctima de los delitos y de los familiares involucrados al transmitir datos erróneos sobre el procedimiento o al dar conocer la sociedad datos sobre las pesquisas que obran dentro de la propia averiguación previa, lo que en muchos casos afecta de manera irreversible no solamente al inculcado o a la víctima, sino a toda la familia, al ser ésta última exhibida ante la sociedad por estos medios de comunicación.

Si bien es cierto que el derecho a la información y a la libertad de expresión son principios constitucionales que deben de ser resguardados y atendidos con la importancia que merecen, también lo es que en muchos casos el ejercicio de los mismos, atenta los derechos de terceros, y el desarrollo

de las actuaciones judiciales, principalmente de los procesos penales. La iniciativa que pongo a su consideración, tiene por objeto respetar la libertad de prensa, la garantía del debido proceso legal y los derechos del inculcado, la víctima y el ofendido en el proceso del orden penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue

Artículo Único.- Se reforma la fracción segunda y se adiciona un párrafo quinto, al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima y el ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. **Las actuaciones que se desarrollen en cualquier procedimiento de los previstos en este título tendrán el carácter de reservadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental.** Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

...
...

Durante la práctica de las diligencias por parte del juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal, no podrán estar presentes representantes de los medios de comunicación, ni podrán tener acceso o difundir las actuaciones de la averiguación previa, ni de la instrucción.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.—
Dip. Omar Ortega Álvarez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El constituyente de 1824 al aprobar la división de poderes, apartándose de la concepción monárquica de la Constitución española de Cádiz, impuso como requisitos para que una persona actuase como “individuo de la Corte Suprema de la Nación”, primero, estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; segundo, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, entre otros.

La consolidación de la República trajo como inmediata consecuencia se pensara en otro tipo de requisitos, motivo por el cual, desde la promulgación de las leyes constitucionales de 1836 se apuntaron otros, que con algunas variaciones, han subsistido hasta nuestros días. Tales fueron: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener la edad de cuarenta años; no haber sido condenado por ningún crimen en proceso legal, y ser letrado, entre otros.

Consideramos que si estos requisitos son necesarios para quien ejerce como procurador de la República o juez de la Suprema Corte, así como casi para cualquier funcionario público, debe ser también requisito para quien aspire a ser Presidente así como miembro del Congreso. Como electores debemos tener la seguridad de que quienes nos representan son la mejor opción para representar dignamente dicho puesto.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de Méxi-

co, se permite someter ante el Pleno de esta soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción séptima recorriéndose en su orden la actual fracción que deviene a ser la octava al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Para ser diputado se requiere:

I. a VI. ...

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

VIII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción séptima recorriéndose en su orden la actual fracción que deviene a ser la octava al artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82- Para ser Presidente se requiere:

I. a VI. ...

VII Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

VIII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Transitorio

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.— Dip. Manuel Velasco Coello (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que adiciona una fracción VII al artículo 170 y un artículo 175 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo del diputado Ángel Pasta Muñuzuri, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en mi calidad de diputado federal, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía la iniciativa de decreto que adiciona una séptima fracción al artículo 170 y adiciona un artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país forma parte de una época caracterizada por constantes cambios y permanentes actualizaciones de carácter tecnológico y administrativo principalmente. Ante esta realidad, es nuestro papel como legisladores realizar aportaciones en el ámbito de competencia, para contribuir con un marco jurídico acorde a los cambios en nuestro país.

Parte fundamental de esta dinámica internacional regida por la globalización, tiene que ver con las tecnologías de la información y su cada vez mayor penetración en nuestra vida cotidiana. Día con día es posible apreciar la gran cantidad de intercambios de información que se presente entre los diversos individuos, así como las problemáticas que de éstos intercambios se derivan.

En este contexto, una parte fundamental de esta dinámica tiene como uno de sus principales referentes al ámbito de los negocios, el cual históricamente se ha consolidado como un esquema inherente en la vida comercial, económica y social de cualquier organización humana.

La trascendencia del mundo de los negocios adquiere una especial relevancia si se considera que es una actividad que permite allegarnos de todo tipo de satisfactores enfocados a la atención de todas nuestras necesidades, desde las más elementales, hasta las más sofisticadas y onerosas.

En este gran mercado de bienes y servicios y de transacciones comerciales y monetarias, muy a menudo se presta a un sinnúmero de conflictos y controversias derivados del intercambio permanente de productos entre distintos tama-

ños de agentes y competidores económicos, los cuales persiguen de manera simultánea, ventajas y poder económico de manera individual.

Y es precisamente en este punto, donde nuestra responsabilidad como legisladores, debe traducirse en mecanismos normativos que se encaminen a proteger y dar solución específica a las transacciones realizadas en el marco de este ámbito de negocios.

Debemos estar conscientes de que las leyes financieras deben actualizarse de manera constante para ir atendiendo las distorsiones y conflictos que se van generando en un entorno que cada vez acelera más sus problemas y diferencias.

Por estas razones, esta iniciativa propone mecanismos orientados a la protección de quienes hacen uso de un sistema crediticio específico que es muy utilizado en México y en el que la buena voluntad es un factor común, que en muchas ocasiones es aprovechado para sacar ventaja y defraudar a gente que confía en este instrumento.

Se trata del pagaré, el cual se encuentra regulado en el capítulo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Actualmente, dicho capítulo hace referencia de las características y elementos que debe contener este documento crediticio, en donde se destaca que el pagaré deberá contener la mención expresa de manera física en el texto del documento. También se menciona que el pagaré incorporará la promesa incondicional de pagar la suma establecida en el mismo.

Por otra parte, se deberá establecer el nombre de la persona a la que se hará el pago estipulado en el documento, así como la época, el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el pagaré. Finalmente, se señala que el documento deberá contener la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

En este sentido, la intención de la presente iniciativa es adicionar una fracción séptima al artículo 170 de la ley en comento y adicionar un artículo 175, con la finalidad de complementar y actualizar los requisitos inherentes al “pagaré”.

Dada la importancia del pagaré, el cual se constituye en un instrumento comercial, que va dirigido a todo individuo, sin distinción de raza, religión, sexo, posición económica, sea persona, física o moral, nacional o extranjera, se presenta esta propuesta innovadora enfocada a perfeccionar

la relación comercial y jurídica de los ciudadanos, ya que se orienta fundamentalmente al cumplimiento de las obligaciones que se encuentran consignadas en este título de crédito tan utilizado en nuestros días.

Actualmente, el uso del pagaré es motivo de múltiples controversias y discusiones a nivel interpersonal, los cuales en muchos casos derivan en asuntos que tienen que resolver los tribunales establecidos para este tipo de disputas, en donde se buscan soluciones a los conflictos generados entre las partes.

Por lo general, este tipo de conflictos presenta una característica similar en donde el beneficiario de un pagaré es víctima de la deshonestidad del suscriptor del documento por el monto adeudado, con el amparo del desconocimiento de su firma y, por tanto, del monto de la deuda.

Dicho desconocimiento da lugar al requerimiento del pago por la vía judicial, no obstante, dentro del proceso, resulta habitual que el inculcado niegue la suscripción del documento, casi siempre bajo el pretexto de declarar que la firma estampada en el pagaré no es suya, situación que en incontables ocasiones genere un escenario de indefensión al acreedor que de buena fe le transfirió capitales o mercancías, quedando en desventaja ante un deudor inescrupuloso que obtiene un beneficio ilegítimo por los bienes o servicios que se le otorgaron, sin que hubiera mediado un pago por el precio de los mismos.

Así pues, la presente iniciativa pretende adicionar un requisito legal efectivo a los establecidos en el artículo 170 vigente de la ley en comento. De esta manera, se propone agregar la huella digital del suscriptor.

Con esta medida, se alcanzará una nueva etapa en las transacciones de los títulos de crédito, generando una efectiva seguridad y transparencia jurídica, lo cual redundará en una reducción significativa de los procesos judiciales en los tribunales competentes.

Esta propuesta es una magnífica oportunidad para ofrecer mayor certidumbre jurídica a todos los usuarios de este tipo de instrumentos crediticios, desde los obreros, campesinos, amas de casa, comerciantes, microempresarios, etcétera.

La principal ventaja que ofrece esta iniciativa radica en la seguridad jurídica entre las operaciones comerciales realizadas a crédito, ya que se considerará la impresión de la

huella dactilar como requisito indispensable del pagaré, el cual garantizará la autenticidad de los deudores que pacten operaciones con este título de crédito, evitando con ello, la negación de su firma en el documento, ya que se podrá contar con pruebas grafoscópicas y dactiloscópicas para verificar la autenticidad de las firmas, con lo que se eliminará de manera definitiva la posibilidad de que los deudores argumenten falsificación de firmas.

De conformidad con las consideraciones vertidas en la presente, someto a la consideración de este honorable cuerpo legislativo la siguiente

Iniciativa de decreto que adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo Único.- Se adicionan una séptima fracción al artículo 170 y un artículo 175 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 170.- El pagaré deberá contener:

I. a VI.

VII. La huella del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Artículo 175.- La huella del suscriptor a que hace referencia la fracción séptima del artículo 170, no se considera como un requisito opcional que deba contener el pagaré, por tanto su incorporación dentro del mismo tiene carácter de obligatorio.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Irma S. Figueroa Romero, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe, Irma Figueroa Romero, en su carácter de diputada federal, perteneciente a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El reconocimiento de la niñez y de la adolescencia como un proceso que forma parte de la vida del ser humano, es relativamente reciente, conforme la sociedad humana progresa en el reconocimiento de diversos derechos.

Fue especialmente durante la Ilustración cuando se desarrolló una concepción de los niños como seres inocentes que merecían protección. El concepto de adolescencia en cambio, no surgió sino hasta el siglo XIX. Paralelamente, fueron gestándose leyes e instituciones que tenían por objeto proteger el bienestar de estas nuevas categorías de personas. Educación obligatoria, controles de trabajo infantil, albergues, cortes juveniles y asociaciones para prevenir la crueldad hacia los infantes fueron creados para proteger a niños y adolescentes.¹

Desde temprana edad, tanto niños como niñas eran incorporados a las actividades de adultos y se les veía más como personas pequeñas que como niños necesitados de protección, cuidado y educación. De ser niños se daba el salto sin más, a ser adultos.

Era común encontrarlos realizando actividades de adultos, tal es el caso del trabajo dentro y fuera del hogar, bebiendo en tabernas y en la prostitución infantil.

En base al reconocimiento de las categorías de niños y de adolescentes es que también se les reconocen ciertos derechos, como ya lo señalamos previamente.

En este transitar por su reconocimiento, ha sido difícil percibir la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes al interior de sus hogares, y más difícil reconocer la violencia que en muchos casos se ejerce para que realicen actividades y actos que no son propios de su edad y que atentan contra su integridad física y emocional.

La violencia intrafamiliar que se da en México, ha sido documentada, especialmente aquella que tiene que ver con la violencia de género. Aunque también hay un reconocimiento por la necesidad de investigar más a profundidad la violencia intrafamiliar y con ello, contar con mayores elementos para que existan instituciones eficientes que la combatan, y que estas mismas investigaciones permitan a los legisladores crear mejores leyes prohibiendo la violencia intrafamiliar, sancionando más severamente al maltrato infantil como una forma de prevenir el delito por temor a la sanción.

El caso que nos ocupa tiene que ver concretamente con el maltrato infantil, que se vive día con día en nuestro México, que va desde el maltrato físico, psicológico, abuso sexual y la negligencia.

Los terapeutas señalan que:

Hay muchos padres cuyas pautas de comportamiento negativas son constantes y se convierten en una influencia dominante en la vida de un niño. Estos son los padres a los que nos referimos, los padres que dañan a sus hijos.

Cuando buscaba una expresión para designar lo que tienen en común estos padres que dañan, la idea que me acudía insistentemente a la cabeza era la de un tóxico. Como una toxina química, el daño emocional inflingido por padres así va impregnado todo el ser de su hijo, y a medida que el niño crece, también crece el dolor.

Lamentablemente, la forma en que cada uno desempeña su rol de padre o madre —una de nuestras posibilidades más importantes— sigue siendo en gran medida cuestión de pura improvisación. Nuestros padres la aprendieron principalmente de personas que es probable que no hicieran del todo bien su trabajo: sus propios padres. Muchas venerables técnicas que se han transmitido de generación en generación no pasan de ser malos consejos disfrazados de sabiduría... *la letra con sangre entra, porque te quiero, te pego.*²

Es necesario de suprimir el supuesto de que el castigo físico es una medida natural o necesaria en la crianza.

Los medios de comunicación han señalado que para el caso de la Ciudad de México:

Cada 5 horas, en promedio, en la Ciudad de México, un niño está denunciando el ataque sexual de un adulto, que la mayoría de las veces resulta ser un conocido... El principal factor para que la agresión sexual difícilmente sea descubierta es que se comete dentro de inmuebles familiares... Es un sector muy vulnerable, fácilmente manipulable, que los pueden atacar, asustar con una amenaza, un regaño o golpes, o los pueden manipular a través de regalos u obsequios".³

Está claro que el maltrato infantil genera enormes consecuencias negativas tanto físicas como emocionales para los niños y futuros adultos que la sufren.

Considero que para prevenir el delito, las medidas por la vía administrativa y civil, no son suficientes. Por lo tanto, habrá que elevar la pena privativa de la libertad que ya se estipula en su artículo 343 Bis del Código Penal Federal en su Capítulo Octavo referente a Violencia Familiar, incrementándola hasta 6 años, cuando la violencia se ejerza en contra de menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, me permito someter a consideración de este honorable Congreso la siguiente

Iniciativa de Decreto

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo Octavo Violencia Familiar

Artículo 343 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. **Cuando dicha violencia se ejerza en contra de un menor de edad, se incrementará la pena privativa de la libertad hasta por seis años.** Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Transitorio Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Azaola, Elena. *Violencia intrafamiliar y maltrato infantil*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. Página 15.
2. Forward, Susan (2004). *Padres que odian. La incomprensión familiar: un problema con solución*. Ed. Grijalbo. Páginas 18-19.
3. Periódico *Reforma*, sección Justicia. 24 de abril de 2006. Página 11.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.— Dip. Irma S. Figueroa Romero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del PVEM

Cuauhtémoc Ochoa Fernández, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Gobernación para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley con base a la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro sistema político, la consolidación de la democracia depende, en gran medida, del fortalecimiento de la cultura cívica y democrática de la sociedad.

Ahora bien, a partir de la ciudadanización del Instituto Federal Electoral a principios de los años noventa, y por mandato constitucional, este organismo implementó una política para introducir valores cívicos y democráticos en la población, la cual ha sido una tarea constante y bien llevada por el Instituto.

Al pasar de un régimen de partido hegemónico a un régimen multipartidista, nuestro sistema político es ahora más complejo y más competitivo; prueba de ello son las elecciones de los últimos dos años donde todos los partidos han ganado elecciones y espacios de poder en algunos lados y perdido en otros. Este gran avance en el sistema ha hecho florecer de manera general a nuestra democracia a la vez que ha permitido el crecimiento de valores democráticos como la tolerancia y la cultura cívica. Poco a poco hemos avanzado en el respeto al voto y a las preferencias de los electores.

Sin embargo, este esfuerzo se puede incrementar siempre y cuando todos los actores asumamos un compromiso real con México. Nos encontramos en un momento muy delicado para poder consolidar la democracia y para lo cual nuestra legislación resulta insuficiente para dar el importante paso. En otras palabras, al ser más complejo y competitivo nuestro sistema político, la tarea de la promoción de la cultura cívica y democrática se hace titánica, y por eso resulta de vital importancia que los diversos actores de la vida pública se sumen a este proyecto.

Un actor fundamental e instrumento básico de cualquier sistema democrático son los partidos políticos ya que son los canales de participación que permiten la competencia

pacífica en la arena política y proporcionan un marco para la expresión de las preferencias políticas, es decir, los partidos promueven la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de la representación nacional.

Los partidos políticos teórica y tradicionalmente han contribuido a la formación cívica y democrática de las sociedades modernas, ya que entre las principales responsabilidades de los partidos podemos destacar la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político.

La socialización política implica el deber de los partidos de educar a los ciudadanos en la democracia.

Los primeros partidos de masas, que fueron de carácter obrero, estaban encargados de afirmar una identidad de clase y de preservar y transmitir pautas de comportamiento y valores que configuraban la cultura de la clase obrera. Los partidos modernos, de acuerdo con algunas leyes de partidos o electorales, siguen teniendo la obligación de promover los valores democráticos, el respeto de los derechos humanos, la práctica de la tolerancia y el derecho al disenso, así como también la de capacitar a sus miembros en los principios ideológicos del partido y difundir estos entre los ciudadanos. Los partidos modernos, para realizar tales tareas, suelen contar con medios de difusión, publicaciones, escuelas de cuadros y, en general, centros de transmisión de sus ideas, no sólo a sus militantes, sino a todos los ciudadanos.

En la actualidad, la función socializadora de los partidos ha descendido en importancia por el papel creciente de los medios de comunicación ajenos a los partidos. No obstante, gran parte de la llamada crisis de los partidos tiene que ver con la actual debilidad de su función socializadora, pues ello se interpreta como una incapacidad para vincularse con las aspiraciones y los intereses de la sociedad.

Otra aportación tradicional de los partidos a la formación cívica y democrática, es que les corresponde la movilización de la opinión pública, es decir, permitir que se expresen las opiniones, pareceres y criterios de la sociedad civil y posteriormente dirigirlos a una concreción eficaz. Los partidos, al disponer de los medios materiales y las garantías de permanencia y continuidad, pueden asegurar la generación de movimientos de opinión.

La tercera función social de los partidos y que ayuda a la consolidación de la cultura democrática es la representación de intereses. Los partidos son medios de canalización de múltiples intereses, pero tienden a preferir unos sobre otros, atendiendo a su origen histórico o ideológico o a una coyuntura política que haga más redituable defender determinados intereses. El porqué se defienden ciertos intereses en vez de otros tiene que ver principalmente con la prevalencia, en el interior del partido, de los intereses a representar y proteger.

La última de las funciones sociales de los partidos es su papel como legitimadores del sistema político.

Los partidos desempeñan una importante labor en esta función legitimadora, pues, por una parte, tienen un papel fundamental en la conformación de los órganos del estado mediante las elecciones y, por otra, son focos de discusión y debate, además de que cuando llegan al poder por la vía electoral tienen frente a los ciudadanos la señalada obligación de no cancelar los procedimientos y las instituciones democráticas, así como la de velar por el respeto de los derechos fundamentales.

Los partidos hacen posible la democracia, es decir, hacen viables las decisiones mayoritarias e impiden excluir de los derechos a las minorías, permiten el consenso pero también el disenso y, por tanto, la tolerancia y el libre debate de las ideas, programas políticos y leyes. Esta función es la más importante de los partidos y refuerza la necesidad que tienen las democracias de conservarlos y perfeccionarlos.

Como se observa, los partidos políticos teórica y tradicionalmente han contribuido a la conformación de la democracia, es por eso que nuestra historia no tiene que ser la excepción, ya que los partidos no sólo deben estar obligados al respeto a la democracia, también deben estar comprometidos con la divulgación y promoción de los valores democráticos y la educación cívica. La responsabilidad que la Carta Magna les confiere no acaba con cumplir con lo establecido, sino en hacer un poco más por este país; ya que a ellos, más que a nadie, les compete la consolidación de la democracia mexicana.

Sin la colaboración de todos los actores involucrados, nos alejaremos más de la oportunidad de ver un país más justo, unas instituciones fuertes y unos partidos políticos que son ejemplo de la promoción de los valores cívicos y democráticos.

Sensibilizado por lo anterior, el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se permite someter ante el Pleno de esta soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo noveno del numeral tercero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Por el que se reforma el párrafo noveno del numeral tercero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...

III. ...

....

El Instituto Federal Electoral y los partidos políticos nacionales tendrán a su cargo, además de las que les determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica.

El Instituto Federal Electoral también tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la geografía electoral, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV.

Transitorio

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril de 2006.— Dip. Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Marisol Vargas Bárcena, del grupo parlamentario del PAN

Los que suscriben, diputada Marisol Vargas Barcena y diputado Sergio Vázquez García, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de este honorable pleno iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Para Acción Nacional los derechos de las víctimas del delito debe ser parte de la agenda nacional, en la plataforma política 2006-2012 señala como compromiso alcanzar dentro de esta legislatura el crear un sistema de justicia que garantice en todo momento la protección de la integridad, dignidad e identidad de las víctimas de algún ilícito.¹

En este sentido la protección al derecho a la privacidad de las víctimas no debe ser tomado como un mero tecnicismo legal, sino que debemos preocuparnos por alcanzar en la legislación un equilibrio procesal en el cual el ofendido y el inculpado se encuentren en igualdad de circunstancias en el proceso penal.

Por ello es importante recalcar que éste derecho es de los denominados de tercera generación y su concepción jurídica-

ca tiene un claro origen anglosajón como derivado del precepto “the right to be alone” receptado en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos a fines del siglo XVII.

La doctrina sentada por el juez estadounidense Thomas Cooley en su obra *The Elements of Torts*, de 1873 y el trabajo de Warren y Brandeis, *The Right to Privacy*, dieron forma a una clásica definición del vocablo *privacy*, entendido, genéricamente, como el derecho a estar solo o derecho a la soledad.

El término, *privacy* constituye un bien jurídico con proyección social, que enuncia el ejercicio de la libertad humana y, asimismo, impone un límite en la interrelación social. Si bien el objeto inicial de los ensayos doctrinarios descritos apuntaba esencialmente a analizar y tratar de encontrar límites para el avance indiscriminado de la prensa sobre la vida privada de los ciudadanos, no podemos discutir que, el avance tecnológico actual, que ha disparado exponencialmente las posibilidades de acceder y disponer de información de cualquier naturaleza, conlleva el potencial peligro de exacerbar la incidencia de tales medios sobre el derecho a la intimidad de las personas.

Es aquí donde encontramos el punto de conflicto que sirve de base para este trabajo pues se advertirá que todos los ordenamientos legales que se describirán *ut infra*² han mantenido el rango constitucional, de derecho fundamental si se quiere, respecto de la preeminencia del derecho a la intimidad sobre la libertad de informar o informarse.

En Argentina respecto al derecho de privacidad, su constitución en el artículo 19 cita que las acciones privadas de los hombres de ningún modo ofenderán al orden y a la moral pública, ni perjudicarán a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados; el artículo 43 dice que toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

La principal regulación de la materia es la Ley 25.326, Ley de protección de datos personales, octubre 4 del 2000, el objetivo de éste estatuto es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de procesamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes,

para garantizar el derecho **al honor y a la intimidad de las personas**, así también el acceso a la información que sobre las mismas se registre de conformidad con lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional y respecto a su ámbito de regulación, esta ley de protección de datos personales, es una ley nacional que regula el tratamiento de datos personales asentados en archivos, registros o bancos de datos, sean estos públicos o privados destinados a proveer informes.

Por archivo, registro o banco de datos de acuerdo a la legislación Argentina, se entiende indistintamente, al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su información, almacenamiento, organización o acceso.

Argentina maneja los datos relativos a antecedentes penales o contravenientes que se fundamenta en el artículo 7, el cual menciona, que sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Quedan sujetas al régimen de la ley los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia y aquellos que fueron proporcionados a las autoridades administrativas y judiciales que lo requieran en virtud de disposiciones legales. (artículo 23).

En cuanto a las sanciones, cita, que sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar sanciones de apercibimientos, suspensión, multa de mil pesos a cien mil pesos, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

También se observan sanciones como la pena de prisión de hasta 3 años cuando se inserte o proporcione a sabiendas información falsa. Dicho tiempo se puede aumentar si el hecho se derive perjuicio a alguna persona. Adicionalmente, también hay encarcelamiento si ilegítimamente se accede a un banco de datos personales.

Los fundamentos constitucionales de Brasil en cuanto al derecho en comento, menciona en su artículo 5, X.- **Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas**, asegurándose el derecho a in-

demnización por el daño material o moral derivado de su violación; el principal ordenamiento en la materia, es el que refiere el estatuto denominado Lei número 8.159 del 8 de Enero de 1991 que contiene disposiciones sobre la política nacional de archivos públicos y de otras providencias.

Existe además del ordenamiento constitucional, la Lei Ordinaria 9.507 que regula el derecho de acceso a información y disciplina el proceso de habeas data de fecha 12 de Noviembre de 1997, esta ley tiene como objetivo primordial el de garantizar el derecho de acceso de información y regula el procedimiento de Habeas Data para asegurar el conocimiento de datos contenidos en bancos de datos de las entidades gubernamentales o de carácter público y rectificar datos a través de procedimientos confidenciales, judiciales o administrativos.

En Chile los fundamentos constitucionales en cuanto al derecho de privacidad lo establece el artículo 19 inciso 4.- **El derecho de respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia**; el inciso 5.- Las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas denominados por ley.

Por otro lado, el artículo 19 manifiesta la infracción del derecho de respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y su familia, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de un delito y tendrá la sanción que determine la ley.

En Chile es trascendental observar la regulación que se establece en cuando a privacidad se refiere, tal como lo indica la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal de agosto de 1999, la cual pretende dar una adecuada protección a las personas en relación con:

- El derecho a la privacidad, precaviendo eventuales intromisiones ilegítimas que pudieran afectarlo, en el ámbito del derecho civil.
- El uso que terceros puedan hacer de sus datos de carácter personal.
- Los datos personales sólo pueden recolectarse por medios lícitos.

– Los antecedentes o hechos de la vida íntima o privada, que corresponden a la denominada *información sensible*, son reservados, por lo que su publicidad requiere del consentimiento del afectado o estar autorizada expresamente por una ley excepcional.

Aquellos organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptuándose los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto.

Estados Unidos no cuenta con una ley general de protección de datos, pero sí con más de mil ordenamientos legales que tienen que ver con esta materia.

Es importante mencionar que España define a los datos de carácter personal en su artículo 3 A) como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*. En este sentido debe indicarse que, si bien el procesamiento de los datos biométricos no revela nuevas características referentes al comportamiento de las personas sí permite, lógicamente, su identificación, por lo que resulta evidente que, en caso de procederse a su tratamiento, éste deberá ajustarse a la Ley Orgánica de Protección de Datos. El problema consiste en determinar si el tratamiento de la huella digital puede ser considerado excesivo para el fin que lo motiva, atendiendo al principio de proporcionalidad consagrado por la ley.

Se entendió por esta agencia Española de protección de datos, que los datos biométricos tenían la condición de datos de carácter personal y que, dado que los mismos no contienen ningún aspecto concreto de la personalidad, limitando su función a identificar a un sujeto cuando la información se vincula con éste, su tratamiento no tendrá mayor trascendencia que el de los datos relativos a un número de identificación personal, a una ficha que tan sólo pueda utilizar una persona o a la combinación de ambos.

Perú maneja en su régimen penitenciario una ficha y expediente personal en donde cita que cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario.

Esto es en lo relativo al derecho comparado, en México se pueden señalar como experiencias exitosas, la promulgación en el año 2001 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y más recientemente la aprobación en la Cámara de Senadores de la Ley de Datos Personales.

En la práctica, dentro de los procesos penales debe guardarse completo sigilo en la actuación que deben tener los responsables en la procuración e impartición de justicia sobre todo en lo que respecta al derecho que tienen las víctimas u ofendidos a la privacidad, sin embargo el darle difusión mas allá de lo que la ley establece como publicidad a un juicio puede dar lugar a la violación de derechos humanos de las víctimas o bien hasta la comisión de conductas típicas como la apología de la violencia, en razón a que la gente pueda ver como ejemplos a seguir y por otra parte la población tiene derecho a que su vida privada que de en sigilo ya que no son personalidades públicas.

Por lo anterior es importante conservar la reserva de las audiencias penales, sin que por esto dejen de ser públicas, ya que las personas que asistan personalmente a las mismas pueden observar el desenvolvimiento del proceso con las restricciones que señala la misma ley adjetiva, limitando para ello el uso de dispositivos electrónicos de grabación de imágenes y sonidos en las audiencias a los que sean estrictamente necesarios para el desarrollo del proceso penal y para formar el criterio del juez que instruye la causa.

Lo anterior en razón a lo que señala el artículo 16 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo, cuando establece que sólo el inculpado, su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán tener acceso a las actuaciones, y previene procedimientos de responsabilidad administrativa o penal para los funcionarios que quebranten la reserva de las actuaciones o proporcionen copia de ellas, lo anterior con la finalidad evidente de mantener reserva sobre las actuaciones, y de que ninguna persona ajena al procedimiento penal pueda obtener información que no le corresponde y que pudiera utilizar para desprestigiar o alterar hechos, testimonios o evidencias; la presente iniciativa pretende ampliar ese criterio a las audiencias que se realizan en el proceso penal que se llevan a cabo en todas las etapas que señala el artículo primero del ordenamiento que se pretende modificar.

Además la presente iniciativa tiene como objetivo evitar que la difusión de ciertas situaciones pueda degenerar en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito,

así como enaltecer conductas contrarias a la moral pública, o de resaltar personalidades violentas o delictivas que influyen de manera negativa en los valores de niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados Marisol Vargas Bárcena y Sergio Vázquez García del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional Presentamos iniciativa con

Proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales relativo a las audiencias en el proceso penal federal.

Artículo Único.- Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

Para el desahogo de las mismas quedara prohibido el uso de dispositivos electrónicos para grabación de imágenes y sonidos salvo los que sean estrictamente necesarios para el desarrollo del proceso penal y auxilien a formar el criterio del juez que instruye la causa.

...

...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 <http://www.pan.org.mx/docs/Plataformaelectoral2006.pdf>.

2 Como abajo. Se dice en los textos para referirse a pasaje que cabe leer o se inserta más adelante.

Palacio Legislativo, a 20 de abril de 2006.— Diputados: Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), Sergio Vázquez García.»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su dictamen y posterior discusión en el pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo de cualquier régimen laboral es, y debe ser, el establecer mayores oportunidades para los trabajadores, y por ningún motivo el estatuto laboral puede menoscabar los derechos laborales mínimos de los trabajadores.

El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. La Ley de Trabajo debe tutelar el respeto a las garantías mínimas de los trabajadores y favorecer la estabilidad del trabajo, así como a partir de reglas claras, garantizar los acuerdos y la pronta solución de las controversias obrero-patronales.

Por ningún motivo debemos legislar a favor de la renuncia a los derechos adquiridos por los trabajadores, por otra parte, lo que si debemos hacer es fortalecer el régimen laboral vigente haciendo mas claras y mas incluyentes las leyes que sirven para mantenerlo, y de esta forma actualizar la legislación laboral.

El estado de derecho, es la sujeción de los órganos del poder, al derecho, de manera que permitan que sus actos sean previsibles, controlables, enmendables, al mismo tiempo que los derechos de cada individuo y de la sociedad, siempre estén eficazmente protegidos.

Lo anterior nos indica, entonces que las leyes laborales deben ser lo suficientemente claras para no dejar a la interpretación algo tan delicado como son los derechos laborales.

Justamente las leyes deben dar certidumbre a los involucrados y mejor aún, garantizar justicia a las partes, ya que de esta forma mantendremos una sana relación obrero patronal.

Sí hoy en día estamos preocupados por el creciente número de conflictos laborales, es debido a la falta de claridad en la normatividad, como lo que sucede con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 241 establece que la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores de base se seguirá por lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, dejando fuera para la resolución a los llamados trabajadores de confianza del tribunal.

La normatividad vigente debe velar por mantener los principios del derecho del trabajo no haciendo distinciones ociosas en la ley y mucho menos proteger a un sector en detrimento de los derechos de los otros. Deben estar garantizados en la ley los mecanismos de resolución de conflictos para los trabajadores de confianza del tribunal, ya que de esta forma daremos mayor certidumbre al marco normativo vigente.

La claridad y simplicidad constituyen una condición indispensable para que las normas sean efectivas y eficientes al momento de su aplicación, lo cual hace necesario que el marco político y normativo sea absolutamente claro a fin de garantizar seguridad jurídica a todos los interesados.

Es el momento de legislar en favor de una justicia laboral mas explicita y más accesible que de certidumbre a las relaciones laborales. Dado lo anterior, es indispensable que la variedad de leyes y reglamentos que en conjunto forman el régimen laboral no bloqueen el sistema jurídico para los trabajadores, sino que por el contrario, permitan la equidad y la justicia en el régimen.

Por último, para cualquier país en transición, como lo pretende nuestra sociedad actual, el reto, primero e indispensable, es que las autoridades cumplan y hagan cumplir la ley vigente, tal y como lo señala el mandato de la Constitución, pero también igual de importante es que tengamos leyes que permitan la igualdad de derechos entendidos en aquellos a los relacionados con las renumeraciones justas, libertad de asociación y sindicalización, así como la perspectiva de género y la no discriminación, situaciones que deben ser ya una realidad en el México moderno.

Sensibilizado por lo anterior, el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se permite someter ante el pleno de esta soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Primero.- Por el que se reforma el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 241. La comisión sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus **servidores, empleados y trabajadores de base** se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal.

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo.

Transitorio

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Rojas Toledo, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el suscrito, diputado federal Francisco Rojas Toledo, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, propone a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La principal motivación de la presente iniciativa surge al momento de revisar el marco normativo constitucional para saber lo que puede suceder en caso de que el Presidente de la República Mexicana no pudiera continuar en el ejercicio de sus funciones.

Observamos que son los artículos 83, 84, y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que norman y regulan el procedimiento a seguir en los casos de renuncia, falta absoluta y falta temporal del Presidente de la República, concebimos que los artículos 84 y 85 fueron reformados por última vez el 29 de abril de 1933.

Al hacer un estudio de los actuales contenidos de dichos artículos, evidenciamos bastantes inconsistencias en: supuestos que podrían acontecer en algún momento en la vida política nacional; y que por la redacción, contenido, vacío de la norma, inconsistencia y poca claridad, potenciarían riesgos al desarrollo y futuro de la vida democrática a la cual todos los mexicanos aspiramos.

Que sucedería en nuestro país, con las circunstancias sociales y políticas actuales, o que podría suceder en el futuro, si el titular del Poder Ejecutivo Federal falleciera en el momento de ejercer su cargo; que podría llegar a suceder si por distintas situaciones el Presidente de la República Mexicana fuera secuestrado, sufriera una enfermedad que lo imposibilitaría para gobernar nuestro país, que sucedería si quisiera renunciar simplemente al cargo; al revisar los contenidos de los artículos constitucionales y hacer un

comparativo con las distintas expresiones partidarias representadas en el Congreso de la Unión, constatamos que lo redactado en nuestra Constitución no responde a los tiempos actuales, dejando en la discreción, indefensión e ineficacia a la norma jurídica que regula un aspecto fundamental de nuestro sistema de gobierno, la falta de un titular al mando de uno de los Poderes de la Unión.

Para que los supuestos a los que nos referimos en el párrafo anterior, sean explicados y entendidos, en cuanto a la idea que pretendemos demostrar, explicaremos las inconsistencias observadas al hacer un comparativo de los artículos vigentes con nuestras interrogantes hipotéticas, para posteriormente describir nuestras propuestas con la idea de dar soluciones adelantadas a futuros problemas.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará

desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Primer supuesto

En el tercer párrafo del artículo 84 Constitucional se menciona que: “Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo;” dicho lo anterior, advertimos que no existe ningún plazo de tiempo y fechas para que el Congreso designe al sustituto. ¿Cuántos periodos de sesiones serían suficientes para tomar esta decisión tan importante en la vida democrática del país?, en caso de que el Congreso no se pusiese de acuerdo, no existe en la Constitución norma que proponga una solución. Al igual que la anterior omisión, tampoco está claramente estipulada la forma de la votación que se llevará a cabo para la designación, es decir, no se contempla si la decisión de elegir presidente sustituto será por mayoría simple o calificada.

Segundo supuesto

En relación al mismo artículo 84, nos surgen las siguientes preguntas: en el párrafo segundo se menciona que en caso de falta absoluta del presidente de la República “Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino...”. De presentarse una situación como la contemplada en las líneas anteriores también encontraríamos omisiones de plazo y tipo de vota-

ción pero ahora no nada más con lo que respecta a la Comisión Permanente sino que también se incluiría al Congreso de la Unión erigido en Colegio Electoral pero, sin la misma precisión, de saber que la designación será por votación simple o calificada.

Como se puede observar de los supuestos anteriores, la norma vigente no ofrece la mínima garantía constitucional para que pudieran compensarse nuestros supuestos, sino que al contrario ofrece una estructura constitucional totalmente inadecuada que permite al Congreso, la Comisión Permanente, y los partidos políticos luchar por sus propios intereses, pudiendo con ello, dejar políticamente al país paralizado por la falta del titular del Poder Ejecutivo.

La elección de un presidente sustituto, o la elección de un presidente provisional, para después nombrar al presidente sustituto según este reunido el Congreso de la Unión, o sólo la Comisión Permanente sería muy difícil. Y aun cuando no pudiera operar la disposición provisional, la operaría de una manera tardía, dadas las actuales circunstancias políticas.

El cargo de Presidente de la República representa en México una gran responsabilidad, son numerosas y de gran importancia para la vida pública y social de nuestro país las funciones que realiza el titular del Ejecutivo federal; de las más significativas podemos mencionar las siguientes: en primer lugar, el Poder Ejecutivo de la nación se deposita en una sola persona; jefe de la Administración Pública Federal, Comandante Supremo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; jefe de la política exterior; único funcionario que puede presentar a consideración del Senado la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; único para iniciar el procedimiento constitucional de suspensión de garantías individuales; encargado de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión; facultado para conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; jefe del Estado mexicano; todas las anteriores funciones junto con muchas más que en suma con los “poderes implícitos” derivados de su encargo resumen las facultades expresas del Presidente de la República Mexicana.

La posibilidad de un magnicidio siempre es absoluta como posibilidad, aunque poco probable. Pero la enfermedad grave de un Presidente, su fallecimiento por un accidente, son probables en cierto grado durante su periodo de gobierno.

Cerrar los ojos ante estas absolutas posibilidades, aun y cuando sus grados de probabilidad sean variables y mínimos, no deben conducirnos a no prever con eficacia constitucional estos supuestos para el caso de la suplencia del Presidente, ya sea por fallecimiento, por falta temporal, por falta de más de treinta días, por una simple falta temporal menor a treinta días o por renuncia del Presidente por causa grave calificada y aceptada por el Congreso, especular por la inexperiencia jurídica del caso, las facultades del puesto y muchas razones más, aduciríamos en pensar las graves dificultades que nuestra nación tendría ante la falta absoluta del Presidente de la República, por ello nosotros, previniendo futuras situaciones, que en el mejor de los casos desearíamos no fueran a ocurrir, proponemos lo siguiente:

Que por ley, se establezca que en caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años, sea el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deba sustituirlo a manera de interinato en lo que se elige al nuevo Presidente de la República y que sea el mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia el presidente sustituto del país cuando la falta absoluta sea en los últimos cuatro años del periodo.

Consideramos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser un poder independiente al Ejecutivo y al Legislativo; ya que si es una elección del Congreso de la Unión tendrá una connotación política implícita; y en caso de ser algún funcionario público por entendimiento éste tendrá el perfil del Presidente anterior, si este fuera el caso, que nosotros no estamos totalmente de acuerdo, entonces sería necesario crear dos figuras: el candidato suplente a la Presidencia de la República o nuevamente la figura de la Vicepresidencia con los riesgos que implica hacia la persona y figura presidencial.

Proponemos que sea alguien ajeno a los intereses individuales de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y también ajeno a la investidura presidencial, porque en realidad lo necesitaremos en un espacio de tiempo importante, en el cual, posiblemente exista caos, enojo, resentimiento, dudas e indecisiones políticas por la posible ausencia del Presidente Electo, por ello, se requiere de una persona preparada, con conocimientos del acontecer del momento, ecuánime, indistinta en cierta forma a las manifestaciones políticas del Congreso de la Unión y de esta forma garantizar que el tiempo en que permanecerá en el cargo no influirá en la próxima elección presidencial.

Los diputados que suscribimos la presente iniciativa, conscientes y respetuosos del equilibrio de los Poderes de la Unión, consideramos al presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como el hombre que podrá darle la imparcialidad, la rectitud y la probidad a su encargo y sólo de manera temporal hasta que los presidentes electos popularmente entren en funciones.

Sería muy injusto que un Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pudiera aspirar a convertirse en candidato y posterior Presidente de la República pero de acuerdo a los motivos que permitieron la existencia del artículo constitucional, para no salirnos de la tradición política y jurídica, proponemos reformar el artículo 83 para expresar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserve su derecho para contender por la presidencia de la República, en caso de haber sido designado anteriormente presidente provisional o interino, no siendo el mismo caso si éste ocupará el cargo de presidente sustituto ya que al hacerlo habrá gobernado al país y sería injusto y peligroso para la vida democrática de nuestra nación abrirle nuevamente la posibilidad de una reelección.

Con nuestra propuesta haremos implícito el procedimiento para poder ocupar el puesto de presidente sustituto y no lo dejaríamos sin fechas inconclusas como actualmente ocurre, al contrario establecemos tiempos máximos para que el Congreso pueda elegir al presidente provisional y sustituto, dejando cuarenta y ocho horas de limite para ello, de esta forma, deseamos que la falta de un presidente en el ámbito temporal no sea una causal que desestabilice la armonía nacional.

En el párrafo segundo del artículo 85 cambiamos la palabra “interino” por “provisional” para delimitar el término, de esta forma al hablar de “presidente provisional” lo acotaremos en el ámbito de un presidente que elige la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y que su encargo se requiere en faltas temporales del Presidente de la República; y acotamos el término “interino” cuando la falta sea por más de treinta días, por falta absoluta durante los dos primeros años de gobierno y lo concentramos aún más porque quedaría implícito que únicamente el Congreso de la Unión tiene la facultad de nombrarlo.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio del presente documento, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará como **presidente interino al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente **sustituto** que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará al **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como presidente provisional** y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, **antes de cuarenta y ocho horas**, designe al **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del **párrafo** y artículo anteriores.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, **el Congreso de la Unión designará como presidente interino al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que **antes de cuarenta y ocho horas se lleve a cabo la toma de protesta del presidente interino.**

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente

interino, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe el Congreso de la Unión, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará al **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como presidente provisional** para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, presidente interino al **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de marzo de 2006.— Dip. Francisco Rojas Toledo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Leonardo Álvarez Romo, del grupo parlamentario del PVEM

Leonardo Álvarez Romo, diputado de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la presente iniciativa con proyecto de decreto de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

Para efectos de la presente iniciativa, consideramos necesario dejar en claro qué se entiende como sistema penal, por lo que argumentaremos que nuestro sistema penal comprende las distintas instancias que intervienen en él, de tal manera que en primer término tenemos la instancia investigadora, luego viene la de procuración de justicia, en ese orden le sigue la impartición de justicia, por último la ejecución de las penas.

Dicho lo anterior, podemos comprender que el sistema penitenciario, es sólo una parte del sistema penal, porque la materialización de la sanción penal corresponde al derecho penitenciario, teniéndose como tal, al conjunto de normas y ordenamientos jurídicos que regulan o reglamentan las disposiciones que deben ser observadas por el personal directivo, administrativo, operativo, técnico y de custodia en los establecimientos destinados para que el condenado cumpla la pena impuesta por el órgano jurisdiccional.

En nuestro sistema penal intervienen los tres poderes, el Legislativo con la creación de la Ley, el Judicial con la imposición de las penas y el Ejecutivo con la materialización de la pena. Entonces el control de la condena lo maneja el Poder Ejecutivo, cuando el reo sale de la esfera de competencia del juzgador.

Al Poder Ejecutivo le corresponde la implementación y aplicación de las medidas, planes, programas y políticas en materia penitenciaria.

Empezando por la arquitectura penitenciaria, esto es el diseño de los espacios geográficos, en los cuales el delincuente debe cumplir su pena, para lo cual deben responder a las necesidades del interno y no éste debe adaptarse a aquél.

Uno de los problemas de nuestro sistema penitenciario, es el hacinamiento, esto es la sobrepoblación en las cárceles, penitenciarías y colonias penales; otro es la corrupción, también los cotos de poder que se dan entre los funcionarios y penitenciarios, y entre los presos mismos.

Desde el punto de vista legal deberían cambiar los sistemas carcelarios; las leyes no se cumplen por falta de control del mismo Estado, por ejemplo las penas de castigo no sirven al individuo para recuperarlo o integrarlo a la sociedad como cualquier ciudadano común. Son condenados y discriminados por la misma sociedad.

Para evitar la superpoblación carcelaria es necesario incluir un estudio profundo para arribar a una solución en la parte social y económica, y que la mayoría de la población pueda acceder a un nivel de vida digno. No un sector determinado.

Sin embargo queremos hacer mención a aspectos que llaman la atención, por ejemplo el Poder Judicial en la teoría mantiene independencia con respecto a los otros poderes, pero fracasa en la práctica. Los jueces, las personas detenidas, sus abogados, las organizaciones no gubernamentales, tienen mucho por hacer, para evitar que el control judicial, no se convierta en otra injusticia más a las que nos tiene acostumbrados desde su origen la justicia penal.

La cárcel es un indicador del tipo de sociedad y de Estado que tenemos. Luego entonces para saber realmente cómo es una nación hay que conocer sus cárceles, pues una sociedad no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en la que trata a los de más abajo. Así, el considerar a las cárceles como depósitos de seres humanos, a pesar de los esfuerzos que puedan poner las autoridades penitenciarias, dice muy poco de la calidad de nuestra nación.

Suele afirmarse que la cárcel es el espacio *sin ley* de la justicia penal o que *es la universidad del crimen*, los problemas son múltiples: evasión de presos, amotinamientos, corrupción impunidad, por sólo mencionar algunos.

Durante la última década, la población en prisión se ha incrementado en México a un ritmo sin precedente. Debido a la sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios. Las prisiones mexicanas tienen hoy en día un sobrecupo, en promedio.

Los factores que inciden en el incremento de la población penitenciaria son los siguientes: a) incremento en los índices delictivos; b) reformas a los códigos que han endurecido las penas y, c) medidas administrativas que prolongan la estancia en prisión.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que quienes finalmente resuelven sobre la permanencia de los internos en prisión, no son los jueces, sino el personal técnico de los centros penitenciarios que cuenta con amplias facultades para conceder o negar los beneficios de preliberación. Ello ocasiona que las penas efectivas no necesariamente guarden proporción con la gravedad del delito y que los beneficios se otorguen de manera arbitraria e inoportuna, sobre todo si se considera que dicho personal tiene a su cargo la revisión de muchos más expedientes de los que puede tramitar.

En resumen, a pesar de que la situación de las prisiones y el incremento de la actividad delictiva se han tornado en un serio problema, México no escapa a lo que es la norma en la región, donde la ineficacia institucional y el aumento de la criminalidad son fenómenos que claramente se han agudizado.

En los centros penitenciarios existe una infraestructura para conformar una red de datos que se emplea en menos del 10% de su capacidad existiendo, por tanto, una ausencia grave de información técnica, adecuada y actualizada.

Por lo que se refiere al sobrecupo, encontramos que en los penales por sólo citar un ejemplo, hay celdas para 3 internos en donde duermen más de 10 y otras que, teniendo lugar para 5, son habitadas por más de 20.

En términos generales, casi todos los establecimientos penitenciarios muestran un deterioro y carencias importantes en lo que se refiere al acondicionamiento de sus espacios, al estado de las instalaciones y el mobiliario, así como en la disponibilidad y el acceso universal por parte de los internos a bienes y servicios básicos. Estas deficiencias tienen, sin embargo, un indudable impacto negativo sobre la calidad de vida de los internos y, consecuentemente, sobre el ti-

po de relaciones e intercambios que se generan entre ellos y con el personal.

Dicho lo anterior mencionaremos que el sistema penitenciario no ha cumplido con las expectativas para lo cual fue creado, sin embargo consideramos oportuno que empezar por los cambios legislativos, por ello en la presente iniciativa, proponemos la reforma al párrafo segundo de nuestra Carta Magna para imprimirle un mayor técnica jurídica al proponer el cambio del concepto de *sistema penal*, por el de *sistema penitenciario*, eso es con el afán y la necesidad de que el sistema penitenciario sólo es una parte del sistema penal, porque con los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la norma fundante de todo el sistema jurídico, en ellos se concentra y comprende nuestro sistema penal nacional, por lo que en la especie, el artículo 18 de del Código Constitucional, comprende nuestro sistema penitenciario.

Para mayor robustecimiento de nuestra tesis, del mismo texto del artículo citado artículo 18 se desprende que “los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Dicho lo anterior el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la Consideración de esta honorable soberanía, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema **penitenciario**, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo

y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

“Los gobernadores de los estados...”.

“La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán...”.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará...”.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse...”.

“El internamiento se utilizará solo como medida extrema...”.

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren...”.

“Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo federal...”.

Transitorios

Artículo Primero.- Las legislaturas de los estados de la República, tan luego que sea aprobada esta iniciativa, adecuarán su legislación a lo previsto en este decreto.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 abril de 2006.— Dip. Leonardo Álvarez Romo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. y un párrafo quinto al artículo 4o., recorriéndose los demás, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gonzalo Guízar Valladares, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Gonzalo Guízar Valladares, del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 30 de noviembre de 1991, determinó dedicar el tercer martes del mes de septiembre de cada año a conmemorar el Día de la Paz Universal.

La iniciativa que se propone proviene de una solicitud expresa de los notarios de México, representados por el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, director del Centro de Mediación Notarial de la “Asociación Nacional del Notariado Mexicano”, AC, pero ante todo es una respuesta a la violencia generalizada que se vive en México. Es la expresión de una lucha que debemos emprender en contra del delito, la inseguridad, el clima de miedo, de temor y de incertidumbre que nos agobia a todos nosotros.

Las formas tradicionales de combatir la delincuencia y conservar el estado de derecho, no han sido suficientes para garantizar la paz, la seguridad y la tranquilidad sociales. Nosotros preferimos otra opción: educar para la paz.

Educar a los niños en el respeto a los valores en los que se fundamenta la concordia humana, educar a los niños para no tener que encarcelar a los adultos. Estamos decididos a luchar para construir la cultura de la paz, en todas las escuelas, centros e institutos de educación y en toda la sociedad.

Esta propuesta es en favor de la educación para la paz; educación que siembre este valor en el alma de los niños y lo cultive en el espíritu de los futuros ciudadanos; educación que formará una nueva generación de mexicanos.

Indudablemente, cada uno de nosotros tendrá interés en coadyuvar y apoyar solidariamente en la concreción, consecución y desarrollo de la educación para la paz, a través de una doble misión: educar por la paz y construir la cultura de la paz.

Por estas razones, proponemos la adición al texto del artículo 3o. constitucional, para incluir dentro de la filosofía de la educación que contiene este precepto, el concepto de educación para la paz.

La propuesta se complementa con la adición al artículo 4o. constitucional para incluir en el catálogo de los derechos humanos, el derecho que tiene toda persona de vivir en paz, dentro de un estado que garantice la paz social, como requisito indispensable para obtener un medio ambiente armónico, cordial y sin violencia, donde se logre el desarrollo integral del ser humano.

La iniciativa que se presenta viene a llenar un vacío inconcebible de nuestra Constitución, toda vez que en ningún artículo de nuestra ley fundamental se consagra a la paz como concepto fundamental de la convivencia humana, como derecho humano y como garantía individual.

La iniciativa que se propone representa el punto de partida de una larga y fructífera lucha para lograr que la filosofía de los conceptos educar para la paz, vivir en paz, y cultura de la paz, se incorporen como norma fundamental en nuestra Constitución Política.

La paz se construye con justicia y con equidad; la paz se siembra con tolerancia y con diálogo; la paz se riega con respeto y dignidad; la paz no se logra de una vez y para siempre; la paz no es de unos y para unos cuantos, la paz o es de todos, o no es de nadie. La cultura de la paz no llega gratuitamente a los pueblos, la paz es una lucha, un compromiso, una esperanza y un reto decidido, tenaz, permanente, constante e interminable, que nos impulsa a construir un mundo más habitable y noble para nuestros hijos.

Debemos aspirar a que la paz en nuestra ley fundamental no sólo sea un concepto pasivo, sino activo mediante el diálogo y la tolerancia en todos los órdenes de la vida social, que se traduzca en una clara manifestación de nuestro estado de derecho y régimen democrático.

La paz no llegará a nosotros mientras permanezcamos indiferentes ante los acontecimientos cotidianos que vulneran nuestra tranquilidad, transgreden los valores básicos de la

convivencia humana y el entorno social. Permanecer inactivos e indiferentes o nos hace cómplices de la violencia o contribuimos a la impunidad.

Las acciones violentas sólo generan violencia, es equívoco creer que con la violencia se obtiene la paz, con odio jamás se obtendrá la paz.

Si se aprueba esta iniciativa, sin duda, nos hará reflexionar sobre la necesidad de cambiar las formas de violencia y hostilidad por formas de fraternidad universal; nos convertiremos en sembradores del sentimiento de la paz y, en un futuro cercano, empezaremos a cosechar la paz y el amor en las conciencias.

La paz es la aspiración y el bien común de todo ser humano; los hombres y mujeres de buena voluntad construyen y viven en paz.

Sabemos que nuestra propuesta es un reto enorme, no desfalleceremos en nuestro propósito toda vez que ésta es un grano de arena con el que queremos colaborar para que todos tomemos conciencia de que debemos luchar solidariamente para que la paz sea posible, y será posible si todos juntos nos decidimos a convivir en armonía respetando, entre otras cosas, la ley, el derecho de cada quien, la palabra empeñada, la dignidad del propio ser humano, la opinión del otro, la tolerancia y, sobre todo, cambiar nuestra actitud actual y de las generaciones futuras ante la solución de los inevitables conflictos. Sin dignidad ni justicia no habrá paz,

En este orden de ideas, nuestra propuesta se apega a la idea del filósofo inglés Thomas Hobbes (1588-1679) que en su *Leviathan* (1, 14) expresó: "...esforzarse por la paz es la ley fundamental de la naturaleza humana".

No desconocemos que el conflicto es inherente al ser humano. Diariamente conocemos por los medios de comunicación las matanzas, crímenes, delitos y demás actos en contra del hombre que se repiten, desafortunadamente, con alarmante frecuencia en todas las latitudes de la tierra.

Más allá de los apologistas de la violencia, hemos hombres y mujeres de buena voluntad, que llevaremos la paz hasta el último rincón de nuestro país y ser ejemplo ante el mundo. Empecemos a construir en México una paz sin fronteras.

No obstante lo anterior, tenemos fe en el hombre, porque sabemos que a pesar de los odios y los conflictos que por

milenarios han azotado al mundo, ni el rencor, ni la muerte, han impedido el florecimiento de la civilización, la cultura, el arte, la ciencia; la ética y del derecho. Mientras sigan floreciendo esas sublimes expresiones del ser humano y mientras existan las tiernas miradas de todos los niños que se clavan en nuestro ser profundo buscando su futuro, mantendremos viva la esperanza y el puño sobre el arado, para abrir un surco y sembrar con reverencia la paz en las conciencias.

No habrá paz ni esperanza mientras el odio supere al amor; mientras aprendamos a reconocer que hay muchos puntos de vista sobre una misma cosa; mientras no aprendamos a valorar lo que piensa y siente el otro para iniciar un entendimiento; mientras no aprendamos a escuchar y tolerar el pensamiento del otro y mientras no aprendamos a empatizar con el contrario.

Buscamos soluciones compartidas, negociadas y equitativas que satisfagan a todos, porque cada uno de nosotros somos parte de la solución.

La aprobación de la iniciativa repercutirá en la difusión y búsqueda de formas de entendimiento, métodos e instrumentos actuales y eficaces para alcanzar y construir la paz: El entendimiento, el diálogo, la conciliación, la negociación, los métodos pacíficos de solución de conflictos, los sistemas para desterrar la violencia, propiciar el encuentro y construir la reconciliación y la mediación como método alternativo de solución de conflictos entre las naciones, los pueblos, las sociedades y comunidades, las familias, las razas y hombres en general que se encuentran o no en conflicto.

La presente iniciativa representa un hito en la historia contemporánea de México, al iniciar lo que se puede catalogar, constitucionalmente, como un incipiente pacifismo jurídico que tendrá como fin la oposición a toda forma de violencia, expresado a través de nuestro marco jurídico y con las instituciones democráticas del país, fundamentado en un novedoso movimiento y debate político. Con ello estaremos en vías de concretar el establecimiento del clima favorable a la paz: Reducir o eliminar las causas potenciales de conflicto independientemente de su origen y naturaleza, y buscar las formas de mantenimiento de la paz entre los pueblos así como la tendencia a evitar la violencia en cualquier campo.

Proponemos la siguiente iniciativa convencidos de que la concordia humana es posible, la paz es nuestro reto, nuestro compromiso, nuestra lucha y nuestra esperanza.

Por lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, sometemos a consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Único.- Se adiciona un inciso d), a la fracción II, del artículo 3o., y se adiciona un párrafo 5, al artículo 4o. recorriendo los demás, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

...

I.- ...;

II.- ...;

...;

...;

...;

C) ..., y

D).- Formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de justicia, bien común, respeto al estado de derecho, respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz, solucionando pacíficamente sus conflictos.

Artículo 4.- ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás

seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El estado y la sociedad en su conjunto, deben crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes vivir en paz, sin violencia, sin temor y sin miedo de ser atacada. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el cumplimiento de esta obligación y en su caso, la sanción a los infractores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.— Dip. Gonzalo Guízar Valladares (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para impulsar el desarrollo integral de las familias, a cargo de la diputada María Guadalupe Suárez Ponce, del grupo parlamentario del PAN

Los suscritos, diputadas y diputados federales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional Celia Leticia Montes de Oca y Cabrera, Gabriela Miranda Campero López Malo, María Guadalupe Suárez Ponce, José Juan Bárcenas González y Guillermo E. Tamborrel Suárez, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71, y la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para impulsar el integral desarrollo de las familias, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El primer eslabón en la construcción del tejido social es la familia. La familia ejerce funciones que ninguna otra institución sería capaz de cubrir: es el lugar en el que se forma a los nuevos ciudadanos, es el continente natural que protege a sus miembros más vulnerables, los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores, de manera tal que de ella depende el desarrollo social armónico.

Sin embargo, tal y como lo menciona el sociólogo Manuel Ribeiro Ferreira, en la actualidad, muchos países manifiestan signos, en ocasiones alarmantes, de un desasosiego familiar. Con frecuencia escuchamos hablar sobre la crisis y la desintegración de la familia, a tal grado que esos conceptos ya forman parte de nuestro lenguaje cotidiano. Para muchas personas —sobre todo las de mayor edad— la familia “ya no es lo que era”.

Basta una simple mirada a los medios masivos de comunicación para percatarse de la existencia de muchos conflictos y dificultades en el seno de la familia: aumento sin precedentes en el número de divorcios, existencia de un buen número de niños maltratados, incremento en las cifras de jóvenes farmacodependientes; delitos y abusos sexuales entre parientes, conflicto entre generaciones, viejos abandonados.

Para cumplir bien sus funciones y responsabilidades, las familias deben poseer los recursos necesarios o deben poder recurrir a los de su parentela o a los de la sociedad. La misión de la familia será más fácil en la medida en que los vínculos entre sus miembros sean más sólidos y durables, si ella es apoyada por su red familiar y si la sociedad le ofrece servicios de apoyo. Y es precisamente en este contexto del apoyo que la sociedad puede ofrecer a las familias en donde se sitúa la cuestión de una política social enfocada a la familia.¹

Para el Partido Acción Nacional, la familia es el cauce principal de la solidaridad entre generaciones. Es el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y de afecto ante contingencias y amenazas. Compete a la familia comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

La familia mexicana tiene sus particularidades. En ella, a diferencia de las propias de países más desarrollados, siguen

siendo fuertes los lazos de solidaridad y de apoyo entre cada uno de sus miembros y entre diferentes generaciones, como es el caso de los nietos y abuelos.

Por ello, debemos actuar antes que la fragmentación social se apropie de nuestras familias. Su fortalecimiento debe ser un asunto de primer nivel en la agenda de gobierno de los países.

En el pasado reciente, en México han proliferado las acciones legislativas a favor de grupos específicos de población como las personas adultas mayores, los niños, las mujeres y las personas con discapacidad, sin embargo, éstas se han enfocado en los individuos en lo particular y han tenido poco o nulo énfasis en sus familias.

Diversos estudios enfatizan la importancia de las familias para el éxito de las acciones de Estado. Por mencionar unos ejemplos, la familia y las características propias de ésta, tienen implicaciones definitivas en el desarrollo de niños y adolescentes, así como en su educación y salud. En cuanto a los retos derivados del envejecimiento poblacional, se requiere la coparticipación de gobierno y familias para apoyar a las personas más desprotegidas debido al alto costo que este fenómeno representa.

Nos queda claro que el Estado no es siquiera sustituto imperfecto de la calidez que una familia puede ofrecer a los seres humanos, pero sí tiene la obligación de impulsar el desarrollo familiar, más aún cuando sabemos que la complejidad de diversos fenómenos sociales ha afectado de forma negativa al desarrollo y a la integración familiar.

La importancia de la familia y el deber del Estado para con ella ha quedado plasmado en diversas declaraciones y convenciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16 señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 10 que “Los Estados partes en el presente pacto reconocen que [...] Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dicta en su artículo 23 que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño dicta que “... la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

A pesar de tan trascendentes declaraciones, no fue sino hasta 1974 cuando por primera vez la Constitución Mexicana incorpora en sus preceptos la protección de la familia.

Actualmente el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace sólo pocas y someras referencias sobre la familia, estableciendo:

- Que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- Que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- Que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
- Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Como se puede observar, las disposiciones constitucionales no resaltan la importancia de la familia ni enfatizan el derecho que tiene para recibir la más amplia protección y asistencia por parte de la sociedad y del Estado.

Usualmente pensamos que nuestra Carta Magna es una de las más avanzadas del mundo; sin embargo, un somero análisis comparado de las constituciones latinoamericanas evidencian que en materia familiar hay constituciones vanguardistas y que es necesario profundizar en las disposiciones de

la Constitución Mexicana, adecuarla a los tiempos y a las familias actuales, y establecer la protección especial del Estado para las familias más vulnerables.

La **Constitución Política de la República de Chile** parafrasea lo dispuesto en instrumentos internacionales –como los citados en esta iniciativa – al declarar que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Finalmente, establece que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

A su vez, la **Constitución Política de la República de Costa Rica** también reconoce, en el artículo 51, a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad que tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

En el artículo 52 se determina al matrimonio como la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

El que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él y que toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley, se establece en el Artículo 53.

El artículo 4° de la **Constitución Política del Perú** señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

El artículo 6° estipula que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y

maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Esta prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Sobresale que la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** contemple todo un Capítulo V de los derechos sociales y de las familias en el cual se regula todo lo directamente relacionado con las familias y sus integrantes, y el derecho al trabajo, a la salud, a la seguridad social, etcétera.

El artículo 75 dicta que el Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Por su lado, **la Constitución Política de la República de Colombia** en el artículo 5 establece que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El artículo 42. Instituye que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer

de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

El artículo 43. Señala que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

La **Constitución Política de la República del Ecuador** contiene una sección tercera de la familia en cuyo artículo 37 se señala que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. **Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar.** El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Artículo 38. La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Artículo 39. Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar.

Artículo 40. **El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia,** en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna, y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos. Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.

A la fecha, existen diversos proyectos de reformas y adiciones al artículo 4 de la Constitución que coinciden en la necesidad de fortalecer la protección del Estado hacia esta importante institución que es la familia.

Así, tenemos iniciativas que pretenden consagrar en el texto constitucional los fines esenciales de la familia, como son la responsabilidad de formar personas, educar en valores y participar en el desarrollo integral de la sociedad.

Unas para que el Estado brinde apoyo y protección a las familias en las que un solo progenitor, padre o madre, asume la crianza y responsabilidad de los hijos y a la mujer cabeza de familia.

Otras más para que la maternidad, la infancia, las personas con discapacidad y los adultos mayores sean objeto de especial protección por parte de las autoridades, y que las relaciones familiares se basen en el respeto, solidaridad e igualdad de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, garantizando el Estado la protección a la madre o padre que ejerza la jefatura de familia.

Compañeras y compañeros legisladores: El principio de la importancia de la familia en la construcción de un mejor orden social es compartido por otras fuerzas políticas representadas en esta Cámara.

En la mayoría de las plataformas electorales o legislativas, se conceptualiza a nuestras familias como las receptoras de las acciones de gobierno y a la vez, como el mecanismo impulsor de la efectividad de las políticas.

En esas plataformas, los partidos políticos nos comprometemos a trabajar para combatir la violencia familiar, rescatar de las condiciones de pobreza a las millones de familias, apoyar a la vivienda y al ingreso familiar, ampliar la seguridad social para la familia, apoyar a las mujeres cabeza de familia, promover la reintegración de indigentes y niños de la calle al núcleo familiar y social, entre otros aspectos.

Es por ello que además de enfatizar la importancia de la familia en nuestra sociedad y multiplicar la influencia del Poder Legislativo en la misma, esta propuesta ayudaría a las distintas fuerzas políticas para avanzar en el cumplimiento de los temas de agenda con los que nos hemos comprometido con la sociedad.

Basándome en el contenido de otras constituciones y en el espíritu de algunas iniciativas que esperan su dictamen respectivo, convencido de la buena voluntad de ustedes mis compañeras y compañeros legisladores para beneficiar a las familias mexicanas, tengo la plena seguridad que esta iniciativa será aprobada y que, de ser necesario, se habrán de aportar más ideas para su perfeccionamiento.

Por ello y por todo lo anteriormente expuesto, someto a su distinguida y respetable consideración esta iniciativa con

Proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. **El Estado y la sociedad protegerán la organización y el desarrollo de la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad.**

Son funciones esenciales de la familia la formación de personas, la educación en valores y la participación en el desarrollo integral de la sociedad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado y sociedad protegerán a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1. Ribeiro Ferreira, Manuel, *Familia y política social*, Editorial Prometeo, 2000.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2006.— Diputados: Guillermo E. Tamborrel Suárez, Celia Leticia Montes de Oca y Cabrera, Gabriela Miranda Campero López Malo, José Juan Bárcenas González, María Guadalupe Suárez Ponce (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Julio Horacio Lujambio Moreno, del grupo parlamentario del PVEM

Julio Horacio Lujambio Moreno, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Federalismo, como forma de organización del estado, constituye una aspiración que surge con la Independencia, en correspondencia con el mosaico regional de nuestro país, que luego de un continuo proceso de evolución y consolidación; se ha enraizado en nuestra sociedad, aunque, como sabemos con vicios y muchas imperfecciones esta aspiración histórica hoy se expresa en la voluntad de los mexicanos de que la unidad nacional se integre y nutra con la diversidad de sus regiones.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha sido el vehículo que ha dado cauce a las relaciones hacendarias entre niveles de gobierno, y que tiene antecedentes desde las Convenciones Nacionales Fiscales, la primera de ellas en 1925, que pretendieron distribuir las diferentes fuentes de recursos tributarios entre los tres niveles de gobierno. A partir de 1973 el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tomó forma y se construyó un sistema de armonización tributaria, es decir una simplificación del sistema tributario nacional en el que los estados y los municipios suspendieron y derogaron la mayoría de sus impuestos y derechos a cambio de recibir una parte de lo que se recaude por los impuestos y derechos federales; también se construyó por lo tanto un sistema de distribución de las participaciones federales entre los estados; asimismo se ha venido desarrollando un sistema de colaboración administrativa en ingresos federales, en el que tanto estados como municipios participan en labores de recaudación, cobranza, fiscalización, etcétera.

Por lo que corresponde al gasto público también ha habido antecedentes de coordinación o de coparticipación en materia de planeación y programación económica en general y de ciertos gastos públicos en infraestructura en particular, pero no fue hasta los últimos años en el que la colaboración administrativa, bajo el nombre de descentralización del gasto federal, adquirió no sólo un mayor auge, sino que se le dio también la debida formalidad jurídica. En materia de deuda pública el desarrollo ha sido mucho menor, ya que se ha limitado a establecer para las entidades federativas y sus municipios la obligación de registrar su deuda pública en la Secretaría de Hacienda, y la facultad de esta dependencia para retener de las participaciones federales aquellas cantidades que los gobiernos locales no puedan cubrir directamente y en tiempo a sus acreedores.

Sin embargo, la motivación principal de la descentralización ha sido política y no se ha desarrollado un pacto entre los tres niveles de gobierno, menos aun un plan nacional para el desarrollo sustentable.

Hablar de federalismo implica no sólo una mutua cooperación existente entre la Federación como tal y las entidades federativas, para que cada uno, dentro de los límites que su competencia le fija, pueda desarrollar sus actividades según la organización adoptada, sino que también se erige como la forma de organización política más adecuada para un México democrático, justo y equilibrado.

Durante las últimas décadas, un número importante de países, ha hecho un considerable esfuerzo hacia la descentralización del sector fiscal, es decir de transferencia recursos para que las entidades federativas asuman la responsabilidad por los servicios a los niveles de su competencia.

En ese marco, para fortalecer la forma política asumida, hemos aprobado en el Congreso una serie de preceptos legales que constituyen pasos definitivos tendientes a verificar la actualidad de un federalismo renovado.

Así, hemos avanzado con pasos firmes para asegurar que no sólo en lo político, sino incluso también en lo económico, las entidades que integran la Federación puedan desarrollarse y aportar al desarrollo de ésta.

Para ello, las entidades federativas requieren que los recursos que se les asignen sean suficientes y que su distribución sea la más adecuada, acudiendo con tal motivo a una redistribución de funciones de decisión y operación de las políticas públicas para acercarlas a la población que se beneficia de ellas.

Las reglas que surgen del examen político, es que en la generalidad de los casos la descentralización protege la libertad individual porque reduce el poder de los responsables de la prestación de los servicios

En el análisis económico, es más eficiente, en el sentido de producir mayor bienestar con iguales recursos y, en consecuencia, es mejor la mayor descentralización posible, en el sentido de que los servicios del sector público deberían prestarse en el menor nivel.

La Federación, como corresponsable de la situación, ha previsto la creación de un sistema de coordinación fiscal entre ella y los estados que la integran para coadyuvar en el fortalecimiento de las haciendas públicas locales, redistribuyendo la recaudación federal en la forma más justa y equilibrada posible, evitando la proliferación de regímenes fiscales que por su diversidad, se constituyan en un obstáculo para el buen desarrollo de la vida nacional.

Con anterioridad se puso énfasis en el gasto, al descentralizar conceptos importantes que hoy son responsabilidad de los órdenes de gobierno más cercanos a la población. Ahora, corresponde al gobierno no sólo dotar de los recursos a los estados, debe también procurar la satisfacción de las necesidades más sentidas de la población, principalmente en

los rubros de salud, educación básica y el desarrollo de la infraestructura básica municipal.

El tema de conservación, preservación y mejoramiento del medio ambiente, está sumamente relacionado con el de desarrollo de la infraestructura básica municipal.

Nosotros como representantes populares, debemos percatarnos que la degradación ambiental de las comunidades, se debe en gran medida a que sus pobladores, al no poder disponer de recursos para garantizar por lo menos su subsistencia, se ven orillados a depredar el medio ambiente.

Para evitarlo se debe procurar, a esas comunidades, los medios necesarios; en primer término, para subsistir y evitar que sigan depredando, y en segundo, para que aquellos lugares que sufrieron algún deterioro ambiental, puedan regenerarse para conservarlos, pues los elementos que poseen llegan a ser incluso de interés nacional.

La presente iniciativa que el grupo parlamentario de Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de esta asamblea, tiende a procurar que los fondos integrados por la Federación al desarrollo de la infraestructura básica municipal, sirvan también para procurar el mejoramiento ambiental de los lugares que padecen en la actualidad algún deterioro.

Como es sabido, uno de los más grandes y graves problemas ambientales del país, es el provocado por el inadecuado manejo y disposición de los residuos generados a nivel municipal; según datos de la Dirección de Residuos Sólidos de la Secretaría de Desarrollo Social, los municipios rurales y semirurales, generan 11,500 toneladas de residuos, de un total de 84,800 toneladas, generadas en todo el país cada día.

Así, el establecimiento de centros de acopio educativo-productivos, para el manejo integral y disposición de residuos sólidos, en las comunidades más pobres del país, es una necesidad inaplazable; lejos de verse como una infraestructura suntuaria e innecesaria, la operación de tales centros aporta la solución a otros problemas de las comunidades en las que operen; como es sabido, muchos de los problemas de salud de las comunidades pobres de nuestro país se deben a las condiciones de insalubridad en las que viven nuestros compatriotas afectados de condiciones de pobreza extrema; en efecto, el inadecuado manejo de los residuos sólidos que los transforma en basura inutilizable, crea condiciones poco favorables para un ambiente adecuado y el

desarrollo y salud de los mexicanos y, por el contrario, favorece el incremento en la tasa de morbilidad por enfermedades gastrointestinales y de las vías respiratorias.

Asimismo, la operación de estos centros aportará la solución a problemas como el de la educación ambiental tan necesaria en nuestro tiempo, dadas las condiciones de degradación ambiental que sufre nuestro país; dichos centros constituyen también un opción para el desarrollo de actividades empresariales a nivel micro y pequeño; ya que la reutilización y reciclado de los materiales pueden ser una fuente de ingresos para los municipios que, a su vez, pueden aportar dichos recursos a otros rubros del gasto público municipal.

De igual forma, se puede fomentar la producción de composta a partir de los residuos orgánicos generados en el municipio y mejorar los cultivos de la comunidad, y así agregar más valor a su producción agrícola, dada la gran demanda que existe, sobre todo en el mercado externo, de los productos agrícolas de origen orgánico.

De esta forma, planteamos el incremento de los fondos destinados a la infraestructura social municipal contemplada en la Ley de Coordinación Fiscal al plantear un 4% del total de los ingresos participables en lugar del 2.5% actualmente establecido por la Ley, y que el 3.697 de dichos fondos se destine al de infraestructura social municipal y mejoramiento ambiental; el incremento propuesto, no afectará otros rubros del presupuesto federal ya que el mismo puede ser financiado por los fondos ya previstos por el propio presupuesto y, además, es inferior al monto total de la recaudación que se obtendrá con el incremento al Impuesto Especial sobre Producción de Tabaco, que el mismo grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ha planteado en esta misma sesión.

Los beneficios que traiga el mejoramiento ambiental, no excluyen ni aminoran los efectos que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social tiene en los municipios, por lo contrario, la adecuada aplicación y distribución de los mismos aportarían para que además de ayudar al mejoramiento del medio ambiente, las comunidades, aprovechando los recursos ambientales restaurados y suficientes se desarrollen de manera óptima.

Finalmente, cabe señalar, que la aplicación de esos recursos se integrará en aquellos del Fondo para la Infraestructura Social y Ambiental Municipal; es decir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por las razones antes expuestas, es de mi interés reforzar los esfuerzos realizados por legisladores del Partido Verde Ecologista de México en materia ambiental, por lo que someto a esta Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente

Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 25, el párrafo primero del artículo 32, los párrafos primero y segundo, así como la fracción IV del artículo 33, los párrafos primero y segundo del artículo 34, y los párrafos primero y tercero del artículo 35, todos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Decreto

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 25, el párrafo primero del artículo 32, los párrafos primero y segundo, así como la fracción IV del artículo 33, los párrafos primero y segundo del artículo 34, y los párrafos primero y tercero del artículo 35, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I. ...

II. ...

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental;

IV. ...

V. ...

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 4 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303 por ciento corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental Estatal y el 3.697 por ciento al Fondo para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental Municipal.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental reciban los estados y los municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de las obras, acciones sociales y ecológico-ambientales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social, de pobreza extrema, y con deterioro en las condiciones de su entorno ambiental en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales; infraestructura productiva rural; establecimiento y operación de centros de acopio educativo productivos para el manejo de residuos sólidos como servicio de limpia municipal; conservación de los recursos naturales de flora y fauna silvestres, así como el mejoramiento del entorno ambiental en cualquier situación que fuera en detrimento para el desarrollo mínimo indispensable necesario para la calidad de vida y del ecosistema en la región.

En el caso de los municipios, estos podrán disponer de hasta un 2 por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el municipio de que se trate.

Respecto de dichas aportaciones, los estados y los municipios deberán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental les sea requerida. En el caso de los municipios lo harán por conducto de los estados.

Artículo 34.- El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental

entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema y de deterioro ambiental, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental se realiza en función que corresponda a cada estado de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Artículo 35.- Los estados distribuirán entre los municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

Los estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social y Mejoramiento Ambiental Municipal correspondientes a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos fiscales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como

la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Transitorio

Único.- Este decreto entrará en vigor después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril de 2006.— Dip. Julio Horacio Lujambio Moreno (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Francisco Luis Monárrez Rincón, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto para adicionar una fracción al artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41, de la Constitución, mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional

y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, son tareas que requieren reglas claras y transparentes al interior de los partidos políticos, que deben estar definidas perfectamente en la normatividad interna de éstos, y desde luego en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al ser entidades de interés público, queda claro que lo que sucede en el interior de los partidos es de competencia pública, como lo es también la selección de los candidatos que habrán de postular y el destino de sus recursos que mayoritariamente, como todos sabemos, son públicos.

Tanto el tema de los recursos como la normatividad de parte de la vida interna de los partidos, se encuentran previstos en la ley y ha sido tema frecuente de debates y de resoluciones de las autoridades correspondientes electorales.

Pero uno de los temas que cuenta con lagunas, es precisamente el de la selección de los candidatos, en donde se ha normado la equidad entre los géneros, pero poco se ha hecho para normar y legitimar los mecanismos de selección.

El clima electoral en el país, comienza por las discusiones e inconformidades al interior de los partidos políticos, que acusan a ciertos grupos de manipular los procesos internos para hacer candidatos sólo a sus amigos o para pagar compromisos. Cada vez más, es evidente la tendencia de evitar que los candidatos sean elegidos de manera abierta por los ciudadanos o por los militantes de los partidos, sobre todo cuando se trata de candidatos a diputados y senadores. Bajo el pretexto de la unidad y de evitar enfrentamientos, los partidos adoptan métodos como las encuestas. Encuestas que nunca conocen los precandidatos, ni las autoridades electorales, encuestas que nunca sabemos si realmente se llevaron a cabo y si el método fue el apropiado y si el muestreo en verdad alcanza a reflejar las preferencias ciudadanas o si la interpretación ha sido la adecuada. En pocas palabras, las encuestas arrojan en ocasiones los resultados que necesitan quienes las mandan a hacer.

En razón de lo anterior, propongo transparentar el ejercicio político y avanzar hacia una auténtica democracia, porque lo que sucede en la vida interna de los partidos no es privada sino pública, en tal razón debemos luchar contra el autoritarismo de los partidos y contra la exclusión.

Si en verdad queremos representantes populares que respondan a los intereses del pueblo y no a intereses de pequeños grupos, debemos cuidar desde el inicio la elección

de los candidatos que aspiran ocupar puestos de elección popular.

Por lo anterior, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente

Iniciativa con proyecto de decreto

Único.- Se adiciona un inciso t), al artículo 38, y se recorre el actual que será el inciso u), para quedar como sigue:

Artículo 38.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49, de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 36, de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y

t) Garantizar que los métodos para elegir a los candidatos y candidatas sean democráticos e incluyentes para todos y todos sus militantes. En caso de que la elección se realice por medio de métodos distintos a los de un proceso de elección mediante voto directo, los partidos políticos o coaliciones deberán enviar los resultados y procedimientos utilizados en los mismos cuando menos 5 días antes del cierre del registro de candidaturas al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste resuelva la legitimidad de la elección.

Si el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera que los métodos utilizados para la elección no han sido democráticos e incluyentes el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. Si al momento del cierre del registro de candidaturas hubiera reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

u) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l), del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Transitorio

Único.— El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2006.— Dip. Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Alfredo Fernández Moreno, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General; presenta ante esta soberanía la iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las comunidades y poblados rurales e indígenas de nuestro país se ubican geográficamente a gran distancia unas de otras. El origen de este distanciamiento geográfico puede encontrarse, en parte, en la marginación y pobreza que viven.

Trasladarse de un poblado a otro toma una gran cantidad de tiempo, razón por la cual, generalmente, el transporte terrestre es necesario. Este medio de transporte es más necesario cuando se trata del traslado entre un poblado y la ciudad más cercana.

Este movimiento entre comunidades y poblados es parte de la actividad cotidiana de las personas que las habitan. Es el caso, por ejemplo, de las comunidades indígenas de la Huasteca Potosina, caracterizada por vivir en una condición de pobreza extrema.

El transporte terrestre es vital para el desarrollo integral de las comunidades indígenas y rurales, pues es uno de los principales medios para que las poblaciones tengan acceso a los servicios y al consumo de bienes básicos.

Los caminos que conectan a estas poblaciones son generalmente rurales, accidentados y de un carril. Son caminos de difícil acceso que, en temporada de lluvia, se vuelven intransitables.

Es por esta razón, que el servicio de transporte terrestre se lleva a cabo mediante vehículos de mediano o pequeño tamaño, generalmente camionetas. Los transportes de grandes dimensiones no son adecuados para este tipo de servicio, ni para el terreno de esa zona. Adicionalmente, la cantidad de pasaje y las paradas continuas exige un vehículo de menor tamaño.

Actualmente la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece el límite de 30 kilómetros a los vehículos y transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal. Es decir, las camionetas que ofrecen el transporte entre poblaciones y comunidades sólo pueden transportar a la gente hasta 30 kilómetros dentro del camino federal.

Este límite ocasiona que las personas tengan que transbordar para hacer uso de un transporte que sí está autorizado para circular en caminos de jurisdicción federal por más de 30 kilómetros. Evidentemente, esta situación implica pérdida en tiempo, mayores riesgos para la gente de los poblados y comunidades rurales e indígenas y mayor costo por tener que usar más de un transporte.

Para poder obtener el permiso para ofrecer el servicio más allá de esos 30 kilómetros, tienen que registrarse como servicio de autotransporte de pasajeros y ajustarse a los términos que establecen los reglamentos y normas oficiales mexicanas.

En virtud de que los transportistas, que ofrecen el servicio de traslado entre poblaciones y comunidades, son miembros pertenecientes a éstas mismas, son gente de recursos económicos bajos. Por esta razón se ven imposibilitados

para invertir grandes capitales en flotas de transportes de mediano tamaño y con características especiales.

Esta iniciativa propone reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal con el objetivo de hacer más eficiente la transportación de la gente de comunidades y poblados rurales e indígenas.

Se propone ampliar el límite de kilómetros que actualmente establece el artículo 41 de la ley en comento, para que los transportes autorizados por las autoridades estatales o municipales, que trasladan a la gente de las poblaciones rurales, puedan hacer uso de los caminos de jurisdicción federal y llegar a las ciudades más cercanas.

Esto permitiría que la gente de las comunidades rurales e indígenas disminuyeran sus costos de transportación y minimizaran el riesgo y el tiempo para llegar a las ciudades más cercanas.

Es función de los legisladores trabajar en la actualización de las leyes y en la adecuación del marco jurídico. Es por esta razón que los diputados federales suscritos, a través de la iniciativa de reforma que hoy presentamos, buscamos un trato más justo y equitativo para los transportistas rurales y de comunidades indígenas, basándonos en lo que señala el artículo segundo, inciso B, fracción I, de nuestra Carta Magna: “la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

Con base en lo anterior y con el objetivo de incrementar el bienestar de los poblados y comunidades rurales e indígenas, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presenta a esta soberanía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente

Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 412.- La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de **30 kilómetros** y sean requeridos para la opera-

ción de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.

Transitorios

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.—
Dip. Alfredo Fernández Moreno (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

«Iniciativa que adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos, del grupo parlamentario del PVEM

Félix Adrián Fuentes Villalobos, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la presente iniciativa con proyecto de decreto de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

La pena nace como venganza, porque en la antigüedad lo que importaba era castigar, con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se tenía la percepción que entre más cruel fuera una pena, más eficaz sería, la pena de muerte se practicaba por excelencia, por que se eliminaba al delincuente y era algo seguro: ese sujeto no volvería a delinquir. Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etcétera), que causaban

dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar el rostro, vestir con ropas ridículas al delincuente). También existía la pena pecuniaria pero como accesoria.

Cuando las ideas humanísticas empiezan en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar, la influencia de Cesar Beccaria quien rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, entre otras muchas otras cosas, fue decisiva.¹ Hoy en día la pena se encuentra en un periodo científico, porque se intenta no sólo causar afectación al delincuente, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así, en la pena se ve un tratamiento.

Actualmente en algunos sectores ha resucitado este pensamiento, porque se cree que aumentando la pena, el delito disminuirá, la realidad ha demostrado que ello no es así porque se piensa que entre mas duración tengan, disminuirá el delito, incluso creen que la pena de muerte resolvería el tremendo problema de la delincuencia.

El estudio de la pena, corresponde a una de las ramas de la criminología, la penología, la cual profundiza en su estudio.

Es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y las de éstos con los órganos colectivos. Si los hombres respetaran voluntariamente esas normas, el derecho penal sería innecesario, pero los seres humanos son constantes agresores del orden jurídico establecido, y por ello frente al derecho constitutivo figura el sancionador.

A menudo basta una sanción de índole privada, como la restitución de la cosa robada, la nulidad del acto, la indemnización de daños y perjuicios. Pero en los casos en que la importancia del bien jurídico lo reclama, se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas y la pena se impone.²

La pena consiste, según Rodríguez Devesa,³ en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito. Cabe recordar que son principios rectores de la pena los de legalidad, personalidad, e igualdad de todos ante la ley. Para las sociedades de hoy, la pena apare-

ce como una función necesaria de defensa social sin la que sería imposible mantener el orden público tal y como se concibe actualmente.

Nuestro sistema legal esta estructurado de tal forma que permite la concurrencia de los órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). El Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos cometidos, por medio de una policía (la policía judicial), y luego al ejercitar la acción penal, lo que busca es que aquellos se castiguen legalmente, que se sancionen conforme a lo que prescribe el Código Penal con todas la formalidades legales, porque con esto, finalmente, contribuirá al mismo fin de garantizar el orden jurídico y, por ende, la paz pública: no se puede dejar de lado la función justicial, es decir la importantísima tarea de las autoridades judiciales, cuando conocen y determinan la situación jurídica de los enjuiciados y los sancionan, con ello restituyen el jurídico, por lo tanto innegablemente obsequian las finalidades de preservar la paz social.

Debe reconocerse igualmente, con la misma línea de pensamiento lógico y jurídico, que la actuación de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas, lo que intentan es que quienes hayan cometido delitos o actos criminales, se readapten para que no los vuelvan a cometer, y con esta función imprescindible colaboran para asegurar, de igual forma, el orden y la tranquilidad social.

La represión penal no es otra cosa que el ejercicio del derecho punitivo como facultad del Estado para castigar a través de la imposición de las penas, sin embargo por su naturaleza y delicadeza se le aplican determinadas reglas específicas que respeten el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Norma Suprema. Además se tienen que observar principios jurídicos como: *nullum crimen nullum poena, sine lege praevia, stricta scripta*, que en la especie se traduce en no hay crimen, no hay pena, sin ley previa, estricta y escrita, para mejor entendimiento se debe precisar que no se le castigará o se le impondrá una pena o castigo a persona alguna si su conducta no se encuentra prevista o tipificada en una ley, pero siempre que ésta surja a la vida jurídica con antelación, ejemplo: en nuestro código penal no se preveían los delitos de cuello blanco y por lo mismo no se sancionaba a los sujetos que incurrían en dichas prácticas, pero a raíz de que se empezaron a diseñar los fraudes financieros, hubo necesidad por parte del Estado, con apego al principio de legalidad, que legislar en esa materia para insertarlos en el Código Punitivo y perseguir dichos ilícitos por lo tanto.

De ahí surge nuestra tesis y como se mencionó, que el sistema de justicia penal abarca, desde la procuración de justicia, continúe con la impartición de la misma y culmine con la ejecución de la pena. Conviene hacer una reflexión respecto a ésta última, ya que tiene intrínsecamente una función de prevención general como: su ejemplaridad cuya función es inhibir a los demás miembros de la sociedad a cometer delitos. Así también la pena realiza una función especial que consiste en: una función segregativa, es decir separa al resto de la sociedad a la persona que ha delinquirido para ponerlo en lugar (cárcel); una función readaptadora, en cuanto a través de medidas aplicadas y concretas (reclusión, trabajo en prisión, tratamientos psicológicos, etcétera), lo anterior en teoría logra que el delincuente supere su intención delictiva y esté en posición de vivir o convivir socialmente. Desde una perspectiva amplia, una política de seguridad pública implicará todos los aspectos del sistema de control penal.

Las condiciones en materia de delincuencia que presenta México hacen necesario y urgente revisar los procedimientos y formas de operar de manera conjunta los sistemas de prevención, procuración e impartición de justicia y de readaptación social.

Por ello se debe reconocer que este último es la etapa final de la ejecución de la pena, un momento fundamental para que todo el arduo camino que ya se recorrió se vea culminado en un trabajo serio y de calidad, que le conceda congruencia a los esfuerzos gubernamentales hecho de manera previa a este estadio, con el fin de reinsertar al interno a la sociedad libre.

Los artículos constitucionales relacionados con el cumplimiento de las sentencias penales debe darse en un marco de absoluto respeto a los derechos humanos. Lo anterior significa que es indispensable establecer como obligatorias, para todos los internos, las actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo.

Se debe reconocer que la educación y la capacitación para el trabajo constituyen un medio fundamental que favorece la readaptación y la reinserción en los centros penitenciarios constituirá uno de los avances sociales más significativos en el proyecto humanista de México.

Es evidente que aún el acceso a la educación de las mujeres es menor que el de los varones, ejemplo de esto es que mientras el 2.4 por ciento de hombres recluidos son analfabetas, el porcentaje de mujeres es de 6.1 por ciento.

“Los programas educativos que se ofrecen a las personas privadas de su libertad a menudo olvidan que los sujetos a quien se dirigen son personas adultas con una amplia experiencia de vida, la que debería ser punto de partida de programas que la capitalizaran en beneficio de la mujer. Por el contrario, los programas educativos suelen dirigirse a estas mujeres como si fueran niñas a las que pretenden enseñar con los mismos métodos que ya antes fracasaron.

Los establecimientos penitenciarios carecen de instalaciones, personal y programas educativos diseñados para atender a los internos que viven en los centros, por lo que su derecho a la educación tampoco es respetado.

Cuando se escucha o se lee que en las cárceles mexicanas se presentan acontecimientos como motín, fuga, evasión, drogadicción, lesiones, homicidios, o riña, de presos, por señalar algunos, encontramos que las justificaciones que dan, tanto autoridades penitenciarias como juristas, a estos hechos es que obedecen a las graves deficiencias que las prisiones presentan por la corrupción, el hacinamiento, el ocio o la mezcla de internos procesados con sentenciados, y, a manera de colofón, se pregonan que estas son las *universidades del crimen o escuelas del delito*.

Sin embargo nunca nos preguntamos, ¿porqué se presentan estos eventos?, ¿qué se ha hecho para remediar la problemática de las cárceles?

Suele decirse que la cárcel es un microcosmos: que refleja el macrocosmos social. Su historia es un relato de paradojas. Por un lado se ha intentado hacerla más humana, y, por otro, son inevitables la pena corporal, el dolor físico y las enfermedades.

Las penas privativas y medidas restrictivas de la libertad se imponen a alguien que ha delinquirido y tienen sus fines específicos, como: ser ejemplares, segregativas, reflexivas, pero sobretodo, su fin fundamental es lograr la readaptación social del reo.

El actual sistema penitenciario adoptó un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del individuo, basada en el trabajo, en la educación, en las actividades culturales, recreativas y deportivas de acuerdo con la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El tratamiento progresivo se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno así como en su participación en los programas educativos y laborales.

En caso de que el interno se niegue a asistir a cualquiera de las actividades que le correspondan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicarle la corrección disciplinaria que en su caso proceda artículo.

El trabajo, como tratamiento, será elemento esencial y tenderá a:

- a) Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- b) Coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia;
- c) Inculcarle hábitos de disciplina; y
- d) Prepararlo adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.
- e) El trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y por la clasificación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado.
- f) Las actividades laborales comprenden las realizadas en los talleres o en los espacios destinados al efecto en los diferentes módulos.
- g) Los internos participarán en las actividades laborales únicamente en los lugares y horarios señalados al efecto.
- h) Las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado en los Centros Federales de Readaptación Social estarán sujetas a la distribución que marca la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- i) La educación es un elemento fundamental en el tratamiento. Todo interno debe participar obligatoriamente en los programas educativos que se impartan.

Por todo lo anterior, considero que el trabajo la capacitación para el mismo y la educación debe ser obligatorio para los sujetos procesados o sentenciados por un delito.

Luego entonces el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 18 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 18 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación serán obligatorios para los internos, mismos que cumplirán durante su internamiento en los centros de readaptación social...

“Los gobernadores de los estados...”

“La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán...”

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará...”

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse...”

“El internamiento se utilizará sólo como medida extrema...”

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren...”

“Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo federal...”

Transitorios

Artículo Primero.- Las legislaturas de los estados de la República, tan luego que sea aprobada esta iniciativa, adecuarán su legislación a lo previsto a en este decreto.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Beccaria Cesar, *Tratado de los delitos y de las penas*. Editorial Cájica, Puebla 1957.
2. Jiménez de Asua, Luis. *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1964, tomo II, 3ª ed. Pp 13.
3. Rodríguez Devesa J. M. *Derecho penal español, parte general*, Madrid 1973, Pp 732.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2006.— Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Elías Loredo, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Álvaro Elías Loredo, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma artículo ochenta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Como lo reconocen los principios de doctrina del Partido Acción Nacional “México es parte de la comunidad mundial, en cuyo seno está llamado a desarrollarse con libertad, responsabilidad, justicia, solidaridad, subsidiariedad y en paz”.

Es cierto, las relaciones internacionales son pilar fundamental en el desarrollo de los pueblos e instrumento esencial para alcanzar una mejor convivencia que redunde en la calidad de vida de la persona humana. Por ello, es necesario favorecer la consolidación de tales relaciones, en el contexto de una deseable mundialización.

El artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin el permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso.

Desde nuestra perspectiva, tal disposición resulta en los tiempos actuales innecesaria y falta de sustento. Esta regla se estableció en una época en la que los trasportes y las comunicaciones eran muy lentas (desde la constitución de 1824), así que aprobar la salida del jefe del Ejecutivo se convertía en una cuestión de incumbencia del Poder Legislativo, quien en su caso valoraba tal pertinencia la disposición hallaba sustento en un México inestable política y socialmente, que requería la forzosa presencia del Ejecutivo para la toma de decisiones, ya que el correo y posteriormente el telégrafo resultaban ser los únicos medios para, por un lado comunicar la situación al Presidente y por otro que este respondiese.

Ahora bien, la propia Constitución establece la prohibición para que el titular del Ejecutivo se ausente por más de 30 días. Por que si bien es cierto como se señala en derechos del pueblo mexicano, que el artículo 85 no contempla la mera salida del Presidente sino el que ha dejado de ejercerse tal investidura. Desde nuestra perspectiva, para efectos prácticos esta disposición contempla que en caso de que la salida del Presidente fuere por más de treinta días y sin justificación, llevaría a proceder de conformidad con el propio numeral 85, es decir, cuando la falta implicase el nombramiento de interino o sustituto según sea el caso y nombrar un sustituto, provisional o interino según corresponda.

Es otras palabras, no nos parece lógico a estas alturas, que el Presidente en principio tenga prohibida su salida de territorio mexicano y que por ello requiere “permiso” para ausentarse. En todo caso la regla debiera ser el que pudiera salir e informar al Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en sus recesos. Ello si hablamos de un Estado de derecho en donde existe la división y respeto entre los poderes, que implica no una separación tajante, pero sí un diseño institucional de colaboración y mutuo respeto, pero nunca de sumisión.

En la creación del derecho, además de las conocidas académicamente como fuentes reales, formales e históricas, nos encontramos con que la realidad debe ser también, como diría García Maynes “manantial de donde surge el derecho”. Los hechos, la historia, las circunstancias cambian, los avances tecnológicos, particularmente en las comunicaciones y el transporte hacen no solo viable sino necesario replantearnos el contenido y alcance de la disposición contenida en el numeral 88 de la Carta Magna. Sobre todo cuando la realidad nos indica que ciertamente el Presidente solicita tales permisos de manera habitual.

Hoy, nadie puede negar razonablemente que la llamada globalización, para nosotros mundialización, es una realidad que implica el fortalecimiento de las relaciones internacionales, ya sea bilaterales como ocurría antaño, pero sobretudo multilaterales. En efecto a raíz de la terminación de la segunda guerra mundial empezaron a surgir o a consolidarse diversos organismos internacionales que reclaman la presencia en ocasiones no sólo del jefe de la diplomacia, sino de los propios titulares de los Ejecutivos de los respectivos Estados, por ello, resulta anacrónico seguir sosteniendo la disposición del artículo 88 en sus términos, no podemos seguir aceptando que el Congreso conceda o niegue un permiso gracioso al Ejecutivo, ya que desde nuestra perspectiva la figura presidencial no puede ser tratada en esos términos, es decir creemos lógico que nuestro presidente goce del voto de confianza de la población y sus representantes, para ausentarse de manera responsable del territorio nacional en los caso en que a su juicio se requiera su presencia, sin que ello implique de manera alguna el abandono de su encargo y el incumplimiento de sus atribuciones constitucionales. En todo caso al ausentarse más de treinta días se procedería en los términos del artículo 85, con lo que se garantiza preventivamente, lo que pudiéramos llamar un presidente viajero o irresponsable.

Por otra parte, en el derecho comparado, encontramos en plena concordancia a lo expuesto, el caso colombiano cuya

constitución en su artículo 196 señala que el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero, sin previo aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia.

Y sigue señalando la Constitución de Colombia, que la infracción a esta disposición implica abandono del cargo. De lo que se infiere que al aprobar la reforma propuesta, es decir suprimir la necesidad del permiso, es posible remitir al artículo 85 constitucional, ya que la prohibición de salir en principio dejaría de existir.

Por su parte, la Constitución chilena, establece en su artículo 25 que “En todo caso, el Presidente de la Republica comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.”

En este caso queda claro al incluir la palabra decisión, que se trata únicamente de informar a la Cámara alta.

Desde luego lo que proponemos no es de ninguna manera que al ausentarse del territorio nacional el Presidente deba pedir licencia del cargo, como ocurre en la legislación panameña, por ejemplo, y lejos de ello lo que se pretende en la presente iniciativa es que:

Primero, se suprima la prohibición de ausentarse y por tanto el “permiso” que actualmente y como un acto discrecional el Congreso le concede, además se establece que el aviso se hará al senado toda vez que este órgano Legislativo es encargado específicamente de asuntos de política exterior.

Segundo, que el Presidente no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso a la Cámara de Senadores, o a la Comisión Permanente, en su caso y que dicha ausencia no podrá ser mayor de diez días por mes.

Tercero, que la contravención a esta disposición implicará en su caso la aplicación del tercer párrafo del artículo 85 de esta Constitución.

Y por ultimo, que en todo caso, deberá enviar al Senado de la República un informe detallado de su visita al exterior.

Si bien es cierto que el poder ejecutivo es unipersonal y que de allí pudiera argumentarse la justificación de la disposición vigente, también lo es que la tecnología actual permite que continúe dando instrucciones y ejerciendo durante sus salidas al extranjero, de manera regular sus funciones,

y en caso de urgencia, volver con toda prontitud a territorio nacional.

Es fundamental la asimilación de la realidad en el texto legal, mucho se ha dicho sobre el atraso que comúnmente suele presentarse entre el derecho y la realidad, entre la norma y la práctica.

Ahora bien, estamos plenamente conscientes de que el Presidente debe estar presente para atender los asuntos más urgentes del país, también lo es que en muchos casos, ya que es jefe de Estado, representa a México en el exterior y en un mundo cada vez más globalizado, las cordiales relaciones y aun las aportaciones personales pueden ser de fundamental importancia.

Por lo anteriormente expuesto, el diputado que suscribe la presente iniciativa de reforma constitucional, somete a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforma el artículo ochenta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso a la Cámara de Senadores, o a la Comisión Permanente en los recessos de aquella, dicha ausencia no podrá ser mayor de diez días por mes. En todo caso, deberá enviar al Senado de la República un informe detallado de su visita al exterior.

La contravención a esta disposición implicará en su caso, la aplicación del tercer párrafo del artículo 85 de esta Constitución.

Disposiciones Transitorias

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, abril de 2006.— Dip. Álvaro Elías Loredó (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que deroga el Capítulo IV del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la comisión correspondiente para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

El *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* define el adulterio como el mantenimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales estando casado el hombre o la mujer o ambos.

Asimismo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas expone que adulterio, en el lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge, haciendo un breve panorama de la figura jurídica de adulterio, podemos pensar lo siguiente:

Desde la perspectiva del marco jurídico nacional no es posible dar una definición de este vocablo, toda vez que en cuanto a ciertos códigos penales, se deslinda que se impondrá prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

De la anterior disposición normativa se ha derivado una fuerte discusión doctrinal penal mexicana en la que podemos distinguir dos corrientes. Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que no se contiene en la descripción punitiva expuesta la exacta conducta que se prohíbe, sino que únicamente establece la punibilidad aplicable para los culpables de adulterio, frente a la anterior corriente se erige otra que sostiene el punto contrario, para la cual el adulterio de acuerdo con su percepción penal se configura precisamente con el adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del adulterio que a pesar de la ausencia de una definición sobre el delito de adulterio, que en general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República para su entendimiento se ha atendido por su significación gramatical ordinaria, es decir la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges, lo que éstas por su propia naturaleza son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse en determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal.

Por otra parte, recurriendo a la doctrina, incluso la jurisprudencia misma sostiene que la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que el adulterio consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada.

El primer ordenamiento en esa materia recibe el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, cuya denominación se modificó por la de Código Penal Federal, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999.

El Código original fue creado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, en el ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1931, el mismo no contó con exposición de motivos, y el artículo respecto del adulterio, no sufrió reforma alguna desde su fecha original de promulgación, hasta el 15 de marzo de 2004.

En el año 2000, el Código Penal Federal dejó de ser ambivalente, es decir, era válido en el ámbito local para el Distrito Federal como en el ámbito federal para toda la República, cuando se da el cambio jurídico en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal crea su propio Código Penal no considera al adulterio como delito, sin embargo el Legislativo federal omitió derogarlo en el Código Penal Federal.

El adulterio presupone la existencia de la unión matrimonial y la compañía desde sus orígenes. Genéricamente, se estima adúltera toda actividad sexual que implique ruptura de los deberes de fidelidad y lealtad vistos como necesarios en las relaciones sexuales humanas, aún sin que exista vín-

culo matrimonial. En algunas legislaciones, el adulterio es considerado delito; en otras, se le incluye entre las causales de divorcio. Todavía se discute entre los autores si el que comete homicidio o lesiona a su cónyuge sorprendido en adulterio flagrante debe quedar excluido de responsabilidad penal, aunque prima el criterio negativo.

En la actualidad se encuentra legislado en el código penal federal el adulterio de la siguiente manera:

Capítulo IV Adulterio

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

El problema es que al encontrarse dentro del Código Penal Federal nosotros cuestionamos su aplicación en cuanto al ámbito espacial de aplicación por ejemplo: En el delito de homicidio, si se comete dentro de alguna institución federal, le compete a la Procuraduría General de la República y si se realiza dentro de un ámbito local, le corresponde a la Procuraduría General de Justicia, entonces el delito de adulterio al encontrarse en el Código Penal Federal y derogado en el ámbito local sólo se podría aplicar dentro de las instituciones federales donde es imposible que se consuma por no haber domicilio conyugal.

El adulterio es difícil de comprobar, ahora bien en varios estados de la República el adulterio ya no es un delito penal, solamente es causal de divorcio.

En ciertas entidades de la Federación ya se erradicó del catálogo de delitos el adulterio, pero en otros todavía existe. Es increíble que en el Código Penal Federal se encuentre catalogado como delito ¿Alguien podría presentarme un ejemplo de adulterio federal en que los actores lo realizaran en ejercicio de sus funciones federales?

En tal virtud, en derecho penal es de irrestricta aplicación el principio universal de *nullum crimen sine previa lege poenale*. Lo anterior, aparte de estar consagrado en la Constitución, lo está también en el Código Penal, cuyo artículo 7 comienza diciendo: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.” Por lo tanto, *nullum crimen sine previa lege poenale, y no sine previa jurisprudencia*. Yo entiendo que cuando el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna se refiere a “una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” comprende, asimismo, una interpretación exactamente aplicable. Y la jurisprudencia que, una de dos, o pretende sustituir a la ley u obligar a una determinada interpretación de la misma, atenta sin duda contra el principio de la equidad consagrada en los artículos 51 y 52 del Código Penal que tutelan el arbitrio judicial para fijar las penas, así como la obligación del juez de atender a los datos individuales y sociales del sujeto tanto como a las circunstancias del hecho, ambos reguladores de aquel arbitrio.

Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

El elemento material del delito de adulterio, es decir, el acceso carnal por medio del ayuntamiento sexual, no es necesario que se pruebe directamente y a través de la cópula; porque si bien es cierto que el adulterio supone la relación sexual de una persona con otra de distinto sexo que no sea su cónyuge, también resulta cierto, que basta la prueba presuncional para que pueda con certidumbre inferirse la unión sexual; en virtud de que la demostración procesal del fornicio es difícil, y por ende, se puede establecer indirectamente ese hecho mediante pruebas de indicios, testimonios, etcétera; siendo suficiente para ello el que la sujeto activo del delito fuera sorprendida en el hogar conyugal en compañía de otra persona del sexo contrario, desnudos en la cama; y que ante la irrupción de quienes declararon, se diera a la fuga el acompañante; porque con todo ello se acredita el hecho revelador de la intimidad carnal.

Es por ello que para el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México es importante derogar el capítulo IV, artículos 273, 274, 275, y 276 del Código Penal Federal para que el delito de adulterio se extinga y sólo quede dentro de las causales de divorcio.

Por todo ello sometemos a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

Proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo IV del Código Penal Federal.

Artículo Único.- Se deroga el Capítulo IV del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Capítulo IV. (Derogado)

Adulterio (Derogado)

Artículo 273.- (Derogado).

Artículo 274.- (Derogado).

Artículo 275.- (Derogado).

Artículo 276.- (Derogado).

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jorge Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

EXCITATIVAS

«**Excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa que expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas; reforma el artículo 215 - A y deroga los artículos 215 - B, 215 - C y 215 - D del Código Penal Federal, presentada en sesión del 18 de marzo de 2004.**

El suscrito, diputado Abdallán Guzmán Cruz, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por este conducto solicita a la Presidencia de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 45 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 21 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien formule excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para que dictamine la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, así como para reformar el artículo 215-A y derogar los artículos 215-B, 215-C y 215-D del Código Penal Federal, con base a los siguientes:

Antecedentes

Primero. El 18 de marzo de 2004, a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenté ante el pleno de esta LIX Legislatura iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, así como para reformar el artículo 215-A y derogar los artículos 215-B, 215-C y 215-D del Código Penal Federal.

Segundo. La iniciativa en cuestión fue turnada por la Presidencia de la Cámara de Diputados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su dictaminación en los términos de los artículos 87 y 88 del reglamento antes invocado.

Tercero. El 5 de diciembre de 2005, dado que el tiempo reglamentario para su dictaminación fue ampliamente excedido, enviamos excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sin que hasta la fecha se haya dictaminado la mencionada iniciativa de ley.

Consideraciones

La desaparición forzada de personas es un delito que ha sido catalogado por el derecho internacional de los dere-

chos humanos como de lesa humanidad cuya comisión debe de ser prevenida, investigada y sancionada por la comunidad internacional. Desaparecer a una persona es un acto aberrante, con características infrahumanas. Consiste en secuestrar a alguien que se considera peligroso o peligrosa para las instituciones establecidas, llevarlo(s) a un sitio de reclusión clandestino, negar la detención y mantenerlo(s) total y absolutamente separado(s) del mundo exterior, disponer de él o de ella al arbitrio de los captores infiriéndole cualquier tipo de tortura (física o psicológica) con el propósito de arrancarle información, una confesión o simplemente para atemorizar a la sociedad. Todo ello sin sujetarse a las normas vigentes en el país y en el ámbito internacional.

A pesar de que este delito se ha relacionado con la etapa de la guerra sucia, su práctica sigue vigente. Ejemplo de ello es el informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de la Organización de Naciones Unidas que estableció que en el año de 1997 México ocupó el tercer lugar en casos de desapariciones forzadas e incluso que entre los años de 1996 a 1998 se recibió información sobre 115 personas desaparecidas.

La dinámica política y social actual busca armonizar el derecho penal mexicano con la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos. Así las cosas, el Estado mexicano no puede ni debe permanecer ajeno de la imperiosa necesidad de utilizar todos los medios legales a su alcance para evitar que los perpetradores de la desaparición forzada queden impunes.

La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afectan de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén sustentados en un conjunto de garantías orientadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, permitiendo a la sociedad tener acceso a la justicia y evitar que las autoridades actúen arbitrariamente.

En este tenor, si el Estado mexicano quiere comprometerse y dar cumplimiento a su obligación de respetar, garantizar, prevenir y proteger los derechos humanos y en particular el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la protección y a las garantías judiciales, un paso fundamental es dotar a los ciudadanos de una legislación que eleve al grado de repudio estatal la desaparición forzada de personas, otorgando con ello a la sociedad civil herramientas de

defensa suficientes y necesarias para erradicar la problemática.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta Presidencia, lo siguiente:

Único.- Una vez que ha transcurrido el término previsto en el inciso g) del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite, remitiendo el presente documento, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, a fin de que presente el dictamen correspondiente a iniciativa que se identifica en esta excitativa.

Palacio Legislativo, a 25 de abril de 2006.— Diputado federal Abdallan Guzmán Cruz (rúbrica).»

«Excitativa a la Comisión de Salud, para que dictamine proposición con punto de acuerdo para que los gobiernos federal y de las entidades federativas, establezcan acciones para atender a infantes y adolescentes con problemas de trastorno por déficit de atención e hiperactividad, presentada en sesión del 4 de noviembre de 2005.

Dip. Ma. Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LIX Legislatura.— Presente.

Fernando Espino Arévalo diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente le solicito haga una excitativa a la Comisión de Salud, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Primero. Con fecha 4 de noviembre de 2005, el diputado Fernando Espino Arévalo, presentó ante el Pleno de la Cámara en nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México la proposición con punto de acuerdo para que el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establezcan las acciones necesarias para atender a las personas con problemas de trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

Segundo. La proposición de mérito fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Salud el 4 de noviembre de 2005, para su análisis y dictamen en los términos de los artículos 87 y 88 del reglamento antes invocado.

Consideraciones

El poder detectar a tiempo y a temprana edad alguno de los muchos trastornos conductuales y de la mente, cuando se hacen patentes en los individuos, es uno de los elementos que nos permitirá brindar una mejor atención de acuerdo a las circunstancias de cada caso, por que de la oportunidad en la aplicación de los tratamientos dependerán los resultados.

Uno de estos padecimientos es precisamente el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDA/H), el cual se hace presente desde el mismo nacimiento de la persona y con el paso de los años va dejando su huella y causando estragos. Por desgracia aún hoy, después de más de 100 años que se detectaron y diagnosticaron los primeros casos, subsiste el problema de que con mucha facilidad se confunde con otro tipo de trastornos, por lo que desafortunadamente se subdiagnostica, lo que nos obliga como sociedad a tomar medidas preventivas, empezando por capacitar a todos aquellos profesionales que de una u otra forma mantienen los primeros contactos con las niñas y niños que enfrentan esta enfermedad en los diferentes espacios donde transcurre su vida, por ser quienes pueden detectar

oportunamente en los infantes el TDA/H, para canalizarlos a efecto de que se les practiquen los estudios necesarios para diagnosticar de manera eficaz e integral cada caso, en virtud de que dicho trastorno reviste características multifactoriales, que de no ser atendidas a tiempo, causan daños en el desempeño emocional y social del individuo convirtiéndolo en persona no grata para la sociedad e internamente desvalorizada, lo que en su vida adulta puede repercutir de forma negativa en aspectos laborales y sociales entre otros.

Podemos mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta que a nivel mundial existe una prevalencia de TDA/H del 5%; lo que se traduce en nuestro país en más de 1 millón 650 mil niños.

Otras cifras que ayudan a entender la dimensión del problema señalan que uno de cada tres niños que solicitan atención en el H. Juan N. Navarro lo hace por TDA/H, siendo necesario precisar que este es el único hospital paidopsiquiátrico en la república mexicana, el cual por supuesto es insuficiente para atender las demandas de los millones de mexicanos que podrían requerir sus servicios.

Por otra parte en el sentido de la atención a quienes son diagnosticados con TDA/H, la Organización Mundial de la Salud recomienda la existencia de un paidopsiquiatra por cada 10,000 niños, condición que México se encuentra muy lejos de cumplir, ya que sólo existe uno de estos especialistas por cada 142,000 niños.

Hay que agregar a lo anterior que nuestro país sólo cuenta con 2,700 psiquiatras, 700 neurólogos y que de estos últimos sólo 190 están especializados en neuropediatría y de los primeros sólo 300 se especializaron en paidopsiquiatría, además el 41% de los psiquiatras y psicólogos de instituciones que dan atención a la población no asegurada se concentran en el Distrito Federal, y solamente por año egresan 80 psiquiatras, 40 neurólogos, 10 neuropediatras y 5 paidopsiquiatras, situación que debe reorientarse para poder alcanzar los estándares internacionales que se traducen en un beneficio de la salud de todos los mexicanos.

Por lo expuesto el suscrito diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 21, y en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a la Presidencia de la

Mesa Directiva se sirva excitar a la Comisión de Salud, para que presente el dictamen correspondiente a proposición con punto de acuerdo para que el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establezcan las acciones necesarias para atender a las personas con problemas de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, que fue turnada con fecha 4 de noviembre de 2005, en razón de que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene para cumplir con tal responsabilidad.

Atentamente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de marzo de 2006.— Dip. Fernando Espino Arévalo (rúbrica).»

«Excitativa a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en sesión del 2 de febrero de 2006.

C. Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.— Presente.

El suscrito René Meza Cabrera, diputado federal miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, propone a esta Presidencia, formule excitativa a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para que de conformidad con el artículo 45, apartado 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dictamine acerca de la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a los siguientes:

Antecedentes

1) En fecha 13 de diciembre de 2005, presenté ante esta soberanía, la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2) La iniciativa fue turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticass Parlamentarias en la misma fecha.

Consideraciones

Cabe señalar que, el sistema democrático, consistente en el principio básico de la igualdad en la asociación, reunión, expresión y libertad de elección de que disponemos en el ejercicio de nuestra soberanía como pueblo integrante de la nación mexicana.

Así, la democracia es la base fundamental de toda organización política, social y cultural, en la que todos sus miembros son iguales, con los mismos derechos y obligaciones.

Paradójicamente la Cámara de Diputados, que como parte integrante del Congreso de la Unión, es uno de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, es un cuerpo colegiado en cuya estructura no rigen los principios democráticos, básicos de nuestra organización constitucional.

En efecto, cuando por decreto del 31 de agosto de 1999, se abrogó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde mayo de 1979 y sus reformas y adiciones de 1981 y 1994; la composición de la LVIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, se efectuó en los términos del Título Segundo de la Ley Orgánica vigente, monopolizando su dirección, un selecto grupito de sus miembros.

Característica sobresaliente de la Ley Orgánica en cita, es que al principio de cada Legislatura la LIX no es la excepción, se integra la Junta de Coordinación Política, cuyos componentes a la vez lo son de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y en unión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, literalmente se apoderan de la Cámara de Diputados.

A partir del 1o. de septiembre de 2003, en que la actual LIX Legislatura, inició su primer periodo ordinario de sesiones correspondiente a su primer año de ejercicio, el grupo formado por los coordinadores de las fracciones parla-

mentarias de los partidos políticos que forman la Legislatura y el Presidente de la Mesa Directiva en turno, han venido dictando las resoluciones de nuestro actuar legislativo, tomando decisiones cupulares, aún sobre la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual han puesto en operación los Acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuyas disposiciones se contraponen en algunas partes, con los instrumentos legales que deberían regirnos y no estar bajo lo indicado en los citados acuerdos.

Este monopolio de la dirección de las actividades de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contradice flagrantemente el sistema democrático que debiera regir nuestro funcionamiento y que nos jactamos de practicar.

Por tal motivo presento esta iniciativa, con la finalidad de dar solución esta situación y que exista la posibilidad de que todos los diputados componentes de la Legislatura en ejercicio, tengamos acceso a los cargos directivos de la Cámara de Diputados y ésta sea en efecto la libre expresión de las corrientes ideológicas de los diversos grupos parlamentarios que la integran en ejercicio, puedan ser miembros de la Mesa Directiva, sin que exista selección previa.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido con exceso el plazo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva, atentamente solicito:

Único. En los términos del artículo 21, fracción XVI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite y envíe el presente documento a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para que formule el dictamen respectivo a la iniciativa mencionada.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo de San Lázaro.— México, DF., a 25 de abril de 2006.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»

«Excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 74 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en sesión del 1° de diciembre de 2005.»

C. Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.— Presente.

El suscrito, René Meza Cabrera, diputado federal miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, propone a esta Presidencia, formule excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que de conformidad con el artículo 45, apartado 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dictamine acerca de la iniciativa que reforma los artículos 74 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a los siguientes:

Antecedentes

- 1) En fecha 1o. de diciembre de 2005, presenté ante esta soberanía, la iniciativa que reforma los artículos 74 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) La iniciativa fue turnada a la Comisión Puntos Constitucionales en la misma fecha.

Consideraciones

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación son las mitades de un todo que deben reunirse para integrar la Ley de Ingresos y de Egresos de la Federación.

Esta opinión la comparten especialistas en Hacienda Pública y en la Contaduría, porque convienen en que de conformidad con la técnica contable, el deber y el haber han de tratarse conjuntamente para equilibrar las salidas y entradas de numerario o especies.

Tramitar aisladamente los ingresos y egresos, como se ha venido haciendo, han creado diversos inconvenientes, entre ellos la reciente controversia presidencial, y cada año las Cámaras del Congreso de la Unión tienen dificultades para examinar, discutir y votar ambos documentos por separado y también con frecuencia se rebasa el plazo fijado

para su aprobación. Todo esto debido a que inadecuadamente se despachan por separado estos instrumentos en diferentes tiempos.

Por tanto considero que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos son la contabilidad de la nación y deben unirse para estudiarse, examinarse y aprobarse al mismo tiempo, dando cohesión y estabilidad a la hacienda pública.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido con exceso el plazo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva, atentamente solicito:

Único. En los términos del artículo 21, fracción XVI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite y envíe el presente documento a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que formule el dictamen respectivo a la iniciativa mencionada.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo de San Lázaro.— México, DF, a 25 de abril de 2006.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»

«Excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 201 Bis del Código Penal Federal, sobre penas de delitos en pornografía infantil, presentada en sesión del 23 de febrero de 2006.»

C. Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.— Presente.

El suscrito, René Meza Cabrera, diputado federal miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, propone a esta Presidencia, formule excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que de conformidad con el artículo 45, apartado 6, inciso f) de la Ley Orgánica del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dic-tamine acerca de la iniciativa que reforma el artículo 201 Bis del Código Penal Federal en razón a los siguientes:

Antecedentes

1) En fecha 21 de diciembre de 2005, presenté ante esta soberanía, la iniciativa que reforma el artículo 201 Bis del Código Penal Federal.

2) La iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la misma fecha.

Consideraciones

La iniciativa de referencia, destaca el incremento de la perversión sexual de los menores.

Este fenómeno social ha alcanzado tal expansión, que dio motivo a la acuñación de la frase “pornografía infantil” precisamente para diferenciarla de la pornografía existente desde tiempo inmemorial.

Esta “pornografía infantil” se caracteriza por la explotación sexual de niños y adolescentes, con fines primordialmente comerciales; y lo insólito del problema es que, cada vez con mayor frecuencia, los adultos son quienes propician su auge, al demostrar sus tendencias pederastas.

La explotación sexual comercial de los menores tiene diversas modalidades que se interrelacionan, siendo las más conocidas el exhibicionismo, los actos lascivos y las actitudes pornográficas, realizadas por niños y adolescentes, bajo la dirección de sus perversores, para grabarlos por alguno de los sistemas existentes.

El fenómeno de la “pornografía infantil” es mundial y ocurre en naciones de elevado nivel económico y cultural, como en los países con necesidades básicas y de bajo nivel educativo. Aunque existen diversos factores que lo originan, el principal es la desintegración familiar, unida a la irresponsabilidad de padres y educadores.

La rapidez con que se ha propalado la pornografía infantil y diversificado los medios de difusión hace ya obsoleta la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, en que se adicionaba el artículo 201 Bis del Código Penal Federal para sancionar el uso del sistema de cómputo y el archivo electrónico de datos en la pornografía infantil.

A fin de actualizar el citado precepto, la presente iniciativa propone la modernización del referido artículo 201 Bis agregando como punible el empleo de los sistemas nuevos en el campo de la electrónica cuando se usan para fomentar la perversión que combatimos.

También, la corrección ortográfica de su redacción, suprimiendo al concepto “exhibicionismo” la palabra “corporal”, porque es un pleonismo cuando estamos hablando del exhibicionismo en el ámbito de la psiquiatría.

Asimismo, incrementar la penalidad cuando el menor de edad lo sea de los diez años o menos, considerando que éstos son los preferidos por los sujetos activos del delito.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido con exceso el plazo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva, atentamente solicito:

Único. En los términos del artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite y envíe el presente documento a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que formule el dictamen respectivo a la iniciativa mencionada.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo de San Lázaro.— México, DF., a 25 de abril de 2006.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»

«Excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada en sesión del 22 de noviembre de 2005.»

C. Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.— Presente.

El suscrito René Meza Cabrera, diputado federal miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, propone a esta Presidencia, formule excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que de conformidad con el artículo 45, apartado 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dicte acerca de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón a los siguientes:

Antecedentes

1) En fecha 22 de noviembre de 2005, presenté ante esta Soberanía, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2) La iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la misma fecha.

Consideraciones

La importancia de esta iniciativa versa en dos numerosos grupos de compatriotas que pese a su indiscutible importancia se les margina, discrimina y, hasta cierto grado, se les ignora.

Uno de estos grupos es el formado por quienes, no encontrando en su patria oportunidades para subsistir o mejorar su precaria situación social y económica, deciden emigrar, principalmente hacia Estados Unidos de América, la mayoría en calidad de indocumentados.

El otro grupo lo integran las diversas etnias que aún perduran en varias regiones de la República, generalmente en los estados del sureste.

Cada año medio millón de mexicanos, cruzan o tratan de cruzar la extensa línea divisoria entre México y Estados Unidos, la cual con sus casi tres mil kilómetros, abarca diversos accidentes geográficos, incluido el río Bravo en cuyas aguas anualmente perecen decenas de coterráneos y otros tantos en las candentes arenas del desierto de Arizona.

A la vez en los estados del sureste cientos de indígenas son maltratados por sus congéneres:

Los mestizos y expoliados por caciques y autoridades autóctonas, quienes con el pretexto de sus “usos y costumbres” cometen verdaderas atrocidades, en particular contra sus mujeres. Es cierto que desde el año 1992, se instituyó en México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, gracias a la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduciéndose así la figura del ombudsman (palabra sueca que significa “representante”, que se utiliza para designar al funcionario encargado de comprobar las quejas y demandas de los ciudadanos contra organismos públicos y sus funcionarios) y a través de visitadores generales, el presidente, titular de la CNDH puede realizar el mandato que le impone la Constitución federal de proteger, observar, promocionar, estudiar, recomendar y divulgar los derechos humanos que la misma ley suprema ampara.

Estos dos numerosos grupos de mexicanos, por sus peculiares atributos, deben ser tratados de manera especial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque están más expuestos a recibir agravios por parte de servidores públicos.

Por estos breves razonamientos, es que considero debe introducirse en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las figuras del *ombudsman del migrante* y el *ombudsman* del indígena, para ser congruentes con la terminología del citado instrumento legal, sean el visitador general especial de migrantes y el visitador especial de indígenas, respectivamente.

Con este objetivo, propongo mediante esta iniciativa las reformas y adiciones necesarias a la multicitada ley, para que con el carácter de visitador general, ya existente, se crea al visitador general especial de migrantes.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido con exceso el plazo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva, atentamente solicito:

Único. En los términos del artículo 21, fracción XVI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite y envíe el presente documento a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para que formule el dictamen respectivo a la iniciativa mencionada.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo de San Lázaro.— México, DF., a 25 de abril de 2006.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»

«Excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los Artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en sesión del 24 de noviembre de 2005.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.— Presente.

El suscrito René Meza Cabrera, diputado federal miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, propone a esta residencia, formule excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que de conformidad con el artículo 45, apartado 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dictamine acerca de la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a los siguientes:

Antecedentes

1) En fecha 24 de noviembre de 2005, presenté ante esta soberanía, la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) La iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la misma fecha.

Consideraciones

La importancia de esta iniciativa radica en el juicio de amparo, mecanismo empleado en la solución de las controversias suscitadas entre los individuos y el Estado, previstas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su ley reglamentaria denominada Ley de Amparo, que es la reglamentación que dirige el procedimiento, es una institución típica del derecho mexicano, de largo historial y que prestigia a la justicia de nuestro país.

La característica fundamental y excepcional del juicio de amparo, versa en la probabilidad de obtener la suspensión de un acto de autoridad, antes de que se ejecute o cuando se inicia y evitar la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación.

Así, mediante un procedimiento sencillo y expedito, se pueden iniciar juicios de amparo en materias penal, civil, administrativa, mercantil, agraria y laboral.

Las reformas y adiciones hechas a la Ley Agraria, han introducido normas de aplicación general, que dan perfil al Estado moderno y que tienden a acotar a los poderes públicos a favor de los particulares, con la revisión y adecuación de las garantías individuales, sociales y políticas.

Reprobable es que se acuda abusivamente a este noble recurso para demandar la suspensión de un acto legal, aduciendo argucias y evitar o retardar la acción de la justicia en hechos criminales; proteger el funcionamiento de giros mercantiles irregulares; solapar antros de vicio y prostitución, conocidos como “giros negros” y lo que es peor aún encubrir el tráfico, venta o posesión de estupefacientes. Asimismo, toda la gama de falacias usadas en asuntos agrarios y laborales.

El objetivo de esta iniciativa es detener esta perversión del juicio de amparo, que se utiliza por la facilidad con que se obtienen las suspensiones provisionales o definitivas, con lo cual se continuaría actuando en condiciones irregulares de clara ilicitud y a veces delictivas.

Ante el dilema de restringir la protección de los particulares ante la autoridad injusta o propiciar la realización de actos ilegales, por la amplitud de las normas jurídicas que facilitan su violación; sólo nos queda el recurso de perfeccionar los instrumentos legales con dispositivos que eviten su trasgresión.

Considerando que la solución es reformar y adicionar los artículos de la Ley de Amparo que reglamentan el procedimiento para otorgar la protección y amparo de la justicia federal.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido con exceso el plazo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva, atentamente solicito:

Único. En los términos del artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite y envíe el presente documento a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para que formule el dictamen respectivo a la iniciativa mencionada.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo de San Lázaro.— México, DF, a 25 de abril de 2006.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»